

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN".

LIC. CARLOS DIAZ DE LEON FLEURY

H. ASESOR.

T E S I S

"LA DIVISION DE PODERES EN MEXICO."

EN: ...
DE: ...
Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA:

ACOSTA ABARCA MIGUEL ANGEL

1983.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MI MADRE: He aquí parte del resultado de tus desvelos y esfuerzos porque yo salga adelante en la lucha por la vida. Espero no defraudarte.

A MI PADRE: Luz en el recuerdo...
Quizás pudieras observar el resultado final...

A MIS HERMANOS:

Por estricto orden de aparición; pero todos en primer plano, Chalia, José Luis, Virgen; Yolanda; Ramón, Mode, Pedro, y Triny.

Gracias por todo el apoyo Moral y económico que me han brindado siempre. Este pequeño trabajo de Tesis; quizás inconcluso, es para mí una muestra de gratitud hacia ustedes.

Triny:

Gracias por tu esfuerzo porque este trabajo no llevase un sólo error mecanográfico; lo has logrado.

A MI ABUELITA Y SOBRINOS...

A LA FAMILIA GARCIA GUTIERREZ:

Agradezco sus palabras de aliento e impulso para que terminara mis estudios.

ABOGADA... gracias por tu ayuda y apoyo a lo largo de nuestra carrera;
Espero que Estemos siempre Juntos y...

AL PERIODISTA Y AMIGO MANUEL JUAREZ PINEDA:

En el Periodismo y en la Cuestión académica no debe ocultarse verdades, sobre todo cuando de asuntos públicos se trata.

A MI AMIGO JORGE HERNANDEZ SANCHEZ Y A SU QUERIDA MADRE:

Gracias por su amistad y valiosos consejos.

A MIS AMIGOS Y COMPANEROS DE CARRERA:

Edmundo Farrera Olmos, Arturo Barroso Garcia y Francisco Javier Aguayo.

A LA FAMILIA OLAN ROCHA...

A MI MAESTRO Y AMIGO LIC. DAVID MELGOZA MORA:

Gracias por toda tu ayuda; has dado todo sin recibir nada. Eso te hace grande académica y humanamente.

A MIS MAESTROS Y AMIGOS:

Lic. AARON HERNANDEZ LOPEZ Y Lic. RAUL J. GONZALEZ GARCIA...

Gracias por sus inmensos apoyo en los momentos más difíciles de mi carrera.

Con Respeto A MI MAESTRA Y AMIGA:

Lic. ROSA IRENE SANCHEZ VILCHIS:

...Gracias por su apoyo...

A MIS MAESTROS Y AMIGOS:

Lic. ALEJANDRO SIERRA DAVALOS Y ALFONSO LARENA NAJERA...

Agradezco sus estímulos y enseñanzas.

A MIS MAESTROS Y AMIGOS:

Lic. BERNARDO SERRANO IBARRA; Lic. CARLOS ATHIE MACIAS; Lic. EDUARDO BECERRIL; Lic. GUILLERMO OTHON VILCHIS; Lic. MIGUEL CANTON MOLLER; DR. SERGIO CORREA; Lic. FRANCISCO DEL MURO GONZALEZ; Lic. HECTOR JAIME VILLEGAS; Lic. GUILLERMO ALVAREZ DEL CASTILLO; Lic. DULCE MA. AZCONA FERNANDEZ...

AL C. EXDIRECTOR DE LA E.N.E.P. "ACATLAN":
Lic. RAUL BEJAR NAVARRO.

AL C. DIRECTOR DE LA E.N.E.P. "ACATLAN":
Lic. FRANCISCO CASANOVA ALVAREZ.

A TODOS LOS MAESTROS DE MI QUERIDA UNIVERSIDAD Y E.N.E.P. "ACATLAN".
A ELLOS debemos parte de nuestra formación...

A LOS C. INGENIEROS DE ITEPSA:
JOSE MA. LEON BRANDI Y ROBERTO CARRILLO MEADE

*Muchísimas gracias por permitir transcribir nuestra tesis en sus oficinas.
Estoy sumamente agradecido con ustedes.*

A MIS COMPANEROS Y AMIGOS QUE LUCHAN POR TITULARSE:

No desmayen en su afán; no desesperen; los obstáculos nos fortalecen el espíritu y carácter. Hemos estado en las Aulas Universitarias y no somos "Coyotes del Derecho". Debemos estar en la lucha. No desmayemos y el triunfo lograremos.

A MI ASESOR, MAESTRO Y AMIGO

Lic. CARLOS DIAZ DEL LEON FLEURY Y A SU DISTINGUIDA Y APRECIABLE
FAMILIA:

Gracias por tantas horas extras invertidas a nuestra tesis, privándose de su merecidísimo descanso durante meses...

Podré quejarme, quizás de otra cosa, excepto, de no haber tenido un verdadero maestro, amigo y asesor de tesis profesional.

Congratúlome su honradez moral y académica, gracias a la cual puedo llegar a mi Examen Profesional con la tesis que presentamos.

Disculpe usted Querido maestro si políticamente le he comprometido, le agradezco el respetar mi pensamiento; pienso que está encausado en nuestros ordenamientos Jurídicos Supremos.

Tengo tanto que agradecer, que las palabras me faltan, por lo que me limite a decirle: Muchísimas gracias Maestro....

"LA DIVISION DE PODERES EN MEXICO".

Pág.

I N T R O D U C C I O N.....	1
------------------------------	---

C A P I T U L O I.

1.- CONSIDERACIONES GENERALES.....	1
2.- EL ORIGEN DEL HOMBRE.....	1
3.- ESTADOS SALVAJE Y DE BARBARIE.....	3
A).- EL SALVAJISMO.....	3
B).- ESTADIO DE LA BARBARIE.....	5
P R O M I S C U I D A D.....	8
C).- LA GENS IROQUESA.....	10
D).- LA GENS GRIEGA.....	21
E).- DESARROLLO DEL ESTADO ANTENIENTE.....	23
F).- LA GENS Y EL ESTADO EN ROMA.....	31
G).- JUSTIFICACIÓN DEL ESTADO.....	44
4).- LA FORMACION DEL ESTADO MEXICANO.....	51
a).- ETAPA PRE-HISPANICA.....	51
b).- EPOCA DE LA COLONIA.....	62
c).- EPOCA DE LA INDEPENDENCIA.....	73
5).- LA SOBERANIA.....	79
6).- EL PODER CONSTITUYENTE.....	86

C A P I T U L O II.

PODER PUBLICO Y DOCTRINA DE LA DIVISION DE PODERES.

PRECURSORES y REALIZADORES.

1).- EL PODER PUBLICO.....	95.
2).- DOCTRINA DE LA DIVISION DE PODERES: PRECURSORES Y REALIZADORES.....	101

a).	CONSIDERACIONES GENERALES.....	101
b).	ANTECEDENTES DE LA DOCTRINA.....	103
3).	LA ANTIGÜEDAD CLASICA.....	103
a).	ARISTOTELES.....	103
b).	POLIBIO.....	105
4).	LA EDAD MEDIA.....	106
a).	JEAN BODIN.....	106
5).	EPOCA MODERNA.....	108
a).	Proceso de formación nacional de Inglaterra.....	108
b).	Bajo el reinado de Isabel.....	111
c).	LOS ESTUARDO.....	111
d).	El Parlamento Largo.....	112
e).	LA REVOLUCION INGLESA.....	112
f).	LA REPUBLICA.....	113
g).	RESTAURACION DE LA MONARQUIA INGLESA.....	114
h).	POLITICA AUTORITARIA DE JACOBO II DE INGLATERRA.....	115
i).	LA REVOLUCION INGLESA DE 1688.....	116
j).	JOHN LOCKE.....	118
k).	CARLOS LUIS DE SECONDAT BARON DE MONTESQUIEU.....	127

C A P I T U L O I I I .

1).	LA JUSTIFICACION TECNICA Y EL VALOR POLITICO DE LA DIVISION DE PODERES PLANIEADA POR SECONDAT MONTESQUIEU.....	147
2).	LOGROS PRACTICOS DE LA DOCTRINA EN EL CAMPO POLITICO.....	150
3).	LAS FUNCIONES DEL PODER PUBLICO.....	153
4).	FUNCIONAMIENTO DE LA DIVISION DE PODERES EN LOS REGIMENES PARLAMENTARIO Y PRESIDENCIAL.....	156

CAPITULO IV.

LA DIVISION DE PODERES EN EL ESTADO MEXICANO.

1).-	CONSIDERACIONES GENERALES.....	162
2).-	CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPANOLA DE 1812.....	163
3).-	DIVISION DE PODERES EN LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.....	168
a).-	CONSIDERACIONES GENERALES.....	168
b).-	ANTECEDENTES DE ESTA CONSTITUCION DE APATZINGAN.....	169
c).-	LOS ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE IGNACIO RAYON.....	170
d).-	EL REGLAMENTO DEL CONGRESO.....	171
e).-	LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION.....	172
f).-	LA CONSTITUCION DE APATZINGAN Y SU DIVISION DE PODERES.....	173
4).-	DIVISION DE PODERES EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.....	184
a).-	GENERALIDADES.....	184
b).-	CONTENIDO DE LA CONSTITUCION DE 1824.....	185
5).-	LA CONSTITUCION DE LAS SIETE LEYES DE 1836 Y LA DIVISION DE PODERES EN LA MISMA.....	190
a).-	CONSIDERACIONES PREVIAS.....	190
b).-	CONTENIDO DE LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES.....	192
6).-	LA DIVISION DE PODERES EN LAS BASES ORGANICAS O BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843.....	197
a).-	GENERALIDADES.....	197
b).-	CONTENIDO GENERICO DE ESTAS BASES ORGANICAS.....	199
7).-	LA DIVISION DE PODERES EN EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.....	201
a).-	CONSIDERACIONES PREVIAS.....	201
b).-	CONTENIDO DE ESTA ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS.....	202

8).- LA DIVISION DE PODERES EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857..... 203

a).- CONSIDERACIONES PREVIAS..... 203

b).- LA DIVISION DE PODERES EN ESTA CARTA FUNDAMENTAL..... 208

SOBERANIA NACIONAL Y FORMA DE GOBIERNO..... 208

DE LA DIVISION DE PODERES..... 211

9).- LA DIVISION DE PODERES EN LA CONSTITUCION DE 1917 225

a).- CONSIDERACIONES PREVIAS..... 225

b).- CONVOCATORIA AL CONGRESO CONSTITUYENTE..... 229

c).- EL PROYECTO DE CARRANZA..... 231

d).- DIVISION DE PODERES..... 234

CONCLUSIONES GENERALES DE NUESTRO ESTUDIO..... 265

BIBLIOGRAFIA 322

LEGISLACION CONSULTADA 325

"LA DIVISION DE PODERES EN MEXICO".

INTRODUCCION

Hablar sobre la estructura de los órganos del Poder Público en México, desde sus orígenes, no ha sido tarea fácil, ya que hemos tenido que recurrir a los originales de las obras de los principales sostenedores, que en forma directa o indirecta han hablado de la doctrina de la separación de las funciones del Estado en órganos, que algunos llaman "Poderes". Tales como Aristóteles de Estagira, el que en su obra "La Política", nos habla de las funciones que deben existir en la organización de todo Estado. Asimismo, el "Ensayo Sobre el Gobierno Civil" de John Locke, que le otorga a la doctrina una mayor técnica. Posteriormente Carlos Luis de Secondat barón de Montesquieu con su obra "Del Espíritu de las Leyes", la da a la doctrina la forma final con la cual ha llegado a nosotros, siendo ésta, la que algunos autores "dicen" se siguió en México. Sosteniendo por nuestra parte que esta aseveración es completamente falsa, ya que, en México no se siguió ortodoxamente la doctrina de la división de poderes planteada por el barón de Montesquieu, simple y sencillamente porque resultó inaplicable a la realidad política mexicana, no permitiendo la misma la implantación de tal doctrina en la forma como fue sustentada por el ilustre francés. Sin embargo, nos motivó el tema de Derecho Constitucional, dada su importancia, ya que, consideramos que siendo nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el documento más importante de nuestra legislación, y a la cual todas las demás leyes deben su origen, debe ser el primer Documento que contemple y analice todo aquel que pretenda ser Licenciado en Derecho. Claro está, que ha sido análisis y materia de nuestra formación en las aulas universitarias, pero, para nosotros ha revestido especial importancia, el realizar nuestra investigación sobre el tema citado, ya que nuestro país atraviesa por una de sus etapas históricas más críticas y decisivas, en la cual nuestros ordenamientos jurídicos fundamentales juegan un papel vital; y el cumplimiento o incumplimiento de ellos marcará el desarrollo o retroceso de nuestras Instituciones y por tanto de nuestra sociedad, lo cual no deseamos.

La preocupación de Aristóteles de Estagira, John Locke, Carlos

Luis de Secondat barón de Montesquieu; etc., ha sido impedir a través del ordenamiento jurídico fundamental, el abuso del poder; otorgando Montesquieu la fórmula clásica en la cual "...Para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder contenga al poder", ya que "Todo estaría perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo político ejerciera los tres poderes: de hacer las leyes, de ejecutarlas y de juzgar". Para evitar esto, es necesario la existencia de los órganos distintos del Estado que conformen al Poder Único del mismo, los cuales deben tener libertad política, la cual consiste básicamente en que los citados órganos del Estado, se limiten al cumplimiento de las funciones que les han sido otorgadas por el texto fundamental en forma específica, y no se excedan en el ejercicio de las mismas; ya que, la misma libertad no existirá, si el mismo cuerpo encargado de crear la ley, son los encargados de ejecutarla y aplicarla; o bien, si alguno de esos órganos, ajeno al Legislativo, como el órgano Ejecutivo reciba facultades para legislar; en estos casos, no habrá libertad política, de acuerdo con la postura de Montesquieu. Y en cierto aspecto estamos de acuerdo con él.

Así, para el desarrollo de nuestra tesis, hemos dividido la presente investigación en cuatro capítulos:

En el Primero de ellos, nos preocupamos por asentar las bases de nuestro estudio, partiendo desde el origen del hombre; siendo nuestro objetivo específico en este capítulo determinar primeramente la evolución del mismo, para asimismo poder determinar la creación y formación de la Institución llamada Estado; y con ello el surgimiento de los conceptos fundamentales que manejamos en el presente estudio; tales como: Derecho Constitucional; Estado; Soberanía; Poder Constituyente; Poder Público, División de Poderes; etc., lógicamente nuestro fin es determinar la formación del Estado Mexicano; para después poder realizar la investigación sobre la llamada División de Poderes, prevista en los distintos ordenamientos jurídicos fundamentales que nuestro país ha tenido.

En el Capítulo Segundo, nos preocupamos propiamente del Poder Público y de la Doctrina de la División de Poderes. Nuestro objetivo, es concretamente establecer la integración del Poder Público, y el surgimiento de la doctrina que nos ocupa, partiendo del pensamiento de la época an-

tigua griega, con Aristóteles; siguiendo con la Edad Media, con Bodino y época moderna con los pensamientos de John Locke y Carlos Luis de Secondat Montesquieu.

En el Capítulo Tercero, nos ocupamos de la justificación técnica y el valor político de la División de Poderes planteada por el barón de Montesquieu; sus logros prácticos, así como las funciones del Poder Público; terminando este capítulo con el estudio sobre el funcionamiento de la división de poderes en los regímenes Parlamentario y Presidencial.

Finalmente, en el Capítulo Cuarto, nos interesa concretamente la División de Poderes en el Estado Mexicano. Nuestro objetivo en este último capítulo de nuestra investigación, es determinar y analizar la doctrina en los textos fundamentales que nuestro Estado ha tenido, desde la Constitución Española de 1812, que no formó al Estado Mexicano; siguiendo con la Constitución de Apatzingán de 1814, la cual no se aplicó; la Constitución Federal de 1824, en la cual se forma el Estado Mexicano, analizamos asimismo, otros documentos fundamentales, para culminar con el análisis de la Constitución de 5 de febrero de 1917, vigente, la cual ha sido frecuentemente reformada.

Pensamos y creemos firmemente que el ejercicio del poder político no debe ser producto de convenios o pactos entre determinados grupos o élites de la sociedad, ya que la funcionalidad del Poder Público del Estado y éste, obtienen su base y legitimidad en el texto Constitucional, quien es el que se ocupa de organizarlo, estructurarlo, de tal suerte que cuando un funcionario o algunos, se autootorgan facultades que no les han sido concedidas por quien ha dado vida al órgano político del cual forman parte, entonces encontramos el abuso del poder o facultad; actitud que se convierte en el enemigo número uno de nuestra Constitucionalidad.

Asimismo, cuando la mayoría de los miembros o funcionarios que conforman los distintos departamentos u órganos del Estado forman parte de un sólo partido Político, la Constitución corre un peligro grave, porque los frenos que prevé, en la práctica no se realizan, por el mismo sistema político mexicano, ya que, verbigracia, los integrantes del órgano Legislativo,

en su mayoría pertenecen al mismo partido político y por lo mismo se "sienten" obligados "moralmente" a no negar o impedir un acto del Presidente de la República; el cual pertenece al mismo Partido Político; y al cual se considera el Jefe del mismo, de tal suerte que el Diputado o Senador, que se "atreva" a contradecir al "omnipotente" Órgano Ejecutivo, seguramente que estará terminando con su carrera política. Y esto, trae consecuencias también muy graves, en el sentido de que el mismo Órgano ha permitido graves reformas a nuestra Carta Fundamental, y han sido graves, ya que han tocado la esencia misma del precepto constitucional; éstas, han ido encaminadas a incrementar sus facultades al Órgano ejecutivo federal; pretendiendo legitimar este absolutismo en el ejercicio del Poder Público; lo cual es, obviamente negativo a nuestra pretendida democrática vida política, Y precisamente lo combatido a diestra y siniestra por Montesquieu.

El elemento más poderoso que puede impedir el abuso del poder, deducido del texto Constitucional, consideramos, es la opinión pública, es decir, el sentir de la sociedad; pero si la misma no está consciente de sus derechos fundamentales, y no lo está porque no los conoce, entonces no puede, sencillamente hacer dichos reclamos. ¿Cómo puede decir el pueblo que ha sido violado tal o cual precepto Constitucional, si no lo conoce?. La apatía es el producto del desconocimiento, Y nuestro pueblo es apático en lo político, porque no se le ha preparado en este campo. Así, lo único que le queda al pueblo es manifestarse en forma violenta, a través del proceso revolucionario, porque valor no le falta, pero esta actitud es, naturalmente negativa para el desarrollo de un país; ejemplos?: casi la totalidad de los países Latinoamericanos: A veces, desgraciadamente, el abuso del poder por un tirano no deja otra salida al pueblo, el cual ejerce su "Derecho a la revolución"; lo cual no queremos para nuestro país y el resto de los países.

Por nuestra parte, reclamamos y exigimos aquí, el respeto a nuestras Instituciones Jurídicas Fundamentales y Secundarias, que de alguna u otra manera vienen a complementar a la primera. Nos pronunciamos por la existencia de verdaderos Partidos Políticos; por una real participación ciudadana en la vida política de nuestro país, basta de endosar nuestro Derecho a un sólo hombre, basta de irresponsabilidades por parte de nosotros mismos; ya que no es otra, sino la sociedad misma, la que debe velar por sus Instituciones;

pero Señores, dejemos y hagamos todo lo posible por que ésta, es decir, la so ciedad las conozca. Debemos utilizar los fabulosos y extraordinarios distintos medios de comunicación para el efecto. Algunos tratarán por todos los medios de impedir esto, por proteger intereses particulares mezquinos; por lo cual la tarea que nos espera es ardua, pero noble, por lo que vale la pena todo el esfuerzo que podamos hacer para el logro de nuestro objetivo. México debe ser cada día mejor, pero para lograr un México cada día mejor, es necesario el esfuerzo de todos.

Los universitarios, principalmente, tenemos un grave y noble compromiso con México, debemos cumplirlo.

"LA DIVISION DE PODERES EN MEXICO"

CAPITULO I

1.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Para nosotros es sumamente importante establecer las bases, en torno a las cuales gira nuestra investigación, por lo que en este capítulo nos ocupamos de ellas.

Consideramos pertinente, establecer en primer término, cuál fue la formación y evolución en la prehistoria de la humanidad, basándonos en la científica teoría de Lewis H. Morgan sobre el origen de la familia, la propiedad privada y el Estado, por considerarla la mejor, y además porque es aplicable a nuestro país de acuerdo con los descubrimientos históricos que se tienen de las culturas primitivas mexicanas.

Siendo nuestro objetivo específico determinar primeramente dicha evolución, para asimismo poder determinar la creación del Estado, y con ello el surgimiento de los conceptos fundamentales que habremos de manejar en el presente estudio, tales como: Derecho Constitucional, Estado, Soberanía, poder constituyente, Poder Público, División de Poderes, etc.

Lógicamente nuestro fin es determinar la formación del Estado Mexicano, para después poder realizar la investigación sobre la división de poderes, prevista en los distintos ordenamientos fundamentales que nuestro país ha tenido, previo el estudio del surgimiento y desarrollo de la teoría de la división de poderes.

2.- EL ORIGEN DEL HOMBRE.

Establecer en forma precisa y detallada cuándo apareció el hombre,

es muy difícil, sin embargo, con las investigaciones científicas, hechas por los historiadores, antropólogos, etnógrafos, biólogos, sociólogos, etc., podemos aseverar que la aparición del hombre sobre la tierra, data de aproximadamente dos millones de años. [1]

En realidad, no nos interesa tanto el determinar exactamente cuándo apareció el ser humano, para efectos del presente estudio, lo que más nos preocupa es tener una visión general acerca de la evolución del hombre. Ya que esto nos facilitará determinar las diferentes etapas por las cuales ha atravesado el ser humano, hasta la formación del Estado, y siendo éste una de las Instituciones fundamentales del Derecho Constitucional, lógicamente, nos interesa de sobremanera su conocimiento dentro del devenir histórico.

Así, siguiendo en esta parte de nuestro estudio a Lewis H. Morgan, - Este trató de introducir con conocimiento de causa la evolución precisa en la prehistoria de la humanidad, con el objeto de observar, según esta teoría la organización del hombre en el transcurso de este devenir histórico, hacemos una breve referencia a la misma. Además, porque consideramos que dicha teoría no ha sido aun superada.

De esta manera, la clasificación realizada por Lewis H. Morgan es la siguiente:

1.- SALVAJISMO	a1.- Inferior.	Infancia del género humano.
	b1.- Medio.	Alimentación a base de pescado aparece el fuego.
	c1.- Superior.	Inventan el arco y la flecha. Surge como consecuencia la caza regular.

[1].- "La vida antes del Hombre", Orígenes del Hombre, Edit. por Time Life International de Méx. S. A. de C. V. Méx. 1981, Págs. 150 y 151.

- 1.- Inferior. Introducción de la alfarería. Domesticación y cría de animales. Cultivo de las plantas.
- 2.- BARBARIE
- 2.- Medio. Domesticación de animales para suministro de leche y carne.
- 3.- Superior. Fundición del mineral de hierro, agricultura en gran escala, y pasa al estado de la civilización con el invento de la escritura alfabética, la división del trabajo, la incipiente propiedad privada, y la división de clases.

3.- CIVILIZACION.

De la clasificación anterior, Lewis H. Morgan, sólo se ocupa, naturalmente, de las dos primeras y del paso a la tercera. Subdivide cada una de estas dos épocas en los estadios inferior, medio y superior, según los progresos obtenidos en la producción de los medios de existencia, según Federico Engels, ya que Morgan establece que: "La habilidad en esa producción desempeña un papel decisivo en el grado de superioridad y de dominio del hombre sobre la naturaleza: el hombre es, entre todos los seres, el único que ha logrado un dominio casi absoluto de la producción de alimentos. Todas las grandes épocas del progreso de la humanidad coinciden, de manera más o menos directa, con las épocas en que se extienden las fuentes de existencia". [2]

31.- ESTADOS SALVAJE Y DE BARBARIE.

A1.- EL SALVAJISMO.- Este, al igual que el posterior se divide en tres estadios a saber:

[2].- Engels, Federico. "El origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Edo.", El papel del Trabajo en la transformación del mono en hombre. Edic. de Cult. Popular, S. A. 9a edic. Méx. 1977. Pág. 22.

a).- *Estadio Inferior.*- Constituye la infancia del género humano. Los hombres permanecen aún en los bosques tropicales o subtropicales y vivían, por lo menos parcialmente, en los árboles; ésta es la única explicación de que pudieran continuar viviendo entre grandes animales salvajes. El hombre se alimentó en esta época de los frutos, las nueces y las mismas raíces de los árboles; el principal paso de esta fase es la formación del lenguaje articulado. Ya que ninguno de los pueblos conocidos en el período histórico se encontraba ya en tal estado primitivo. Y, a pesar de que este período duró, probablemente, muchos milenios, no podemos demostrar su existencia basándonos en testimonios directos; pero si admitimos que el hombre procede del reino animal, debemos aceptar, necesariamente, ese estado transitorio.

b).- *Estadio medio.*- Comienza con la utilización del pescado, crustáceos, moluscos y otros animales acuáticos, como alimento y además, se descubre el uso del fuego. Estos fenómenos caminan juntos, porque el pescado sólo puede ser empleado plenamente como alimento gracias al fuego. Esto constituyó un adelanto notable, ya que con este alimento los hombres se hicieron independientes del clima y de los lugares; siguiendo el curso de los ríos y las costas de los mares pudieron, aun en estado salvaje, expandirse sobre la mayor parte de la Tierra. Los toscos instrumentos de piedra sin pulimentar de la primitiva Edad de Piedra, conocidos con la denominación de paleolíticos, pertenecen todos o la mayoría de ellos a este período y se encuentran desparramados por todos los continentes, siendo una prueba de esas emigraciones.

La población de nuevos lugares y el incansable y activo afán de nuevos descubrimientos, vinculado a la posesión del fuego, que se obtenía por frotamiento, llevaron al empleo de nuevos alimentos, como las raíces, y también la caza, que, con la invención de las primeras armas --la maza y la lanza--, llegó a ser un alimento suplementario ocasional. Además, de que, jamás hubo pueblos exclusivamente cazadores, porque sus frutos son harto problemáticos. Por efecto de la constante incertidumbre respecto a las fuentes de alimentación, parece ser que la antropofagia nace en este período para subsistir durante largo tiempo.

c).- *Estadio superior.*- Este se inicia con la invención del arco y la flecha, gracias a los cuales, junto con la cuerda, llega la caza a ser una actividad regular, y el producto de la misma, un alimento constante, por

lo que el cazar, se convierte en una de las ocupaciones normales. Ya que el arco, la flecha y la cuerda forman ya un instrumento complejo, cuya invención supone larga experiencia acumulada y facultades mentales desarrolladas, así como el conocimiento simultáneo de otros varios inventos. Si hacemos la comparación entre los pueblos que conocen el arco y la flecha, pero no el arte de la alfarería --con el que inicia, según Morgan, el tránsito a la barbarie--, encontramos ya algunos indicios de residencia fija en aldeas, cierta maestría en la producción de medios de subsistencia: vasijas, el tejido a mano --sin telar-- con fibras de albura, cestos trenzados con albura o juncos, instrumentos de piedra pulimentada --neolíticos--. En la mayoría de los casos, el fuego y el hacha de piedra han producido ya la piragua formada de un solo tronco de árbol y en ciertos lugares las vigas y las tablas necesarias para construcción de viviendas. Todos estos progresos, los encontramos, verbigracia, entre los indios del noroeste de América, que conocen el arco y la flecha, pero no la alfarería. El arco y la flecha fueron para el estadio salvaje lo que la espada de hierro para la barbarie y el arma de fuego para la civilización: el arma decisiva. ^[3]

Como podemos observar, Morgan nos establece este estadio en forma cronológica, donde encontramos al hombre en sus inicios alimentándose de frutos, raíces, posteriormente emplea el pescado como alimento, cuando descubre el elemento denominado fuego, Posteriormente la caza sería una de sus actividades principales, ya que el hombre descubre el arco, la flecha y la cuerda, con los cuales crea un instrumento complejo, el cual le ayuda como arma para la caza. En este período encontramos al hombre viviendo en el nomadismo, se traslada pues, de un lugar a otro, buscando el mejor clima, así como los recursos naturales que le permitan subsistir, no es, sino hasta el estadio superior del salvajismo, cuando encontramos al hombre en forma más densa, viviendo en residencia fija en aldeas.

B).- **Estadio de la BARBARIE.**- Esta, al igual que el anterior, se escinde en tres fases a saber:

a).- **Estadio inferior.**- Se inicia con la introducción de la alfarería.

(3).- Opus. CIT. Págs. 23 y 24.

Puede comprobarse que en muchos casos y posiblemente en todas partes, nació de la costumbre de recubrir con arcilla las vasijas de cerámica o de madera para hacerlas refractarias al fuego.

Además de que el rasgo característico del período de la barbarie es la domesticación y cría de animales y el cultivo de las plantas. Pero con el advenimiento de la barbarie llegamos a una fase en que empieza a hacerse sentir la diferencia de condiciones naturales entre los dos grandes continentes. De tal suerte, que en el continente oriental, el llamado mundo antiguo, poseía casi todos los animales domesticables y todos los cereales propios para el cultivo, menos uno: el maíz; el continente occidental, América, no tenía más mamíferos domesticables que la llama, y sólo en la parte del sur, y uno sólo de los cereales cultivables, pero el mejor: el maíz. En razón de estas condiciones naturales diferentes, desde este momento la población de cada hemisferio se desarrolla de una manera particular, y los mojones que señalen los límites de los estadios particulares son diferentes hasta cierto punto para ambos hemisferios.

b).- Estadio medio.- Comienza con la domesticación de animales en la parte Este, y en la Oeste, con el cultivo de las hortalizas por medio del riego y con el empleo de adobes, que son ladrillos secados al sol, y de la piedra para la construcción. El cultivo hortense, era sobre el maíz, calabaza, melón, etc. Encontramos ya al hombre viviendo en casas de madera, en aldeas protegidas por empalizadas. Sin embargo, las tribus del Noroeste, principalmente las del Valle del Columbia, hallábanse aún en el estadio superior del estado salvaje y no conocían la alfarería ni el cultivo de las plantas. Por el contrario, los indios de los llamados pueblos de Nuevo México, los mexicanos, los centroamericanos y los peruanos de la época de la conquista, hallábanse en el estadio medio de la barbarie; este ha sido un error de Morgán, ya que estos pueblos se encontraban en la civilización vivían en casas de adobes y de piedra en forma de fortalezas; cultivaban ya el maíz y otras plantas comestibles, diferentes según el lugar y clima, que eran su principal fuente de alimentación, y hasta habían reducido a la domesticación algunos animales: los mexicanos: el pavo y otras aves; los peruanos, la llama. Además sabían labrar los metales, excepción hecha del hierro; por ello no podían aún prescindir de sus armas e instrumentos de piedra. La conquista española contó en redondo todo posterior desenvolvimiento independiente.

El estadio medio de la barbarie en el Este, comenzó con la domesticación de animales para el suministro de leche y carne, en tanto que, al parecer, el cultivo de las plantas permaneció desconocido allí hasta muy avanzado este período. La domesticación de animales, la cría de ganado y la formación de grandes rebaños parecen la causa de que los arios y los semitas se apartasen del resto de la masa de los bárbaros. Los nombres con los cuales los arios de Europa y Asia denominan a los animales son aún comunes, pero los de las plantas cultivadas son casi siempre diferentes.

La formación de rebaños llevó, en los lugares adecuados, a la vida pastoril; los semitas, en las praderas del Eufrates y del Tigris; los arios, en las de la India. Fue por lo visto en estas tierras ricas en pastizales donde primero se consiguió domesticar animales. Es así como en este estadio desaparece poco a poco la antropofagia, la cual ya no sobrevive sino como rito religioso.

c).- *Estadio superior.*- Da principio con la fundición del mineral de hierro, y pasa al estadio de la civilización con el invento de la escritura alfabética y su utilización para la notación literaria. En este estadio, que, como hemos dicho, no ha existido de una manera independiente sino en el hemisferio oriental, supera a todos los anteriores juntos en cuanto a los progresos de la producción. A esta fase pertenecen los griegos de la época heroica, las tribus italianas poco antes de la fundación de Roma, los germanos de Tácito, los normandos del tiempo de los vikingos.

Ante todo, encontramos aquí por vez primera el arado de hierro tirado por animales domésticos, lo cual permite la roturación de la tierra en gran escala, es decir la agricultura prospera y produce, en aquellas condiciones un aumento prácticamente casi ilimitado de los medios de existencia; en concordancia con esto, observamos asimismo, la tala de los bosques y su transformación en tierras de labor y en praderas, cosa imposible en gran escala sin la ayuda del hacha y la pala de hierro. Todo esto, trajo como consecuencia la motivación rápida de un aumento de población, que se instala densamente en pequeñas áreas. Antes del cultivo de los campos sólo circunstancias excepcionales hubieran podido reunir medio millón de hombres bajo una dirección central; es de creer que esto no sucedió nunca.

En los poemas homéricos, sobre todo en la "ilíada", aparece ante nosotros la época más brillante del estadio superior de la barbarie. La principal herencia que los griegos llevaron de la barbarie a la civilización la forman instrumentos de hierro perfeccionados, los fuelles de fragua, el molino de brazo, la rueda de alfarero, la preparación del aceite y del vino, el labrado de los metales elevado a la categoría de arte, la carreta y el carro de guerra, la construcción de barcos con tablones y vigas, ⁽⁴⁾ etc.

Así, generalizando en la clasificación de Morgan, podemos decir que: en el Salvajismo, predomina la apropiación de productos que la naturaleza da al hombre ya hechos, y éste solo los toma de ella; las producciones artificiales del ser humano están destinadas, sobre todo, a facilitar dicha apropiación. En la Barbarie, es un período en que aparecen la ganadería y la agricultura y se aprende además, a incrementar la producción de la naturaleza por medio del trabajo del hombre. Civilización, éste, es un período donde el hombre sigue aprendiendo a elaborar los productos naturales, período de la industria propiamente dicha, y del arte. Es en esta fase donde encontraremos progresivamente la división del trabajo, la escisión de las clases sociales, y el comercio, etc. lo que va a traer progresivamente la formación de la persona moral denominada Estado.

Hasta ahora, hemos hablado en términos muy generales de cómo se vino poblando el mundo, y de los progresos que el hombre ha venido logrando en ese devenir histórico. Pues, bien, vamos a la fase más interesante para nosotros, según nuestro propósito. Así, nos interesa saber cómo se organizaron socialmente estos grupos.

P R O M I S C U I D A D

El mismo Lewis H. Morgan, nos explica el génesis de la familia que Engels sistematiza en su recopilación. Morgan, que pasó la mayor parte de su vida entre los iroqueses, los que lo adoptaron, pudo observar sus formas de vida y por tanto su sistema de parentesco,

[4].- *Ibidem*. Págs. 25 y siguientes.

De acuerdo con sus investigaciones pudo aseverar que la familia en sus orígenes fue promiscua absolutamente, siendo ésta la organización social más antigua que se recuerde.

Morgan define a la familia diciendo que: "es el elemento activo; nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto. Los sistemas de parentesco, por el contrario, son pasivos; sólo después de largos intervalos registran los progresos hechos por la familia y no sufren una modificación radical sino cuando se ha modificado radicalmente la familia". "Lo mismo --añade Carlos Marx-- sucede en general con los sistemas políticos, jurídicos, religiosos y filosóficos", [5]

Así, el estudio de la historia primitiva nos revela un estado de cosas en que los hombres practicaban la poligamia y sus mujeres la polian-
dria y en que, consiguientemente, los hijos de unos y otros se consideran comunes. A su vez, ese mismo estado de cosas pasa por toda una serie de cambios, hasta que se resuelve en la monogamia actual. Estas modificaciones son de tal naturaleza, que el círculo comprendido en la unión conyugal común, el cual era muy amplio en su origen, se estrecha poco a poco hasta que, finalmente, ya no comprende sino la pareja aislada que predomina hoy.

De esta manera, Morgan llega, de acuerdo con la mayor parte de sus colegas, a la conclusión de que existió un estadio primitivo en el cual reinaba en el seno de la tribu el comercio sexual promiscuo, de tal suerte que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres. [6]

Posteriormente a esta manifestación aparece el matrimonio por grupos, en una promiscuidad relativa, pues los hombres de un Totem, buscan la unión sexual con las mujeres de otras tribus, en este caso, la filiación se determinó matriarcalmente.

[5].- Ob. Cit. Págs. 31 y 32.

[6].- Loc. Cit.

Así, pues, podemos concluir con esta fase, diciendo que en este estado promiscuo en que originalmente se encontraba la organización familiar y por consiguiente, la de los primeros grupos de personas, no existían límites prohibitivos, ni coercitivos, de ninguna especie en cuanto a las relaciones sexuales, o cópula, de tal suerte que estas relaciones tuvieron que darse aun entre padres e hijos, y desde luego entre hermanos. Afortunadamente la organización familiar y por tanto social, superó esta etapa prohibiendo dichas relaciones entre parientes más cercanos, y posteriormente entre los más lejanos, esto se logró gracias a la mayor densidad de población, y sobre todo a la costumbre de los pueblos al ir modificando sus formas de vida. A este resultado contribuyeron lógicamente factores demográficos, geográficos, etc.

CI.- LA GENS IROQUESA

Siguiendo los descubrimientos de Lewis H. Morgan, sistematizados por Federico Engels, tenemos que: "La prueba de que los grupos de consanguíneos designados por medio de nombres de animales en el seno de una Tribu de indios americanos son esencialmente idénticos a las genea de los griegos, a las gentes de los romanos; de que la forma americana es la forma original de la gens, siendo la forma grecorromana una forma posterior derivada; de que toda la organización social de los griegos y romanos de los tiempos primitivos en gens, fratria y tribu, encuentra su paralelo fiel en la organización indioamericana; de que la gens --en cuanto podemos juzgar por nuestras fuentes de conocimiento-- es una institución común a todos los bárbaros hasta su paso a la civilización y después de él; esta prueba ha esclarecido de golpe las partes más difíciles de la antigua historia griega y romana y nos ha revelado inesperadamente los rasgos fundamentales del régimen social de la época primitiva anterior a la aparición del Estado" [7]

[7].- Ibidem, Pág. 95.

La palabra latina gens, utilizada por Morgan para este grupo de consanguíneos, se deriva de la raíz aria común "gan" en alemán, que significa "engendrar". Igualmente existen otras expresiones que significan lo mismo, como Kin en inglés y Káhnns en medio-alto-alemán, significan de igual modo, "linaje", "descendencia". Pero la palabra gens se emplea especialmente para designar a ese grupo que se facta de constituir una descendencia común, --del padre común de la tribu, en el caso presente-- y que está unido por ciertas instituciones sociales y religiosas." [8]

Federico engels, trata de explicar la estructura social de las gens, o grupo consanguíneo primitivo, de acuerdo con Morgan, toma la de los Iroqueses y especialmente la de la tribu de los senekas.

En ésta, encontramos ocho gens, que llevaban nombres de animales; lobo, oso, tortuga, castor, ciervo, becada, garza y halcón. En cada gens, encontramos las costumbres siguientes:

Ia.- Se elige a un Sachem, quien es el representante en tiempo de paz de dicha gens, y el caudillo, que es el jefe militar, de la misma gens en tiempo de guerra. El Sachem debe ser elegido por la misma gens y sus funciones son hereditarias en ella, claro que deben ser ocupadas en seguida en caso de quedar vacantes. El jefe militar, sin embargo, puede ser elegido fuera de la gens, y a veces su puesto puede permanecer vacante. Nunca el Sachem es el hijo del anterior, por encontrarse vigente entre los iroqueses el derecho materno y pertenecer, por lo tanto, el hijo a otra gens, pero frecuentemente se elige al hermano del sachem anterior o al hijo de su hermana. Todo mundo, hombres y mujeres, toma parte en la elección. Pero, ésta debe ser ratificada por las otras siete gens, y sólo después de cumplida esta condición es el electo solemnemente instalado en su puesto por el Consejo Común de toda la Federación Iroquesa. Más adelante veremos la importancia de este punto. El poder del Sachem en el seno de la gens es paternal de naturaleza puramente moral. No dispone de ningún medio coercitivo. Además, ex officio es miembro del consejo de tribu de los senekas, así como del consejo de toda la federación iroquesa. El jefe militar únicamente puede dar órdenes en las expediciones militares;

[8].- Opus. Cit. Pág. 96.

2a.- Depone a su discreción al Sachem y al Caudillo. También en este asunto, toman parte en la votación hombres y mujeres juntos. Los dignatarios depuestos pasan a ser enseguida simples guerreros como los demás, personas privadas. También el consejo de tribu puede deponer a los sachem, hasta contra la voluntad de la gens.

3a.- Está prohibido a todo miembro de la gens, casarse en el seno de la misma. Esta es la regla principal de la gens, el vínculo que la mantiene unida; es la expresión negativa del parentesco consanguíneo, muy positivo, en virtud del cual constituyen una gens los individuos comprendidos en ella.

4a.- La propiedad de los difuntos pasaba a los demás miembros de la gens, pues no debía salir de ésta. Dada la poca monta de lo que un iroqués podía dejar a su muerte, la herencia se dividía entre los parientes gentiles más próximos, es decir, entre sus hermanos y hermanas carnales y el hermano de su madre, si el muerto era varón, y si era mujer, entre sus hijos y hermanas carnales, quedando excluidos sus hermanos. Por el mismo motivo, el marido y la mujer, no podían ser herederos uno del otro, ni los hijos serlo del padre.

5a.- Los miembros de la gens se debían ayuda entre sí y protección, y sobre todo auxilio mutuo para vengar las injurias hechas por extraños. De tal suerte que cada individuo confiaba su seguridad a la protección de la gens; y podía hacerlo; todo el que lo injuriaba, injuriaba a la gens entera. De aquí, de los lazos de sangre en la gens, nació la obligación de la venganza, que fue reconocida plenamente por los iroqueses.

Si un extraño a la gens mataba a uno de sus miembros, la gens entera de la víctima estaba obligada a vengarlo. Primero se intentaba arreglar el asunto; la gens del matador celebraba consejo, y hacía proposiciones de arreglo pacífico a la de la víctima, ofreciendo casi siempre la expresión de su sentimiento por lo sucedido y regalos de importancia; si se aceptaban éstos, el asunto quedaba arreglado. En caso contrario, la gens ofendida designaba a uno o varios vengadores obligados a perseguir y matar al matador. Si así sucedía, la gens de este último no tenía ningún derecho a quejarse; quedaban saldadas las cuentas.

6a.- La gens tiene nombres determinados, o una serie de nombres que únicamente ella tiene derecho a llevar en toda la tribu, de suerte que el nombre de un individuo indica inmediatamente a qué gens pertenece. Un nombre gentil lleva vinculados, indisolublemente, derechos gentiles.

7a.- La gens, puede adoptar a extraños en su seno, admitiéndoles, así, en la tribu. Igualmente, los prisioneros no muertos, al ser éstos adoptados por una de las gens, se hacían miembros de la gens y de la tribu, y con ello entraban en posesión de todos los derechos de éstas. La adopción, pedida por un miembro en particular, tenía que ser aceptada por la gens.

En forma solemne en sesión pública del consejo de tribu, lo que hacía prácticamente de esta solemnidad una ceremonia religiosa.

8a.- Es muy difícil probar en las gens indias la existencia de solemnidades religiosas especiales; En las seis fiestas anuales de los iroqueses, los sachem y los caudillos, en atención a sus cargos, contábanse entre los "guardianes de la fe" y ejercían funciones sacerdotales.

9a.- La gens tiene un lugar común de inhumación.

10a.- La gens tiene un Consejo, la Asamblea Democrática, de los miembros adultos, hombres y mujeres, todos ellos con el mismo derecho de voto. Este consejo elige y depone a los Sachem y a los caudillos, así como a los demás "guardianes de la fe"; decide el precio de la sangre o la venganza por el homicidio de un miembro de la gens; adopta a los extranjeros en la gens. En resumen, es el poder soberano en la gens.

Tales son las atribuciones y características de una gens india típica. De tal suerte que todos sus miembros son individuos libres, obligados a proteger cada uno la libertad de los otros; son iguales en derechos personales; ni los sachem ni los caudillos pretenden tener ninguna especie de preeminencia; todos constituyen una fraternidad colectiva, unida por los vínculos de la sangre. Libertad, igualdad y fraternidad; esos son, aun cuando nunca formulados, los principios cardinales de la gens, y esta última es, al mismo tiempo, la unidad de todo un sistema social, la base de la sociedad india organizada. Eso explica el espíritu de independencia en estas organizaciones.

En la época del descubrimiento, los indios de toda la América del Norte estaban organizados en gens con arreglo al derecho materno. Sólo en algunas tribus, como entre los dacotas, la gens estaba en decadencia y en otras, como entre los ojibwas y los omahas, estaba organizada con arreglo al derecho paterno.

En varias tribus indias, además, que comprendían más de cinco o seis gens encontramos cada tres, cuatro o más de éstas reunidas en un grupo particular, que Morgan, traduciendo fielmente el nombre indio, llama *fratria*, que significa "Hermandad", como su correspondiente griego. Así, los senecas poseen dos *fratrias*: la primera comprende las gens 1-4, y la segunda las gens 5-8. Estas *fratrias* representan casi siempre las gens primitivas en que se escindió al principio la tribu; porque dada la prohibición del matrimonio en el seno de la gens, cada tribu debía necesariamente comprender por lo menos dos gens para tener una existencia independiente. A medida que la tribu aumentaba en número, cada gens volvía a dividirse en dos o más, que desde entonces aparecían cada una de ellas como una gens particular; al paso que la gens primitiva, que comprende todas las gens hijas, continúa existiendo como *fratria*. Esta nueva organización fue modificándose con el tiempo, con arreglo a las necesidades de la misma.

Las funciones de estas *fratrias* entre los iroqueses son en parte sociales y en parte religiosas. Así, tenemos:

1a.- Las *fratrias* juegan a la pelota una contra otra;

2a.- En el Consejo de Tribu se sientan juntos los Sachem y los caudillos de cada *fratria*, colocándose frente a frente los dos grupos; cada orador habla a los representantes de cada *fratria*, como a una corporación particular;

3a.- Si en la tribu se cometía un homicidio, sin pertenecer a la misma *fratria* el matador y la víctima, la gens ofendida apelaba a menudo a las gens hermanas, que celebraban un consejo de *fratria* y se dirigían a la otra *fratria* como corporación con el fin de que ésta convocase igualmente un consejo para arreglar pacíficamente el asunto. En este caso, la *fratria* aparece nuevamente como la gens primitiva, y con muchas más probabilidades de buen éxito que la gens individual, más débil, hija suya;

4a.- En caso de defunción, de personajes importantes, la *fratria* opuesta se encargaba de organizar y dirigir las ceremonias de los funerales, mientras la *fratria* de los difuntos participaba en ellas como parientes en

duelo. Si moría un Sachem, la fratria opuesta anunciaba la vacante de su cargo en el consejo federal de los iroqueses;

5a.- Cuando el Sachem era elegido, intervenía también el consejo de la fratria. Solía considerarse como casi segura la ratificación del electo por las gens hermanas; pero las gens de la otra fratria podían oponerse a ella, en este caso, se reunía el consejo de esta fratria, y si la oposición era mantenida, la elección se declaraba nula;

6a.- Al inicio, tenían los iroqueses misterios religiosos particulares llamados por los blancos "medicine lodges". Se celebraban estos misterios religiosos por dos asociaciones religiosas correspondientes a cada una de las fratrias, que tenían un ritual especialmente establecido para la iniciación de nuevos miembros;

7a.- Estas gens, también constituían unidades militares, al igual que entre los griegos y en otras unidades gentilicias, análogas entre los germanos; pero cada uno de esas fratrias, que eran cuatro en el tiempo de la conquista, iban a la guerra como ejército independiente, con su propio uniforme y su bandera, y al mando de su propio jefe.

De la misma manera que varias gens formaban una fratria, varias fratrias constituyen una tribu; en algunos casos, en las tribus muy débiles falta el eslabón intermedio, o sea la fratria. Así es que, ¿Qué es, pues, lo que caracteriza a una tribu india de América?. Según Morgan, estas son las características que podemos encontrar en tal organización:

I.- Un territorio propio y un nombre particular. Fuera del lugar donde estaba sentada verdaderamente, cada tribu poseía además, un extenso territorio para la caza y la pesca. Detrás de éste se extendía una ancha zona neutral, que llegaba hasta el territorio de la tribu más próxima, zona que era más estrecha entre las tribus de la misma lengua, y más ancha entre las que no tenían el mismo idioma. Esta zona venía a ser el límite de una tribu, respecto de la otra. Realmente, este territorio, comprendido dentro de fronteras tan inciertas, era el país común de la tribu, reconocido como tal por las tribus vecinas y que ella misma defendía contra los invasores.

En la mayoría de los casos, la imprecisión de las fronteras no suscitó en la práctica inconvenientes, sino cuando la población hubo crecido de modo considerable; con el tiempo, sucedió a menudo que una tribu era conocida entre sus vecinas con un nombre distinto del que ella misma se daba, como sucedió con los alemanes, a quienes los celtas llamaron "germanos", siendo éste su primer nombre histórico colectivo.

II.- Un dialecto particular propio de esta tribu. De hecho la tribu y el dialecto son en substancia la misma cosa. La constitución de nuevas tribus y nuevos dialectos, a consecuencia de una división, sucedía aún hasta hace poco en América. Allí donde dos tribus debilitadas se funden en una sola, ocurre, excepcionalmente, que en la misma tribu se hablan dos dialectos muy próximos. La fuerza numérica de la tribu americana, en términos medios, es de unas dos mil almas; sin embargo los cherokees son veinticinco mil, el mayor número de indios de los Estados Unidos que hablan un mismo dialecto.

III.- El derecho de dar solemnemente posesión de su cargo a los Sachem y a los caudillos elegidos por las gens.

IV.- El derecho de exonerarlos hasta contra la voluntad de sus respectivas gens. Como los Sachem y los jefes militares son miembros del Consejo de Tribu, estos derechos de la tribu respecto a ellos se explican de por sí. Allí donde se ha formado una federación de tribus y donde el conjunto de éstas se halla representado por un Consejo Federal, esos derechos pasan a este último.

V.- Ideas religiosas --mitología-- y ceremonias del culto comunes. "Los indios eran, a su manera bárbara, un pueblo religioso". Su mitología no ha sido descubierta aun, en forma crítica. Personificaban ya sus ideas religiosas --espíritus de todas clases--, pero no conocen aun a los ídolos, es decir las expresiones plásticas. Es el de ellos un culto de la naturaleza y de los elementos que tiende al politeísmo. Las diferentes tribus tenían sus fiestas regulares, con formas de culto determinadas, principalmente el baile y los juegos, la danza, constituía, sobre todo, una parte esencial de todas las solemnidades religiosas. Cada tribu celebraba en particular sus propias fiestas.

VI.- Un Consejo de tribu para los asuntos comunes. Componíase de los Sachem y los caudillos de todas las gens, sus representantes reales, puesto que eran siempre revocables. El consejo deliberaba públicamente, en medio de los demás miembros de la tribu, quienes tenían derecho a tomar la palabra y hacer oír su opinión; el Consejo decidía. Por regla general, todo asistente al acto era oído a petición suya; de igual modo las mujeres podían expresar su parecer mediante un orador elegido por ellas. Entre los Iroqueses, las resoluciones definitivas debían ser tomadas por unanimidad, como se requería para ciertas decisiones en las comunidades de las marcas alemanas. El Consejo de Tribu, estaba encargado, particularmente, de regular las relaciones con las tribus extrañas. Recibía y mandaba las embajadas, declaraba la guerra y concertaba la paz. Si llegaba a estallar la guerra, se hacía casi siempre valiéndose de voluntarios. En principio, cada tribu considerábase en estado de guerra con toda otra tribu con quien expresamente no hubiera convenido un tratado de paz. Las expediciones contra esta clase de enemigos eran organizadas por unos cuantos guerreros notables, casi siempre. Estos ejecutaban una danza guerrera y todo el que les acompañaba en ella declaraba de esta manera su deseo de participar en la campaña. Se formaba en seguida un destacamento y poníase en marcha. De la misma manera, grupos de voluntarios solían ocuparse de la defensa del territorio de la tribu atacada. La salida y llegada de estos guerreros daban lugar a festividades públicas. Para este tipo de expediciones, no eran necesarias la aprobación del Consejo de Tribu, y ni se pedía ni se daba. Eran éstas exactamente como las expediciones particulares de las mesnadas germanas, según las describe Tácito, con la única diferencia de que los grupos de guerreros tienen ya entre los germanos un carácter más fijo y forman un sólido núcleo, organizado en tiempos de paz, en torno al cual se agrupan los demás voluntarios en caso de guerra. Los destacamentos de esta especie rara vez eran numerosos;

VII.- En algunas tribus encontramos un jefe supremo, cuyas atribuciones son siempre muy escasas. Es uno de los Sachem, que, cuando se requiere una acción rápida, debe tomar medidas provisionales hasta que puede reunirse el consejo y tomar las resoluciones finales. Es un débil germen de Poder Ejecutivo, germen, que casi siempre queda estéril en el transcurso de la evolución posterior; este poder, como veremos, sale en la mayoría de los casos, si no en todos, del jefe militar supremo.

La gran mayoría de los indios americanos no fue más allá de la unión en tribus. Estas, poco numerosas, separadas unas de otras por vastas zonas fronterizas y debilitadas a causa de continuas guerras, ocupaban inmensos territorios muy poco poblados. Aquí y allá formábanse alianzas entre tribus consanguíneas por efecto de necesidades momentáneas, con las cuales tenían término. Pero en ciertas comarcas, tribus parientes en su origen y separadas después se reunieron de nuevo en Federaciones permanentes, dando así el primer paso hacia la formación de naciones. En los Estados Unidos, encontramos la forma desarrollada de una federación de esa especie entre los iroqueses. Abandonando sus residencias del oeste del Mississipi, donde probablemente habían formado una rama de la gran familia de los dacotas, se establecieron después de largas perigrinaciones en el actual Estado de Nueva York, divididos en cinco tribus: los senekas, los cayugas, etc.

Vivían de la pesca, la caza y una horticultura rudimentaria y habitaban en aldeas, fortificadas con estacadas. No excedieron nunca de veinte mil, tenían muchas gens comunes en las cinco tribus, hablaban dialectos muy parecidos de la misma lengua y ocupaban un territorio compacto repartido entre las cinco tribus. En los primeros años del siglo XV, a más tardar, se convirtió en una "liga eterna", en una Confederación que, comprendiendo su nueva fuerza, no tardó en tomar un carácter agresivo; y al llegar a su apogeo, hacia 1675, había conquistado en torno suyo vastos territorios, a cuyos habitantes había en parte expulsado, en parte hecho tributarios. La Confederación Iroquesa, presenta la organización social más desarrollada a que llegaron los indios antes de salir del estadio inferior de la barbarie, excluyendo, por consiguiente, a los mexicanos, a los neo mexicanos y a los peruanos. Este error de Morgan ya lo hemos anotado. Las características principales de la Confederación eran los siguientes:

1.- Liga eterna de las cinco tribus consanguíneas basada en su plena igualdad y en la independencia en todos sus asuntos interiores. Esta consanguinidad formaba el verdadero fundamento de la liga. De las cinco tribus, tres llevaban el nombre de tribus madres y eran hermanas entre sí, como lo eran igualmente las otras dos, y se llamaban tribus hijas. Las tres más antiguas gens, tenían aún representantes vivos en todas las cinco

cinco tribus, y otras tres gens, en tres tribus. Los miembros de estas gens eran hermanos entre sí en todas las cinco tribus. La lengua común, sin más diferencias que dialectales, era la expresión y la prueba de la comunidad de origen.

2.- El órgano de la liga era un Consejo Federal de cincuenta Sachem, todos de igual rango y dignidad; este Consejo era el que decidía en última instancia todos los asuntos de la liga.

3.- Estos cincuenta títulos de sachem, cuando se fundó la liga, se distribuyeron entre las tribus y las gens, y eran sus portadores los representantes de los nuevos cargos expresamente instituidos para las necesidades de la confederación. A cada vacante eran elegidos de nuevo por las gens interesadas y podían ser depuestos por ellas en todo tiempo, pero el derecho de darles posesión de su cargo correspondía al Consejo Federal.

4.- Estos Sachem federales lo eran también en sus tribus respectivas, y tenían voz y voto en el consejo de tribu.

5.- Todos los acuerdos del consejo federal debían tomarse por unanimidad.

6.- El voto se otorgaba por tribu, de tal modo que todas las tribus, y en cada una de ellas todos los miembros del consejo, debían votar unánimemente para que se pudiese tomar un acuerdo válido.

7.- Cada uno de los cinco consejos de tribu podía convocar al consejo federal, pero éste no podía convocarse a sí mismo.

8.- Las sesiones se llevaban a cabo delante del pueblo reunido; cada iroqués podía tomar la palabra; sólo el Consejo decidía.

9.- La confederación no tenía ninguna cabeza visible personal, ningún jefe con poder ejecutivo.

10.- Por el contrario poseía dos jefes de guerra supremos, con iguales atribuciones y poderes --los dos "reyes" de Esparta, los dos cónsules

de Roma--.

Esta era la constitución social bajo la cual vivían los iroqueses; se ha descrito, siguiendo a Morgan, por Engels, porque aquí podemos estudiar la organización de una sociedad que no conocía aún el Estado. ⁽⁹⁾

"El Estado presupone un poder público particular, separado del conjunto de los respectivos ciudadanos que lo componen. Y Maurer reconoce con fiel instinto la constitución de la Marca alemana como una institución puramente social diferente por esencia del Estado, aun cuando más tarde le sirvió en gran parte de base. En todos sus trabajos Maurer observa que el poder público nace gradualmente tanto a partir de las constituciones primitivas de las marcas, las aldeas, los señoríos y las ciudades, como al margen de ellas. Entre los indios de la América del Norte observamos cómo una tribu unida en un principio se difunde poco a poco por el continente inmenso; cómo, dividiéndose, las tribus se convierten en pueblos, en grupos enteros de tribus; cómo se modifican las lenguas, no sólo hasta llegar a ser incomprendibles unas para las otras, sino hasta el punto de desaparecer todo rastro de la unidad; cómo en el seno de la tribu se escinden en varias gens individuales, y las viejas gens madres se mantienen bajo la forma de fratrias, y a todas estas tribus corresponde, en general, la constitución antes descrita, con la única excepción de que muchas de ellas no llegan a la liga entre tribus parientes.

Pero dada la gens como unidad social, vemos también con qué necesidad casi ineludible, por ser natural, se deduce de esa unidad toda la constitución de la gens, de la fratria y de la tribu. Todos los tres grupos son diferentes gradaciones de consanguinidad, encerrado cada uno en sí mismo y ordenando sus propios asuntos, pero completando también a los otros.

Así pues, la constitución de las gens, fratrias, tribus, es muy sencilla, sin soldados, ni policías, sin reyes, sin nobleza, sin prefectos o Jueces, y todo marchaba regularmente. ^[10] Sin embargo la población creció, se dividió y finalmente esta constitución tuvo que ser reemplazada por otra.

[9].- Ob. Cit. Págs. 97 y siguientes.

[10].- Ibidem. Págs. 103 y siguientes.

DI.- LA GENS GRIEGA

También los griegos y otros pueblos congéneres, estaban ya constituidos con arreglo a la misma serie orgánica que los americanos, en los tiempos prehistóricos: gens, fratrias, tribu, confederación de tribus.

Así, la constitución de estas tribus y de estos pequeños pueblos era en aquel momento la siguiente:

1a.- La autoridad permanente era el consejo "bulé", primitivamente formada quizás por los jefes de las gens y más tarde, cuando el número de éstas llegó a ser demasiado grande, por un grupo de individuos electos, lo que dió lugar para reforzar y desarrollar el elemento aristocrático. Dionisio dice que el consejo de la época heroica, estaba integrado por aristócratas. El consejo decidía los asuntos importantes. Con la institución del Estado, este consejo se convirtió en Senado. Es pues, un desarrollo histórico normal, y lógico, la formación del Estado.

2a.- La Asamblea del Pueblo "Agora". Entre los iroqueses, hemos visto que el pueblo, hombres y mujeres, rodea a la asamblea del consejo, toma allí la palabra de una manera ordenada e influye de esta manera en las determinaciones. Entre los griegos homéricos, éstos, se han convertido ya en una verdadera Asamblea General del Pueblo, lo mismo que sucedió entre los germanos de los tiempos primitivos. Esta asamblea era convocada por el consejo para decidir los asuntos importantes; cada hombre podía hacer uso de la palabra. Aquí, el derecho materno ha cedido el puesto al paterno. El acuerdo se tomaba levantando la mano, o por aclamación. La asamblea era soberana en última instancia, ya que según Schömann "cuando se trata de una cosa que para ejecutarse exige la cooperación del pueblo, Homero no nos indica ningún medio por el cual pueda ser constreñido éste a obrar contra su voluntad,"^[1] En aquella época, en donde todos los hombres adultos de la tribu eran guerreros, no había aún una fuerza pública separada del pueblo y que pudiera oponersele. La democracia primitiva se encontraba todavía en plena florescencia, y esto debe ser-

[1].- Opus. Cit. Pág. 119.

vérnos de punto de partida para juzgar del poder y la situación del consejo y del basileus o jefe militar.

3a.- El jefe militar "basileus".

Va hemos visto cuál era el estado de cosas respecto a la herencia de las funciones superiores entre los iroqueses y los demás indios. Todos los cargos eran electivos, en su gran parte en el seno mismo de la gens, y hereditarios en ésta. Progresivamente se dió preferencia en caso de vacante al pariente gentil más próximo --al hermano o al hijo de la hermana--, siempre que no existiera motivo para excluirlo. Así, si entre los griegos, bajo el imperio del derecho paterno, el cargo de basileus solía pasar al hijo o a uno de los hijos, esto demuestra simplemente que los hijos tenían allí a favor suyo la probabilidad de sucesión legal por vía de elección popular pero no prueba de ningún modo la herencia de derecho sin elección del pueblo. Aquí, observamos entre los iroqueses y entre los griegos, el primer germen de familias nobles, con una situación especial dentro de la gens, y entre los griegos también el primer germen de la futura jefatura militar hereditaria o de la monarquía. Consiguientemente, es posible que entre los griegos el basileus debiera ser electo o por el pueblo o confirmado por los órganos reconocidos de éste, el consejo o el ágora, como se practicaba respecto al "rey" romano.

En resumen: La palabra basileia, que los escritores griegos emplean para la sedicente realeza homérica, acompañada de un consejo y de una asamblea del pueblo, significa sencillamente, según Marx, democracia militar --porque el mando de los ejércitos era su distintivo principal--.

Además de las atribuciones militares, el basileus las tenía también de carácter religioso y judicial; aún cuando éstas últimas eran indeterminadas pero las primeras le correspondía en atención de representante supremo de la tribu o de la federación de tribus. Nunca se habla de atribuciones civiles, administrativas, aunque el basileus parece haber sido miembro del consejo, en atención a su cargo. Basileus y la palabra alemana König, significan etimológicamente lo mismo: "Jefe de una gens". Pero al basileus de la Grecia antigua, no corresponde de ninguna manera a la significación actual de la palabra König: "Rey". Tucídides llama expresamente a la antigua basileia una patrikē,

es decir, derivada de la gens, y dice que tuvo atribuciones fijas, y por tanto limitadas. Y aristóteles asevera que la basileia de los tiempos heroicos fue una jefatura militar ejercida sobre hombres libres y el basileus un jefe militar, Juez y gran sacerdote. No tenía por consiguiente, ningún poder gubernamental en el sentido posterior de la palabra.

Así, en la constitución griega de la época heroica observamos aún llena de vigor la antigua organización de la gens, pero también observamos el inicio de su decadencia: el derecho paterno con herencia de la fortuna por los hijos, lo que facilita la acumulación de las riquezas en la familia y hace de ésta un poder contrario a la gens; la repercusión de la diferencia de fortuna sobre la constitución social mediante la formación de los gérmenes de una nobleza hereditaria y una monarquía. [12]

En resumen, la sociedad experimentaba un cambio brusco en su organización, producto de un proceso histórico, que se caracterizó por el aprecio de la fortuna, la cual era considerada como un bien supremo, lo que en la antigua gens, fratria, tribu, no apareció antes. Sólo faltaba una institución que no sólo asegurara las nuevas riquezas de los individuos contra las tradiciones comunistas de la constitución gentil, que no sólo reconociese la propiedad privada, sino que la protegiera, y que además imprimiera el sello de reconocimiento general de la sociedad a las nuevas formas de adquirir la propiedad, que iba desarrollándose cada vez más, y así, surgieron las acumulaciones de riquezas, cada vez más aceleradas que motivó, a la vez una gran división de clases sociales, surgiendo los propietarios de los medios de producción y los desposeídos de estos medios, así surgió, pues, una nueva institución llamada Estado.

El.- DESARROLLO DEL ESTADO ATENIENSE

En ningún lugar podemos seguir mejor que en la antigua Atenas, por lo menos en su primera fase, la evolución del Estado.

[12].- Ob. Cdt. Págs. 120 y siguientes.

El desarrollo del Estado Ateniese, se produjo, en parte transformando los órganos de la constitución de la gens, en parte desplazándolos mediante la introducción de nuevos órganos, y, por último, sustituyéndolos por auténticos organismos de administración del Estado, en tanto que una "fuerza pública", armada al servicio de esa administración del Estado, Morgan dice que esta nueva fuerza pública: "usurpaba el lugar del verdadero "pueblo en armas" que había creado su autodefensa en las gens, las fratrias y las tribus". [13] En realidad, esto no fue más que el producto del proceso histórico que se gestó, por la sociedad misma, que estaba necesitada de una Institución de tal naturaleza, que pudiera garantizar la vida en sociedad. Ciertamente esta institución surgió como protectora de una clase: la de los nobles, la aristócrata, pero muy pronto la misma institución tuvo que cambiar su ideología, convirtiéndose en la protectora del interés general.

Así, en la época heroica, las cuatro tribus de los atenienses aún se encontraban establecidas en distintos territorios de África. Hasta las doce fratrias que la componían parece ser que también tuvieron su punto de residencia particular en las doce ciudades de Cécrope. Su organización era la misma de la época heroica: Asamblea del Pueblo, Consejo del Pueblo y basileus o jefe militar. Según la Historia, se ve que el suelo estaba ya repartido y era propiedad privada, producto de la producción mercantil y el comercio de mercancías relativamente desarrollados que vemos ya hacia el final del estadio superior de la barbarie. El comercio se intensificó cada vez más a través del Mar Egeo de los Fenicios a los Griegos del Atica, es decir, a la parte central de Grecia. A causa, pues, de la compra-venta de la tierra, la creciente división del trabajo entre la agricultura y los oficios manuales, el comercio y la navegación, muy pronto tuvieron que mezclarse los miembros de las gens, fratrias y tribus. Surgiendo en el distrito de la fratria y de la tribu se establecieron habitantes que, aun siendo del mismo pueblo, no formaban parte de estas corporaciones y, consiguientemente eran extraños en su propio lugar de residencia, ya que cada fratria y cada tribu administraban ellas mismas sus asuntos en tiempos de paz. sin consultar al consejo del pueblo o al basileus en Atenas. y todo el que residía en el territorio de la fratria o de la tribu sin pertenecer a ellas no podía, lógicamente y naturalmente, tomar parte en esa administración.

Todo esto, desequilibraba la organización privada de la gens, *fratria*, *tribu*, Por lo que la misma no obedecía ya a la realidad. Haciéndose necesario remediarla y por ello se adoptó la organización o constitución atribuida al rey Teseo, ^[14] El cual según la tradición, fue quien unificó aquellos poblados dispersos en una sola ciudad. El cambio principal fue la institución de una administración central en Atenas; esto es, parte de los asuntos que hasta entonces resolvían por su cuenta las tribus fue declarada común y transferida al consejo general residente en Atenas. Los atenienses llegaron más lejos con esto, que ninguno de los pueblos indígenas de América: la simple confederación de tribus vecinas fue reemplazada por su fusión en un solo pueblo, ^[15] Sí, así, surgió el pueblo, la ciudad, que representa un grado superior a la gens, *fratria*, *tribu*, comunidad, Surgiendo con Teseo la Monarquía, siendo Teseo proclamado Rey. Unificados estos pueblos en una sola ciudad, ésta fue Atenas, que por esto tuvo un nombre plural y cada año celebraba fiestas en honor de la diosa Sinacia --que quiere decir literalmente "unión de las casas"--. ^[16] De esto surgió un Derecho popular ateniense general, desde luego, que se encontraba por encima de las costumbres legales de las tribus y de las gens. Por lo que el ciudadano de Atenas, recibió como tal derechos determinados, así como una nueva protección jurídica incluso en el territorio que no pertenecía a su propia tribu, esto es lógico, pues las mismas habíanse ya unificado en un sólo pueblo, en una sola ciudad.

La segunda institución atribuida a Teseo, fue la división de todo el pueblo en tres clases:

1a.- Los *eupátridas*, que quiere decir "bien nacidos", o patricios o nobles;

[14].- Indro Montanelli, "Hist. de los Griegos, Hist. de Roma", Plaza & Janes. S. A. Edit. Barcelona, 1973, Pág. 72.

[15].- Engell Opus, Cit. Pág. 125.

[16].- Indro, . . . Loc. Cit.

2a.- Los geomoros o agricultores; y

3a.- Los demiurgos o artesanos.

Esta Constitución correspondía a la estructura de la sociedad, domi-
nada por una aristocracia hereditaria, Constitución que se estableció sin
tener en consideración la organización de las gens, fratrias, tribus, pues la
misma se sentó, sobre la concesión que se hizo a la nobleza del derecho exclu-
sivo a ejercer los cargos públicos. Ciertamente, que excepto en lo de ocupar
la nobleza los puestos públicos, esta división, por lo menos al inicio, quedó
sin efecto en tanto que no establecía diferencias de derechos entre las clases.
Pero es muy importante, ya que nos indica los nuevos elementos sociales que
habían ido desarrollándose imperceptiblemente. Demuestra que la costumbre de
que los cargos gentiles las desempeñasen ciertas familias, se había transfor-
mado ya en un derecho apenas disputado de las mismas a los empleos públicos;
que esas familias, poderosas ya por sus riquezas, comenzaron a formar, fuera
de sus gens, fratrias, etc., una clase privilegiada, particular; y que el
Estado naciente aprobó esta usurpación. ^[17] Así, pues, el primer intento de
formación del Estado consiste en que los lazos gentiles fueron destruyéndose
poco a poco, conforme la población fue creciendo, hasta que se dividieron los
mismos miembros de las gens, en privilegiados y no privilegiados, y a éstos
en dos clases, según su oficio: oponiéndose una contra la otra. Pero esto no
es producto más que del proceso histórico experimentado por la sociedad.

La historia política posterior de Atenas, antes, de Solón; [S.VI.A.C] se conoce de un modo imperfecto. Se dice sin embargo, que después de Teseo, vino otro Rey: Codro, el que estableció la misma constitución del pueblo Atenien-
se.

Muerto éste, los atenienses dispusieron que no había otro individuo de tales características al anterior, y asimismo cambiaron la Monarquía por la República, entregando el poder a un Presidente, que se llamó Arconte, elegido inicialmente de por vida. Luego encontraron demasiado largo este plazo y lo

[17].- Engels, Loc. Cit.

redujeron a diez años, para finalmente dividir las atribuciones entre nueve Arcontes elegidos por un año. Había el Arconte basileus, que tenía las funciones de papa, el polemarcha que era el comandante en jefe del ejército, etc. Todos estos productos de la aristocracia hereditaria.

Así, este sistema produjo que las riquezas se restringieran cada vez más en manos de pocos privilegiados y se hiciera cada vez más desesperada una plebe día a día más numerosa y pobre. Ya en el siglo VII, el arconte temotetes, o sea legislador, Dracon, intentó poner remedio a ello con leyes que hicieron de su nombre un sinónimo de "severidad", sin embargo, estos cambios no llegaron nunca, siguiendo el orden existente, basado sobre injusticias, y dejaban el poder en manos del areópago, o sea el Senado, compuesto únicamente de eupátridas o nobles. Siendo de esta clase Solón, éste llegó a Arconte y así, obligó al Senado a realizar las ansiadas reformas sociales, entonces, a los cuarenta y cinco años de edad, llegado a este puesto, abolió la esclavitud libertando a los que habían caído en ella por deudas, que fueron canceladas, y devaluó la moneda, cuya unidad era el llamado dracma, a fin de facilitar los pagos de aquéllos en el futuro.

Pero la gran revolución de Solón fue la de subdividir la población según el censo. Todos los ciudadanos eran libres y sujetos a las mismas leyes. Pero sus derechos políticos variaban según los impuestos que cada individuo pagase. Así, quien más contribuía al erario, mayor influencia tenía en la administración pública. Sin embargo, Atenas se convirtió en una democracia que sirvió de modelo a todas las demás ciudades. Así el Senado o Areópago y el Arconte, eran designados de la aristocracia reinante, pero elegidos por la asamblea en la que se reunían todos los ciudadanos. Esta, podía en tribunal juzgar a cualquier funcionario y ejercía de tribunal de casación para todos los veredictos de los tribunales inferiores, que a su vez eran emitidos por jurados elegidos entre seis mil ciudadanos de buena conducta procedentes de todas las clases. [18]

Entre los griegos las cosas eran distintas. La aparición de la propiedad privada sobre los rebaños y los objetos de lujo, condujo al cambio entre los individuos, a la transformación de los productos en mercancías.

[18]. - Indro Montanelli, Opus, Cit, Pág. 74.

Y esto fue el germen de la revolución subsiguiente. Asimismo, en Atenas, se abrieron otras brechas en la constitución gentilicia. La mezcla de los gentiles y de los fraters en todo el territorio ático, particularmente en la misma Atenas, aumentaba de generación en generación. Con los progresos de la industria y del comercio se desarrolló cada vez más la división del trabajo entre las diferentes ramas de la producción: agricultura y oficios manuales, y entre estos últimos una multitud de subdivisiones, tales como el comercio, la navegación, etc. La población escindida ahora según sus ocupaciones, en grupos bastante bien determinados, cada uno de los cuales tenía una serie de nuevos intereses comunes para los que no había lugar en las gens o en las fratrias o tribus, y que, por consiguiente, necesitaban nuevos funcionarios que velasen por ellos.

En resumen, la constitución gentilicia tocaba su fin, porque no obedecía ya a las nuevas necesidades de la sociedad, puesto que ésta rebasaba cada vez más el marco estructural de la gens, que no podía impedir ni suprimir lo que la misma sociedad estaba creando. Mientras tanto, el Estado iba desarrollándose paulatinamente. Los nuevos grupos constituidos por la división del trabajo, primero entre la ciudad y el campo, después entre las diferentes ramas de la industria en las ciudades, habían creado nuevos órganos para la defensa de sus intereses, y se instituyeron oficios públicos de todas clases. Luego, el Estado, tuvo ante todo, la necesidad de una fuerza propia, que en un pueblo navegante, como era el ateniense, no pudo ser primeramente sino una fuerza naval, usada en pequeñas guerras y para proteger los barcos mercantes. En una época indeterminada, anterior a Solón se instituyeron las naucrarías, pequeñas circunscripciones territoriales a razón de doce por tribu; cada naucraría debía suministrar, armar y tripular un barco de guerra, y proporcionar además, dos finetes. Esta institución socavaba por dos razones a la gens: en primer lugar, porque creaba una fuerza pública que ya no era en nada parecida al pueblo armado; y en segundo término, porque por vez primera dividía al pueblo, en los negocios públicos, no con sujeción a los grupos consanguíneos, sino con arreglo al lugar de residencia común. Así, como el régimen gentilicio no podía prestarle ayuda al pueblo explotado por la usura del préstamo, lo único que a éste le quedaba era el Estado, el cual le prestó la ayuda de él esperada mediante la constitución de Solón en el año de 594^{VI} a. d. c. Este dividió a los ciudadanos en cuatro clases, con arreglo a su propiedad territorial

y al producto de ésta. Los rendimientos mínimos que se fijaron para las tres primeras clases fueron de quinientos, trescientos y ciento cincuenta medimnos de grano respectivamente --un medimno equivalía a unos cuarenta y un litros para áridos--; formaban la cuarta clase los que poseían menos tierras o carecían de ellas. Sólo podían ocupar todos los oficios públicos los individuos de las tres primeras clases, y los más importantes los de la primera nada más; la cuarta no tenía sino el derecho de tomar la palabra y votar en la asamblea. Pero aquí era donde se elegían todos los funcionarios, allí era donde éstos tenían que rendir cuentas de su gestión, allí era donde se hacían todas las leyes, y aquí la mayoría estaba en manos de la cuarta clase --el pueblo--. Los privilegios aristocráticos se renovaron, en parte, en forma de privilegios de la riqueza, pero el Pueblo obtuvo el poder supremo. Por otro lado, las cuatro clases constituyeron la base de una nueva organización militar. Las dos primeras suministraban la caballería, la tercera debía servir en la infantería de línea, y la cuarta como tropa ligera --sin coraza-- o en la flota; probablemente, esta clase estaba a sueldo.

Aquí, pues, encontramos que un elemento nuevo en la constitución social se introduce: la propiedad privada. Los derechos y los deberes de los ciudadanos del Estado se determinaron con arreglo a la importancia de sus posesiones territoriales. Sin embargo no siempre la gradación de los derechos políticos según los bienes de fortuna, fue base de todas las constituciones del Estado, ya que gran número de éstos, y precisamente los más desarrollados, se han pasado sin ella. En Atenas misma no representó sino un papel transitorio; ya que desde Aristides, todos los empleos eran accesibles a cada ciudadano.

Durante los ochenta años que siguieron, la sociedad de Atenas, tomó progresivamente la dirección en la cual siguió desarrollándose el Estado en los siglos posteriores.

Mientras tanto, seguía la lucha entre los partidos; la nobleza trataba de reconquistar sus viejos privilegios y volvió a tener, por corto tiempo, vara alta; hasta que la revolución de Clístenes en el año 509 antes de nuestra era la abatió definitivamente, derribando también con ella el último vestigio de la constitución gentilicia.

En su nueva constitución, Clístenes pasó por alto las cuatro tribus antiguas basadas en las gens y en las fratrias. Su lugar fue ocupado por una organización nueva, cuya base, ensayada ya en las naucrarias, era la división de los ciudadanos según su lugar de residencia. Los habitantes, no eran más que parte de ese pueblo, de ese territorio. Así toda el Atica quedó dividida en cien municipios llamados "demos". Los ciudadanos o "demotas" habitantes en cada demos elegían un jefe llamado "demarca" y su tesorero, así como también a treinta jueces con jurisdicción para resolver los asuntos de poca importancia. Tenían asimismo un templo propio y un Dios protector o héroe, cuyos sacerdotes elegían. El poder supremo en el municipio o demos, pertenecía a la asamblea de los demotas o ciudadanos. Según lo señala Morgan, este es el prototipo de las comunidades urbanas de América, que se gobiernan por sí mismas, esto es cierto, como veremos después. Así, el Estado naciente tuvo por punto de partida en Atenas la misma unidad que distingue al Estado Moderno en su más alto grado de desarrollo.

Hemos visto que una de las características principales del Estado consiste en una fuerza pública aparte de la masa del pueblo. Atenas no tenía entonces más que un ejército popular y una flota equipada directamente por el mismo pueblo, que la protegían contra los enemigos del exterior y mantenían en la obediencia a los esclavos, que en aquella época formaban ya la mayor parte de la población. Para los ciudadanos, esa fuerza pública sólo existía al principio, en forma de policía: ésta es tan vieja como el Estado, y por eso, los franceses del siglo XVIII no hablaban de naciones civilizadas, sino de naciones con policía. Los atenienses formaron, pues, una policía, un verdadero cuerpo de gendarmería de a pie y de a caballo. Pero formada con esclavos. [19]

El rápido vuelo que tomaron la riqueza, el comercio y la industria, nos prueba cuán adecuado era a la nueva condición social de los atenienses el Estado, cuajado ya entonces en sus rasgos principales.

[19], Engels, Federico, Ob. Cit. Págs. 126 y siguientes.

Así, hemos querido establecer este desarrollo del Estado Ateniense, porque es un modelo notablemente típico de la formación del Estado en general, pues, por una parte se realiza sin que intervengan violencias exteriores o interiores, ^[20] por otra parte, hace brotar directamente de la gens, fratria, tribu, comunidad, pueblo, nación, un Estado de una forma muy perfeccionada, la República democrática.

FI.- LA GENS Y EL ESTADO EN ROMA

Consideramos importante, determinar cómo fue formándose el Estado Romano, por lo que tratamos de establecer dicho desarrollo social y político del mismo. Pues estas bases nos serán de utilidad para nuestros capítulos siguientes.

a).- PREHISTORIA DE ITALIA.- No existe todavía una opinión común sobre las líneas generales de la prehistoria Italiana, entre los autores, sin embargo exponemos las ideas más generalmente admitidas en la actualidad, para proporcionar un punto de partida, del que podremos sacar conclusiones posteriores. Así, tenemos que, en varias oleadas migratorias, desde el año 2 000 a de J.C., los arcos -- de raza Indoeuropea, Estas proceden de un tronco común y extendidas desde la India hasta el occidente de Europa-- ^[21] penetraron en la región mediterránea. Se trataba de un pueblo de pastores, enérgico, inquieto, con familia patriarcal, que tenían por costumbre incinerar a sus muertos.

Encontraron en los países de la cuenca mediterránea una cultura preindoeuropea, bastante desarrollada, con características no muy homogéneas, en España, Italia, Grecia y el norte de África. Esta cultura era sedentaria y agrícola; y el hecho de que los pueblos que la constituían enterraran a sus muertos ayuda a los arqueólogos a distinguirla de la influencia aria.

[20].- *Ibidem*. Págs. 136 y 137.

[21].- Plaza & Janes, S.A. Editores, "Dicc. Enciclopédico Básico". Barcelona, España, 1974.

Así, entre los mediterráneos y los arios se estableció una coexistencia que llegó a cierto grado de fusión.

Los arios que penetraron en Italia eran, en su mayoría, los umbrios, los que expulsaron hacia la parte noroeste de Italia y el sur de Francia a la antigua población autóctona: los ligures.

Otro grupo invasor ario, era el integrado por los ilirios, que se establecen en la costa oriental de la península; y un tercer grupo, que se establece en la llanura del Lacio, en la parte central de la costa occidental, estaban los latinos.

A finales del segundo milenio antes de Cristo, cuando el Mediterráneo comienza a conocer el hierro, Italia sufre otra invasión, por parte de un pueblo procedente del Asia Menor, puesto en movimiento por las invasiones dóricas: los etruscos, pueblo no indoeuropeo, de piratas y magos, ingenieros y artistas, amigo de todos los placeres de la vida, cuya lengua sigue siendo un enigma.

Este pueblo etrusco, se instaló en la región toscana de Italia. Al sur de ellos, una ramificación de los umbrios, los latinos, fundaron varias aldeas pequeñas, agrupadas en una confederación bajo la hegemonía de Alba Longa. Una subliga se formó entre unas aldeas "de las siete montañas", quizás en partes latinas, en parte sabinas, ambas ramas de los umbrios. Esta unión posiblemente formada con la finalidad de defenderse contra los etruscos, puede haber sido el origen de Roma. Así, desde el siglo VIII a. de J.C. inicia en el sur de Italia la colonización griega, separada de la zona de los latinos por el pueblo de los samnitas. Una coalición entre los etruscos y Cartago no logró detener su influencia en Italia, donde introdujeron el alfabeto, adoptado luego por los etruscos y llevados por éstos hacia Roma. Los griegos únicamente formaban entre sus ciudades --no unificadas-- una débil red de alianzas.

De esta suerte el Lacio, parte central de Italia, de unos 2 000 km,² pobre y pantanoso, pero con la gran ventaja del Tíber y buena situación para el comercio, pudo desarrollarse entre dos grandes culturas: la etrusca, al norte,

y la griega al sur. Esta posición, junto con ventajas, trae consigo determina dos peligros, ya que sobre todo los etruscos, eran vecinos molestos. [22]

"Los historiadores romanos de la época de transición de la república al imperio tuvieron buen cuidado en ligar los orígenes de Roma con las más bellas tradiciones griegas, haciendo de Roma --a través de Alba Longa-- la heredera de Troya. Eneas había huído de las ruinas humeantes de Troya, su ciudad, y, finalmente, habíase establecido en Italia, casándose con una princesa del Lazio. El hijo de Eneas fundó Alba Longa, y posteriormente, uno de sus descendientes, Amulio, destronó allí a su hermano Numitor, matando a sus hijos y condenando a su hija, como sacerdotisa de Vesta, a virginidad perpetua. Por fortuna, intervino el dios Marte, y así la sacerdotisa dio a luz unos gemelos que fueron abandonados en el Tíber por órdenes de su receloso tío. Una loba los cuidó, y fueron más tarde educados por un pastor. A causa de rivalidades con los jóvenes de Alba Longa, los condujeron ante el rey y se descubrió la verdad. La población de Alba Longa se unió a los gemelos para destronar al usurpador y reponer a Numitor en el trono. Luego, Rómulo y Remo se retiraron para fundar su propia ciudad, Roma.

Según los autores romanos, esta fundación ocurrió el 21 de abril del año de 753 a. de J.C., cuando aventureros de diversas razas se unieron para establecer los cimientos de la nueva ciudad, bajo la dirección de los dos hermanos.

Algún tiempo después, mediante el fratricidio, llega Rómulo a ser el primer monarca de Roma, atrayendo a los hombres hacia su ciudad mediante un generoso derecho de asilo, y a las mujeres mediante el rapto de las sabinas". [23]

[22], - Floris Margadant S., Guillermo, "Derecho Romano", Sexta edic. Edit. Esfinge, S. A. México, 1975. Págs. 17 y 18.

[23], - Ibidem, Pág. 19.

b1. - LA MONARQUÍA. - Según la leyenda, Rómulo, primer rey de Roma, crea y organiza la propiedad. El segundo rey, Numa --un sabino--, da a Roma su religión, fruto de sus pláticas nocturnas con una bella ninfa. El tercero, Tulio Hostilio, un enérgico militar, crea las normas de la guerra. El cuarto, Anco Marcio, es el último rey pre-etrusco en esta serie legendaria.

Posteriormente viene la conquista de Roma por los etruscos; el primer rey etrusco, es Tarquino el Antiguo. Su sucesor, Servio Tulio, agrupa a los ciudadanos en centurias, para fines militares y cívicos, según una tradición, que se suele ligar esta reorganización a la derrota de Roma por los galos en el año 390 a. de J.C. Y finalmente Tarquino el Soberbio, el tirano, provoca el descontento del cual surge la república en 509 ó 510 a. de J.C.

La dominación etrusca fue benéfica para la cultura romana: para sus obras de desagüe y cloacas, sus edificios y sus puentes, los romanos aprendieron mucho de la superior ingeniería etrusca.

No obstante esto, en 510 a. de J.C., cuando el poder etrusco ya está en decadencia, los romanos aprovechan el escándalo referente a Lucrecia para expulsar al rey Tarquino el Soberbio. Según la tradición, con este acontecimiento se inicia la república.

a1. INSTITUCIONES PÚBLICAS EN LA MONARQUÍA. - Tal parece que el rey, no era designado por el sólo hecho de su nacimiento, sino que, fue primeramente elegido por la representación popular, es decir, por los comicios; más tarde elegía cada uno, con libertad a su sucesor. Sin embargo, en ambos casos, necesitaba la aprobación del senado. Esto introdujo un matiz republicano en la monarquía romana. Pero, como la función monárquica era vitalicia, el término monarquía es correcto.

Así, al lado del rey encontramos al senado, éste, estaba integrado por venerables ancianos, del que deriva su nombre "senes" --anciano-. Los senadores eran designados por trescientos grupos de familias, llamadas "gentes"; en un principio, parece que existieron trescientos senadores, aproximadamente. Este senado estaba integrado por personas aristócratas, por lo que constituían un elemento oligárquico y gerontocrático.

El tercer factor jerárquico, dentro de la organización política antigua de Roma, lo ocupan los comicios, es decir, la asamblea de los ciudadanos. En ella, no todos los ciudadanos, tenía exactamente la misma influencia sobre las decisiones colectivas, sino que previamente se repartía la población en treinta curias, compuesta cada una de unas diez gentes o familias. La mayoría de las curias determinaba el resultado de la votación, de manera que los miembros de curias poco numerosas tenían más influencia que los de curias más pobladas. La función original de estos comicios por curias fue, seguramente, la de elegir el nuevo rey, a propuesta de cierto miembro del senado, el interrex.

En época posterior, surgieron, coexistiendo con los comicios por curias, y para la votación de otros asuntos, los comicios por centurias. En éstos, a través de un censo, que se celebraba cada cinco años, la población se repartía de acuerdo con su riqueza en ciento noventa y tres grupos, --centurias-- cada uno de los cuales recibía un voto. Los más ricos, esto es, los "caballeros", recibían en total dieciocho centurias. El resto de la población se dividía en cinco clases, de ellas la primera contaba con ochenta centurias. De tal suerte que, así, los ciudadanos más ricos, en caso de alzarse, determinaban las decisiones de los comicios por centurias, las cuales, tenían, por tanto, un carácter plutocrático.

Sin embargo, por el hecho de atribuir a cada clase una cantidad igual de centurias de jóvenes --hasta los cuarenta y cinco años-- y de seniores --mayores de cuarenta y cinco años--, los ciudadanos de mayor edad tenían mayor influencia política individual que los jóvenes. Esto añadía una característica gerontocrática al carácter plutocrático de los comicios. Este fue suavizado cuando, entre 241 y 218 a. de J.C., cada clase recibe 70 centurias; pero los caballeros conservan su derecho a las 18 centurias extras, y sólo 40 de las 368 centurias correspondían a la ciudad de Roma, de manera que los grandes terratenientes de fuera de Roma predominaban de todas formas.

El resultado corresponde, imperfectamente, al ideal griego de isegoría con isonomía. En la elaboración de las leyes no hay igualdad --isegoría--, puesto que el hombre de mayor fortuna, de más responsabilidad, de mayor edad, tiene también más influencia. Sin embargo, en su aplicación todos reciben el mismo trato --isonomía--, puesto que privilegia ne inroganto, "los privilegios no deben

tomarse en cuenta", como disponen las XII Tablas. (24)

Desde la formación de los comicios por centurias, los comicios por curias se ocupaban de los asuntos administrativos, como la aprobación de testamentos, adrogaciones, esto es, una forma especial de adopciones, etc.; y los comicios por centurias, en cambio, colaboraban en la formación de leyes --sin derecho de iniciativa o de enmienda-- y en las elecciones de funcionarios públicos.

En los tres órganos, rey, senado y comicios, muchos historiadores desde Polibio, han querido ver una mezcla armoniosa de los elementos monárquico, oligárquico y democrático.

Para la expedición de una ley, se necesitaba la colaboración de estos tres elementos: el rey proponía, los comicios aprobaban y el senado ratificaba. El contenido de tales leyes, probablemente no influían en el derecho privado, por lo menos no mucho, sino en asuntos administrativos, militares o de política exterior. El derecho privado pertenecía más bien a la competencia de otros órganos: la familia y la gens.

La antigua Roma puede considerarse como una confederación de gentes o gens; y cada gens, a su vez, como una confederación de domus, es decir, de familias. La inmadurez de la organización del Estado, daba a la familia, en sustitución del mismo Estado, una importancia que paulatinamente fue perdiendo. De tal suerte, que en cada domus, encontramos a un paterfamilias, monarca doméstico que ejerció un gran poder sobre sus hijos, nietos, esposa, etc. Dicho poder incluía el *ius vitae necisque*, o sea "Derecho sobre la vida y muerte" sobre hijos y nietos, y no disminuía por la influencia del Estado, el cual se detenía a la puerta de la domus. Sólo el pater-

[24].- Opus. Cit. Págs. 20 y siguientes.

familias era propietario; también era sacerdote doméstico y juez en asuntos hogareños y mantenía en el seno de la familia una estricta disciplina.

Los clientes, eran ciudadanos de segunda clase, esto es, de familias empobrecidas o quizás originariamente extranjeras que se subordinaban a alguna poderosa familia aristocrática, prestándole servicios y recibiendo a cambio apoyo económico, recomendaciones, etc. Así, en caso de necesidad, el patrón debía ayudar a sus clientes a obtener justicia de los órganos correspondientes. Por otro lado, cuando los clientes tuvieron acceso a los comicios, debían votar como el patrón, tratábase, pues de una especie de vasallaje, *cliens*, significa, probablemente "el que escucha", el que debe obedecer".

Asimismo, la familia romana, cada una de ella, tenía su propia religión doméstica, cuyos dioses eran los antepasados. Así, la familia se convertía en un conjunto de muertos y otro de vivos, donde los primeros mandaban presagios a éstos, los cuales ofrecían sacrificios y dedicaban buenos pensamientos a los primeros. El contacto entre muertos y vivos, era en la familia el paterfamilias en su carácter de sacerdote doméstico.

Las familias, pues, formaban gens, basándose en supuestos orígenes comunes. Dichas gens, poseían, respecto de la organización de Roma, un alto grado de independencia. Por cuenta propia, podían declarar la guerra a los enemigos de Roma. Practicaban una religión propia, se gobernaban por su propia organización, es decir, bajo un *magister gentis*, tenían sus fiestas propias, un patrimonio independiente y, posiblemente, sus propias normas de derecho privado, hasta el punto de que en tiempos históricos encontramos leyes diferentes entre gentes o familias diversas con relación a algunas materias de ese derecho. Además, ejercían funciones de vigilancia moral, con el fin de suavizar el enorme poder que el paterfamilias tenía sobre los miembros de sus domus. La religión de la ciudad es, pues, politeísta.

El Estado Romano era una perpetua alianza entre los vivos y las fuerzas sobrenaturales. Esta circunstancia dio gran poder político a los sacerdotes, desde luego. El terreno más exclusivo de los sacerdotes, sin embargo, no era el *ius*, sino el *fas*, o sea, la conducta no impedida por tabúes religiosos. Lo nefasto queda bajo control de los sacerdotes cuando el *ius* se les escapa por la "laicización", o secularización del derecho. Poco a poco,

el censor extiende su control hacia lo nefas y, finalmente, éste se incorpora parcialmente al derecho penal, en tanto que otras normas del fas caen en desuso. Por lo tanto, como elementos de la antigua ciudad de Roma, encontramos a los siguientes: la domus, la gens, los comicios por curias y por centurias, el senado, el sacerdocio y el rey. Todos estos elementos se refieren a la Roma patricia, pero al lado de éstos nos encontramos con los plebeyos, que constituyen otra clase social, más baja, según parece.

Posiblemente, la prohibición del matrimonio entre los patricios y plebeyos obedezca a un diferente origen étnico. Así, aún viviendo en Roma, los plebeyos no podían participar en la vida política de los patricios o en sus actos religiosos, formando dos pueblos que colaboraban a la economía local, pero que estaban separados en los demás aspectos de la vida, ya que los plebeyos, poseían sus propias autoridades y asambleas populares, divididos en tribus, que tomaban decisiones llamadas plesbicitos, y su propia religión.

Así, pues, el Estado Romano, vino desarrollándose de esta manera, posteriormente vendría la República, el principado, ^[25] etc, de los que no hablaremos aquí, por no ser nuestro objetivo específico.

Así, hemos observado cómo se vino formando el Estado en general. Como éste, no puede existir sin un poder público, sin territorio, donde ejercer dicho poder de dominación, y desde luego, sin población. Siendo éstos, principalmente los elementos constitutivos del Estado.

Así, pues, esta evolución formativa del Estado comprende las siguientes fases, en términos generales:

a) La población;

[25], n. Ob. Cit, Págs, 25 y siguientes.

b).- La comunidad;

c).- La Nación; y

d).- El Estado.

a).- La Población.- De tal suerte que, el primer dato que nos da la vida histórica de la humanidad es precisamente la existencia de un conjunto de personas o habitantes que se establecen sobre un territorio determinado, cual es la población, que surge del mero hecho de la convivencia. La población es, pues, un grupo humano que reside en un cierto espacio guardando con éste una simple relación física. [26]

b).- La comunidad.- Cuando las relaciones entre los individuos que componen ese grupo no derivan exclusivamente del hecho de la convivencia en común, sino de elementos comunes de carácter psicológico, histórico, religioso o económico, esto es, cuando al grupo lo une un conjunto de factores de los cuales participan sus componentes y que son determinados por causas culturales, como la historia, tradición y costumbres, o por causas geográficas y económicas, la población asume la calidad de comunidad, pudiendo comprender aquella varias comunidades diferentes. La comunidad, consiguientemente, es una forma vital superior a la simple población, y se convierte en: e).- Nación.-, cuando "entra en la esfera del autoconocimiento, o en otras palabras, cuando el grupo étnico se torna consciente del hecho de que constituye una comunidad de normas de sentimiento, o mejor aún, tiene una psiquis común inconsciente, poseyendo su propia unidad e individualidad y su propia voluntad de perdurar en el tiempo". Sigue Jacques Maritain, diciendo que: "Una nación es una comunidad de gentes que advierten cómo la historia las ha hecho, que valoran su pasado y que se aman a sí mismas tal cual saben o se imaginan ser, con una

[26].- Burgoa Orihuela, Ignacio, "Der. Const. Mex.", Edit. Porrúa. S. A. México 1973, Pág. 36.

especie de inevitable introversión." [27]

Así, el concepto de nación, es eminentemente de carácter sociológico y corresponde al ser comunitario más importante dentro del que las individualidades que lo integran están permanentemente unidas por distintos elementos de carácter material, cultural y sentimental, o como asevera Hauriou, es un "grupo de población fijado en el suelo, unido por un lazo de parentesco espiritual que desenvuelve el pensamiento de la unidad del grupo mismo", [28]

Siguiendo a Hauriou, Marcétain asevera que "la nación es acéfala, en el sentido de que tiene sus élites y centros de influencia, mas no jefe ni autoridad gobernante; estructuras, pero no formas racionales ni organizaciones jurídicas; pasiones y sueños, pero no un bien común; solidaridad entre sus miembros, fidelidad y honor, aunque no amistad cívica; maneras y costumbres, no orden y normas formales." En forma similar, piensa Georges Burdeau, manifestando: "Mancini, Michelet, Renán, Fustel 'Inst. Públicos AER. Romano' de Coulanges en su carta a Mommsen han empleado este concepto con tal substancia política que los más rigurosos análisis científicos no han logrado nunca reemplazar. Y es que la nación es, en efecto, y primordialmente un sentimiento que se adosa a las fibras más íntimas de nuestro ser: el sentimiento de una solidaridad que une a los individuos en su voluntad de vivir juntos. Ciertamente las opiniones difieren y se enfrentan cuando se trata de designar el elemento determinante del carácter nacional. Unos ponen al frente la influencia de factores naturales, la raza o la lengua; otros insisten sobre el elemento espiritual, la religión, las costumbres, los recuerdos comunes, la voluntad de realizar juntos grandes empresas. Pero cuando un profundo malestar se abate sobre la colectividad, cuando un desastre la amenaza con la ruina irremediable, entonces se advierte cómo cuentan bien poco los pretendidos análisis científicos del sentimiento nacional." [29]

[27]. - Loc. Cit.

[28]. - Loc. Cit.

[29]. - Opus. Cit. Pág. 37.

Asimismo, la nación suele identificarse con el pueblo y frecuentemente se utilizan como sinónimos estas expresiones. Esta identidad es correcta si se considera al pueblo en su implicación sociológica, pero no política, porque la nación no es un cuerpo político, sino únicamente social. En su acepción política, el pueblo no es un grupo comunitario, sino societario y como tal sólo tiene significación dentro de un régimen democrático, aun cuando bajo su aspecto sociológico la tenga en cualesquiera otros regímenes. Todo esto, exige una explicación. Así, la sociedad es una comunidad teleológica en cuanto que se forma, se constituye o nace con vista a un determinado fin. Como lo establece Maritain, en una comunidad "el objeto es un hecho que precede a las determinaciones de la inteligencia y voluntad humanas y que actúa independientemente de ellas para crear una psiquis común inconsciente, sentimientos y estados psicológicos comunes y costumbres comunes. Pero en una sociedad el objeto es una tarea a realizar o un fin que alcanzar, el cual depende de las determinaciones de la inteligencia y voluntad humanas, estando precedido por la actividad --sea decisión o al menos consentimiento-- de la razón de los individuos; así, en el caso de la sociedad el objetivo y el elemento nacional en la vida social emerge explícitamente y asume su función directriz." [30]

d]. El Estado. Cuando una comunidad nacional toma o consiente una decisión para organizarse políticamente; esto es, cuando su organización política es el fin que persigue o que acepta, se convierte en una sociedad política. Esta conversión se produce mediante un orden jurídico que es el que establece su estructura orgánica, de tal modo que si la nación-comunidad es de formación natural; la nación-sociedad es de creación jurídica. Una vez creada por el Derecho la estructura política de la comunidad nacional, gracias a lo que se denomina acto constituyente, la estructura de los órganos de gobierno que integran jerárquicamente esa organización se encomienda, dentro de los sistemas democráticos, a individuos que llenen determinadas calidades, o sea, a los ciudadanos, que forman un grupo dentro de la nación sin abarcar a toda ella. Este grupo es precisamente el pueblo en su connotación política, que desde

luego, es más reducido que el número de "nacionales". Además, el "pueblo político", puede estar integrado por personas que pertenezcan a diferentes comunidades nacionales dentro de la población total de un país, según lo contemple la estructura jurídico-política creada, lo que sucede cuando una de ellas, por su prepotencia o importancia, impone esta a las demás.

Pero, la formación del orden jurídico-político presupone necesariamente un poder, esto es, la actividad creativa cuyo elemento motor originario es la comunidad nacional y cuya causa eficiente es el grupo humano que en su representación lo elabora intelectivamente. Ese poder es el medio por el cual se consigue el fin, es decir, la organización o estructura jurídico-política que la nación pretende darse, esto es la autodeterminación o que la misma acepta mediante su acatamiento, legitimándola de esta forma.

Así, cuando una estructura de esta naturaleza jurídico-política comprende a toda una nación o a todo el pueblo en sentido sociológico, o bien, a varias comunidades nacionales que integran la población total asentada en un cierto territorio, se origina un fenómeno que consiste en la creación o formación de la persona moral denominada Estado, el que es la culminación de todo un proceso de evolución en el cual se encadenan progresiva y sucesivamente diferentes factores, mismos que se convierten en elementos constitutivos de la misma entidad estatal.

De esto, se deduce, que el Estado no produce el Derecho, sino que el Derecho crea al Estado como sujeto del mismo, dándole personalidad jurídica, y al mismo tiempo, el Derecho se establece por un poder generado por la comunidad nacional en prosecución de un fin que estriba en organizarse o en ser organizada políticamente. De esto, podemos desprender la gran importancia que tiene el orden jurídico fundamental, es, la Constitución, en la formación del Estado, ya que éste es creado por él como persona moral, esto es, como centro de imputación normativa, como sujeto de derechos y obligaciones, y al través del cual la nación realiza sus fines sociales, culturales, económicos, políticos, satisface sus necesidades, resuelve sus problemas, es decir, cumple su destino histórico. Pero, ¿cómo cumple el Estado esta tarea tan variada?, para que el mismo pueda cumplir con esto, en su carácter de persona moral, es el mismo Derecho que lo crea, el que lo dota de una actividad, que es el poder público, desarrollado generalmente por las funciones legislativa,

administrativa y jurisdiccional o judicial, a través de un conjunto de órganos, establecidos en el mismo estatuto creativo, y que se denomina gobierno en el amplio sentido del concepto.

A cada uno de esos órganos, el orden jurídico fundamental, les señala una serie de atribuciones o facultades, para que por su debido ejercicio se despliegue y funcione el poder público, traducido en una variedad de actos de autoridad, y que tiene como característica sobresaliente la coercitividad o el imperio, para que, en su caso, se cumpla con su mandato. ⁽³¹⁾

Por lo que se acaba de aseverar, fácilmente podemos desprender la diferencia existente entre el poder creativo del Derecho y el Estado, y que suele denominarse soberanía, y el poder público. El primero posee como elemento de base a la nación o pueblo en sentido sociológico, y el segundo como titular al Estado, y que no siendo susceptible de desempeñarse por esta entidad moral o jurídica en sí misma considerada, se ejerce a nombre de ella por sus órganos gubernativos o de autoridad. Así, el gobierno es distinto al Estado.

Tampoco debemos confundir a la nación, con la persona estatal, ni el poder originario, es decir la soberanía que a aquella corresponde con el poder público del que ésta es titular, según se dijo ya. Así, el Estado, por consiguiente, no puede estar circunscrito a ninguno de los elementos que concurren en su formación, ni su concepto debe ser elaborado tomando en consideración aisladamente alguno de ellos, ya que en su ser los envuelve sintéticamente a todos como persona moral suprema, revelándose la supremacía estatal en que, respecto de un cierto territorio y de una misma población, ninguna otra entidad social está sobre el Estado, el cual, por el poder público coercitivo o de imperio con que está investido, condiciona y, en su caso, somete a sus decisiones a todo lo que dentro de él existe, siempre dentro del orden

[31], - *Ibidem*, págs. 39 y 40.

legítimo jurídico fundamental, creativo, llamado Constitución o del orden jurídico secundario establecido mediante uno de sus órganos, el legislativo en que tal poder se desenvuelve. Estos dos tipos de órdenes jurídicos se diferencian entre sí, como se habrá advertido, por la situación de que el primero, o sea, el fundamental o Constitucional, surge del poder soberano del pueblo o la nación ejercitado al través de sus representantes reunidos en una asamblea llamada "constituyente" y es fuente dinámica del Estado, en tanto que el segundo, o sea, el ordinario, deriva precisamente del poder público estatal, dependiendo su validez formal del primero. [32]

G).- JUSTIFICACION DEL ESTADO

Esta situación está muy ligada con la finalidad estatal, ésta consiste en los múltiples y variables fines específicos que son susceptibles de sustantivarse concretamente, pero que se manifiestan de las siguientes maneras generales o en su conjugación sintética: el bienestar de la nación, la solidaridad social, la seguridad pública, la protección de los intereses individuales y colectivos a elevación cultural, económica y social de la población y de sus grandes grupos mayoritarios, la resolución de los problemas nacionales, la satisfacción de las necesidades públicas y muchas más. Así, verbigracia, para John Locke el fin estatal estriba en la seguridad de la propiedad privada; para Platón el fin del Estado es la realización de la justicia que es la virtud total; para Aristóteles dicho fin estatal consiste en la obtención del bien material y moral --eudemonia--; para los pensadores de los siglos XVIII y XIX, encabezados por Kant, el fin del Estado es la realización del derecho objetivo; [33]

[32].- Opus. Cit. Pág. 40.

[33].- Ob. Cit. Págs. 326 y siguientes.

Así, pues, la justificación del Estado tiene mucho nexo con la finalidad estatal, la cual, es la misma que la teleología constitucional. Ya que, son los fines del Estado los que justifican su aparición y existencia en la vida de los pueblos, toda vez que el Estado surge como medio para realizar determinados objetivos en beneficio de todos y éstos se fijan como principios económicos, políticos, sociales, o culturales, en la Constitución. Ninguna entidad puede servir sin fines que perseguir, así, el Estado no tendría razón de ser sin los fines que su poder de imperio persigue, el cual, necesariamente, debe estar sometido al orden constitucional, sin esto no habría una legitimación del Estado.

Además, el problema de la justificación del Estado la doctrina lo ha abordado, para responder a preguntas tales como: ¿Por qué existe y debe existir el Estado? ¿Cuáles son las causas y razones que necesariamente legitiman la existencia del Estado?. Estos problemas, han sido resueltos de diversa manera por la misma doctrina, donde encontramos, entre otras, las siguientes teorías: la teológico-religioso, la de la fuerza, la ética y la contractualista.

a).- teorías teológico-religiosas.- Estas, aseveran que el Estado es de origen divino y que por este motivo los hombres están ineludiblemente obligados a someterse a él, sus principales representantes fueron San Agustín y Santo Tomás de Aquino. Para dichas teorías, la comunidad temporal, es decir, el Estado, debe estar sometida a la comunidad espiritual que es la Iglesia, concepción que sirvió de apoyo doctrinal a la hegemonía que el Papado ejerció sobre la autoridad de los reyes durante la Edad Media, y que fue la causa de las incesantes luchas que éstos emprendieron para manumitirse de la potestad papal, y reivindicar su poder.

b).- Teoría de la fuerza.- según esta teoría, el Estado es un "poder natural" dado en la vida misma de los pueblos que indispensablemente tienen que ser regidos y sujetos a él. Así, para ella, el Estado es un hecho real producto de la diferenciación entre gobernantes y gobernados, y su justificación se encuentra en la naturaleza misma de las sociedades humanas y en su propia existencia histórica, que revela la existencia en ella, de dos partes: la minoritaria que manda y la mayoritaria que obedece. La teoría marx

leninista del Estado como instrumento de las clases sociales desposeídas y como aparato que coactivamente garantiza en favor de la clase capitalista la detentación de los bienes de producción puede incluirse dentro de esta teoría, como lo hace notar Jellinek, quien cita a Engels en cuanto que: "El Estado es el opresor de la sociedad civilizada, pues en todos los períodos ejemplares de la historia ha sido, sin excepción, el instrumento de las clases dominantes y la máquina para mantener a los sometidos en servidumbre y perpetuar la explotación de las clases." [34]

c).- Teoría ética.- Esta, justifica al Estado apoyándose en que el bien supremo del hombre, es decir, la felicidad, no puede lograrse fuera de él, según lo manifestaron Platón y Aristóteles. Sus principales expositores, han sido también Fichte y Hegel, cuyo pensamiento lo establecen en una especie de "obligación moral" que tiene todo sujeto para cooperar con sus semejantes en la solidaridad social y para someterse a los imperativos que derivan de ésta, la que se realiza por el Estado.

d).- Teoría contractualista.- Como su nombre lo establece, explica al Estado como producto directo de un pacto. Esta teoría es desenvuelta en distintas tesis que presentan asimismo diferentes puntos de vista, pero que reconocen un elemento común: el contrato, establecido bien entre Dios y los hombres o por éstos entre sí. Bajo el primer concepto, el Estado se presenta por un pacto entre individuos "originariamente soberanos" para cumplir libremente un mandamiento divino, dándose el poder al príncipe como representante de Dios en los negocios temporales, y con la obligación, moral de gobernar a sus súbditos según su voluntad. Respecto del contrato entre hombres, que se encuentra fuera de todo origen divino, las teorías que lo sostienen como fuente del Estado, entre las que se pueden mencionar la de Althusius, y, principalmente, la de Juan Jacobo Rousseau, parten de la hipótesis de un "estado de naturaleza" que mediante dicho "contrato" se convierte en un "estado civil", al que los hombres se someten voluntariamente, cuando el poder social es depositado en la comunidad por una entrega de la libertad individual de cada uno de ellos en favor de ésta, la que, a su vez, se les regresa garantizada para ejercerse dentro de la vida social, o como establecía Kant: "El acto por el

cual el pueblo se constituye a sí mismo en Estado, es decir, según la idea del mismo, o sea, la única manera como puede ser pensado conforme a Derecho, es el contrato originario mediante el cual todos (omnes et singuli) renuncian en su voluntad en el pueblo para volverla a, tomar como miembros de un ser común, esto es, del pueblo considerado como Estado (universi)." [35].

Así, pues, estas teorías pretenden brindar una explicación del origen del Estado, pero no responden a las preguntas relativas a la justificación del Estado. Y es que este último tema no debe abordarse para establecer cómo es el Estado, ni cómo nació, sino, más bien cómo se legitima su existencia independientemente de los diversos criterios que tratan de explicarla. La justificación del Estado entraña un problema ético-social y de filosofía política, y es dentro de este marco donde debemos intentar resolverlo.

El hombre es un ser sociable por excelencia, dijera Aristóteles, un zoon politikon, puesto que es imposible concebirlo fuera de la convivencia con sus semejantes. Su naturaleza es eminentemente relacional, pues, aún en la célula primaria de la comunidad que es la familia, siempre está de modo permanente vinculado a otros hombres con los cuales se encuentra en constante comunicación. Recaséns Siches, asevera: "La persona es un todo, pero no un todo cerrado, antes bien, un todo abierto. Por naturaleza la persona tiende a la vida social y a la comunicación. Es así, no sólo a causa de las necesidades y de las indigencias de la naturaleza humana, por razón de las cuales cada uno tiene necesidad de los otros para su vida material, intelectual y moral; sino que es así, también por razón de la generosidad radical inscrita en el ser mismo de la persona; a causa de ese hallarse abierto a las comunicaciones de la inteligencia y del amor, rasgos propios del espíritu y que le exige entrar en relación con otras personas. En términos absolutos, podemos decir que la personalidad no puede estar sola. Así pues, la sociedad se forma como algo exigido por la naturaleza, precisamente por la naturaleza humana, como una obra realizada por un trabajo de la razón y de la voluntad, y libremente con

cebida" [36]

Así, el hombre lo encontramos como miembro de un grupo, como integrante de una comunidad nacional, como factor individual de la población de un Estado. Está en comunicación con sus semejantes por una diversidad de factores en la vinculación de convivencia, y la conducta trascendente de todos ellos es lo que forma la vida en común, que es una vida que se presenta en una pluralidad de relaciones recíprocas entre las individualidades y entre éstas y el todo social o los elementos comunitarios o societarios que constituyen a una nación.

Pero, para que la vida en común sea factible y pueda realizarse sobre un sendero de orden, para impedir el caos en la comunidad, es indispensable la existencia de una regulación que encauce y dirija esa vida en común, que regule las relaciones humanas de carácter social, es decir, es indispensable la existencia del Derecho, como conjunto de normas imperativas, bilaterales, y coercitivas. Así, pues, el Derecho es necesario para toda convivencia humana que sin él, ésta, sería imposible. Por lo que, podemos aseverar que el Derecho es elemento imprescindible de organización de la comunidad; constituye la forma dentro de la cual ésta se estructura, y bajo estos aspectos esenciales tiene como misión hacer posible el desarrollo de la vida comunitaria, ya que para este propósito, la comunidad tiene que organizarse.

Ya hemos dicho, que cuando una comunidad nacional decide auto-estructurarse normativamente, esto es, se organiza mediante el derecho fundamental que ella crea al través de su poder constituyente, formándose el Estado como institución pública suprema, la que, no obstante haber nacido de ese derecho, tiene como finalidad realizarlo en beneficio de la nación por el poder público. De esto se infiere, que la justificación del Estado estriba puntualmente en su misma finalidad genérica, ya que, una nación, como mera unidad real sin orden

jurídico que la organice, no puede desarrollarse, esto es, no puede impulsar su potencialidad natural para la obtención de sus propios objetivos dentro de la comunidad universal. "Una nación que no esté jurídicamente organizada en Estado será, cuando mucho, una comunidad dispersa en varios territorios, una suma de individuos ligados por los diversos vínculos que la constituyen, pero de suyo impotentes para convertir a la unidad social que forman en una verdadera organización política que se caracteriza por la presencia de fines determinados y de medios para conseguirlos. La nación sin Estado, es una realidad social, desorganizada, sin estructura jurídica y, por ello, incapaz de desenvolverse en el ámbito de la cultura, aunque sea la generatriz de individualidades que la expongan en sus diferentes manifestaciones". [37]

Así, como establece Jellinek: "Las acciones humanas, sólo pueden ser provechosas bajo el supuesto de una organización firme, constante entre una variedad de voluntades humanas, que ampare al individuo y haga posible el trabajo común. Esta organización creada singularmente por un acto de libre voluntad ha menester de medios de fuerza para poder existir y satisfacer sus fines. Si al hombre le es imposible por sí mismo alcanzar sus fines particulares, más difícil le sería a una unidad colectiva de asociación alcanzar las finalidades de la misma. Los fines sólo pueden alcanzarlos cuando existe un orden jurídico que limite el radio de acción individual y que encamine la voluntad particular hacia los intereses comunes predeterminados." [38]

En conclusión, podemos aseverar que, en tratándose de la justificación del Estado, ésta resulta de un estricto proceso lógico que recoge todas las consideraciones asentadas, ya que para poder realizarse a sí misma, la nación requiere indiscutible e indispensablemente un orden jurídico que

[37].- Ob. Cit. Pág. 345

[38].- Ibídem. Pág. 346.

presupone esencialmente una organización, y como ese orden crea al Estado como institución dinámica, es el propio Estado el agente para su realización, ya que este objetivo implica, como dijimos, su finalidad genérica. Así, no puede existir comunidad nacional jurídicamente organizada y asentada en un territorio, sin Estado, así, no puede prescindirse del Estado ni del Derecho. Esto por todo el proceso histórico que se ha ido desarrollando en el mismo devenir estatal.

Por lo que estamos de acuerdo con la aseveración del maestro mexicano, en el sentido de que, como él, consideramos al Estado como un ente que surgió y se justifica gracias a un proceso histórico, natural y lógico, necesario a la nueva realidad social existente en un momento determinado.

De esta manera, podemos concebir al Estado como la organización o institución jurídica de una sociedad, que se realiza bajo un poder de dominación, el cual es ejercido dentro de un territorio determinado. Así, elementos importantes del Estado son: la población, el territorio, poder político. La población y el territorio, representan los ámbitos personales y espacial de validez del orden jurídico. Este es el elemento formal bajo un poder de mando, este poder político se manifiesta a través de una serie de normas jurídicas. [39]

Así, pues, dejamos asentado, cómo surge y cómo se transforma, producto del proceso histórico determinado, cómo después de haber surgido como protector de una clase dominante, a ser lo que en la actualidad, en la gran mayoría de los pueblos: el protector de los intereses individuales y de las mayorías, fundado bajo el ordenamiento jurídico fundamental que le da vida definitiva, es decir, la Constitución Política Fundamental del Estado.

[39].- García Maynez, Eduardo. "Introducción al Est. del Der." 27ava en Edit. Porrúa. S., A. Méx. 1977. Págs. 98 y siguientes.

41.- LA FORMACION DEL ESTADO MEXICANO.

Va aseveramos que la formación del Estado obedece a la conjugación sintética de sus distintos elementos constitutivos en un terreno lógico. La nación, asentamos, al ejercitar su poder soberano de autodeterminación, decide, a través de sus representantes, organizarse jurídicamente en una institución denominada Estado. Esta es, la identidad jurídico-política en que la nación o pueblo se estructura; y esta estructura surge a través del Derecho, donde el Estado se crea por el ordenamiento jurídico Constitucional.

Ahora bien, si nos referimos a un Estado específico, obtendremos que la integración de sus elementos opera históricamente, es decir, que el proceso lógico de la formación del Estado se registra en la realidad histórica. Por lo que, para determinar cuándo surge un Estado en especial, y concretamente, el Estado Mexicano, debemos realizar la investigación histórica correspondiente, como lo hemos hecho, en tratándose del Estado Ateniense, el Romano, Griego, etc. Para determinar cuándo un pueblo da vida al Estado, como forma de estructuración jurídico-política. Por lo que, para lograr nuestro objetivo, la Historia de México es el escenario donde sucedió esta formación. Sin su estudio, no podemos lograr nuestro fin, así, como tampoco podríamos abordar otras cuestiones constitucionales importantes para nuestro estudio. Por lo que intentaremos establecer cuándo surgió el Estado Mexicano en la Historia Política de México. Para el efecto debemos establecer las siguientes fases de desarrollo:

a1.- ETAPA PRE-HISPANICA.

Lo que hoy ocupa, geográficamente nuestra República Mexicana, habitaron, durante distintas épocas cronológicas y culturales anteriores a la etapa de la Conquista, múltiples pueblos de distintos grados de ci-

vilización. Los regímenes bajo los cuales se organizaron, estaban caracterizados por formas primitivas y rudimentarias, fundadas en un conjunto de reglas de tipo costumbrista, o consuetudinarias. La indagación minuciosa sobre dicha organización política de estos pueblos pre-hispánicos, no se ha realizado en forma completa, esto representa una labor muy ardua, complicada y difícil, pues la falta de derecho estatutario, o escrito, legal o judicial, indica que los estudios sobre el particular, deberá realizarse sobre interpretaciones de códigos y de los usos sociales ya desaparecidos. Por lo que abordamos el tema con lo que tenemos.

Así, entre los pueblos primitivos, destacan, como se sabe, los otomíes pueblo nómada que se establecen en algunas regiones de los actuales Estados de Nuevo León, Tamaulipas, San Luis Potosí, Guanajuato, Querétaro e Hidalgo. [40]

Los ulmeca y nonoalca en el centro del país; los zapoteca y mixteca en la región de Oaxaca; los maya-quiché en el Sur y en la península de Yucatán; etc. Diversos Historiadores, arqueólogos y antropólogos como Juan de Dios Arias, Alfredo Chavero, Vicente Riva Palacio, José Ma. Vigil y Julio Zárate nos hablan de tres civilizaciones: la otomí, la nahoa y la maya, que comprendieron diferentes pueblos o tribus.

"La más primitiva, la otomí del centro, antigua ocupadora del territorio, ni siquiera puede llamarse propiamente civilización. Agrupaciones de una familia a lo más que habitaban en una caverna sin Dios y sin patria. En un clima benigno no necesitaban vestirse, y solamente adornaban su cuerpo de plumas y figuras fantásticas. Vivían de los frutos naturales y de la caza, que era abundante, y acaso emplearon por único placer el uso en pipas del tabaco silvestre. Si llegaron por necesidad del

[40].- Director General. Riva Palacio, Vicente. Gral. "Méx. através de los Siglos", Hist. Gral. y Completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, artístico, científico y literario de Méx. desde la antigüedad más remota hasta la época actual. T. I. "Hist. Antigua y de la Conquista". Escrita por el Lic. Chavero, Alfredo. Edit. Cumbre, S. A. Séptima edición. México 1970. Pág. 66.

alma á (sic) formar seres superiores, inventaron los animales. Si tuvieron ritos, sólo fueron los funerarios que tiene que crear la pena del corazón. No teniendo ciudades ni ganados y desconociendo la agricultura, no podían comprender la propiedad; y sin patria y sin ciudad debe haberles sido desconocida la guerra, y solamente podrían tener riñas por enemistades de familia ó en defensa de su hogar. Para éste tuvieron que inventar el fuego, y existe la tradición y se conmemoraba en ceremonias solemnes, de que lo encontraron frotando de punta un palo seco sobre el hueso de otro horizontal. ^[41]

"La segunda raza --o sea la nahoa-- se estableció ya con la civilización que traía, ocupando en un principio el territorio del uno al otro Océano y escogiendo después de preferencia el lado del Pacífico más propio para la agricultura. Generalmente los pueblos han pasado del estado cazador al pastoril; no habiendo aquí rebaños, la transición fué (sic) inmediatamente al agricultor. Hay motivos para presumir que la parte oriental de este continente, que era la más baja, permaneció algún tiempo bajo las aguas, y huellas hay de que en la occidental abundaron las lagunas. Así es que aquella civilización debió ser lacustre; pero no ha de entenderse que los nahoas formaron sus habitaciones en los lagos sobre pilotes, sino que se establecieron en las islas que en ellos había. ^[42]

"La del Sur --o sea la raza maya-- nos es conocida ya con influencias extrañas que tenemos que estudiar después; y reduciéndonos sólo á la península maya, podemos decir que su terreno ha salido de las aguas y por lo mismo es posterior. El mismo nombre maya lo indica, pues es voz ésa que quiere decir: la huella del agua ó el sedimento de la tierra que el agua deja al escurrirse. Naturalmente llegaron después sus habitantes, y por esto y por lo llano de la región no pudieron tener la época de las cavernas, á pesar de ser pueblo monosilábico primitivo, y debieron comenzar con la vida lacustre.

[41].- *Ibidem*. Págs. 75 y 76.

[42].- *Loc. Cit.*

Así se establecieron los gérmenes de las tres civilizaciones que debían irse desarrollando en el transcurso de los siglos, hasta que la nahua, más perfecta y más poderosa, se extendiera y dominara en todo el territorio." [43]

"Sabemos ya que en una época muy remota, tal vez dos mil quinientos años antes de nuestra era, se establecieron los mayas en terramores á lo largo de la costa superior de la península, trayendo ya una organización teocrática bajo el mando de sus sacerdotes. Su religión era el culto de los animales. Al extenderse en el territorio por sus aptitudes sociales, construyeron ciudades, ... las primeras ciudades se construyeron no lejos de la costa... La ciudad trajo la organización civil, el sacerdote se tornó gobernante y nació la teocracia. Siendo su dios principal Samná, el supremo sacerdote y jefe del "Estado" --consideramos que este concepto es impropio-- tomaba siempre su nombre. Esto supone la jerarquía que no conocemos, pero que ha debido existir. La extensión en el territorio y la necesidad de conservar el ya adquirido, dieron nacimiento al poder guerrero que quedó al servicio de la teocracia. El pueblo vencido era el pueblo siervo y tenía que sostener á los sacerdotes y el culto de los templos, al poder guerrero y todas las cargas del "Estado", prestando además los millares de sus brazos á la construcción de los colosales monumentos". [44] Consideramos inadecuado el concepto de "Estado", a tal organización, puesto que dicha estructura y "poder" se dió, pero en cada ciudad, en forma separada, nunca hubo unificación, dentro de un ordenamiento jurídico ó consuetudinario unitario.

Así, los primeros pobladores del territorio que actualmente comprenden los Estados de Yucatán, Campeche, Tabasco y Chiapas, y que corresponden a la civilización maya, se agruparon en distintos pueblos como los itzaes, petenes, lacandonos, choles y principalmente los itzaes, que habitaban en la laguna del gran Peten, ya que: "Sirvenos también y mucho la laguna del Peten para conocer la organización política de los mayas. Formaban en ella los itzaes una nación independiente cuyo rey se llamaba Canek, nombre que significa serpiente negra. Acostumbraban los mayas formar sus nombres uniendo

(43).- Loc. Cit.

(44).- Opus. Cit. Pág. 200.

el del padre y el de la madre, pero poniendo éste primero; así es que Canek era hijo de la madre Can y del padre Ek. Diremos de paso, que escritores respetables sostienen que no es propio el nombre de rey para expresar la dignidad que ejercían los indios; en mexicano se les decía tecuhtli y en maya ahau (que se pronuncia ajául). Usaremos de preferencia los mismos nombres indios, pero en nuestro concepto se traducen con propiedad por rey y por cacique cuando de señores de menos importancia se trata. Llama de pronto la atención que el ahau que encontró Cortés en el Peten se llamaba Canek; que igual nombre tenía el que encontraron los misioneros al principio del siglo siguiente y lo mismo el que venció el general Ursúa á los últimos años de ese siglo.

Casos semejantes han hecho que los cronistas den á los reyes de varias naciones indias doscientos, trescientos y más años de edad; pero el presente nos aclara cómo era costumbre en ellos conservar por largo tiempo y de padres á hijos el mismo nombre.

Canek partía el poder real con el sumo sacerdote Kincanek, sin el cual no podía mandar ni resolver nada. En los tiempos de la teocracia era el ahau, el sumo sacerdote, y sabemos que cada nuevo jefe teocrático tomaba el nombre de Zamná, y por eso aparece en la historia maya todo el primer período gobernado por él. Mas no fué uno sólo quien gobernara en tantas centurias, sino que hubo una sucesión de muchos grandes sacerdotes llamados Zamná, como en el Peten hubo diversos reyes con el nombre de Canek. El Zamná tenía á sus órdenes al poder guerrero, al Hunpictok; pero cuando por la evolución necesaria de los sucesos hubo el poder guerrero de tomar en sus manos el gobierno, el elemento sacerdotal quedó á su misma altura y dominando en sus determinaciones, y así vemos al Kincanek al lado del Canek, sin que éste pueda hacer nada por sí solo.

El Canek dominaba directa y absolutamente en su isla, en su ciudad, y era el rey de toda la nación establecida en el lago de Chaltuna y sus islas... Cada isla tenía un señor o cacique que en ella mandaba; cada cacique dependía del Canek, pero éste tenía que resolver los negocios de importancia en junta con los ahau menores; si el asunto era muy grave, comunicábalo á los indios principales y éstos al pueblo, y prevalecía la voluntad del común. Venía a constituirse una especie de federación en que el poder del pueblo,

combinado con su fanatismo religioso, hacía omnipotente á la casta sacerdotal. En tiempo del último Canek los cuatro reyes de las otras islas con quienes consultaba llamábanse Citeán, Ahamatán, Ahkén y Ahiteán, y lo hacía también con Ahatsí, uno de los personajes principales de su reino.

En tiempo de la teocracia debemos figurarnos cada ciudad mandada por un gran sacerdote y todos los grandes sacerdotes dependiendo del sumo Tamna. Y como los lazos religiosos son mucho más fuertes que los comunes y civiles, se comprenderá fácilmente el por qué de la larguísima duración de aquellos imperios teocráticos." [45]

Por otro lado, de la primitiva raza nahoa, descendieron diversos pueblos o tribus. Entre ellos destacan, por su avanzado grado de civilización, que lograron, los toltecas, que se presume arribaron en el siglo VII de nuestra era, a lo que hoy son los Estados de la región central de la República Mexicana. Se asevera que salieron el año 544 de la ciudad de Huehuetlapallan, creada por los nahoas, capital del reino tlapalteca situado en el norte de nuestro país. Guiados por su sacerdote principal llamado Huemac, que significa "el de las manos grandes", se dirigieron hacia el Sur, pasando por el Estado de Jalisco y se asentaron en Tolantzinco, que significa "lugar detrás de los tules", en 645 de nuestra era, para después residir en la ciudad de Tollan, la que según los historiadores, correspondía a la antigua población otomí Mamenhí. La principal actividad de los toltecas, era la agricultura, habiéndose distinguido, además, en la industria beneficiadora del oro y la plata y en el tallado de piedras preciosas. Notables también en la ciencia astronómica, pues contaban el tiempo con suma precisión. Sustituyeron la escritura fonética por los jeroglíficos, es decir, por la escritura a base de figuras y símbolos. Inicialmente adora

[45].- *Ibidem*. Pág. 229.

non a tres deidades, Tonacatecuhtli, el Sol, Tezcatlipoca, la Luna, y Quetzalcoatl, la Estrella de la Tarde. Por lo que toca a su organización política, que es el tema que más nos interesa para efectos de esta investigación, los toltecas en un principio tenían un gobierno sacerdotal o teocrático que después substituyeron por la monarquía, según el consejo del sabio Huemac. Su primer rey fue Chalchihuitlanetzin, hijo del señor chichimeca Yacauhtzin, habiendo gobernado durante cincuenta y dos años, o sea, un siglo tolteca, circunstancia que estableció la costumbre de que todos los monarcas permanecieran ese tiempo en el poder y de que, si esta permanencia no se lograba por cualquier motivo, los nobles deberían asumir el gobierno hasta que se nombrara nuevo rey, concluido dicho período. [46]

El territorio del reino tolteca, que se desestructuró en el siglo XII d. de J. C., abarcaba un territorio que se extendía desde Tollan hasta Cholula, comprendiendo Teotihuacán, y estaba rodeado por los chichimecas, establecidos en el Valle de México, y por las tribus otomíes y tarascas. El gobierno de los reyes tolteca era absoluto y hereditario., aun cuando se supone que cholóllan y Teotihuacán tenían un régimen sacerdotal propio que se compartía con el monárquico dentro de una especie de descentralización.

La desarticulación y desaparición del pueblo tolteca por causas históricas, que no trataremos, por no ser este el objeto de nuestro estudio, originó el asentamiento en el Valle de México de varios pueblos independientes entre sí que no pudieron constituir una verdadera nación, habiendo sido, por cuestiones también históricas, unos tributarios de otros. "Los tributarios --aseveran Chavero y Vigil--, no teniendo más liga que la servidumbre común, recobraban aisladamente su libertad; y las tribus, ya libres, peregrinaban en busca de nueva y mejor fortuna". [47] Tales pueblos, entre otros los

[46].- Opus. Cit. Págs. 355 y siguientes.

[47].- Ibidem. Pág. 459.

chaleca, xochimilca y cuiclahuaca, acolhua y los tepanecas, mientras" una tribu desconocida, pobre y valerosa, peregrinaba buscando el lugar prometido por su dios: eran los azteca. En ellos iba a personalizarse la nueva marcha de la civilización y de la religión nahoas. Llamábanse azteca porque eran originarios de Aztlán: una de los modos de formar los nombres de los habitantes de un pueblo, era suprimir la última sílaba del nombre de éste y agregar técatl, que quiere decir persona. Así de Tlaxcállan se forma tlaxcaltécatl, de Cholóllan chololtécatl y de Aztlán aztécatl y en plural azteca. Hay gran divergencia sobre la etimología de la palabra Aztlán, por lo que estas discusiones nos parecen inútiles.

Diremos, sin embargo, que unos pretenden que quiere decir lugar de blancura y otros que lugar de garzas. Esto nos parece más probable, por que Aztlán estaba en medio de un lago, y además en los Anales nonoálca, manuscrito auténtico é importantísimo, se llama á sus habitantes aztateca."^[48]

Existen diferentes opiniones de la ubicación de "Aztlán", siendo la más aceptada la que lo localiza en las costas del actual Estado de Sinaloa.

No olvidemos que a los aztecas también se les denomina "Mexica", ya que su principal deidad, Huitzilopochtli, que quiere decir "colibrí siniestro" igualmente se llamaba "Mexi". Durante su peregrinación, en el siglo IX de nuestra era, el gobierno de los mexica era teocrático, pues, según la leyenda, sus sacerdotes como voceros de Huitzilopochtli o Mexi, los guiaron durante quinientos años hasta encontrar el lugar designado para constituir en él su residencia definitiva, que fue, como se sabe, Tenochtitlán, fundada en el año de 1325 y cuyo nombre pusieron en honor de Tenoch, el sacerdote que los conducía, o para denotar los signos de dicho lugar, puesto que significa "lugar del tinal sobre piedra."^[49]

[48].- Opus. Cit. Págs. 459 y 460.

[49].- Ob. Cit. Págs. 461 y siguientes.

Interpretaciones científicas sobre distintos códices y jeroglíficos determinan que los mexica recorrieron en su secular peregrinación vastas y extensas regiones de Michuacán, voz que significa "tierra de los que posee el pescado", conviviendo en situación de inferioridad con los tarascos, de quienes se asevera, tomaron el sanguinario culto de sacrificios humanos, tan distinta de la religión astronómica de los nahoas.

Ya establecidos los aztecas, en el lugar prometido por Huitzilopochtli y una vez fundada la ciudad de Tenochtitlán, su primer gobierno fue depositado en los nobles y sacerdotes. Este régimen aristocrático-teocrático fue reemplazado por la forma monárquica electiva, a imitación de los sistemas gubernativos en que estaban organizados los pueblos cercanos. El monarca era designado por cuatro electores que representaban la voluntad popular y que debían ser "señores de la primera nobleza, comúnmente de sangre real, y de tanta prudencia y probidad, cuanta se necesitaba para un cargo tan importante", [50]

según Francisco Clavijero. El cargo de elector no era perpetuo, pues terminaba, lógicamente al realizarse la elección del monarca, pudiendo los nobles reelegir en él a la misma persona. Posteriormente, bajo el gobierno de Itzcoatl el cuerpo electoral fue aumentando a seis miembros con el ingreso de los señores de Acolhuacán y de Tacuba.

La potestad para elegir rey no era irrestricta, sino condicionada a la costumbre de que el designado debería pertenecer a la casa real, ya que como indica Clavijero "Para no dejar demasiada amplitud a los electores, y para evitar, en cuanto fuere posible, los inconvenientes de los partidos y de las facciones, fijaron la corona en la casa de Acamapichtzin, y después establecieron por ley que al rey muerto debía suceder uno de sus hermanos, y faltando éstos uno de sus sobrinos, y si no hubiera sobrinos, uno de sus primos, quedando al arbitrio de los electores el nombramiento del que más digno les pareciese". [51] De lo apuntado, podemos concluir que el régimen monárquico en que estaba organizado gubernativamente el pueblo azteca era electivo y dinástico, habiendo sido aristocrática la fuente del poder, pues, según se dijo,

[50].- Burgoa Orihuela, Igracio. Opus. Cit. Pág. 47.

[51].- Ob. Cit. Págs. 47 y 48.

sólo los nobles podían fungir como electores, sin que ninguna otra clase social haya tenido ingerencia en la designación del monarca.

Así, Clavijero, añade: "Tenía el rei de México, así como el de Acolhuacan, tres consejos supremos, compuestos de hombres de la primera nobleza, en los cuales se trataban todos los negocios pertenecientes al gobierno de las provincias, a los ingresos de las arcas reales, y a la guerra, y el rei, por lo común, no tomaba ninguna medida importante sin la aprobación de los consejeros." (52)

En cuanto a la administración de justicia, el historiador citado dice: al "cihuacoatl" que era una especie de magistrado supremo, "cuya autoridad era tan grande, que de las sentencias que pronunciaba en materia civil o criminal no se podía apelar a ningún tribunal, ni aun al mismo rei", añadiendo que a dicho funcionario correspondía la designación de los jueces subalternos "y tomar cuentas a los recaudadores de las rentas de su distrito". (53)

Subordinado al cihuacoatl se encontraba el tribunal denominado tlacatecatl que se formaba con tres jueces denominados "tlacatecatl", "que era el principal y del que tomaba su nombre aquel cuerpo", "quauhnochtli" y "tlailotlac". Este tribunal, se reunía en un lugar público llamado "tlatzantetecayan", que significa "sitio donde se juzga", conocía de las causas civiles y penales, dependiendo de él diversos empleados que fungían como ejecutores de sus mandamientos. En cada barrio de la ciudad funcionaba un juez comisionado de dicho tribunal llamado "teuctli", cuya designación correspondía a los vecinos. Clavijero asevera que "Bajo las órdenes de los teuctlis estaban los tequitlatoques o correos, que eran los encargados de llevar las notificaciones de los magistrados, y citaban a los reos, y los tapillis; o alguaciles, que hacían los arrestos". (54)

Es interesante determinar si había ya desde entonces un "Estado Mexicano" precortesiano o no. Iturbide Romerovargas, asevera que ya existía el "Estado Mexicano", señala inclusive, sus límites territoriales, diciendo

(52).- Loc. Cit.

(53).- Ibídem. Pág. 49

(54).- Loc. Cit.

que: "Al norte lindaba con pueblos nómadas, sin límite preciso, al oriente con el Golfo de México entre los ríos Pánuco y Alvarado, al sur el istmo de Tehuantepec y el Océano Pacífico" Sostiene que "Enclavados en este territorio, quedaban libres: Cholula, Huejotzingo y Tlaxcala" y "excluidos los territorios de la Huasteca, parte de la región mixteco-zapoteca y Onolmalco (Tabasco, Campeche y Yucatán)" [55] El mismo autor asevera, no sin exagerar, que "Su organización [la del Estado Mexicano] corresponde a un orden constitucional consuetudinario de carácter federal, parecido en cuanto al fondo al sistema inglés, y en cierta medida parecido al romano, en cuanto a superposición de uno o varios regímenes municipales sobre todo un país." [56]

Ese "federalismo" lo funda en la existencia de "autonomías locales" de municipios rurales en que estaban estructurados los pueblos autóctonos y "cuyas características fueron: la autosuficiencia de recursos económicos y la autonomía jurídica, política y religiosa de cada uno de ellos." [57]

Nosotros, por el contrario, no estamos de acuerdo con las aseveraciones anteriores, puesto que, como hemos ido viendo, los pueblos, las tribus, se organizaban en forma independiente, ya que en el territorio mexicano, no existía un "Estado", sino varios, autárquicos y autónomos entre sí como sucedió en las polis griegas y cuya población se integraba por distintas comunidades nacionales en el sentido sociológico del concepto. Donde cada una poseía sus propias costumbres y religión y diferente lengua o dialectos; El pueblo azteca, por el derecho de conquista, los tenía sojuzgados sin haber aspirado a formar con ellas ninguna unidad nacional, puesto que no pretendió imponerles sus costumbres sociales ni su organización política. De tal suerte que el único vínculo entre el pueblo azteca y los pueblos que rodeaban su territorio era el tributo a que por fuerza los obligaban y que no era únicamente de índole económica sino en ocasiones de carácter militar. Por lo que incluso el concepto "Estado", para nosotros en esta etapa es impropio. Pues, como lo hemos comprobado, nos encontramos con tribus distintas, costumbres diferentes, pueblos desconocidos entre sí, en fin, nos ubicamos en el grado de comunidades, que ni siquiera formaba una nación, mucho menos el grado máximo de organización, como es el Estado.

[55].- Loc. Cit.

[56].- Opus. Cit. Páa. 50.

[57].- Loc. Cit.

Así, pues, por nuestra parte aseveramos que en esta etapa no se encuentra al Estado.

b).- EPOCA DE LA COLONIA

Con la colonización española, hecho eminentemente militar, la Nueva España tuvo indudables y necesarias implicaciones políticas, jurídicas, sociales y económicas, sin estas consecuencias, dicha época no hubiese tenido la importancia histórica de marcar una página en la vida de México.

Todas estas implicaciones trajeron hondas y trascendentales transformaciones en los diversos ámbitos de la vida de los distintos pueblos indígenas mexicanos. Desde el punto vista jurídico y político la conquista hizo desaparecer las diferentes comunidades autóctonas al someterlos al yugo de la corona española, sometimiento que trajo consigo la imposición de un régimen jurídico y político sobre el espacio territorial y sobre su población. Así, esa multiplicidad de comunidades autónomas se sustituyén por una organización política unitaria que les quitó su personalidad, extinguiéndolos. Es decir, a medida que dichos pueblos fueron sojuzgados por la conquista, dejaron de ser comunidades independientes, para convertirse en el elemento humano de dicha organización que los unió al Estado Español y sus respectivos territorios, bajo un solo imperio y dominio, se conjuntaron para formar geográficamente la Nueva España. Esta, no formó, por tanto, un Estado, sino una porción territorial muy vasta del Estado monárquico de España. El cual lo organizó de acuerdo a su propio Derecho, considerándola como una colonia dependiente de su gobierno.

Por lo que podemos aseverar que durante la etapa de ésta, no existió un "Estado Mexicano", ya que pertenecía a la monarquía Española.

Por lo que en la Nueva España estuvo vigente en primer lugar la legislación dictada exclusivamente, para las colonias, de América denominada "derecho indiano", dentro de las cuales encontramos a las Leyes de Indias, verdadero Derecho hispánico, regulador de las costumbres de los indígenas. Por otro lado se aplicaban las llamadas "Leyes de Castilla," éstas tenían carácter supletorio en

la aplicación en la Nueva España.

El gobierno de Nueva España, adoptó, tres regímenes sucesivos:

a).- Mediante provisión real expedida por Carlos V el 24 de abril de 1523, nombró gobernador y capitán general, de la Nueva España a Hernán Cortés, ^[58] confirmandole así los poderes que ejerció durante su campaña de conquista y colonización hasta la caída de la gran ciudad de Tenochtitlán el 13 de agosto de 1521.

b).- Debido a las ambiciones personales de algunos lugartenientes de Cortés, a quienes éste encomendó el gobierno de la Nueva España durante su expedición a las Hibueras --los designados fueron: un licenciado Zuazo, Estrada y Albornoz--, provocaron una situación caótica en la incipiente administración pública de la colonia, que se complicó por numerosas conspiraciones, provocadas por la codicia de los que disputaban el poder. Esta situación originó que el rey sustituyera la gobernación y capitania, general de la Nueva España confiada a Cortés; por una Audiencia, o sea, por un cuerpo colegiado que en nombre del monarca desempeñara su autoridad administrativa, legislativa y judicial. Integrada por Juan Ortiz de Matienzo, Alonso de Parada, Diego Delgadillo y Francisco de Maldonado, presidida por Nuño de Guzmán, "el aborrecible gobernador del Pánuco, enemigo de Cortés y quizá el hombre más perverso de cuantos hasta entonces habían pisado la Nueva España". [59] Esta Audiencia, se caracterizó por sus desmanes y atropellos, atrocidades que sumieron a la colonia en un verdadero caos imposibilitando su organización política y administrativa.

Posteriormente, el nefasto gobierno de la primera audiencia, fue reemplazado por otro cuerpo colegiado, orgánicamente parecido, se denominó: Segunda Audiencia, compuesto por los oidores Juan de Salmerón, Alonso de Maldonado, ---

[58].- Director Gral. Riva Palacio, Vicente Gral. "Méx. a través de los Siglos". T. II. "Hist. del Virreinato". Escrita por Riva Palacio, V. Edit. Cumbre. S. A. Méx. 1970. Tercera Edición. Págs. 59 y 69.

[59].- Opus, Cit. Pág. 147.

Francisco Ceynos y Vasco de Quiroga, presididos por Sebastián Ramírez de Fuenleal, quienes llegaron a Veracruz en enero de 1531. Encontraron un caos. El gobierno de la Segunda Audiencia trajo un notable contraste con el de la primera, estableció bases para una organización política, administrativa y social de la Nueva España y sobre las cuales se cimentaría el régimen virreinal que le sucedió.

c).- A la segunda Audiencia sustituyó, el Virreinato, siendo el primer Virrey de la Nueva España don Antonio de Mendoza, quien llegó a Veracruz el 15 de octubre de 1535. ⁽⁶⁰⁾ Los límites del virreinato no estaban marcados "exactamente sobre un plano porque los conocimientos geográficos no estaban ni podían estar en esa altura.

Eran por el lado del norte la Florida, que confinaba con un inmenso país inexplorado y desconocido, del que confusas y escasas noticias trajeron Cabeza de Vaca y sus compañeros, ... Por el sureste, antes del establecimiento de la Audiencia de Confines, después de Guatemala, la tierra de Hibueras, era el término de la gobernación de Nueva España. y extendíase ésta por el centro hasta las lejanas conquistas de Nuño de Guzmán, que imperfectamente dibujaban una frontera desde el río Yaquí á los límites occidentales del que hoy es Estado de Jalisco, pasando de allí hasta abrazar una parte del Estado de Aguascalientes y de Zacatecas.

En medio de este territorio había mucho inexplorado y apenas podía decirse que era conocida la ruta entre la Nueva España y el Pánuco.

En él estaban comprendidos el gobierno de la provincia de Hibueras, el de Guatemala, la Nueva España, propiamente llamada así, la Nueva Galicia, formada de lo que Nuño de Guzmán había conquistado y de la parte que por usurpación injustificable (sic) había agregado á sus conquistas en la provincia de Michoacán, desde el río de la Purificación hasta las orillas del lago de Chapala, y por el rumbo de Colima, de las tierras de la provincia de AVALOS y de las conquistas por don Francisco Cortés.

Además quedaba comprendido el gobierno de la Florida, pues el del Pánuco se había suprimido por una cédula real, incorporándose todo

todo aquel territorio al de la Nueva España.

Yucatán, considerado todavía como isla, se tenía como gobierno separado, pero sujeto al de México, á pesar de las capitulaciones hechas por el rey de España con el adelantado Montejo, y no presentaba todavía grande importancia porque los conquistadores de la península no habían logrado ni pacificarla ni establecerse retirándose la mayoría á poblar en Tabasco." [61]

"La Nueva España estaba dividida eclesiásticamente en cuatro obispados: el de Michoacán, el de México, el de Goatzacoalcos --sic-- y el de las Mixtecas, y políticamente en grandes alcaldías y corregimientos". [62] Esta división obedece a la cédula real de 20 de febrero de 1534, fechada en Toledo.

Durante el régimen colonial el territorio de Nueva España se modificó, extendiéndose geográficamente y varió desde el punto de vista administrativo y judicial. Así, según ordenanza de 13 de febrero de 1548 se creó la Audiencia de Guadalajara subordinada al virrey de México, en lo referente a gobierno guerra y hacienda. Posteriormente, se crearon por la Ley Sobre Intendentes, las intendencias, provincias y gobernaciones, que era como se clasificó, de acuerdo con el ordenamiento jurídico anterior, el territorio de la Nueva España, clasificación que duró hasta el término de la colonia. Esta clasificación fue de carácter gubernativo. [63]

Asimismo, esta organización gubernativa de la Nueva España no estaba basada en principios jurídicos definidos. Como hemos visto, el actuar en muchos aspectos era meramente caprichoso por parte del conquistador.

Las Audiencias de México; y la de Guadalajara, no eran los únicos tribunales superiores de la colonia, pues la función judicial, también era

[61].- Ob. Cit, Págs. 227 y 228.

[62].- Loc. Cit.

[63].- Burgoa orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 69.

realizada por otros organismos cuya competencia era especializada, creándose en 1710 el Tribunal de la Acordada, para perseguir y castigar a los salteadores de caminos, al principio este Tribunal era ambulante, juzgando sumariamente a los reos, y si la sentencia era: muerte, era ésta ejecutada inmediatamente, dejándose al ejecutado, colgando de un árbol, para la debida ejemplaridad. ^[64] En el año de 1503, establecióse la Casa de Contratación de Sevilla, la que, además de las facultades administrativas con que fue investida, en relación con los asuntos de comercio y navegación concernientes a las Indias, desempeñaba funciones judiciales para conocer de los asuntos contenciosos civiles, o penales, siendo impugnables sus fallos ante el Consejo de Indias. Además existieron otros organismos como el Consulado que fue establecido en 1581, entendía de todos los asuntos relativos al comercio interior de la colonia. Controversias entre comerciantes, en forma sumaria, debiendo dictar sus fallos "a verdad sabida y buena fe guardada".

En 1777 se fundó el Real Tribunal de Minería, éste tenía facultades judiciales, administrativas y legislativas. Entre las primeras, conocía de los conflictos entre los mineros. Etc.

Aparte de los organismos anteriores, que eran de naturaleza civil, funcionaban en la Nueva España diversos tribunales eclesiásticos, destacándose entre éstos el Tribunal de la Santa Inquisición, creado por los Reyes católicos con el consentimiento del Papa, de quien se suponía derivaban los inquisidores sus poderes, aun cuando su nombramiento provenía del monarca. No trataremos la organización, funcionamiento, competencias de éstos, ya que nuestro objetivo en la presente, es diferente.

Así, concluyendo con esta etapa en la historia de México, podemos decir que los rasgos característicos de dicho régimen colonial, demuestran que la Nueva España era una colonia más perteneciente, al gobierno, monárquico español, absolutista, ya que el Rey concentraba en su persona las tres funciones estatales máximas, considerándosele como el titular de la soberanía. Ya que el gobernado no era tomado en consideración para decidir la forma de gobierno que mejor le pareciese.

De tal suerte que el Rey era el propietario de todas las colonias que sus ejércitos, etc. pudieran conquistar. El era el afortunado en el cual Dios había dignádose en depositar el poder soberano sobre sus súbditos.

Así, en los inicios del siglo XIX se suceden hechos políticos y militares en la Metrópoli que tuvieron sus consecuencias en la Nueva España, a tal grado que provocaron la insurgencia en gran medida. Ya que el anhelo de independencia, se venía gestando desde la misma caída de la ciudad de Tenochtitlán. Carlos IV, el cual al estallar la Revolución Francesa de 1789, ascendió al trono, y entregó prácticamente el gobierno de dilatado imperio español al ambicioso Manuel Godoy, habiendo sido el que propició la invasión napoleónica a la península ibérica bajo la dirección de Murat. Así, en Aranjuez el pueblo se sublevó para deponer al favorito de Carlos IV, el que en su afán de salvarlo, abdicó la corona en favor de su hijo Fernando, séptimo. Napoleón, con la astucia política que le era característica, explotando las diferencias entre padre e hijo, los convoca en Bayona, en unión de los miembros de la familia real española, para obligarlos a abdicar el trono finalmente en favor de su hermano José Bonaparte, a la sazón rey de las dos Sicilias. El pueblo español se levanta en armas contra el usurpador al que despectivamente llama "Pepe-Botellas" [65].

Todo esto, provocó una honda crisis política en la Nueva España y cuya causa iba a ser aprovechada por las ideas independentistas, para quitarnos el yugo español, basadas en la idea de que, al haberse usurpado el trono español por José Bonaparte y al haber abdicado Carlos IV y su hijo Fernando VII, la soberanía automáticamente se había desplazado en favor del pueblo.

Durante el gobierno del virrey José de Iturrigaray, en 1808, el regidor del Consejo Municipal de México, licenciado Francisco Primo Verdad, interpretando las ambiciones políticas de la burguesía criolla, propuso la reunión de las Cortes españolas con la idea de que en ellas tuvieran representación política las colonias americanas, sobre todo la Nueva España.

[65].- Opus. Cit. Págs. 76 y 77.

Iturrigaray accedió a dicho plan que bajo los propósitos de Primo Verdad le propuso dicho Consejo y ordenó la reunión de una junta en la que se discutiría la convocatoria de las Cortes. Dicha junta, integrada por el arzobispo, los oidores, los procuradores del rey, nobles, burgueses y regidores, tenía como objetivo principal establecer un gobierno provisional en la Nueva España mientras las Cortes determinaran el sistema político de acuerdo al cual se organizaran España y sus dominios. El citado virrey estuvo dispuesto a sostener las decisiones de dicha junta con los elementos materiales de que disponía, pero es traicionado por el propio encargado de ejecutar el plan, Gabriel J. Yermo, y encarcelado, se le conduce después a España acusado por crimen de alta traición. Por su parte, Primo Verdad, una vez aprehendido, fue posteriormente ejecutado, teniendo se le en México, como uno de los precursores de la independencia de nuestro país.

No obstante, tales sucesos, la tendencia a establecer la igualdad política entre las colonias de España y ésta, no se extinguió, sino que trajo como resultado en octubre de 1810, cuando apenas iniciada la insurgencia, que las cortes extraordinarias y generales de Cádiz expidiesen un decreto en el que se declaraba que los naturales de los dominios españoles de ultramar eran iguales en derechos a los de la península y que un mes posterior, en noviembre del mismo año, se reconociese por las mismas Cortes la libertad de imprenta en materia política.

El ambiente que se iba produciendo para la expedición de la Constitución española en 1812 reflejaba una cierta evolución jurídica en el pensamiento político español, prueba de ello está en que antes de que rigiera dicho ordenamiento, donde las Cortes declararon en sendos decretos la igualdad de los americanos y europeos para actividades agrícolas e industriales, la abolición de la tortura y otras "prácticas aflictivas", la extinción de algunos estancos, la prohibición de la pena de horca y la habilitación de los oriundos de África para ser admitidos en universidades, seminarios y otros centros educativos.

"La Constitución Política de la Monarquía Española fue firmada el 19 de marzo de 1812; el 30 de septiembre fue jurada por las autoridades de la Nueva España y el 4 de octubre siguiente lo hizo el pueblo en las parro-

quias correspondientes. El 11 de diciembre de 1813 Fernando VII firmó con Napoleón el Tratado de Valencay, recuperó su libertad y obtuvo el derecho de retornar a España. Al saber su regreso, los grupos conservadores españoles redactaron un manifiesto estigmatizando la Constitución, y el monarca, a su vez, apoyado en esta protesta, declaró nula la carta por decreto del 4 de mayo de 1814 y restauró el absolutismo. El 17 de agosto siguiente el virrey Calleja hizo lo propio en Nueva España. En 1820 la Insurrección militar acaudillada por el Coronel de Riego Exigió y se restauró la vigencia de la Constitución; y meses después el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba la convirtieron, de modo expreso transitoriamente, en la carta que fincó el estado de derecho del nuevo país mexicano. [66]

Esta Constitución de Cádiz está integrada por X títulos, subdivididos en capítulos, y consta de 384 artículos. Asevera en su título I, que la Nación Española es libre e independiente y no puede ser patrimonio de ninguna persona o familia; que la soberanía reside esencialmente en la Nación y que a ella pertenece el derecho de establecer sus leyes; considera como españoles a todos los nacidos a vecindades por más de 10 años en los dominos españoles, y a los extranjeros a quienes las Cortes hubieran otorgado "carta de naturalización". En su Título II, establece una estricta división administrativa del Imperio, dentro de la cual incluye a Nueva España, comprendiendo: Nueva Galicia, Península de Yucatán, Guatemala, Provincias Internas de Oriente; Provincias Internas de Occidente. [67] Isla de Cuba con las dos floridas la Parte Española de la isla de Sto. Domingo y la Isla de Puerto Rico, entre otras.

Por lo que es claro, que esta Constitución de Cádiz de 1812, estructura al Estado Español, y éste, aplica el ordenamiento jurídico a sus territorios, otra cosa, se impide lógicamente, que la Nación Mexicana, ya formada con

[66].- Director Gral. Rogelio Alvarez, José. "Enciclopedia de México". T. III. Tercera Edición. Impresora y Editora Mexicana, S. A. de C. V. México. 1977. Págs. 145 y 146.

[67].- Loc. Cit.

esos tres largos siglos de vasallaje, tenga autodeterminación jurídico-político.

Por lo que el Estado Mexicano no nace con esta Constitución.

Así, pues, durante la vigencia de dicho ordenamiento fundamental, las Cortes Españolas expedieron numerosos decretos para hacer efectivos algunos de sus mandamientos en la Nueva España, tales como el que abolió los servicios personales a cargo de los indios y los repartimientos, otro que liquidó la Inquisición estableciendo en su lugar a los "tribunales protectores de la fe", el que declaró la libertad fabril e industrial, etc.

Con esta carta Constitucional, el régimen jurídico-político de la Nueva España experimentó un cambio brusco, sin lugar a dudas, bajo la influencia de las corrientes ideológicas que se plasmaron en la Declaración francesa de 1789. Así, la primera Constitución española, propiamente dicha, consagró principios fundamentales sobre los cuales se levantó el edificio de su constitucionalismo moderno, tales como el de soberanía popular, el de división de poderes y el de limitación normativa de la actuación de las autoridades estatales. Por lo que, España deja de ser un Estado Absolutista para convertirse en una monarquía constitucional; al rey se le despoja del carácter de soberano unguado por la voluntad divina, para considerarlo como depositario del poder estatal cuyo titular es el pueblo, reduciendo sus facultades a las funciones administrativas y otorgando claramente las legislativas y jurisdiccionales a las Cortes y a los tribunales respectivamente.

No podemos concluir este inciso, sin dejar la palabra a Don Vicente Riva Palacio, el que hace unas consideraciones generales respecto a este período tan importante en la vida político-jurídica de México.

"La historia del virreinato [sic] en la Nueva España no es la del pueblo mexicano: nació, creció y se desarrolló ese pueblo teniendo por origen la dominación española; tejíase su historia con la de la metrópoli, pero los sucesos de aquel período de tres siglos deben considerarse más bien como pertenecientes a [sic] la historia general de España, porque son el gobierno, las autoridades, las leyes y los hombres de la península los que han ocupado siem

pre la atención de los cronistas y los historiadores, que se han preocupado poco del nacimiento y del desarrollo del nuevo pueblo que ha llegado á formar una nacionalidad independiente.

Al pisar Hernán Cortés y sus atrevidos compañeros las ardientes playas de Veracruz, abrían el prólogo de la historia de una nación, cuyos progenitores eran dos pueblos profundamente divididos por la raza, por la religión, y por las costumbres, y que habitaban países tan apartados que por primera vez iban á encontrarse después de tantos siglos de vivir mutuamente ignorados sobre la tierra.

Comienza México a contar la verdadera historia de su existencia desde que los primeros hijos de los conquistadores y de las mujeres de la tierra conquistada formaron el núcleo de una raza nueva, que en el transcurso de trescientos años debía crecer, extenderse por toda la faz de la Nueva España, y, sobreponiéndose á las razas á que debía su origen, formar primero una sociedad, conquistar después su independencia y adquirir luego el título de pueblo. El agrupamiento, la analogía en las costumbres, en las tendencias y la semejanza en la idiosincracia de la raza hizo á los mexicanos reconocerse entre sí como una sociedad; el deseo de gobernarse por sí mismos y el odio á la dominación impulsó á esa sociedad á proclamarse nación independiente, conquistando á fuerza de combates y de sangre su autonomía.

La tendencia natural de los hombres á la libertad, la predisposición orgánica de los individuos, el ejemplo de otras naciones y el influjo del espíritu altamente progresista del siglo XIX inspiró y alentó á la nación mexicana, después de haber conquistado su independencia, á convertirse en pueblo estableciendo la democracia y consignando los derechos del hombre como base de sus instituciones políticas". [68]

[68].- México a través de los Siglos. T. II. Pág. 898.

"Aumentado considerablemente el número de los mestizos, los españoles comenzaron á temer más de ellos que de los mismos indios; el mestizo en lo general, estaba muy lejos de creerse español, y aun cuando el padre, un abuelo ó una abuela nacidos en la península le daban el derecho de ser registrado en los libros parroquiales á la hora de su bautismo como español, la experiencia en la vida le venía probando que estaba lejos de ser considerado como tal. Los indios, por su parte, tampoco consideraban á los mestizos como pertenecientes á su raza, y aquella clase, muy numerosa ya en la sociedad, que ni era india ni podía ser española, tuvo necesidad de amalgamarse y reconocerse como mexicana; no buscó aquel agrupamiento árbol genealógico con sus abuelos de ambas razas, que no le reconocían, y quiso y se formó un lugar por sí mismo en el mundo, dando á su vez el ejemplo de no desconocer sus orígenes.

La situación á que estaban reducidos los mexicanos en el tiempo de la dominación española y en que como parias no tenían ni el derecho de ser españoles ni el de ser indios, fué la base sobre que se levantó la unificación de la nueva raza; unificación que era el primer paso para formar una nacionalidad independiente. Pero para que esa nacionalidad llegase á existir, fué necesario que se formase la unidad territorial, y ésta la formaron las conquistas de los españoles.

A la llegada de Cortés, el extenso territorio que formó la República Mexicana se encontraba extraordinariamente fraccionado por naciones, señorios y tribus enteramente independientes, diversas en religión, en idiomas, en costumbres y en caracteres y que se hacían unas á otras una guerra encarnizada. Los españoles conquistaron la capital del imperio de Moctezuma, y de allí, saliendo expediciones militares ó apostólicos misioneros, fué por espacio de tres siglos unificándose el territorio bajo el dominio de un solo gobierno, desde las fronteras con Guatemala hasta las extensas y desiertas llanuras de Texas y de Nuevo México y desde las playas del Golfo hasta las costas del Pacífico. A la luz del derecho moderno la conquista de aquellos países no puede sostenerse como justa; pero ante la filosofía de la historia, aquellas invasiones eran necesarias para preparar el advenimiento de una nación libre y fuerte en el nuevo Mundo... La unidad del territorio en la Nueva España venía á confirmarse por la unidad administrativa; el gobierno de los virreyes, dictándose por todo el territorio, hizo posible la nacionalidad mexicana, relacionando al centro las lejanas provincias que en tiempos anteriores estaban sujetas á reyes ó caciques

independientes ó que eran poseídas por tribus que no obedecían á ninguno de los grandes señores de la tierra.

Una misma religión predicada y observada por todos los habitantes; unas mismas leyes obedecidas tanto en Yucatán como en Texas, tanto en la provincia de Sonora como en la de Veracruz, y un mismo idioma sobreponiéndose cada día más á los idiomas del país, todo venía á coadyuvar á la unidad del territorio por la unificación, que en obediencia, en instrucción, en religión, en leyes, en tendencias y hasta en sufrimientos enlazaban á los habitantes de ese territorio". [69]

"La unidad administrativa, estableciéndose con más o menos perfección por el gobierno virreinal, preparó por completo la estructura de la nación independiente de tal manera, que llegando el momento histórico de la autonomía de México apenas habría necesidad de hacer algún cambio en el personal de los empleados para que la máquina administrativa continuara funcionando con la misma regularidad y dispuesta, sin interrumpir su ejercicio, á recibir todas las reformas necesarias para adaptarse á la nueva situación política." [70]

Estamos de acuerdo con tan preparado historiador, pero consideramos que el conquistador español, no encontró formada a una nación o "naciones", desde el punto de vista como lo hemos analizado, pues estas distintas tribus, que encontraron los españoles, poseían como el mismo historiador lo asevera, formas de organización diferentes, con religiones propias, dialectos también exclusivos, etc. por lo que no existe identidad en cultura, raza, costumbres, idioma, religión, etc. por lo que dicha nación no surgió sino posteriormente.

C).- EPOCA DE LA INDEPENDENCIA

Con el movimiento insurgente iniciado en septiembre de 1810, la historia jurídica de la Nueva España se separa y adquiere características propias. Así tenemos el pensamiento del insigne Don José María Morelos y Pavón, quien proyectó importantes documentos de carácter constitucional que sirvieron como índices de organización político-jurídica para el caso de que México fu-

[69].- Opus. Cit. Págs. 904 y siguientes.

[70].- Ibídem. Pág. 908.

biese logrado su emancipación. Así, nuestro país se desarrolla en esta materia en dos direcciones; durante el período comprendido de 1810 a 1821: Así, la Constitución monárquica de 1812 y sus diferentes decretos expedidos por las Cortes españolas en la Nueva España, implicaron el derecho público de ésta desde el punto de vista del gobierno virreinal; la insurgencia, por su lado, y sobre todo durante su segunda fase, procuró organizar jurídica y políticamente a lo que sería posteriormente la Nación Mexicana, de acuerdo con las bases constitucionales que ella misma elaboró. Determinando claramente la ideología de los insurgentes.

Don José María Morelos y Pavón, no sólo continuó la lucha independentista iniciada por el Cura de Dolores, sino que intentó culminarla, con una verdadera estructuración constitucional. Así, bajo su férrea voluntad, se formó una especie de Asamblea Constituyente, llamada "Congreso de Anáhuac", que el 6 de noviembre de 1813 expidió el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional, en la cual se declaró la disolución definitiva del vínculo de dependencia con el trono de España.

"El Congreso de Anáhuac, después de un azaroso recorrido a través de las montañas guerrerenses y de Michoacán, sobre todo por la tierra caliente, el 22 de octubre de 1814 expidió el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, más conocido con el nombre de Constitución de Apatzingán. Esta carta política, que tuvo escasa vigencia, pero que muestra lo avanzado del pensamiento de un sector de la inteligencia mexicana, y del espíritu jurídico que le animaba, tiene una gran importancia. Sus redactores comprendían muy bien su aspecto provisional, en virtud de que el propio artículo 237 de ella preceptuaba esa circunstancia, además de prever la convocatoria de una asamblea representativa que redactara el documento definitivo.

En sus líneas generales se puede indicar que contaba con una parte dogmática y una orgánica, como exigieron los doctrinarios del siglo XIX sobre la estructura de las constituciones: una parte que establece los principios y la finalidad del Estado, con la situación del hombre con sus deberes y derechos; y otro relativa a la estructura y forma gubernativa."^[71]

[71].- Moreno, Daniel. "Der. Const. Mexicano". 5a. Edición. Edit. Pax-Méx., S. A. Librería Carlos Césarman, S. A. Méx. 1979, Págs. 74 y 75.

La Constitución de Apatzingán, posee como antecedentes inmediatos dos importantes ordenamientos jurídico-políticos, como lo fueron los Elementos Constitucionales de Rayón y los Sentimientos de la Nación de Morelos. En ellos, se proclama la prohibición de la esclavitud, la supresión de las desigualdades provenientes del linaje o de la "distinción de castas", y la abolición de las torturas. En el último documento citado, se advierte ya una cierta tendencia social, al disponer que las leyes que dicte el Congreso "deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el huerto" (Art. 12), previendo así una especie de intervencionismo de Estado.

A consecuencia del fusilamiento del General Morelos en diciembre de 1815 en San Cristobal Ecatepec, Estado de México, parecía haberse terminado el movimiento insurgente. Sin embargo, varios caudillos siguieron su lucha, como Don Vicente Guerrero, Javier Mina, Pedro Ascencio, etc.

Dada la situación de hecho que prevalecía en México, no se vislumbraba la posibilidad de que la independencia se consumase por el impulso propio de los auténticos insurgentes que entonces aún quedaban, tales como Vicente Guerrero y Pedro Ascencio; seguramente sin la intervención de Agustín de Iturbide en los hechos históricos de nuestro país, la independencia hubiera tardado aún más. Don Agustín de Iturbide trató de explotar para su exclusivo provecho la misión pacificadora que le encomendó la famosa Junta de la Profesa, a la que traicionó, puede decirse que la emancipación política de la Nueva España no se hubiese conseguido, al menos en la época en que se registró. Se asevera, que el Virrey Apodaca recibió una carta de Fernando VII en la que éste expresaba sus deseos de gobernar a la Nueva España como Estado independiente para sustraerse a las limitaciones que al poder real imponía la Constitución de 1812 que se vio obligado a restaurar y con la esperanza de convertirse en el soberano absoluto de la nueva nación. En la misma carta, Fernando VII sugirió algunas bases políticas para el gobierno independiente de la Nueva España basadas en la unión entre mexicanos y peninsulares y en la adopción de la religión católica como religión estatal. Apodaca con todo cuidado convocó a distintos personajes de influencia a una reunión que debería llevarse al cabo en la Profesa para dar cuenta a los asistentes con los designios reservados del rey, y con el fin de poner en práctica los

planes de pacificación que las citadas bases entrañaban, se comisionó a Iturbide, el cual, habiendo logrado la adhesión de don Vicente Guerrero, no sin cierto recelo por parte de éste, proclamaron el Plan de Iguala cuyas características fundamentales eran: la unión entre mexicanos y europeos, la conservación de la religión católica sin tolerarse ninguna otra y el establecimiento de una monarquía moderada que debiera llamarse "Imperio Mexicano", para cuyo gobierno se llamaría a Fernando VII, pero si éste no se presentaba a fin de prestar el juramento correspondiente a la Constitución que se expidiese, serían invitados al trono diversos miembros de la casa reinante de España por orden sucesivo. Como podemos apreciar, dichos principios, a pesar de importar la emancipación política de la Nueva España, auspiciaban la creación de un régimen monárquico que repugnaban a la verdadera ideología de los insurgentes sustentada por, Morelos que consignaba en el Acta de Independencia de 1813 y en la Constitución de Apatzingán de 1814. [72]

"El virrey Apodaca no aprobó el Plan de Iguala, y comprendiendo que Iturbide actuaba por cuenta propia movido por ambiciones personales de poder, se aprestó ingenuamente para combatirlo, ya que había puesto a su disposición y bajo su mando todas las fuerzas armadas con que contaba el gobierno virreinal para obtener la rendición de Guerrero y lograr la pacificación del país. Inerte e impotente frente al ex jefe militar realista, Apodaca fue depuesto violentamente de su cargo por sus mismos y escasos partidarios, pues estimaron, no sin razón, que él era el principal responsable de la situación desesperada en que se encontraba el gobierno virreinal, habiendo colocado en su lugar a don Francisco Novella. Por otra parte, como es bien sabido, durante el mes de agosto de 1821 llegó a Veracruz el que iba a ser gobernante de la Nueva España, don Juan O'Donojú, quien ni un solo momento pudo ejercer las funciones del cargo que se le había conferido, pues en la ciudad de Córdoba fue entrevistado por Iturbide para imponerle la firma del tratado que lleva el nombre de esta población y en el cual se confirmó el Plan de Iguala, con la adición de que, si Fernando VII o algún miembro de su familia no aceptaba el trono del "Imperio Mexicano", en su lugar debería designarse a la persona que las "cor

[72].- Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Págs. 83 y siguientes.

tes imperiales" nombraran. Dominada la situación por Iturbide y rota la inútil y débil resistencia que aún osó oponer Novella, el 27 de septiembre de 1821 penetró triunfalmente en la vieja capital neoespañola el ejército de las Tres Garantías, es decir, el sostenedor de los tres principios respectivos proclamados en el Plan de Iguala (unión, religión e independencia), significando tal hecho la consumación de la independencia nacional." [73]

Los sucesos desarrollados a raíz de estos acontecimientos, dejaron ver claramente la pretensión de Iturbide de coronarse emperador de México.

De tal suerte que la Junta Provisional Gubernativa se constituyó para preparar la estructura jurídico-política del nuevo Estado, expidiendo el 6 de octubre de 1821 la denominada Acta de Independencia del Imperio Mexicano, en la que además de declararse la liberación definitiva de la nación mexicana respecto de la antigua España, se estableció la estructuración de nuestro país "con arreglo a las bases que en el Plan de Iguala y tratados de Córdoba estableció sabiamente el primer Jefe del Ejército imperial de las tres garantías...". De acuerdo con dicha declaración de independencia, la mencionada Junta, por decreto de 17 de noviembre de 1821, lanza la convocatoria a Cortes, para integrar una asamblea constituyente del proyectado imperio, la que se declaró instalada el 24 de febrero de 1822. Expide el decreto de Bases Constitucionales donde se estipuló que la asamblea citada o congreso representaba a la nación mexicana y que en este cuerpo residía la soberanía nacional; que la religión estatal debía ser la católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra; que México adoptaba para su gobierno "la monarquía moderada, constitucional con la denominación de imperio mexicano"; y que se llamaría al trono imperial "conforme a la voluntad general, a las personas designadas en el Tratado de Córdoba"; consagrándose además el principio de la separación o división de poderes, radicando el ejecutivo por modo interino en la regencia designada por la Junta Provisional Gubernativa, el legislativo en la propia asamblea constituyente y el judicial en los tribunales que a la sazón existían --es decir en los coloniales-- o en los que posteriormente se establecieran.

Tres meses después, el 19 de mayo de 1822, un sargento de nombre Pío Marcha, encabezando a una soldadesca tumultuosa, desfiló por las calles de la ciudad de México gritando "vivas" a "Agustín Primero, el emperador" y, ocupando el local donde se encontraba reunido el congreso constituyente, hizo presión para que este cuerpo declarara que Iturbide era llamado por la voluntad del pueblo a ocupar el trono imperial, declaración que se formuló por una mayoría sorprendida contra los votos de quince diputados.

El gobierno del Imperio de Iturbide tuvo efímera duración, puesto que el citado congreso constituyente, por decreto de 31 de marzo de 1823, declaró que el Poder Ejecutivo existente desde el 19 de mayo de 1822 cesaba en sus funciones, quedandó la Nación Mexicana en Libertad de Constituirse como quiera declarando, que este poder sería ejercido provisionalmente por un cuerpo integrado por tres miembros, designándose para el efecto a: Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete, y que debería denominarse "Supremo Poder Ejecutivo". Depuesto Iturbide, se anularon tanto el Plan de Iguala, como los tratados de Córdoba. [74]

Acto seguido se expidió el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824 y llegando por fin el suspirado día de la solemne proclamación y juramento del pacto federal bajo el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, era el 4 de octubre de 1824, que Adopta la forma de República Federal. [75]

Esta breve reseña histórico-política de la etapa de la independencia, obedece a la necesidad de estar en aptitud, después de estas consideraciones, de contestar la cuestión principal de este apartado de nuestra investigación, consistente en determinar cuándo apareció el Estado Mexicano como persona moral o como Institución Pública Superior. Debemos considerar lo anteriormente asentado por nosotros, en el sentido de que el Estado surge en nuestra opinión, gracias a un proceso histórico, que se desenvuelve en las sociedades, hasta que éstas convertidas en nación deciden estructurarse política y socialmente, creándose el Estado como Institución Superior

[74].- Consúltese además: "Méx. a través..." T. IV. Págs. 93 y 94.

[75].- Ob. Cit. Pág. 116.

necesaria. Así, consideramos con todo lo indicado, que el Estado Mexicano surge En los tratados de Córdoba y se reafirma en la Constitución Federal de 1824, Ahora bien, su estructura, organización, etc. ha variado de acuerdo con los distintos ordenamientos fundamentales que nuestra historia ha vivido. Estructura en la que la Constitución de 1824, influye.

Así, pues, consideramos cumplido nuestro objetivo, en cuanto a Es-
tímar la formación del Estado Mexicano. Ahora podemos continuar con otros as-
pectos importantes en nuestra investigación, según nuestro parecer.

5).- LA SOBERANÍA:

a).- CONSIDERACIONES GENERALES.- Este tema de la soberanía, al
igual que el relativo al "poder constituyente" y "poder público", se vinculan
mucho con las teorías que se han elaborado por los distintos doctrinarios, so-
bre el Estado, ya que desde el punto de vista jurídico, político y filosófico,
no podemos imaginar al Estado ni apreciar su implicación, sin los conceptos an-
teriormente citados, ya que éstos y el de Estado, se entrelazan indiscutiblemen-
te, de tal suerte que existe una interrelación entre ellos. Por lo que nos preo-
cupa su estudio.

LA SOBERANÍA.- Este concepto y su vocablo han poseído acepciones
diferentes que complican seriamente su precisión, dentro del campo jurídico-po-
lítico y en el hecho político han tenido ideas distintas. Así, tenemos que Aris-
tóteles por ejemplo, hablaba de "autarquía", que, como asevera Jellinek, era si-
nónimo de "autosuficiencia", esto es, implicaba la capacidad de un pueblo para
bastarse a sí mismo y llevar a cabo sus fines sin la ayuda o intromisión de una
voluntad extraña. En Roma, empleábase las expresiones "maiestas", "potestas" o
"imperium" que daban a entender la fuerza de dominación y mando del pueblo romano.
Durante la Edad Media la soberanía, equivalía a "supremacía", "hegemonía" o "pre-
valencia" del poder espiritual representado por el papado frente al poder tempo-
ral de los reyes, habiendo sido como lo expresa Jellinek, un concepto "polémico"
en las distintas teorías políticas

de la época, entre las que destaca la tesis de Marsilio de Padua, el cual proclamó la superioridad del monarca frente al pontífice. Dentro de las concepciones en relación con la "soberanía del Príncipe frente al "dominium" territorial de los señores feudales, se pretendió justificar la radicación del poder soberano en la persona del monarca o del príncipe. Como hemos observado en la reseña anteriormente realizada, Por otro lado debemos tener presente que la idea de "soberanía nacional o del pueblo" propiamente se proclama en las corrientes del pensamiento jurídico y político de los siglos XVII y XVIII con Locke, Montesquieu, Sieyès y Rousseau, según lo probaremos, en su parte relativa. [76]

EL Lic. Felipe Tena Ramírez, dice que debido a la gran ambigüedad del concepto de soberanía, "ha sido, desde el siglo XV hasta nuestros días, uno de los temas más debatidos del derecho público", añadiendo que "Con el tiempo, y a lo largo de tan empeñadas discusiones, la palabra soberanía ha llegado a comprender dentro de su ámbito los más disímiles y contradictorios significados". [77] De tal suerte que sobre el particular han elaborado múltiples y divergentes teorías y opiniones acerca del concepto y de la radicación del poder "soberano", cuya idea es aun debatida en el campo jurídico constitucional. Así, por ejemplo, Juan Bodino expuso en su célebre tratado "La República", dividido, en seis libros y que apareció a la luz pública el año de 1577. Para él, la "república", o sea, el Estado, implica la formación de un poder soberano, que no puede existir sino en ella. Este poder como lo asentara Rousseau dos siglos más tarde, es indivisible, perpetuo y absoluto en la concepción de Bodino, quien separa, por otra parte, la soberanía del poder público que transitoriamente es encomendado a diferentes formas de gobierno, como la dictadura en Roma, o a gobernantes designados por un determinado período de tiempo, ya que éstos no son sino "guardianes" y "depositarios" del poder soberano pero no son sus titulares. Para Bodino, los "derechos esenciales" de la soberanía pertenecen al "soberano", al rey, al pueblo o "cuerpo de nobles". Una incongruencia de Bodino,

[76].- Burgoa Orihuela, Ignacio, Opus. Cit. Pág. 272.

[77].- Tena Ramírez, Felipe, "Der. Const. Méx." Edit. Porrúa. S.A. Pág. 3

tal vez para justificar la monarquía absoluta y hereditaria de Francia, consiste en declarar que el poder soberano puede transmitirse por vía de sucesión del rey (soberano) a sus descendientes. Así, en el libro primero de su obra, establece que "El pueblo, o los señores de una república pueden donar pura y simplemente el poder soberano y perpetuo a alguien para disponer del Estado a su arbitrio, y después dejarlo que haga lo que quiera, semejante a como el propietario puede donar el objeto de su propiedad pura y simplemente, sin otra causa que su liberalidad." Asimismo, para Bodino el "soberano" no tiene restricciones jurídicas en el ejercicio de su poder, ya que si las tuviese, ésta no sería soberanía, añadiendo, sin embargo, que sí tiene limitaciones éticas como las impuestas por el principio natural de la respetabilidad de la familia que es la institución más antigua, la ley Sállica, la Propiedad, Etc. Estos conceptos de Bodino, --lo apartan del pensamiento político medioeval que preconizó el origen divino de la soberanía, --*omne potestas ac Deo*--, basándose en el postulado de "Princeps legibus solutus Est", el cual por virtud de él, no tenía más barreras que su conciencia de gobernante. También el pensamiento de Bodino difiere de las ideas filosóficas y políticas del siglo XVIII, conforme a las cuales la soberanía tiene como diques naturales, no jurídicos, el respeto a la libertad del hombre y a su individualidad, según lo estableció Benjamín Constant; puesto que para Bodino no es el ser humano y sus derechos "naturales" los que deben frenar el poder soberano sino el grupo institucional familiar. Además, la respetabilidad ético-social de este grupo lo lleva al extremo de aseverar que tampoco el soberano debe atentar contra la propiedad familiar ni decretar impuestos sin el consentimiento de los gobernados o de sus representantes, pues un tributo establecido por capricho del gobernante y sin la aquiescencia de éstos es un despojo.

Por su parte el alemán, Althusius, en los inicios del siglo XVII, sostiene, en su obra "Política Methodice Digesta" publicada en 1603. A diferencia del criterio de Bodino, quien se inclina por la soberanía del príncipe --monarca--, dicho pensador la atribuye al pueblo, considerando a la comunidad política, resultado de la unión voluntaria de los hombres, como titular único del mencionado poder. Así, Mario de la Cueva, expresa: "Con estas ideas, Althusius en su Política arrebató a los reyes la idea de la soberanía absoluta de Bodino y la entregó al pueblo," [78]

- 82 -

En el mismo siglo, destaca el pensamiento político de la teoría de Hobbes, según la cual, la soberanía reside en ese ente necesario denominado Estado, personificado en un individuo, el "soberano" que dispone como el Leviathán mitológico, de toda la fuerza conveniente y necesaria para "asegurar la paz y defensa común". Otra tesis muy importante es la de Juan Jacobo Rousseau, para él la soberanía es la voluntad general.

Por su parte don José María Morelos y Pavón, definía a la soberanía, en el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 22 y 23 de octubre de 1814. Así en el Capítulo 2o, establecía: "La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga á los intereses de la sociedad, constituye la soberanía".

El artículo siguiente del mismo documento, estableció: "Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable é indivisible".

Además establece en su artículo 5o. que la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescribía la Constitución. [79]

Esta enunciación de las distintas posiciones doctrinarias político-jurídica acerca de la concepción de la "soberanía", ha tenido por objeto, el demostrar cuan variado resulta este término, y porque debemos determinar la exactitud del mismo concepto, pues es de suma importancia para nuestra tesis. Así, pues en esta concepción, denotamos una equivocidad del mismo, lo que sí encontramos, es que todas las ideas aquí expuestas, coinciden, en que la "soberanía", constituye el poder supremo del Estado. Los autores no se ponen de acuerdo en cuanto a la "residencia" de este poder. Aun cuando nosotros creemos saber perfectamente donde reside este poder supremo, aseverando, por nuestra parte, que el mismo no puede encontrarse más que en el pueblo.

Sin embargo, existen las teorías de brillantes juristas que aseguran que la soberanía radica en la Constitución, como es el caso de Hans Kelsen, aseverando "Sólo un orden normativo, puede ser soberano, es decir, autoridad suprema, o última razón de validez de las normas que un individuo está

autorizado a expedir con el carácter de mandatos y que otros individuos están obligados a obedecer". [80]

Otros autores son: Tena Ramírez, Lindsay, el primero dice: "El pueblo, titular originario de la soberanía, subsumió en la Constitución su propio poder soberano. Mientras la Constitución exista, ella vincula jurídicamente, no sólo a los órganos, sino también al poder que los creó. La potestad misma de alterar la Constitución (facultad latente de la soberanía), sólo cabe ejercitarla por cauces jurídicos. La ruptura del orden constitucional es lo único que, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, permite que aflore en su estado originario la soberanía; más se trata de un hecho que sólo interesa al derecho en esos casos y condiciones, ..." "Lo expuesto nos lleva a la conclusión de que la soberanía, una vez que el pueblo la ejerció, reside exclusivamente en la Constitución, y no en los órganos ni en los individuos que gobiernan". [81]

No estamos de acuerdo con esta concepción, y asentaremos nuestra opinión al respecto.

Hemos dejado claro, el cómo la nación o pueblo en sentido sociológico, como masa de individuos, real y coherente, determina el darse una organización jurídica y política, creando al Derecho que a su vez da vida al Estado como Institución de Derecho Público. La producción de estos efectos, se produce gracias a un poder, actividad o dinámica que tiene como origen a la misma comunidad nacional. Mediante este poder, la nación se autodetermina, o sea, otorga una organización jurídico-política que se expresa en el ordenamiento jurídico supremo o Constitución. El "autodeterminarse", implica, necesariamente la exclusión de toda ingerencia extraña a la nación, que pudiese imponer a ésta otra estructura jurídico-política no deseada por la nación. Con esto queremos dar a entender que dicho poder soberano no está sujeto a ninguna voluntad extraña a la comunidad nacional. Por esto mismo dicho poder es soberano, en cuanto que no está sometido interior o exteriormente a ninguno otro, ya que el ser "soberano" implica,

[80].- Hans, Kelsen. "Teo. Gral. del Der. y del Edo.", Edit. Universi. Buenos Aires 1949. Pág. 404.

[81].- Tena Ramírez, Felipe. "Der. Const. Mex. "Edit. Porrúa... Méx./68. Pág. 10.

el poder "más alto o supremo".^[82] Por lo que por encima de este poder no encontramos a ninguno otro.

El autodeterminarse, que implica la nota fundamental expresiva del poder soberano o soberanía, en el fondo entraña la autolimitación, ya que, si autodeterminarse consiste en darse a sí mismo una estructura jurídico-política, esta estructura, que es normativa, supone como cualquier norma una limitación, o sea, señalamiento de límites. Pero la autodeterminación no puede ser inmodificable, puesto que, cuando la nación decide autodeterminarse de diversa manera en el ejercicio de su poder soberano, entonces cambia sus estructuras y, consiguientemente, los límites que éstas comprenden.

Ya hemos visto, como no existe un criterio definido unitario, en el problema relativo a si la soberanía o poder soberano corresponde al Estado, a la nación, esto es si existe una soberanía nacional o una soberanía estatal, claro que la soberanía nacional, implica una soberanía popular. Así, consideramos, por nuestra parte que la soberanía radica esencial y originariamente en la nación o pueblo en su sentido sociológico, pero éste al estructurarse bajo un ordenamiento jurídico-político, deposita la titularidad del poder soberano en el Estado, pero no obstante esto, el pueblo es el titular de la misma, es decir, en él radica originariamente, de tal suerte que en cualquier momento puede hacer uso de su poder soberano, para cambiar, modificar, su forma de gobierno. Pero además, debemos dejar claro que no estamos hablando de dos soberanías, pues, la soberanía es única, inenajenable e indivisible. Así, el Estado es soberano como persona jurídica en que la nación o pueblo se ha organizado política y jurídicamente, residiendo su soberanía en su propio elemento llamado "población". Así, como asevera Ignacio Burgoa: "La soberanía estatal, según la tesis de la personalidad del Estado que es la que adoptamos, se revela en la independencia de éste frente a otros Estados en cuanto que ninguno de ellos debe intervenir en su régimen interior, el cual sólo es esencialmente modificable o alterable por

[82].- García Maynez. E. "Int. Al Est. del Der." 27ava ed, Edit. Porrúa Méx. 1977. Pág. 103.

su mismo elemento humano que es el pueblo o la nación, a los que corresponde la potestad de autodeterminación (soberanía popular o nacional.) [83]

El poder público, es una cuestión diferente, ya que éste es desempeñado por el Estado a través de sus órganos. Por lo que el mismo no es un poder soberano, ya que se encausa por el ordenamiento jurídico constitucional que no deriva del Estado, sino que crea a éste como persona jurídica.

Por lo que el Estado, desde ese punto de vista, no puede modificar, sustituir o abolir los principios fundamentales de distinta índole en que ese orden jurídico descansa, pues nace de él y se estructura y funciona dentro de ese marco, según las normas implantadas por la misma nación.

De esta suerte, León Duguit asevera: "La persona nación es, en realidad, distinta del Estado, es anterior a él; el Estado no puede existir sin nación y la nación puede subsistir sin Estado o cuando éste haya desaparecido. El Estado aparece solamente cuando la nación ha constituido uno o varios órganos de representación, cuando ha encargado a un hombre o a una colectividad, o a uno o a otra, para desempeñar o para expresar su voluntad.

Hay entonces entre la nación titular originaria de la soberanía y sus representantes un verdadero contrato de mandato. El Estado, es, pues, la nación soberana representada por mandatarios responsables. Se dice que el Estado es el titular de la soberanía y esto se puede decir para facilitar el lenguaje, pero no es absolutamente exacto. El titular de la soberanía es la nación persona". [84]

Además, la soberanía popular o nacional es inalienable e indivisible. Es, según Rousseau, "la voluntad general", es decir, la voluntad, del

[83].- Ob. Cit. Pág. 280.

[84].- Loc. Cit.

pueblo o nación. Su inalienabilidad, resulta del pacto social mismo. Suponer que dicha soberanía pudiese ser enajenada, equivaldría a la eliminación del mismo soberano, o sea, del pueblo o nación, sin que este hecho pueda ni siquiera concebirse con validez. Su indivisibilidad, además, surge de su inalienabilidad, pues dividir la soberanía significaría enajenarla parcialmente." [85]

Este pensamiento de Duguit y Rousseau, reafirman nuestra posición respecto al Estado, nación, y desde luego, respecto a la radicación de la soberanía en la nación o pueblo sociológicamente hablando.

6).- EL PODER CONSTITUYENTE.

Este constituye otro de los elementos fundatorios de nuestra tesis, la delimitación de dicha concepción, desde el punto de vista jurídico-político interesa bastante, pero en su análisis debemos comenzar con determinar qué se entiende por el concepto "poder", y posteriormente determinemos, si este "poder constituyente" es diferente de la soberanía o bien, se encuentra inseparable de ella.

La palabra "poder", entraña dominio, imperio, fuerza, facultad, [86] actividad o dinámica. La palabra "constituyente", representa un adjetivo que indica el fin de esta actividad, dominio, fuerza, imperio, etc. y tal finalidad se manifiesta en la creación de una Constitución que, como ordenamiento jurídico fundamental y supremo, organiza normativamente a una nación bajo las características de diferentes y variables ideologías de índole político, jurídico, económico y social. Esto es, el poder constituyente es una potencia, una enorme facultad de estructurar a una nación bajo el establecimiento de un orden constitucional, que constituye el ordenamiento jurídico fundamental de una nación convertida en Estado, donde dicho documento supremo es de contenido diverso y mutable dentro de su ámbito de validez.

[85].- *Ibidem*. Pág. 281.

[86].- Plaza & Janes. Edit. S. A. "Dicc. Enciclopédico Básico" 10a. ed. Barcelona, España, 1974. "poder".

Así, para que este poder constituyente logre su finalidad fundamental consistente en establecer el derecho fundamental y supremo expresado en la Carta Constitucional, se requiere necesariamente que dicho poder tenga la hegemonía suficiente para imponerse a todas las voluntades que dentro de un conglomerado humano suelen actuar, así como para no someter a fuerzas extrañas a esa sociedad. Por lo que las características que debemos encontrar en el poder constituyente son: debe ser supremo, coercitivo e independiente.

Lo supremo, consiste en que debe actuar sobre todos los otros poderes que se desenvuelven individual o colectivamente dentro de una nación,

La coercitividad se traduce en la capacidad de someter a tales poderes; y su independencia consiste, en no estar subordinado a fuerzas exteriores o ajenas al pueblo o nación para los que el citado poder establezca su estructura jurídica fundamental. Sin estas características, resultaría imposible la existencia de dicho poder constituyente. Ya que, si su objetivo es la creación de una Constitución que organice jurídicamente a una nación, esta necesaria inclinación no podría lograrse si cualquier otro Poder, fuerza o voluntad impidiese su voluntad, esto es, su realización.

Por otro lado, si el poder constituyente estuviese sometido a fuerzas extrañas al pueblo o nación que desea organizarse jurídicamente, no tendría el calificativo de "constituyente", toda vez que, al obedecer las decisiones imperativas y compulsorias de tales fuerzas, se traduciría en una mera actividad que sirviera como medio para que aquéllas se realizaran.

Por lo que, debemos observar que el poder constituyente, de acuerdo con sus atributos fundamentales ya citados, "es la soberanía misma en cuanto que tiende a estructurar primaria y fundamentalmente al pueblo mediante la creación de una Constitución en su sentido jurídico-positivo, o sea, como un conjunto de normas de derecho básicas y supremas", Así lo considera Carl Schmitt, al aseverar que: "La Constitución en sentido positivo surge mediante un acto de poder constituyente", o sea, "la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia^{de} la unidad política como un todo". [87]

[87].- Carl Schmitt. "Teo. de la Const"., Edit. Nal. reimpresión/70.
Págs. 24 y 86.

Hermann Heller, coincidió con esta idea de Carl Schmitt, cuando establece que: "Puede considerarse como poder constituyente aquella voluntad política cuyo "poder" y autoridad" esté en condiciones de determinar la existencia de la unidad política en el todo. Pero, sin normación, la masa humana no tiene ni una voluntad capaz de decisión ni un poder capaz de acción, y mucho menos autoridad". [88]

Pero las aseveraciones anteriores exigen una explicación para su debido entendimiento. Aplicando la teoría de Rousseau del "Contrato Social", que es el supuesto de la "voluntad general", equivale a la soberanía popular, también llamada "nacional" por ideólogos de la Revolución Francesa entre ellos Sieyès, se concluye que el poder soberano es indivisible e inalienable y que su titular, su dueño, su propietario, es el pueblo o la nación, teniendo las características de supremacía e independencia que la doctrina ha establecido unánimemente. De esta forma se asevera que "la soberanía es un poder supremo en cuanto que se ejerce sobre todas las fuerzas individuales y colectivas que existen y operan en el pueblo o nación a que dicho poder pertenece, circunstancia que explica el vocablo mismo, ya que la palabra "soberanía" se compone de la conjunción "super omnia", que denota "sobre todo". El tratadista francés André Hauriou da una explicación histórica acerca del origen de la soberanía al afirmar que: "Aunque la Roma imperial haya dejado a las ciudades o pueblos conquistados alguna independencia, les imponía, sin embargo, una autoridad cuyas manifestaciones eran sensibles. Ciudades y pueblos administrados por Roma fueron privados del derecho de hacer la guerra a sus vecinos, y cuando surgía un conflicto entre ellos, Roma imponía a las partes disputantes su mediación, Además, los países administrados debían pagar un tributo, suministrar contingentes militares, colaborar en la construcción de caminos y puentes, así como en el funcionamiento de otros servicios públicos. Los jefes políticos locales, que subsistieron frecuentemente en diversas partes del Imperio, tenían pues, como muy natural, el sentimiento de que existía un poder por encima del suyo, así como las poblaciones sometidas a este poder local sentían que éste estaba subordinado a una auto-

(88). - Hermann Heller, "Teo. del EDO." 7a. reimpresión Edit. F. C. EC. Méx. 1981. Pág. 298.

ridad superior. Por consiguiente, el poder en Roma, o más precisamente quizá el del Emperador, se presenta como aquel sobre el cual no existe ninguno otro. La autoridad del Emperador aparecía como la última instancia, el poder supremo y la palabra del bajo latín *supernitas* traduce esta cualidad de un poder que no tolera nada por encima de él. De ello hemos obtenido la palabra soberanía" Según Hauriou. ^[89]

Así, pues, si se comparan las Propiedades de la soberanía con los que son propios del poder constituyente, llegamos a la conclusión inobjetable, de que son los mismos, identidad que nos permite sostener que dicho poder es una faceta del fin del poder soberano. Además, la soberanía, cuyo dueño es el pueblo o nación, puede surgir de dos modos primordiales, violento uno de ellos. Entre ambos, comúnmente existe una relación teleológica, es decir de causas finales. Ya que, a través del ejercicio de su poder soberano, el titular, esto es, el pueblo, puede romper violentamente o revolucionariamente, como ha sucedido, su régimen jurídico, político o socio-económico que ya no se adapta a las aspiraciones de dicho pueblo o nación; y que por lo tanto, constituye un obstáculo para su desarrollo en todos los aspectos de su vida. Por lo que este movimiento revolucionario, trae la destrucción de un ordenamiento fundamental en forma cruenta, violenta, pero como dicho poder soberano también suele perseguir la construcción de un sistema jurídico nuevo, en cuyo texto se plasmen la voluntad popular o "nacional", que además, obedezca a las necesidades de la gran mayoría, este poder asume el carácter de constituyente, toda vez que la implantación del ordenamiento jurídico fundamental no es sino la creación del mismo, bajo la voluntad², del mismo pueblo o nación. Que depositando en un cuerpo constituyente su voluntad, otorga al mismo las características de que hemos hablado. Ya que, si la soberanía reside, se encuentra en el pueblo o nación, lógico es, que el poder constituyente sólo al mismo pueblo o nación pertenecen. Es por tanto, una fuerza popular o "voluntad general" teleológica, o sea, una actividad que el pueblo despliega para la realización de una determinada finalidad, que el mismo pueblo o nación se propone, consistente en otorgarse una Constitución, en la que se legitimen los órganos, elementos, creados por el mismo documento, o expresados en él, que determina la voluntad de ser, el modo de ser y el querer ser populares.

[89].- Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 283.

Esto es muy claro puesto que un ordenamiento constitucional que no cumpla con tales exigencias populares, nunca podrá ser obedecido, o bien, una vez impuesto dicho ordenamiento, la masa popular o nación inconforme tratará de destruirlo, como nos los muestra nuestra Historia patria, ya que un ordenamiento jurídico de tal naturaleza, no puede durar por mucho tiempo.

Así, el "ser" de un pueblo, consiste en su existencia misma, en su unidad, producto de sus costumbres, raza, etc.; el "modo de ser" implican sus atributos, características reales de diversa naturaleza y orden; y el "querer" "ser" implica sus designios, sus fines, sus propósitos o ideales.

Todos estos signos distintivos, se convierten en el contenido de la Constitución positiva, o sea, en el substratum de sus normas jurídicas principales, que no son sino la traducción preceptiva de los principios políticos, económicos, sociales que de ellos surgen o en los cuales se sostienen.

Siendo el poder constituyente la soberanía misma, desde el punto de vista enfocado, lógico es pensar que participa de sus elementos distintivos, como son, la inalienabilidad, la indivisibilidad y la imprescriptibilidad, y al ejercer dicho poder, la nación o pueblo se está autodeterminando y autolimitando en la Constitución fundamental, cuya elaboración es el fin específico de dicho poder y fuente directa del Estado.

Sin embargo, " el poder constituyente no debe ejercitarse irracional, inhumana, injusta o antisocialmente,"^[90] según nos dice el maestro Ignacio Burgoa, estamos seguros que dicho poder nunca podrá actuar en este sentido, puesto que el hombre ama el orden y no querrá, esta voluntad popular, general, vivir en la anarquía.

Ahora bien, el pueblo o nación, como unidad real, no puede desempeñar por sí mismo el poder constituyente. Esto es imposible física y psicológicamente que toda la población o nación que representa se dé una Constitución. Pues, la elaboración de este documento fundamental es una obra de la inteligencia y de la voluntad y cuya producción, por consiguiente, necesita la acción del entendimiento manifestada en varias fases sucesivas, como la creación de un proyec-

to, su estudio y discusión, y su aprobación. Estas fases requieren por lo tanto un método para poder desarrollarse, no siendo susceptible de realizarse por el mismo pueblo o nación en atención al número de sus componentes, al vasto territorio sobre el que se asienta, etc.

Por esta razón, si bien es cierto que dicho poder constituyente pertenece al pueblo como elemento mismo de su soberanía, no puede materialmente ser desempeñado por todo su titular, es decir, por toda la nación o pueblo.

Por lo que todo esto obliga a depositar su ejercicio en un cuerpo integrado, naturalmente, por representantes populares, que se llama "Congreso o Asamblea Constituyente" y cuya única y exclusiva misión es la de elaborar una Constitución en representación del pueblo o nación. La distinción es clara, puesto que el poder constituyente es el órgano al cual se confía dicha elaboración, y el pueblo es la energía, fuerza o actividad soberana de otorgarse una Constitución. Por lo tanto, la legitimidad de esta asamblea o poder constituyente y de su obra surgen de la relación directa que exista entre él y el pueblo, esta identidad surgirá, cuando dicho poder constituyente, real y verdaderamente represente y plasme en dicho documento la voluntad popular. Sin esta relación o faltando la representación de que hablamos, la obra constitucional, por más perfecta que se suponga, tendrá un vicio de origen: su carácter ilegítimo, aun cuando con el tiempo y su observancia pueda legitimarse. Pero un ordenamiento así, si no es reconocido por el pueblo o nación, no tardará en desquebrajarse.

Claro que esta representación política que posee el poder constituyente no lo convierte en un mero mandatario popular bajo el concepto clásico del mandato del derecho civil, no, sino que dicho cuerpo constituyente, goza de amplia libertad para crear dicha Constitución, sin que actúe acatando instrucciones específicas y expresas de su representado, las que, además, serían imposible de darse. Pero que quede claro, que sobre su actuación, es decir la del poder constituyente existe indiscutiblemente un conjunto de principios, fines, ideales o tendencias, que además, se encuentran los mismos sentimientos, ideales, etc. en el ser, modo de ser y querer del pueblo. Y uno de esos principios es la soberanía popular necesariamente respetable por la asamblea constituyente. El hecho de que no plasmará la misma en el texto de la Constitución, equivaldría a una traición al pueblo, una usurpación, de tal suerte que carecería de legitimidad o fuente. Esto ocurriría ineludiblemente, si al pueblo o nación se le despojara del poder consti-

tuyente, si se le negara o desconociese el derecho de otorgarse una nueva constitución cuantas veces y en el momento que lo deseara, de sustituir los principios políticos, sociales, económicos, etc. que informen el espíritu de un determinado ordenamiento constitucional en un momento dado.

Este derecho que debe reservarse al poder soberano del pueblo, es entendible y lógico, pues, además, el modo de ser, el ser y el querer ser del mismo cambian conforme la sociedad se va desarrollando, de donde se induce, una vez más la dinámica de la sociedad, y para una sociedad de esta naturaleza, requiérese un derecho también dinámico, un ordenamiento jurídico que permita cambios por voluntad del mismo que lo crea: el pueblo o la nación.

Así, si el poder constituyente es una manifestación inseparable, indivisible de la soberanía, si el mismo consiste en la potestad de darse una Constitución, de cambiarla, esto es, de reemplazar totalmente los principios cardinales que le atribuye su calidad específica, no es concebible, y mucho menos admisible, que "alguien" aparte del pueblo, tenga las facultades anteriormente asentadas.

Ahora bien, ¿De qué manera en nuestra opinión podría el pueblo o nación cambiar su texto Constitucional? ¿Cómo podrá reemplazarla por otra que obedezca a la realidad social imperante? Desde luego reconocemos la de Derecho y la de hecho. La legal corresponde al referendum, es decir, la manifestación de la voluntad del cuerpo político que a través de una votación extraordinaria apruebe o rechace no sólo la variación de los consagrados principios y la adopción de otros distintos o contrarios a los establecidos en la Constitución, sino la sustitución de ese texto Constitucional. Además: puede disponerse que los órganos que ostenten la representación popular convoquen, bajo determinadas condiciones, a la integración de un Congreso o asamblea Constituyente, con el fin de que el pueblo, por conducto de los diputados que se elija, se dé una nueva ley suprema. De no existir constitucionalmente las dos formas mencionadas, el poder constituyente sólo puede manifestarse mediante la revolución, o sea, mediante un movimiento, cruento, armado, revelándose contra el ordenamiento jurídico establecido para poder lograr la implantación de otro, creado conforme a la voluntad de la mayoría. En una revolución así concebida, los contendientes serían las facciones o grupos que respectivamente busquen el mantenimiento del orden constitucio-

nal existente o por la renovación de éste. El triunfo de unos u otros en dicha lucha, originará la realización de estos objetivos, aseveración que está comprobada por muchos ejemplos que la Historia Universal y la nuestra nos ofrecen.

Otra cuestión muy importante que debemos dejar clara consiste en la relativa a la adición o modificación de la Constitución. Hemos aseverado, que el poder constituyente pertenece al pueblo, con la facultad de adicionar o reformar la Constitución. Entre dicho poder y esta facultad consideramos que existe una diferencia esencial, ya que mientras que aquél se manifiesta en la capacidad de variar o alterar los principios esenciales sobre los que el ordenamiento constitucional descansa, o sea, los que expresan el ser y el modo de ser de la Constitución y sin los cuales ésta perdería su unidad concreta, su consistencia íntima, su individualidad, la facultad sólo debe consistir en la atribución de modificar los preceptos constitucionales que estructuren dichos principios o las instituciones políticas, sociales, económicas o jurídicas que en el texto Constitucional se establezcan, sin afectar en su esencia a uno o a otros. Ya que no podemos concebir fuera de estos límites a ésta, pues lo contrario, equivaldría a desplazar en favor de órganos constituidos el poder constituyente, lo que sería además, una usurpación de la soberanía popular.

Así, pues, para nosotros el poder constituyente es la soberanía misma, ya que si por soberanía se comprende al poder de autodeterminación, o sea, de la potestad de establecer una estructura jurídica fundamental que puede poseer un contenido ideológico variado, el poder constituyente lleva implícito este mismo objetivo, es decir, el de producir una constitución o una estructura fundamental que plasme esa autodeterminación. Así, es el poder constituyente el que concreta al Estado en la Constitución como suprema Institución pública dotada de personalidad jurídica. De lo que inducimos, que, el poder constituyente, o sea la creación de la Constitución no pertenece al Estado. Por el contrario, la entidad estatal se deriva de dicho poder. De lo que deducimos que el Estado no es soberano, en cuanto que el poder público que le concierne y que se desempeña por sus órganos de gobierno, no es un poder que esté sobre tal derecho, sino que se encuentra sometido a él. Ciertamente es, que a través de la facultad legislativa, que es una de las que desarrollan el poder público, el Estado crea el orden jurídico secundario u ordinario, pero es indispensable

que éste debe adecuarse siempre, sin embargo, al primario o fundamental, pues es de él de donde recibe su legitimidad formal. También es cierto, para nosotros, que el Estado a través de los órganos señalados en el ordenamiento principal y supremo, puede introducir a ésta reformas o adiciones, las cuales, según hemos visto y razonado, no obstante, no deben alterar los principios esenciales en que tal ordenamiento se sustentan. No debemos confundir, por otra parte, la función de modificación o de reforma de la Constitución con el Poder Constituyente propiamente dicho, puesto que éste busca la producción, abolición o sustitución del derecho fundamental o a su alteración esencial, mientras que aquélla implica la de las disposiciones normativas, integrantes de su estructura preceptiva, que no expresen sino desarrollen los citados principios.

Estas consideraciones debemos entenderlas formuladas a los regímenes de Constitución expresa, no consuetudinaria, ya que en este último caso el derecho derivado directamente de la costumbre social, como el caso del derecho Inglés "Common Law", y el derecho escrito o estatutario, cuya formación se confía a ciertos órganos legislativos, como el parlamento, confundiendo en un nivel de validez formal, o sea, que entre uno y otro tipo no hay gradación jerárquica normativa. Además como asevera el maestro Burgoa: "Ahora bien, puede suceder que la misma Constitución prescriba su alteración esencial y que ésta la encomiende a determinados órganos constituidos o que, inclusive, autorice a éstos para expedir una nueva Constitución. Esta hipótesis es formalmente posible si se atiende a lo ilimitado del poder constituyente, o sea, de la facultad autodeterminativa que entraña la soberanía nacional o popular, pero substancial o teóricamente inaceptable si se estima que ésta es inalienable, toda vez que tal autorización significa evidentemente la enajenación del poder soberano en favor de los mencionados órganos que reemplazarían en su titularidad al pueblo o a la nación."^[91]

[91].- Opus. Cit. Pág. 291.

CAPITULO II.

PODER PUBLICO Y DOCTRINA DE LA DIVISION DE PODERES: PRECURSORES Y REALIZADORES.

1).- EL PODER PUBLICO.

Ya hemos visto que la nación o pueblo, su poder soberano de autodeterminación o constituyente y el orden jurídico fundamental, son de suma importancia para la creación misma del Estado como institución pública con personalidad jurídica. Pues bien, además de todo esto, el Estado tiene necesariamente una finalidad genérica a cumplir, que se manifiesta claramente a través de la realización de variados fines específicos sujetos al tiempo y al espacio, y que son realizados por los órganos públicos, que ha creado la Carta Magna para la consecución de tales fines. Puesto que, un Estado que no tenga una finalidad sería simplemente inconcebible y su razón de ser no tendría ningún sentido, pues es su propia formación, la que justifica su existencia y su aparición en el devenir histórico político-jurídico.

Así, pues, para que la entidad estatal logre los diversos fines en que tal objetivo genérico se entiende, necesariamente debe estar investido de una fuerza, de un poder, o sea, de una actividad, pero con fuerza, esta dinámica, no es más que el Poder Público o Poder del Estado, que encuentra su legitimidad, en la misma estructura fundamental o Constitucional donde dicho Poder Público va a desenvolverse a través de sus funciones clásicas, intrínsecamente distintas, como son: la función Legislativa u órgano legislativo; la administrativa o ejecutiva y la jurisdiccional o judicial. Las mismas, son ejercitadas a través de múltiples actos de autoridad, o sea, son actos del poder público, por lo que los mismos participan de sus características esenciales: la imperatividad, la unilateralidad y la coercitividad, así, en virtud de dichos atributos el Poder Público como Poder de Imperio, posee la capacidad en sí mismo para imponerse a todas las voluntades individuales, colectivas o sociales dentro

del espacio territorial del propio Estado. Por su origen popular.

A pesar de todas estas características primordiales del Poder Público, éste no es un poder soberano, como lo conciben algunos tratadistas como Carré de Malberg y Jellinek, contra cuyas opiniones tenemos la de García Pelayo y de Laband, con las cuales coincide nuestro criterio, estas opiniones, sobre el tema que tratamos son, respectivamente las siguientes: el primero asevera: "El Estado no solamente no ha de actuar *contra legem* [contra la ley], sino que, además, únicamente ha de actuar *secundum legem* [según la ley], es decir, con arreglo a normas previas, generales, claras y precisas, no contradictorias con aquellos supuestos apriorísticos sobre los que se construye el Estado...", el segundo: "El *imperium* en el Estado civilizado moderno no es un poder arbitrario, sino un poder determinado por preceptos legales. La característica del Estado de Derecho es que el Estado no puede requerir ninguna acción ni imponer ninguna omisión, no puede mandar ni prohibir nada a sus súbditos más que en virtud de un precepto legal"^[92]

Nuestra aseveración anterior, merece la explicación correspondiente, así, tenemos que, el Poder Público necesaria e ineludiblemente tiene que actuar y someterse al orden jurídico principal del cual ha surgido. No existe otro lugar, en el cual encontremos la justificación de la existencia del mismo, sino que la misma se encuentra precisamente en este ordenamiento jurídico fundamental. No es admisible siquiera, que el mismo se desempeñe o desenvuelva sobre, el margen o contra el propio ordenamiento del cual ha surgido. Por lo tanto, el Poder Público del Estado no es soberano, aunque sí necesariamente imperativo y coercitivo, porque no se ejerce por encima de la Constitución, sino dentro de sus preceptos fundamentales. De esto podemos deducir que el Estado no es soberano en lo que concierne al desempeño del poder público, aun cuando sí obstante, ese atributo como persona moral suprema frente a otros Estados que forman el contenido internacional, por cuanto que ninguno de ellos debe inmiscuirse en su régimen interno ni afectarlo por modo alguno. Así pues, el poder público es "soberano" única y exclusivamente en cuanto que es el poder supremo que ejercita el Estado sobre los demás órganos o fuerzas que suelen desempeñar diversos grupos o entidades de distinta naturaleza que actúan en el Estado mismo, es decir, en su

[92].- Ob. Cit. Pág. 92.

territorio y que forman parte de su población total, pero no es el poder público "soberano" en el sentido de que esté sobre el poder constituyente de la nación como unidad real de autodeterminación. A esto nos referimos al hacer dicha aseveración.

El órgano legislativo, constituye una de las tres funciones propias del Poder Público, mediante el ejercicio de dicha función, se consigue uno de los fines del ente estatal, como es la creación del Derecho, ordinario o secundario, que regirá dentro del Estado, Así, dentro de la jerarquía normativa que entraña dos clases de disposiciones jurídicas, las constitucionales y las leyes ordinarias o secundarias, éstas últimas extraen su validez formal, de las primeras, en el sentido de que, si se oponen a las normas fundamentales insertas en la Constitución, son susceptibles de invalidarse por los diferentes medios jurisdiccionales o políticos que la propia Carta Constitucional crea. Por lo que, reafirmando nuestra posición anterior, tenemos que si una de las manifestaciones del poder público se ostenta en la expedición de ordenamientos jurídicos ordinarios, y si éstos no deben de ninguna manera contravenir al Derecho Fundamental, resulta que ese poder no es soberano, puesto que debe desarrollarse dentro de los requisitos formales impuestos por las disposiciones del derecho fundamental. Igual proceso formativo deberán tener las funciones administrativa y jurisdiccional, pues, éstas deberán siempre actuar conforme al texto Constitucional, acatando las prevenciones jurídicas consignadas en el mismo.

Además, este Poder Público, a través de la función legislativa u órgano legislativo, puede reformar o adicionar al texto Constitucional, gracias a la facultad otorgada en la Constitución misma, pero, si es cierto que dichas adiciones y reformas pueden realizarse, éstas no deben llegar al extremo de cambiar esencialmente, en sus principios básicos, ideológicos, etc., ese orden jurídico fundamental, pues lo contrario implicaría la enajenación del poder constituyente propio del pueblo o nación, en favor de órganos estatales constituidos, como son aquellos en los cuales se deposita esa tarea modificatoria o reformatoria del texto máximo.

Así, pues, el Estado, persona moral, que como tal tiene personalidad jurídica, y por tanto "es un punto de imputación

normativa", [93] y "titular de derechos y obligaciones", [94]

Al perseguir el Estado ciertos fines, que justifican su existencia, y los cuales realiza a través de los órganos públicos, creados por el propio ordenamiento jurídico fundamental, está cumpliendo con su destino histórico.

Pero para que la misma entidad estatal pueda lograr sus objetivos específicos, hemos aseverado que precisa de dinámica, la que al darse, origina el poder público.

Asimismo, como institución de Derecho Público, el Estado no tiene obviamente sustantividad psico-física, ya que no se da en el terreno de la realidad del ser, o sea, en el ámbito de éste, sino en el mundo del Derecho, el cual es su fuente creativa. Por carecer de dicha sustantividad, el Estado tampoco tiene, lógicamente inteligencia ni voluntad psicológica, ya que no es un ente humano, sino creación jurídica. Y es esta misma creación jurídica la que le otorga su "voluntad", tratase, sin embargo no de una "voluntad psicológica", sino de una "voluntad jurídica" que se expresa por sus órganos, creados éstos por el mismo ordenamiento fundamental, o por los de carácter secundario u ordinario. La existencia de estos órganos está inmersa en la naturaleza misma del Estado. La institución constituye un ser pero un ser jurídico por cuanto que la misma es creación del Derecho, y de esta forma, como en cualquiera otro ser, el mismo posee estructura, organización. Así, toda institución implica una organización, es decir, implica la existencia de un conjunto de órganos colocados en forma jerárquica, los cuales, poseen funciones específicas para el desarrollo de la actividad institucional. De esto deducimos que el Estado no puede existir sin órganos institucionales. Por lo que, los órganos del Estado o del Poder Público, son ante todo, entes impersonalizados, individuales o colegiados, que desempeñan sus diferentes funciones a nombre del propio Estado o en su representación. Existe, pues, entre el Estado y el órgano público una relación íntima inseparable, en cuanto que aquél no puede

[93].- Kelsen Hans. "Teo. Pura del Der," Introducción a la Ciencia del Der. 14a. ed. Edit. Universitaria de Buenos Aires. Argentina. 1976. p. 191

[94].- Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 294.

actuar por sí mismo, o sea sin referencia al Estado. Ya que los actos que realizan los órganos públicos, son actos realizados por el Estado y no los podemos concebir separados de la actividad de éste.

Para Ignacio Burgoa, los órganos del Estado se clasifican, en cuanto a la causa normativa de su creación, en, constitucionales u originarios y legales o derivados, y por lo que respecta a su composición, en, individualizados o colegiados. Los primeros, se prevén en la Constitución, la cual les adscribe alguna de las funciones en las que se desempeña el poder público y señalándoseles, dentro de ellas, su competencia. Los órganos legales o derivados, su implantación y la fijación de su ejercicio competencial se da por un acto legislativo ordinario. Por lo que toca a los órganos individualizados, que pueden ser constitucionales o legales, su integración es absorbida por una persona que se llama funcionario, y por lo que concierne a los colegiados, que también pueden tener uno u otro origen, se integran de varios sujetos que actúan compuesta y colectivamente en ellos, sin que tales individuos, aisladamente considerados, los representen, ni, por tanto, bajo la misma consideración, realicen las funciones que tienen jurídicamente encargadas.

Ahora bien, estos órganos del Estado, se encuentran, principalmente la función administrativa y jurisdiccional, colocados, dentro de cada una de ellas, en una situación jerárquica, de tal suerte que unos ordenan y otros ejecutan los actos decisorios en que el ejercicio funcional se manifiesta.

Asimismo, consideramos a los órganos del Estado, como "entes impersonalizados" que dentro de la estructura normativa del Estado desempeñan las funciones en que se traduce el Poder Público. Hablamos de "impersonalidad", ya que la misma permite distinguir al órgano, en cuanto tal, del titular, o sea, de la persona humana que en un momento dado lo encarna. Es lógico que un órgano no puede actuar sin un individuo que lo represente, pues todo acto inherente o cualquier función debe ser decidido y ejecutado por una o varias voluntades psíquicas. Aun cuando el órgano existe jurídicamente con la competencia que le designa la Constitución o la ley, independientemente de su titular, es decir, de quien hará ejercicio de ese órgano para decidir y ejecutar los actos a él inherentes. O sea, que este órgano, no podría actuar sin un titular humano, esto es obvio. Cuya investidura, no depende, en cada caso concreto en forma directa de la norma que crea al órgano, sino de un acto llamado "acto-condición" que se manifiesta en la

designación, nombramiento o elección de la persona física o sujeto humano que debe encarnar al órgano. Aun cuando este titular puede ser "legítimo" o "ilegítimo", según el acto-condición se haya sujetado o no a las reglas jurídicas que lo rijan, mientras que el órgano en sí puede ser competente o incompetente conforme posea o no potestad constitucional o legal para desempeñar una función de orden público y los actos específicos en la cual se manifieste.

Así, pues, las funciones legislativas, ejecutivas o administrativas y jurisdiccionales o judiciales y reformatorias del texto constitucional conforman al Poder Público del Estado. Ahora bien, el ejercicio de estas funciones, y como sostiene ignacio Burgoa, "principalmente de la legislativa y administrativa, requiere en muchas ocasiones la colaboración técnica y científica para la obtención de los más acertados e idóneos resultados dentro de la vida nacional que en los Estados modernos ya no se rige por la improvisación. Esa colaboración puede ser encomendada a órganos auxiliares de estudio, consulta o dictamen. Los actos de estos órganos, por su naturaleza substancial misma, no son actos del poder público, por lo que carecen de los atributos que a éste identifican y que son la imperatividad y la coercitividad. Por consiguiente, los órganos auxiliares del Estado no son autoridades, pues este calificativo sólo debe aplicarse a los órganos de imperio, es decir, a los que, en el ejercicio de sus funciones decisorias o ejecutivas, realizan actos que presentan las características antes mencionadas." [95]

Asimismo, los órganos del Estado conforman su gobierno, entendiendo este concepto en su sentido lato, según el cual por "gobernar" se entiende "mandar con autoridad o regir una cosa". [96] Conforme esta amplia concepción, la idea de gobierno se aplica a las acepciones funcionales en que se desenvuelve el Poder Público del Estado.

[95].- *Ibidem*. Págs. 298 y siguientes.

[96].- "Diccionario Enciclopédico Básico". Cit.

Así, pues, queda precisada la esfera del Poder Público del Estado, su ámbito de aplicación y ejecución.

Por lo que los conceptos de "Poder Constituyente", "Soberanía" y "Poder Público", tienen sus propios campos de aplicación en la vida Constitucional de un Estado.

2).- DOCTRINA DE LA DIVISION DE PODERES:

PRECURSORES Y REALIZADORES.

a).- CONSIDERACIONES GENERALES.

Ya hemos analizado brevemente lo que implica el Poder Público. De acuerdo con lo asentado, no podemos más que reafirmar que el Poder Público, es decir, el poder del Estado es uno, este "poder", que implica función, potestad o actividad, se desenvuelve a través de los órganos previstos en la propia Carta Magna o Constitución, de esto resulta, que dichos "órganos" son parte del "Poder Público". De donde deducimos, que la voluntad del Estado es voluntad unitaria.

La doctrina de la división de poderes, es propia para los regímenes democráticos, y surgió en el pensamiento de su principal exponente Charles de Sécondat barón de Montesquieu, precisamente, como un instrumento para acabar definitivamente con los regímenes absolutistas, monárquicos, donde el Poder Público o del Estado era ejercido por un sólo hombre, el cual abusaba del mismo.

Pero antes que este ilustre pensador francés, existieron otros grandes pensadores que estructuraron al Estado bajo una incipiente organización de "poderes", como veremos en seguida.

Así, en el Constitucionalismo contemporáneo, los autores aseveran la existencia de la unidad del poder estatal, así como la diferenciación de funciones, encomendadas a diferentes órganos del Poder Público o del Estado. Así, cuando nuestro artículo 49 Constitucional nos habla de "El Supremo Poder de la

Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...", se refiere al Poder del Estado, único, y posteriormente hace referencia a los órganos de ese Poder. Por lo que existe una falta de técnica jurídica en nuestro texto Constitucional cuando equipara al "Poder", con el "órgano".

De esto podemos deducir que el "poder" es el todo, y los "órganos", sus partes constitutivas. Es por consiguiente, como afirma Carré de Malberg: "En principio, la potestad del Estado es una. Consiste, de una manera invariable, en el poder que tiene el Estado de querer por sus órganos especiales por cuenta de la colectividad y de imponer su voluntad a los individuos, cualesquiera que sean el contenido y la forma variable de los actos por medio de los cuales se ejerce la potestad estatal, todos esos actos se reducen en definitiva a manifestaciones de la voluntad del Estado que es una e indivisible".^[97] Coincidimos con Carré de Malberg, en el sentido de que esa voluntad estatal también es necesariamente indivisible, de tal suerte que los distintos órganos que deben hacerla cumplir, al actuar, no están haciendo otra cosa, más que cumplir con dicha voluntad. Así, pues, como expresa Karl Loewenstein "La separación de poderes no es sino la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político. Lo que corrientemente, aunque erróneamente, se suele designar como la separación de los poderes estatales, es en realidad la distribución de determinadas funciones estatales a diferentes órganos del Estado. El concepto de "poderes", pese a lo profundamente arraigado que está, debe ser entendido en este contexto de una manera meramente figurativa"^[98]

Claro que sí, puesto que no podemos concebir la existencia de "poderes" soberanos, sino a funciones o actividades en las cuales se cumple con el Poder Público. Y esta es nuestra posición, y nuestro principal argumento para la presente investigación, el cual consiste en aseverar que en México no se sigue la doctrina de la división de poderes en la forma que fue planteada por el gran pensador francés Charles Secondat de Montesquieu. Como lo probaremos en el desarrollo de la presente. Así, pues desde aquí apuntamos que el término "poderes" está mal empleado en cuanto se quiere hacer referencia a cualesquiera de los "órganos del Poder".

[97].- Carré de Malberg. "Teo. Gral. del Estado". Edit. F. de Cult. E. pág. 249.

[98].- Burgoa, .. Ob. Cit. Pág. 657.

Así, los órganos del poder son los diferentes personajes o cuerpos públicos encargados de desempeñar las diferentes funciones del Poder, del todo.

b).- ANTECEDENTES DE LA DOCTRINA.

Los primeros pasos de esta doctrina, se localizan en los tiempos clásicos, como el pensamiento griego del estagirita Aristóteles, posteriormente dicha doctrina fue adquiriendo mayor fuerza y perfección, hasta que llega el pensamiento de Montesquieu y la convierte en la bandera principal de los regímenes democráticos, como instrumento capaz de hacer desaparecer el régimen absolutista, monárquico, en el cual el poder público lo tiene un sujeto, que no conoce otra voluntad que la propia. Así, podemos dividir nuestra exposición en las siguientes etapas de desarrollo de esta doctrina:

3).- LA ANTIGUEDAD CLASICA.

Entendemos por "clásico", para efectos del presente, a lo perteneciente a la literatura y política de la antigüedad griega y romana, acorde al significado que da el Diccionario de la Lengua Castellana.

a).- ARISTÓTELES.

En el pensamiento político griego, nos encontramos con el pensamiento de Aristóteles, éste en su obra "La Política", establece que: "La constitución de un Estado es la organización regular de todas las magistraturas, principalmente de la magistratura que es dueña y soberana de todo. En todas partes el gobierno de la ciudad es la autoridad soberana; la constitución misma es el gobierno. Quiero decir que en las democracias, por ejemplo, es el pueblo el soberano".^[99] De esta manera, Aristóteles reconoce ya que la soberanía nacional reside en el pueblo. De que posteriormente vendrían a postular las distintas constituciones de los Estados, entre las cuales contamos a la nuestra, la que en el artículo 39 establece que: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo..." así, en su misma obra, Aristóteles, siguiendo un método de comparación entre varias Constituciones de la Hélade, nombre éste que recibía la ciudad Griega, antiguamente, advirtió la existencia de tres poderes dentro de la polis griega, recordemos que el territorio que

[99).- Aristóteles. Versión Castellana de Estévez, Nicolás. "La Política". Reimpresión 1972. Edit. Nacional. Méx. 1972. Págs. 110 y 111.

comprende Grecia, no pudo unificarse en un sólo Estado, por ello nos referimos a la polis o ciudad griega. Ya que en territorio Griego existieron varias "polis" o "ciudades" independientes, unas de otras. Así, Aristóteles asevera: "En todo gobierno hay tres partes cuyo interés y conveniencia debe consultar el buen legislador. Cuando las tres están bien constituidas, el gobierno es bueno necesariamente; y las diferencias que existan entre esas partes es lo que determina la diversidad de los gobiernos. Una de las tres partes es la encargada de deliberar sobre los negocios públicos; otra ejerce las magistraturas, siendo preciso determinar cuáles son las que han de establecerse, cuál debe ser su autoridad especial y de qué modo se ha de elegir los magistrados. La tercera es la que administra justicia. La parte que delibera es la que decide soberanamente de la guerra, de la paz, de las alianzas, de la ruptura de los tratados, la que hace las leyes, fiscaliza las cuentas del Estado y pronuncia las sentencias de muerte, destierro y confiscación.^[100] Así, Aristóteles nos habla de los tres departamentos o partes del poder público o poder de la "ciudad";

La función Legislativa que él llama Asamblea Deliberante; una fuerza ejecutiva o sea el cuerpo de magistrados; y finalmente la que administra justicia, o sea, la función Judicial. De esta manera, hasta donde nuestras investigaciones han llegado, Aristóteles, es, para nosotros el impulsor de una doctrina acerca de la división de los órganos del poder público o poder del Estado. Asimismo Aristóteles, establece, en cuanto a las formas de gobierno que puede adoptar la polis o el Estado, son: la monarquía, la aristocracia y la democracia como regímenes puros, los cuales, pueden degenerar en formas impuras de gobierno como son: la tiranía, oligarquía y demagogía, respectivamente.

La monarquía, es el gobierno de un sólo hombre, pero dirigido hacia el interés general, y por tanto al interés de toda la comunidad y de todos y cada uno de sus elementos que lo integran, pero cuando estas finalidades no se llevan a cabo pervirtiéndose, se convierte en tiranía.

La aristocracia entraña el gobierno ejercido por los mejores hombres de la sociedad, con la misma finalidad enunciada; el bien del Estado, el bien de la co

[100].- Ibídem. Pág. 274.

lectividad, agregando Aristóteles, que cuando la conducta de este grupo aristocrático se desvía hacia los intereses meramente particulares de sus componentes, degenera en oligarquía.

La democracia, para Aristóteles, es, el gobierno que emana de la voluntad mayoritaria del grupo total de ciudadanos, con la característica de que debe buscar siempre el bien común, o sea, la felicidad de todos sus integrantes. Si los gobernantes de extracción popular sólo atienden a los intereses de ciertos grupos sociales, sin proveer al bienestar de toda la comunidad, se convierten en demagogos. [101] Así, pues, Aristóteles, se convierte, en el impulsor de tal doctrina, pero no como una doctrina de división de "poderes", sino más bien de "funciones", del Poder Público. Más correcta, a nuestro modo de ver.

6].- Polibio, quien naciera en el año 210, y muriera en el año 125 a. de J.C., quien además, de su origen griego, vivió en Roma, éste redactó una Historia General, de la que se conservan cinco libros. Narró minuciosamente las luchas entre romanos y cartagineses. Fue, pues, Polibio, un verdadero historiador. [102]

Polibio, también dedujo como mejor forma de gobierno, la mixta, es decir, él veía una armoniosa mezcla de los elementos monárquico, oligárquico y democrático, en la organización de Roma en la Monarquía, la cual introdujo un carácter republicano, con la existencia de los comicios Así, Polibio, estableció tres órganos al frente del gobierno romano monárquico, y que eran los que en realidad tenía Roma durante esa época: Rey, Senado y Comicios. Para la expedición de una Ley, era necesario la colaboración de estos tres elementos: el rey proponía, los comicios aprobaban y el senado ratificaba. [103].

[101].- Opus. Cit. Libro III. Capítulo V.

[102].- Secco Ellauri, Oscar. Daniel Baridon, Pedro. "Hist. Universal". "Roma". 9a. ad. Edit. Kapelusz. Buenos Aires, Argentina. 1959. pág. 184.

[103].- Floris Margadant S., Guillermo. "Der. Romano". 6a. ed. Edit. Esfinge, S. A. México. 1975. pág. 22

4).- LA EDAD MEDIA.

a).- Jean Bodin, quien fuese un economista, filósofo y político francés del siglo XVI, nació en 1530, y murió 1596, escribió, varias obras, sin embargo la más importante es, sin lugar a dudas la intitulada "De la República", esta obra apareció a la luz pública en el año de 1577. Para él la "República", es decir, el Estado, implica el establecimiento de un Poder soberano, que no puede existir sino en ella. Este poder, aseveró Bodino, es indivisible, perpetuo y absoluto, distinguiendo, por otro lado a la soberanía del poder público, éste último, asevera, se encomienda transitoriamente a diferentes formas de gobierno, como la dictadura en Roma, o a gobernantes designados por un tiempo determinado, toda vez que éstos no son sino "guardianes" y "depositarios" del poder soberano pero no sus titulares.

Además, dice que, los esenciales derechos de la soberanía pertenecen al "soberano", llámese rey, pueblo o "cuerpo de nobles". Aquí, Juan Bodino cae en grave error, quizá para justificar la monarquía absoluta y hereditaria de Francia, consiste en declarar que el poder soberano puede transmitirse por vía de sucesión del rey, o sea del "soberano", a sus descendientes. Así, en el libro Primero de su obra, dice: "El pueblo, o los señores de una república puede donar pura y simplemente el poder soberano y perpetuo a alguien para disponer del Estado a su arbitrio, y después dejarlo que haga lo que quiera, análogamente a como el propietario puede donar el objeto de su propiedad pura y simplemente, sin otra causa que su liberalidad". Por otro lado, debemos observar que para Bodino, el soberano no tiene restricciones jurídicas en el ejercicio de su poder, ya que si las tuviese, éste no sería soberanía, solamente, asevera que tiene restricciones éticas impuestas por el principio natural de la respetabilidad de la familia que es la institución más antigua, la Ley sálica, Derecho natural, Propiedad Privada, Etc. Así, estas ideas apartan a Bodino del pensamiento político medioeval que preconizó el origen divino de la soberanía --omne potestas ac Deo-- y el postulado "legibus solutus" del soberano, quien por virtud de él, no tenía más barreras que su propia conciencia de gobernante.

Además, agrega Bodino, no es el ser humano y sus derechos "naturales" los que deben frenar el poder soberano sino el grupo institucional familiar.

Así, Bodino, aseveró que la soberanía lo tiene el príncipe o monarca. pues

Así, Bodino, aseveró que la soberanía la tiene el príncipe o monarca, pues ésta ha sido otorgada por el pueblo al mismo, y por tanto el rey o monarca, una vez instituido "soberano", puede hacer con dicha soberanía lo que mejor le dicte su conciencia. [104] Este pensamiento de Juan Bodino, tiene un fondo político, ya que el mismo había adquirido un año antes de que su obra apareciera la Diputación de los Estados Generales en Francia, por lo que siempre apoyó a la Monarquía francesa de su tiempo.

Así, pues, como vemos Jean Bodin, se preocupó más por la soberanía, que por la estructura de los órganos del Poder. Afirmando la necesidad de un Poder Judicial independiente. [105]

Como podemos observar, los anteriores pensadores estructuran al poder público, básicamente dentro de una Monarquía, sistema político que les tocó vivir, sin embargo, establecen claramente la necesidad de que ese Poder Público o del Estado, sea ejercido por más de una persona o titular. Pues les tocó ver cómo el sujeto que llegaba al poder le gustaba abusar del mismo en perjuicio del propio Estado o Poder Público. Así pues, en ellos encontramos el germen de esta doctrina de separación de "poderes", que más bien, como es el caso de Aristóteles, contempló una distinción de funciones dentro del Poder Público.

Así, pues, estos fueron los principales exponentes de dicha doctrina, durante la Antigüedad y durante la Edad Media, que abarcó hasta el siglo XV, de nuestra era.

Por lo que la idea de división de "poderes", no es nueva ni original y del siglo XVIII, sin embargo, fue en este siglo donde adquirió nuevos matices y constituyó el instrumento principal del constitucionalismo moderno. Pero, quede claro, que, ya en la antigüedad y Edad Media, se distinguían diversas funciones del poder público o político.

[104].- Bwigoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit. Págs. 273 y 274.

[105].- De la Madrid Hurtado, Miguel, "Estudios de Der. Const.". Copia fac-similar de la 2a. ed. de Edít. Porrúa, S. A. de 1980. reproducida por el C.E. del P.R.I. Méx. 1981. Pág.210.

5).- EPOCA MODERNA.

Esta época se ubicamos desde el año de 1453 al 1789. representan, a la vez, dos fechas muy importantes en la Historia Universal, ya que, la primera constituye la caída de Constantinopla, en Roma, y con ello la caída del imperio romano de Oriente, lograda por los turcos. Y la segunda, el inicio de la Revolución Francesa que vendría a aportar ideas y principios liberales, que imperarían durante todo ese siglo y traerían grandes adelantos políticos y económicos, sobre todo en el campo político, ya que surge así un verdadero Derecho Constitucional. Dentro de este campo, nos encontramos con las ideas revolucionarias de John Locke y Charles de Secondat baron de Montesquieu, en los cuales la doctrina de la división de poderes alcanza brillo y aplicación especial.

II.- Antes de analizar el pensamiento político de John Locke, consideramos necesario, establecer un panorama general de la formación nacional de Inglaterra.

a).- Proceso de formación nacional de Inglaterra.

En la Europa feudal no existió, como en otros países, más que un factor de unidad: la religión cristiana. De tal suerte que quienes profesaban esta religión se sentían hermanados y unidos al saberse dependientes de la misma iglesia Católica.

Antes que nada, pues, el hombre era cristiano; luego, pertenecía a un estrato social determinado: noble, villano o siervo; y sólo hasta el último término y vagamente se sentía unido a una nacionalidad.

Pero con el tiempo, esta situación cambió notablemente. A medida que los burgueses enriquecían y los campesinos obtenían mayores libertades, los señores feudales comenzaron a empobrecer y a perder, consiguientemente su autoridad.

Paralelamente, a estos acontecimientos, la autoridad de los reyes se fortaleció a costa de la debilidad del mundo feudal. Este fenómeno obedeció sencillamente a que la burguesía, ante esta lucha por el poder entre el monarca y señores feudales, apoyó con su dinero a la realeza, porque necesitaba de un gobierno fuerte y autoritario que pudiera proteger el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales tanto dentro del país como en el exterior. Y esa protección sólo podía darla el monarca. Por su parte también el pueblo, integrado por villanos y siervos, prefirió depender directamente del rey, en lugar de seguir sometidos al feudo. Por su parte, los monarcas, deseosos de no romper la unidad que comenzaba a organizarse en torno a ellos, designaron colaboradores del reino a los señores feudales y de esta manera los sometieron a su autoridad. Así, fue, como, la multitud de pequeños feudos en que se dividía Europa fueron unificándose, progresivamente, en monarquías territoriales en las que la raza, la lengua, y la religión, fueron los elementos constitutivos de las nacientes nacionalidades. Entre ellas la Inglesa.

Así, pues, las nuevas monarquías nacionales comenzaron, por unificar distintos territorios bajo un mismo monarca; posteriormente, se organizaron de la manera siguiente: establecieron un ejército permanente para asegurar la paz interior. En otros lugares, a este ejército se le llama policía, una burocracia encargada de la administración pública, y un cuerpo diplomático para sostener relaciones constantes con los demás pueblos. Monarquías de este tipo se establecieron, además de Inglaterra, en Francia y la Península Ibérica.

En Inglaterra, los nobles se impusieron a su monarca Juan Sin Tierra, obligando a éste a la firma de un documento, que se llamó Magna Carta, en esta Constitución, se consagró la garantía de la libertad individual, el principio del juicio por jurados y el respeto a la propiedad privada.

Así, la corte del rey de Inglaterra estaba integrada de barones, prela-- dos y delegados de la ciudad de Londres. Por lo que la nobleza inglesa se integraba por el clero y la burguesía. De este "consejo común", que sólo tenía una función meramente consultiva, la Carta Magna constituyó una pieza muy importante en el mecanismo del poder al señalar el consentimiento de éstos para cualquier impuesto real.

Esta colaboración impuesta al rey por todas las clases sociales del país, solidariamente agrupadas en el "consejo común", hizo de Inglaterra la primera nación europea.

Posteriormente, durante el reinado de Enrique III, año de 1216, el consejo tomó el nombre de "Parlamento", convirtiéndose en una asamblea política y en su seno se formó una oposición parlamentaria. Así, cansados los nobles de las violaciones que a este documento hicieron los monarcas ingleses, reunieron ese Gran Consejo, formando el parlamento, que se integró por dos cámaras: la de los Comunes, integrada por diputados solidarios de una Monarquía limitada, y sobre todo, de la autoridad del Parlamento, este era el partido Whig, y la de los lores o tories, representantes de la alta nobleza inglesa, grupo que pugnaba por la monarquía absolutista, predicaba el derecho divino de los reyes y la no resistencia al poder y voluntad de éstos. Así, pues el Parlamento se escindió.

En el año de 1265. Nace la cámara de los comunes y se admitió el principio representativo para miembros, los cuales, a partir del año de 1295, fueron elegidos por sus "paries". Y así fue como nació el parlamentarismo Inglés.

Pero como aún faltaba en las nuevas nacionalidades otro vínculo de más fuerza, el sentimiento nacional, éste no se hizo esperar: la Guerra de los Cien Años lo hizo posible. Se llama Guerra de los Cien Años a la sostenida por Francia e Inglaterra, desde 1337 a 1453. Tuvo dos causas Principales: una económica: Los reyes feudales ingleses querían seguir dominando extensas regiones de Francia en calidad de señorios; y otra política: el deseo de los reyes franceses de unificar su Estado exterminando el feudalismo, sobre todo el Inglés.

Las consecuencias inmediatas de esta guerra fueron las siguientes: La aparición del sentimiento nacional inglés y francés; la unidad política de Francia; el debilitamiento de la nobleza feudal en ambos países y el nacimiento del culto a la Monarquía, sobre todo en Francia. Estas fueron, entre otras las principales consecuencias de esta guerra ⁽¹⁰⁷⁾. Surgiendo Inglaterra como toda una nación

(107).- González Blackaller, Ciro, E. "Hoy en la Historia". 4a. Ed., Edit. Herrero, S. A., Méx. 1978. pp. 174 y siguientes.

ción, bajo un Estado.

Así, a fines del siglo XIV, Inglaterra, posee un gobierno monárquico absolutista, más centralizado que cualquier otro Estado, el reino se halla dividido en condados gobernados por funcionarios denominados *sheriffs*, asistidos por tribunales de condado. El rey tiene jurisdicción en todo el país, que ejerce por mediación de jueces ambulantes en colaboración con jurados de notables.

En 1285, se forma la apelación en las causas criminales y la jurisprudencia, influenciada directamente por el Derecho romano, llevado a Inglaterra por los profesores de la escuela de Bolonia, y completada por los decretos del rey se establece un Derecho nacional, pero bajo una monarquía absolutista. (108)

b).- Bajo el reinado de Isabel [1558-1603] aumenta considerablemente el comercio exterior. La derrota de la Armada Invencible de España permite a los ingleses extenderse en esta actividad. La piratería y la trata de esclavos desempeñan un papel muy importante en la acumulación de los capitales necesarios para la industria en desarrollo.

Los industriales y comerciantes chocan cada vez más con las pretensiones absolutistas de los reyes. Pues ya no tienen una necesidad de defensa contra el feudalismo, y quieren, en cambio, participar directamente en el gobierno.

c).- Los Estuardo.- En 1603 sube al trono Jacobo I, de la dinastía de los Estuardo, quien hace a un lado al Parlamento. Busca la alianza con España, con lo que perjudica considerablemente a los comerciantes ingleses que están en rivalidad con ese país.

En 1625, lo sucede su hijo Carlos I, quien gobierna en forma más personal todavía que su padre. Así, prescinde durante un largo tiempo del parlamento, reinando sin tomar en consideración para nada a éste, con lo que aumenta considerable y constantemente el descontento, tanto de comerciantes perjudicados por

(108).- Pirenne, Jacques. "Hist. Universal" V. II, Edit. Exito, S. A. Barcelona. 1973. Pág. 141.

la amistad con España, cuanto de los nobles que veían suprimidos sus antiguos derechos de participar en el gobierno.

El intento de implantar el anglicanismo en Escocia provoca una rebelión en este país. Carlos reúne nuevamente al parlamento en 1640, pero éste le exige, antes que nada, el cumplimiento de las promesas anteriores. El rey lo disuelve, por lo que esta asamblea recibe el nombre de Parlamento Corto.

d).- El Parlamento Largo.- Las derrotas en la guerra con Escocia obligan al rey a convocar nuevamente al parlamento. Este toma el acuerdo de no permitir su disolución sino por su propia voluntad y arranca varias concesiones al rey. Recibe el nombre de Parlamento Largo, porque funciona durante trece años.

e).- La Revolución Inglesa.- Un nuevo conflicto entre el rey y el parlamento hace que aquél trate de arrestar o aprehender a los dirigentes de la oposición, y estalla la lucha armada. Al inicio, las tropas del rey, mejor entrenadas, obtienen algunas victorias. La situación se torna diferente cuando los ejércitos del parlamento son dirigidos por Oliverio Cromwell, quien representa a los sectores más radicales entre los revolucionarios.

Sus tropas seguían una disciplina estricta. Pertenecía a los "independientes", que elegían a sus propios sacerdotes. En 1645 triunfa la revolución.

El rey se refugia en Escocia, pero finalmente en 1647, este gobierno lo vende a los revolucionarios.

El establecimiento de la República.- Entre los triunfadores, aparecen distintas tendencias. El parlamento, representante de la nobleza, desea únicamente que el rey respete sus derechos y privilegios de clase. La mayoría del ejército, que responde a los intereses de la burguesía, pretende una transformación más profunda y radical. Están, además, los "igualitarios", que exigen la devolución de las tierras comunales a los campesinos y el reparto de la riqueza.

Oliverio Cromwell al frente del ejército se impone. Por medio de un golpe de Estado expulsa a cerca de 150 diputados del Parlamento y los restantes enjuician a Carlos I, lo condenan a la pena capital y lo ejecutan el 30 de enero de 1649, por considerarlo enemigo de la nación. Al mismo tiempo, Cromwell reprime energicamente a los "igualitarios".

f).- LA REPUBLICA:- De 1649 hasta su muerte en 1658, Cromwell dirige a la República inglesa. Así, Oliverio Cromwell derroca a la monarquía y se adopta el régimen de la República, proclamándose la soberanía de la nación, ya no se consideró, por lo menos políticamente, que la soberanía radicaba en la persona del rey o monarca, pero pronto esta República cayó en una Dictadura de Cromwell. Convirtiéndose la República en un juguete de una oligarquía burguesa. Se confió el gobierno, durante la República, a la Cámara de los Comunes, ejerciendo el poder ejecutivo un Consejo de Estado por cuarenta y un miembros elegidos por dicha Cámara.

En 1651, se expide el "Acta de Navegación" —Act Of Navigation—, según la cual toda mercancía debe ser llevada a Inglaterra en barcos ingleses o en buques de su país de origen. Esto impulsa el comercio inglés notablemente, pero representa, al mismo tiempo, un golpe mortal para la marina y el comercio de Holanda, por lo que estalla la guerra contra este país, Inglaterra, o mejor dicho Cromwell, se ve obligado a restablecer la dictadura cerrando al Parlamento y disolviendo al "Consejo de Estado", instaurando un régimen militar, que dividió a Inglaterra en diez regiones gobernadas por sendos mayores generales. El ejército otorgó a Cromwell el poder supremo con el título de Lord protector de la República y la dictadura castrense.

En 1654, Inglaterra vence a Holanda. Y Cromwell obliga a ésta a respetar el "Acta de Navegación".

En 1658, muere el "Lord Protector" Cromwell y lo sucede su hijo (108). El gobierno de éste no tiene la fuerza del anterior, y en 1660 el parlamento

(108).- Consúltese sobre este tema a: "Pirenne, Jacques. "Hist. Universal". Vol. III. "Desde el Renacimiento hasta la formación de los grandes Edos. continentales de Europa (siglos XVI y XVII). Grolier Continental. Edit. Exito, S. A., Barcelona, 1973 pp. 293 y siguientes.

Además: Brom, Juan. "Esbozo de Hist. Universal". 7a. ed. Edit. Grijalbo, S. A., México 1972. pp. 141 y siguientes.

decide restaurar la monarquía para asegurar a Inglaterra un gobierno fuerte y estable.

g1.- RESTAURACIÓN DE LA MONARQUÍA INGLESA.

Así, a Oliverio Cromwell, le sucedió su hijo Ricardo, pero la dictadura sólo puede subsistir por el dinamismo personal de su jefe. Y escéptico y poco dado a la acción, Ricardo renunció al poder en 1659. Inmediatamente, el ejército quiso apoderarse del gobierno, pero con objetivos dispares: las tropas inglesas con la intención de reinstaurar el régimen republicano, y las de Escocia con la de llamar al rey, estallando la guerra civil. El ejército escocés marchó sobre Londres e hizo nombrar un nuevo Parlamento, mientras Carlos II, que se hallaba en Holanda, decretó una amnistía y prometió tolerancia. En seguida, el Parlamento, que tenía miedo a la anarquía de los regímenes pretorianos, llamó al rey, y éste, en 1660, retornaba a Londres entre las aclamaciones de la muchedumbre.

La monarquía, se restablece en Inglaterra. Carlos II, tuvo como política: 1o.- Continuar la expansión marítimo-colonial del país: y 2o.- instaurar el absolutismo. El Parlamento fue prácticamente nulificado, para el logro de este último punto.

Así, para fortalecer su política, casó a su hermana Enriqueta, con el duque de Orleans (hermano de Luis XIV), con lo que obtuvo el apoyo financiero del rey francés, si bien quedaba bajo su tutela.

Para apoyar a su sistema absolutista, trató de legitimarlo con la filosofía de Hobbes, el cual profesaba que ningún orden se impone por sí mismo; su sola fuente, por tanto, es la fuerza, por lo que el escepticismo materialista de Hobbes, venía a justificar el absolutismo real. Así, se negaba a los ciudadanos el derecho de erigirse en jueces, ya que la razón no les permitía alcanzar la verdad.

Así, en el año de 1683 el país estaba dividido, en cuanto a la sucesión dinástica, en dos bandos: los tories, antiguos cavaliers procedentes de la hidalguía anglicana que constituían el partido de la legitimidad monárquica, y los whigs (tory

y whig son apodos: los tories eran rebeldes irlandeses católicos, y los whigs, insurrectos escoceses puritanos.), que continuadores de los Cabezas redondas constituían una facción de los burgueses puritanos e independientes y eran defensores de la tesis de la soberanía nacional ejercida por el Parlamento. Esta oposición contra el absolutismo monárquico, que sumía a Inglaterra en continuas convulsiones interiores, se manifestó igualmente en sus colonias. Pensylvania, en donde Carlos había querido implantar el sistema de colonias de propietarios, se dió una Constitución parlamentaria en 1682, y declaró abierta la emigración extranjera.

Aprovechando la escisión que se manifestó entre Cámara de los Lores, donde había mayoría tory, y la Cámara de los Comunes, dominada por los whigs, Carlos II se apresuró a la pugna, creando, a pesar de lo legislado por la Constitución, un ejército permanente. La monarquía Inglesa tomaba un carácter militarista.

Más no disponía Carlos II de recursos suficientes para sostener a un gran ejército, por lo que volvió a la política de alianzas dinásticas estableciendo cordiales relaciones con Luis XIV, para gozar de sus subsidios; posteriormente, armado y estrechamente unida su política de absolutismo a la del rey de Francia, disolvió el Parlamento y gobernó, entre 1680 y 1685, bajo la Monarquía Absoluta. (109)

h).- POLITICA AUTORITARIA DE JACOBO II DE INGLATERRA.

Jacobo II, sucedió a su hermano Carlos II, la situación imperante durante el gobierno de este último, se agudiza bajo su hermano, el cual, con apoyo de Luis XIV, formó un pequeño ejército, a su servicio personal. Ostentándose públicamente como católico. Coronado en el curso de una misa, el rey puso de nuevo en vigor la Declaración de Indulgencia y abrió las fronteras del reino a los Jesuitas, con cuyas medidas, Inglaterra, protestante en su mayor parte, quedó envuelta en graves querellas religiosas. Jacobo II, inició una implacable represión quedando la resistencia vencida. Por otro lado, parecía que la reacción católica

sólo iba a ser efímera, ya que las dos hijas de Jacobo habíanse desposado con príncipes protestantes.

i).- LA REVOLUCION INGLESA DE 1688

En este año Jacobo II tuvo un hijo, con cuyo acontecimiento se disiparon cuantas esperanzas se abrigaban de que la dinastía volviera al protestantismo. Todo esto ocasionó que algunos lores protestantes rompieran con el rey e invitaran a Guillermo III a que restableciera el protestantismo en Inglaterra, surge así la Revolución Inglesa de 1688.

Así, en Londres, el Parlamento, aseverando su ejercicio de la soberanía nacional, declaraba vacante el trono y llamaba a la hija de Jacobo II, María Estuardo, para que viniera a ocuparlo. Pero su esposo Guillermo III, o Guillermo de Orange, no se resignaba a representar las funciones de príncipe consorte. Cediendo a sus pretensiones el Parlamento y, arrogándose el pleno derecho de disponer de la Corona, se la entregó conjuntamente al estatúder y a su esposa.

No obstante ser Jacobo II rey de Escocia, ésta reaccionó negando su sometimiento a la soberanía parlamentaria de Londres y se sublevó, los irlandeses católicos también corrieron a las armas. Y Luis XIV, presentándose como protector de los derechos que el destronado rey Jacobo había recibido, no de la nación inglesa, sino del mismo Dios, puso a su disposición unidades de tropas francesas, al frente de las cuales desembarcó en las costas de Irlanda.

Este choque dinástico, arrastraba a Inglaterra a la guerra con Francia, sin embargo el Parlamento de Londres no se dejó desviar, del aspecto político del problema, cuya resolución representaba la suerte del país.

Así, el Parlamento, repitiendo la actitud de 1648, acababa de proclamar la supremacía de la soberanía nacional al tiempo que el principio monárquico, evitando de esta manera la crisis que, después de la caída de Carlos I, llevó a la dictadura de Cromwell; pero no deseaba reemplazar el absolutismo de Carlos II por el de un príncipe extranjero. Antes de subirlo al trono, concertó

con Guillermo III un verdadero contrato a base de la Declaración de Derechos, que sustituyendo la doctrina del derecho divino por la de la soberanía nacional, proclamaba en Inglaterra la monarquía constitucional establecida sobre una serie de principios que hacían del Parlamento el tenedor del poder legislativo y el representante de la soberanía del país. El rey no podía suspender la aplicación de las leyes, percibir impuestos, ni levantar un ejército en tiempo de paz sin el consentimiento del Parlamento.

Las elecciones y discusiones, [ya que el Parlamento tenía que reunirse frecuentemente] habían de gozar de absoluta libertad, la justicia sería ecuánime y generosa, y estaría garantizada la libertad de cultos, pero sólo para los protestantes.

Al absolutismo, que con excepción de Holanda, triunfaba en todo el continente, la Inglaterra marítima oponía la noción de un rey constitucional considerado como primer magistrado de la nación, cuya potestad soberana no era la del monarca, sino la de la nación misma. En el Parlamento, semejante concepción del poder debía producir, como consecuencia lógica y natural, la supremacía de la Cámara de los Comunes, elegible, y no la de los Lores, hereditaria. Los ministros, obligados a abtener el apoyo del Parlamento, habían de aparecer en lo sucesivo para gobernar como representantes suyos más que como agentes de la realeza.

Tal abandono de la tesis absolutista, arrebatada a la Iglesia anglicana --conjunto de doctrinas de la religión reformada que predominaban en Inglaterra--, aquella posición de privilegio otorgada por la monarquía para justificar sus pretensiones al poder de origen divino.

Una nueva era nacía en la Historia de Inglaterra. Quedaba establecido el parlamentarismo moderno que triunfaría en el siglo XIX.

Así, entre la revolución de 1684, que había enfrentado la República con la institución monárquica sin conseguir desprenderse del absolutismo, y la de 1688, que encontraba en su asociación la garantía de la soberanía nacional, habíase producido una profunda evolución en las ideas políticas. A la lucha entre fuerzas opuestas sucedía el equilibrio entre poderes asociados, la idea simplista y primera del absolutismo quedaba sustituida por la noción más matizada

del contrato. Esta concepción de moderación, que se aseveraba en la vida política de la nación, correspondía a la madurez filosófica expresadas por John Locke, en 1690, en su Tratado sobre el gobierno Civil. [110]

J).- JOHN LOCKE

Es así, como llegamos a entender a este gran filósofo Inglés.

Así, teniendo un panorama general de la vida política de Inglaterra, consideramos poder entender la pretensión de John Locke, que es precisamente, el gobierno monárquico constitucional, con un poder moderado en el Parlamento. "Locke es conocido como el padre del liberalismo. Y, en efecto, fue el primer escritor político que se dedicó sistemáticamente a atacar las bases de los Estados absolutos". "Para conseguirlo escribió su libro". [111]

El punto principal sobre el que trata el segundo tratado de Locke, es que el gobierno debe ejercitarse con el consentimiento de los gobernados. El hombre o gobierno que ha perdido la confianza de su pueblo carece de derecho para gobernarlo. Ya que el gobierno es creación del pueblo, y éste lo mantiene para asegurar su propio bien. No es verdad que el gobierno signifique la sujeción del gobernado al dominio y voluntad de un poder superior; Locke justifica su posición basado en dos tesis: la de la ley de Naturaleza y el contrato social. Debemos recordar que la tesis de John Locke, no es eminentemente original, pues tomó algunos aspectos de filósofos anteriores a él y de algunos contemporáneos.

Así dice John Locke que, para poder entender cómo apareció el poder político debe considerarse en qué estado vivieron naturalmente los hombres. Era un estado de absoluta libertad en orden a sus acciones y de perfecta disposición de sus personas y propiedades; un estado de igualdad donde todo poder y jurisdicción era recíproco, no teniendo uno más que el otro.

[110].- *Ibidem*. Págs. 366 y siguientes.

[111].- John Locke. *opus*. *Cít.* Pág. XX.

"Pero, aunque ese estado natural sea un estado de libertad, no lo es de Licencia", escribe Locke en este libro. Aun cuando tenga en este estado una incontrollable libertad, pese a ello, no posee libertad para destruirse. El estado de Naturaleza tiene por fundamento una ley de Naturaleza, la razón, que enseña al hombre que siendo todos iguales e independientes, ninguno puede hacer daño a otro en su vida, propiedad, salud o libertad. Nadie tiene derecho a tratar al hombre como mero instrumento para sus fines. El Estado de Naturaleza es aquel en que cada uno es libre y goza de los frutos de su propio trabajo.

Ningún hombre tiene poder sobre otro, Cuando alguien viola la ley de Naturaleza se considera al ofensor, por este simple hecho, viviendo bajo una regla que no es la de la razón y la equidad haciéndose peligroso para la humanidad. En este sentido, todo hombre tiene derecho a castigar al agresor. Este estado de Naturaleza no era un estado de guerra, asevera Locke. Y esta aseveración va dirigida contra Hobbes, ya que, éste, como lo hemos asentado ya, sentándolo así, --como un estado de guerra-- encontraba una base para justificar al absolutismo. Si fuera un estado de guerra --continúa John Locke--, dejaría de ser de naturaleza. No obstante, este estado sólo sería perfecto si el ser humano se condujera de un modo racional, pero no pasa así desgraciadamente. La guerra, que significa enemistad y destrucción, siempre es posible. Pone al hombre en posición hostil contra el que amenaza su vida, y es justo, en este caso, que intente destruir a quien amenaza con la destrucción. El hombre puede destruir al hombre que le hace la guerra por la misma razón que puede matar a un lobo o a un león, ya que el hombre que declara la guerra no se encuentra bajo los lazos de la razón. Su única regla es la de la fuerza y la violencia.

Así, John Locke continúa una brillante tradición de defensa de esta ley de Naturaleza, ya que la misma fue sostenida por Aristóteles, Cicerón, Séneca, Zenón, Crisipo, En la Edad Media, fue sostenida por filósofos cristianos, Santo Tomás de Aquino, etc.

Así Locke, continuador de esta tradición, establece que, reconocida la existencia de estos dos elementos, ley de la Naturaleza y un estado de derecho natural, el gobierno se forma mediante un voluntario sometimiento de las libertades individuales a un poder superior para que éste las proteja. Surge así, el Contrato Social que se establece entre el pueblo y el gobernante, del que se ocupan Hobbes, Locke y Rosseau, y que será un lugar común durante la época de la ilustración hasta que sucumba a los embates de filósofos idealistas alemanes.

Sir Ernest Barker hace notar ^[112] que la idea de contrato social está integrada de dos íntimamente vinculadas: la idea de un contrato de gobierno y la de un contrato de sociedad. Excepto Althusio y Francisco Suárez, los escritores cristianos se ocupan solo de la primera. Locke, Rousseau y Hobbes tratan de la idea de un contrato de sociedad. Por esto se explica que a pesar de estar de acuerdo en lo esencial sean tan distintas sus conclusiones. Según Jacobo Rousseau, una vez integrada la comunidad por un contrato entre la sociedad misma, puede ésta gobernarse sin distinción entre gobernantes y gobernados. Para John Locke, cuando se ha organizado la comunidad, decide el pueblo confiar su libertad y sus derechos a un gobierno para que los proteja y defienda, pero al que puede revocar cuando mejor le parezca. Hobbes considera que una vez formada la comunidad deposita ésta su confianza, derecho y poder en un soberano --Leviatán-- con el que hace contrato, y, consiguientemente, al que queda sujeta sin los límites que establecería un contrato de gobierno.

Así, sin pretender realizar un estudio profundo acerca de toda la política teórica de John Locke, sino lo fundamental, pasamos ahora a exponer algunas de las ideas políticas de John Locke, basados en la obra que comentamos.

Nos dice John Locke, en su obra, que el Poder Legislativo, es el poder supremo del poder político, así establece: "Siendo la alta finalidad de los hombres al entrar en sociedad el disfrute de sus propiedades en paz y seguridad, y constituyendo las leyes establecidas en esa sociedad el magno instrumento y medio para conseguirla, la ley primera y fundamental de todas las comunidades políticas es la del establecimiento del poder legislativo, al igual que la ley primera y básica natural, que debe regir incluso al poder de legislar, es la salvaguardia de la sociedad y de cada uno de sus miembros (hasta donde lo permita el bien público)." Ya que: "Ningún edicto u ordenanza, sea de quien sea,

[112].- *Ibidem*. Págs. XVIII y XIX.

esté redactado en la forma que lo esté y cualquiera que sea el poder que lo respalde, tiene la fuerza y el apremio de una ley, si no ha sido aprobada por el poder legislativo elegido y nombrado por el pueblo. Porque, sin esta aprobación, la ley no podría tener la condición absolutamente indispensable para que lo sea, a saber, el consenso de la sociedad, puesto que nadie existe por encima de ella con poder para hacer leyes, sino mediante su consentimiento y con la autoridad que esa sociedad le ha otorgado". [113] Pero, este poder supremo legislativo --dice John Locke--, no puede hacer lo que se le antoje. De tal suerte que el mismo debe tener límites que lo restrinjan en su misión. Y "He aquí los límites que la misión que le ha sido encomendada por la sociedad y por la ley de Dios y la ley natural impone al poder legislativo de toda comunidad política, cualquiera que sea su forma de gobierno:

1o. Tienen que gobernar de acuerdo con leyes establecidas y promulgadas, que no deberán ser modificadas en casos particulares, y tendrán que ser idénticas para el rico y para el pobre, para el favorito que está en la Corte y para el labrador que empuña el arado. 2o. Tales leyes no tendrán otra finalidad, en último término, que el bien del pueblo. 3o. No deberán percibir impuestos sobre los bienes del pueblo sin el consentimiento de este (sic), que lo dará directamente o por medio de sus representantes. Esto se refiere casi exclusivamente a los gobiernos en que el poder legislativo funciona de una manera permanente, o por lo menos, en aquellas comunidades políticas en que el pueblo no ha reservado una parte del poder legislativo a representantes que él elige de tiempo en tiempo. 4o. El poder legislativo no debe ni puede transferir la facultad de hacer leyes a ninguna otra persona; tiene que dejarla allí donde el pueblo la situó." [114]

En el capítulo XII de la obra citada, John Locke establece propiamente la división de poderes, distinguiendo al Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo y del Poder Federativo, de la Comunidad Política.

Al respecto, establece que: "El poder legislativo es aquel que tiene el derecho de señalar cómo debe emplearse la fuerza de la comunidad política y de los miembros de la misma. No es necesario que el órgano legislativo permanezca siempre en ejercicio las leyes están destinadas a ser cumplidas de manera

[113].- Ob. Cit. Págs. 100 y 101.

[114].- Opus. Cit. Págs. 108 y 109.

ininterrumpida, y tienen vigencia constante; para hacerlas solo (sic) se requiere escaso tiempo. Además tampoco es conveniente, pues sería una tentación demasiado fuerte para la debilidad humana, que tiene tendencia a aferrarse al poder, confiar la tarea de ejecutar las leyes a las mismas personas que tienen la misión de hacerlas. Ello daría lugar a que eludiesen la obediencia a esas mismas leyes hechas por ellos, o que las redactasen y aplicasen de acuerdo con sus intereses particulares, llegando por ello a que esos intereses fuesen distintos de los del resto de la comunidad, cosa contraria a la finalidad de la sociedad y del gobierno. Por esa razón, en las comunidades políticas bien ordenadas y en que se tiene en cuenta como es debido el bien de la totalidad de quienes la forman, el poder legislativo suele ponerse en manos de varias personas; estas (sic), debidamente reunidas, tienen por sí misma, o conjuntamente con otras, el poder de hacer leyes, y una vez promulgadas estas (sic), se separan los legisladores estando ellos mismos sujetos a ellas. Esto representa para dichos legisladores un motivo suplementario poderoso para que tengan cuidado de conformarlas al bien público.

Pero por la misma razón de que las leyes se hacen de una vez, y que su elaboración solo exige un tiempo bastante corto, aunque su fuerza de obligar es constante y duradera, siendo como es necesario aplicarlas sin interrupción y de una manera constante, se impone la necesidad de que exista un poder permanente que cuide de la ejecución de las mismas mientras estén vigentes. De ahí nace que los poderes legislativo y ejecutivo se encuentren con frecuencia separados.

Existe en toda comunidad política otro poder al que podría aplicarse el calificativo de natural, puesto que corresponde a una facultad que cada uno de los hombres poseía naturalmente antes de entrar en sociedad. Aunque los miembros de una comunidad política siguen siendo siempre personas distintas y son regidos por las leyes de la sociedad en sus relaciones mutuas y como tales personas, sin embargo, todos ellos en conjunto y con referencia al resto del género humano forman un solo cuerpo; este cuerpo se halla colocado en relación al resto del género humano en el mismo estado de Naturaleza en que se encontraban antes todos los miembros que lo constituyen. Por esa razón, las disputas que surgen entre uno cualquiera de los miembros de la sociedad y otras personas que se encuentran fuera de la misma, corresponden a

la comunidad entera; el daño hecho a un miembro de ese cuerpo compromete a todo él en la tarea de exigir una reparación. Tenemos, pues, que la comunidad, tomada globalmente, constituye un solo cuerpo, y que este cuerpo se encuentra en el estado de Naturaleza por lo que se refiere a todos los demás Estados o personas ajenas a la comunidad. (aquí es necesario aclarar que cuando John Locke utiliza la concepción "Estado", hace referencia al Commonwealth, o sea, a la comunidad británica de naciones, cuando hace referencia, pues, al "Estado" se refiere a esta comunidad, porque la entiende como comunidad independiente que los latinos llamaban "civitas", que es a la que mejor corresponde el vocablo inglés commonwealth. "Esta es la que mejor expresa esa clase de sociedad de hombres" [115]. "[116].

"Por esa razón lleva ese poder consigo el derecho de la guerra y de la paz, el de constituir ligas y alianzas, y el de llevar adelante todas las negociaciones que sea preciso realizar con las personas y las comunidades políticas ajenas. A ese poder podría, si eso parece bien, llamarse federativo. Para mí el nombre es indiferente, con tal de que se comprenda bien de qué se trata.

Estos dos poderes, el ejecutivo y el federativo, son en sí mismos realmente distintos; sin embargo, a pesar de que uno de ellos abarca la ejecución de las leyes comunales de la sociedad en el interior de la misma y a todos cuanto la integran, y el otro tiene a su cargo la seguridad y los intereses de la población en el exterior, con respecto a quienes pueden serles útiles o perjudiciales, ocurre que casi siempre suelen encontrarse reunidos. Aunque la buena o mala dirección de este poder federativo acarree graves consecuencias a la comunidad política, resulta mucho más difícil reglamentarlo mediante leyes positivas ya establecidas de antemano, que el poder ejecutivo. Por esa razón, es imprescindible confiarlo a la prudencia y a la sabiduría de quienes están encargados de ejercerlo para el bien público. Las leyes referentes a las relaciones mutuas de los individuos tienen la misión de regir sus actos, y por ello pueden perfectamente preceder a los mismos. Pero la norma a seguir cuando se trata de extranjeros depende mucho de la manera

[115].- Ibídem. Pág. 99.

[116].- Opus. Cít. Págs. 110 y 111.

que estos tienen de actuar, y de los cambios que ocurren en sus propósitos y en sus intereses. Como consecuencia de ello, es preciso dejar una gran amplitud a la iniciativa prudente de las personas a quienes está encomendado ese poder, para que ellas lo ejerciten en interés de la comunidad pública con la máxima habilidad posible.

Tenemos, pues, que si el poder ejecutivo y el poder federativo de cada comunidad son distintos en sí mismo, resulta, sin embargo, difícil el separarlos y ponerlos simultáneamente en manos de distintas personas. Ambos exigen para su ejercicio la fuerza de la sociedad, y resulta casi imposible colocar esa fuerza simultáneamente en manos distintas y que no están mutuamente en relación de subordinación. Tampoco sería posible confiar el poder ejecutivo y el poder federativo a personas que pudiesen actuar por separado, porque, en ese caso, la fuerza pública se hallaría colocada bajo mandos diferentes, lo cual acarrearía más pronto o más tarde desórdenes y desgracias." [117]

Asimismo manifiesta que el poder legislativo es un poder "supremo", cuando dice: "A pesar de que en una comunidad política sólida y bien constituida, que actúa de acuerdo con su propia naturaleza, es decir, para la salvaguardia de la comunidad, no pueda existir sino un poder supremo único, el legislativo, al que todos los demás se encuentran y deben estar subordinados; como tal poder legislativo es únicamente un poder al que se ha dado el encargo de obrar para la consecución de determinadas finalidades, le queda siempre al pueblo el poder supremo de apartar o cambiar los legisladores, si se considera que actúan de una manera contraria a la misión que se les ha confiado". Así, "puede afirmarse que la comunidad es siempre el poder supremo; pero no si se la considera sometida a una forma concreta de gobierno, porque el poder del pueblo no puede ejercitarse sino cuando el gobierno que tenía queda disuelto.

Siempre y en todo caso, el poder legislativo es el poder supremo mientras subsiste el gobierno, porque quien puede imponer leyes a otro, por fuerza ha de ser superior suyo. Como el poder legislativo solo puede serlo verdaderamente por la facultad que tiene de dictar leyes a todos los miembros de la so-

ciudad en conjunto y separadamente, señalando con esas leyes las normas por las que han de regirse en sus actos, y que otorgan poder para obligar a cumplirlas cuando alguien falta a ellas, por fuerza todos los demás poderes confiados a miembros o a partes de la sociedad tendrán que derivarse de aquel y estarle subordinados.

Existen algunas comunidades políticas en que el poder legislativo no funciona de manera permanente, y en que el ejecutivo está delegado en una sola persona que participa también en el poder legislativo. En tales comunidades políticas, y en un sentido muy aceptable, puede también decirse que esa persona concreta es el poder supremo, no porque detente en sí misma todo el poder soberano, es decir, el de hacer leyes, sino porque posee el poder supremo de ejecución del que todos los magistrados inferiores derivan sus distintos poderes subordinados; o por lo menos, la mayor parte de ellos. Y como no existe tampoco ningún poder legislativo que le sea superior, ya que ninguna ley puede dictarse sin su consentimiento, siendo improbable por ello que ninguna de dichas leyes pueda someterlo nunca a la otra parte del poder legislativo, puede decirse, con bastante exactitud en ese sentido, que ese hombre es el poder supremo." [118]

Así, pues, "bastará que digamos a este respecto que la autoridad de cada uno de estos poderes nunca sobrepasa a la que de una manera positiva se les ha otorgado o conferido por delegación y que todos ellos son responsables ante algún otro poder de la comunidad política", [119]

Así John Locke hace depender a los demás "poderes" del poder legislativo, incluso asevera que este poder legislativo, conserva siempre el derecho de retirar esos poderes si encuentra razón para ello, e igualmente, el de castigar cualquier falta a las obligaciones de los otros" poderes", [120]

Así, pues, para John Locke el poder federativo y ejecutivo, se encuentran subordinados al poder legislativo, que para John Locke es el poder supremo, soberano. Pero deja claro que "Una vez que el pueblo ha colocado en ellos el

[118].- *Ibidem*. Págs. 113 y siguientes.

[119].- *Opus. Cit.* Pág. 116.

[120].- *Loc. Cit.*

poder supremo, lo tienen siempre, y pueden ejercerlo cuando les parezca bien, a menos que la constitución por la que se rigen no haya limitado ese poder a determinadas épocas, o no lo hayan suspendido ellos mismos, en el ejercicio de semejante poder supremo, hasta una fecha determinada. Cuando esa fecha llega, ellos tienen la facultad de reunirse y entrar de nuevo en acción." [121] Así, el poder supremo, para John Locke lo tiene el órgano legislativo, y rara vez el ejecutivo.

Así, llega a aseverar que la soberanía nacional, el pueblo la ha depositado en el Poder Legislativo, "Y como una vez constituido dicho poder legislativo, el pueblo, según hemos visto, no tiene poder para actuar sobre ese gobierno mientras permanezca". [122] Asimismo, John Locke no se opone a la colaboración de los distintos "poderes", mientras sea para el bien de la sociedad, sin embargo, dice que es preferible que estos poderes se encuentren en distintas manos, no obstante, nos habla de "prerrogativas", que consisten en que un determinado órgano o "poder", realice actos que no les están expresamente conferidos por la constitución, Establece que dichas "prerrogativas", son aceptables si van en busca del bien común o de la población.

Define al poder Político como "el que todos los hombres poseen en el estado de Naturaleza y al que luego renuncian y ponen en manos de la sociedad, confiándose a los gobernantes que esa sociedad ha establecido para que la rijan, con la misión expresa o tácita de emplearlo para el bien de los miembros de la sociedad y la salvaguardia de sus propiedades". [123]

Así, pues, John Locke en su división de poderes, otorgando al rey el ejecutivo y el federativo, nos habla de distinción de funciones, pero también y esencialmente de limitación del Poder Público.

Así, John Locke nos habla en su división de poderes, de tres poderes distintos, pero dos de ellos se encuentran encomendados al rey, éstos

[121].- Loc. Cit.

[122].- Ob. Cit. Pág. 120.

[123].- Opus Cit. 131.

son: el poder ejecutivo y el poder federativo de la comunidad política, en tanto que el poder legislativo corresponde a un Parlamento. Como podemos observar, John Locke, ya se preocupa no sólo de una distinción de funciones, esto es, de una mera división del trabajo, no se trata ya de dividir el poder, sino de limitarlo, es decir delegarlo de tal manera que no se pueda abusar del mismo.

Consideramos un gran error en John Locke, el pretender que la soberanía nacional la tiene uno de esos poderes, como el legislativo. Por lo que ello nos muestra que John Locke no se ocupó de la voluntad unitaria, del Estado. Ya que una cosa es el Poder Público y otra la soberanía popular. En fin, no debemos olvidar la época en que realizó dicha aseveración, originando una verdadera revolución, pues estaba agonizante el Monarquismo Absoluto, surgía el Monarquismo Constitucional. Y John Locke representa uno de sus principales defensores, por ello recibió el nombre de padre del Liberalismo.

k).- CARLOS LUIS DE SECONDAT BARÓN DE MONTESQUIEU.

Carlos Luis de Secondat Montesquieu es el principal expositor de la doctrina de la división de poderes, sin embargo su trabajo obedece al análisis de los sistemas imperantes en su época y en las ideas políticas de otros grandes filósofos como Aristóteles y el mismo John Locke, creando de la mezcla de estas ideas políticas una doctrina de separación de poderes, que encajaba perfectamente al momento histórico por el que pasaba la vida política de la Europa y América, motivo por el cual esta teoría así planteada fue aceptada y utilizada para derribar al sistema monárquico absolutista y pugnar por un respeto completo a los Derechos del Hombre y por el control del poder político, ya a través de un monarquismo constitucional, ya a través de una república. Siempre con respeto a la libertad del Hombre.

¿Que más que las obras de los autores nos pueden exteriorizar sus ideas políticas y de otros tipos? Es por ello que preferimos ir a ellas para poder formarnos una opinión en torno a las mismas.

Carlos Luis de Secondat, barón de la Brède y de Montesquieu, nació

el 18 de enero de 1689, en el castillo de la Brède, ubicado en las cercanías del importante puerto francés de Burdeos, proviene de familia de la nobleza.

Continuando la tradición de la familia, que desempeñaba cargos hereditarios, cuando abandonó el colegio de Juilly para dedicarse a la carrera jurídica, aun cuando lo hizo con poco entusiasmo, muy pronto logró, gracias a las relaciones familiares, la plaza de consejero en el Parlamento de Burdeos. Y todavía muy joven, su tío el de mayor edad, le dejó el cargo, que era de por vida, de presidente togado del Parlamento de Guyena, con la única condición de que tomase el nombre de Montesquieu. En este puesto, se dice que cumplió con eficacia.

En noviembre de 1748, apareció a la luz pública "El Espíritu de las Leyes". Sin que apareciera el nombre del autor, como se estilaba para evitar represalias, ya que dichas obras propugnaban el derrumbamiento del sistema monárquico absolutista. El título de la obra es muy largo, pero sirve para darnos idea bastante aproximada de su contenido y de la ambición del autor: "Del espíritu de las leyes o de la relación que las leyes deben con la Constitución de cada gobierno, las costumbres, el clima, la religión y el comercio etc., a lo que el autor ha añadido nuevas investigaciones sobre las leyes romanas relativas a las sucesiones y sobre las leyes francesas y feudales". [124].

El contenido general de esta obra, haciendo breve referencia, abarca 31 libros, de ellos el primero establece los principios. Desde el II al IX, está dedicado a las teorías de los gobiernos, refiriéndose a las leyes que se derivan en forma directa de la naturaleza del gobierno; de los principios de los tres gobiernos; de las leyes de la educación; de las dadas por el legislador deben ser relativas al principio de gobierno; de las consecuencias de los principios de los gobiernos respecto a la simplicidad de leyes civiles y criminales; consecuencia de los distintos principios de los tres gobiernos, en relación a las leyes suntuarias, al lujo y a la condición de las mujeres; de la corrupción de los principios de los tres gobiernos. Vienen a continuación los libros IX al XXVI, en los cuales Montesquieu se dedica al estudio de las leyes

[124]. - De Secondat y de Montesquieu, Carlos Luis. "Del Espíritu de las Leyes". Estudio preliminar de Moreno, Daniel. Versión castellana de Estévez, Nicolás, 4a. ed. Edit. Porrúa, S. A. Méx. 1980. Págs. X y siguientes.

en relación con la defensa del Estado; la libertad política, los impuestos, el clima, el terreno, las costumbres. Conocido es que el libro XI es el que analiza la libertad política en sus relaciones con la Constitución, donde el dominio de los temas calan en lo más hondo, y lo que le ha valido a Secondat Montesquieu que en toda antología del pensamiento político se le incluya. También habla en estos capítulos de la religión y de la población." El estilo va decayendo y el dominio del método viene a menos; las ideas parecen fragmentarias y el orden se quebranta, como la salud del barón de la Brède". [125] Así termina Montesquieu su obra. El éxito de la obra es inmediato y extraordinario.

Carlos Luis de Secondat y de Montesquieu murió el 10 de febrero de 1755.

Es el propio Montesquieu quien en su obra hace una advertencia "Para la mejor inteligencia de los cuatro primeros libros de esta obra", "Hay que tener en cuenta:

1o. Que lo que llamó virtud, en la república es el amor a la patria, es decir, el amor a la igualdad. No es una virtud moral ni cristiana, es la virtud política. Y ésta es el resorte que hace mover la república, como el honor es el resorte que hace mover la monarquía. Así, pues, he llamado virtud política al amor a la patria y a la igualdad.".. [126]

Observemos la opinión que da un marxista de nuestros días sobre las décadas en las que salió a la luz pública el *Espíritu de las Leyes*:
"En el sur del país, en Languedoc, y en el este, en Champagne, se desarrollaba la producción de paños; en el oeste, la algodonera. En Tours y Lyon se elaboraban tejidos de seda. En el valle del Somme apareció una multitud de fábricas metalúrgicas. Se extendía el comercio interior y exterior. Burdeos, Marsella y Nantes realizaban un animado comercio transoceánico, inclusive con los lejanos países coloniales.

La desintegración del feudalismo y la formación del régimen capitalista en el seno del mismo provocaron la agravación de todas las contradicciones

[125].- Opus. Cit. Pág. XVI.

[126].- *Ibidem*. Pág. XVIII.

de la sociedad". [127]

Estas contradicciones efectivamente van a observarse principalmente en la situación de los labriegos, lección que debiéramos aprender en los países en proceso de desarrollo, que se realiza a base del sacrificio de un gran sector del mundo iberoamericano: el campesinado y el proletariado semiurbanos: "Los campesinos se consumían bajo el peso de las numerosas cargas feudales. Disponían de pequeñas parcelas de tierra, y, obligados a entregar la mayor parte de la cosecha al terrateniente y al recaudador de impuestos, arrastraban una existencia mísera y subhumana. En los años de mala cosecha, muchos de ellos no tenían más remedio que dejar sus parcelas, marcharse de casa para buscar un jornal, o vivir de limosna", [128].

No obstante esto, existía una nobleza feudal, dotada de grandes remuneraciones y que ostentaban un lujo exagerado, que se hacía patente sobre todo en la Corte y en algunas ciudades. A esto se había que añadir la agresiva política exterior, con una serie de gastos que *Secondat Montesquieu* censura con donaire y a veces acrimonia, en sus *Cartas Persas*. Lo más grave es que dichas cargas impositivas recaían en los campesinos. Por esto el estallido del tercer Estado, del que después habla *Sieyès*, es terrible, según el mismo *Sieyès*.

Los que piensan que son los escritores del materialismo dialéctico los que han hecho las más severas e injustas críticas en contra del sistema feudalista y de tremenda desigualdad en la que se hallaban no únicamente Francia, sino la gran mayoría de Europa y el mundo, están equivocados. Ya que en el moderado *Montesquieu*, en el romántico *Sieyès*, en varios escritores franceses, ingleses y de otras nacionalidades de aquellos mismos tiempos, existe y no sin razón, la más dura censura.

Sieyès en su famosa obra *¿Qué es el tercer Estado?* o en su magnífico trabajo sobre los privilegios, describe con apasionamiento, pero con verdad, aquella situación.

[127].- V.S. Pokrovski y Otros. "Hist. de las Ideas Políticas". Edit. Grijalbo, Méx. 1966. Capítulo II.

[128].- Loc. Cit.

Este autor, en su Ensayo sobre los privilegios, muestra hasta donde llegaron a considerarse hombres de otra especie los privilegiados. En un "Extracto del proceso verbal que la nobleza promueve ante los Estados de 1614", o sea, ante la última reunión de los Estados generales celebrados en Francia, hasta los de vísperas de la revolución, el presidente de la nobleza, M. de Senecey, decía: "Esta clase, Señor, que ocupa el último rango en esta asamblea, clase compuesta por el pueblo de las ciudades y de los campos; estos campesinos están, casi en su totalidad, sometidos a la justicia y al vasallaje de los dos primeros estamentos. Los de las ciudades, burgueses, comerciantes, artesanos y algunos oficiales, desconocen su propia condición, y, con olvido de toda clase de deberes, sin conciencia de lo que representan, se quieren comparar con nosotros. Me avergüenzo, Señor, de repetir las palabras con que nuevamente nos han ofendido, al comparar vuestro Estado a una familia compuesta de tres hermanos: la Iglesia, dicen, es el primogénito, el nuestro (o sea, la nobleza) el segundo y ellos los hermanos menores ["cadets"]. Si estas palabras son ciertas, ¡en qué miserable condición hemos caído!", [129]

Así, los integrantes de la nobleza se consideraban en miserable condición porque los miembros del tercer Estado, o sea, comerciantes, burgueses, artesanos, gente de las ciudades, habíanse atrevido a dirigirse al presidente de los Estados generales, con imperdonable osadía: "Tratadnos como a vuestros hermanos menores y nosotros os honraremos y amaremos". Esto nos revela a qué grado de "soberbia" habían llegado los integrantes de la nobleza. No debemos olvidar que el mismo Sieyès, quien nos recuerda esto, era clérigo; claro que, no de los privilegiados. Como las condiciones de Francia habían empeorado, por el ascenso de la burguesía, poderosa económicamente, pero desdeñada en la jerarquía social, el conflicto se veía inevitable. Por lo tanto, la obra de Carlos Luis de Secondat Montesquieu, a pesar de que no tenía la fuerza y el sentido revolucionario de un Jacobo Rousseau, un Sieyès, barón de Holbach, y aun un John Locke, fue un ariete formidable en contra del poder del trono, del despotismo y aun de la misma Iglesia. [130]

Así, surgen los autores con actitud crítica, que se difundió por Europa y que Francia siguió un proceso de lanzadera, sobre todo del mundo de intelec-

[129].- De Secondat Montesquieu. Ob. Cit. Pág. XXIII.

[130].- Ibídem. Pág. XXIV.

tuales británicos. Así, como asevera Carlos Grimberg: "El siglo XVIII constituye una época de importantes proyectos, de notables cambios y reformas en la vida interna de los Estados, una renovación sana en algunos países, y no tanto en otros. Los pueblos europeos, cada vez más conscientes de su propio valer y de su modo de ser y obrar, abren los ojos a nuevas luces de aurora, y el elemento social de los intelectuales es el más avanzado contribuyente a tales aportaciones de renovación de la Humanidad". [131]

Inglaterra y Francia, son los dos países que van a servir de guía a *Secondat Montesquieu*: Inglaterra con sus instituciones, con la influencia de una revolución que va a ser muy alabada, la revolución de 1688; así como por las ideas de algunos de sus pensadores, sobre todo John Locke. Como asevera Grimberg: "En Francia, que perdió la hegemonía política europea, pero que conservó la supremacía espiritual, la mayoría de estos adelantados del pensamiento se integran en torno al llamado enciclopedismo; en Inglaterra organizan clubes, núcleos sociales que ejercieron decisiva influencia en la vida británica; en los países germánicos el movimiento recibe el nombre de *Aufklärung*, es decir, orientación ilustrada de las cosas o progreso del saber, concepto que en la Historia universal ha cristalizado en el calificativo de Siglo de la Ilustración que se ha adjudicado a esta época"

Ya se ha dicho, que las ideas y su divulgación tuvieron una etapa destructiva, dirigiéndose a las instituciones de mayor fortaleza, como la monarquía, la Iglesia y la nobleza. Desde un punto de vista crítico. [132]

Para Montesquieu su actitud está condicionada por la teoría de las libertades y por su aversión al despotismo. Aquí se encuentra el punto de diferencia con los pensadores que han expuesto teorías análogas. Tal vez la interpretación de Montesquieu la Constitución de Inglaterra no fue correcta y no sabemos hasta qué punto hubo error deliberado, de ver lo que sus anhelos y preocupaciones deseaban ver. Esta observación, la realizó uno de sus admiradores y discípulos, Filangerie, poco después de publicada la obra; lo han hecho notar autores del siglo XIX y en nuestros días, lo mismo Laski, en Inglaterra, que Ruggiero, el gran exégeta del liberalismo, lo han precisado, el

[131].- Opus. Cit. Pág; XXV.
 [132].- Loc. Cit.

último ha aseverado: "Se ha discutido mucho, y con fundamento, el que esta construcción responda realmente a su presunto modelo. Sin duda no faltan referencias exactas al funcionamiento de las cámaras inglesas y a las atribuciones propias de los poderes ejecutivo y judicial.

Pero la separación y el equilibrio de poderes, sobre que tanto insiste Montesquieu, nada tienen que ver con el sistema político de la Inglaterra del siglo XVIII; es más, se puede comprobar el principio opuesto de la confusión de poderes. La Inglaterra de aquellos tiempos se ofrece a la mayoría de los observadores e investigadores como una mezcla de oligarquía y monarquía; al menos en su externa manifestación política. Pero, a la vez, y más íntimamente, se nos ofrece como un país sostenido por una fuerte conciencia de sus derechos y privilegios tradicionales y capaz, precisamente por eso, de vencer el impulso disgregador de su anarquismo". [133]

Estamos de acuerdo con el autor italiano, en cuanto a que, aún con el pensamiento del filósofo Inglés John Locke, la doctrina de la división de poderes, no es una auténtica separación de los mismos, ya que, existe la confusión de dos de estas funciones o "poderes", en la doctrina de John Locke, pues él mismo pone en manos del monarca al poder ejecutivo y el poder federativo, aquí, está, consideramos la gran diferencia de la doctrina de John Locke con la de Secondat Montesquieu, puesto que este último, realiza ya una auténtica separación de las funciones del poder público, en forma poco técnica al hablar de "poderes" y no de "funciones del Poder", pero ya con el sentido moderno que habría de influir en las Constituciones del resto de los Estados de los distintos continentes.

Así, el gran filósofo Secondat barón de Montesquieu, a pesar de ser un ariete en contra de la situación existente en Francia, su teoría iba encaminada a que sus compatriotas siguieran el modelo inglés: como dice Pokrovski"... el gabinete inglés, ya en el siglo XVIII, no se formaba al margen del Parlamento, sino de conformidad con el deseo de éste. Sin embargo, ambos eran instrumen-

tos de dominación política al servicio de unas y las mismas clases. En la monarquía constitucional inglesa, con su distinción entre "el rey en el Parlamento" y "el rey en el consejo", se había realizado el compromiso entre dos clases, la burguesía y la nobleza. Y precisamente en semejante régimen soñaba Montesquieu para su patria". [134] Vista, grosso modo la Historia de Inglaterra, no podemos negar esta aseveración hecha por Pokrovski. Sin embargo, no podemos negar tampoco, la gran utilidad que representó esta doctrina para acabar con el monarquismo absolutista, y otorgar un control del poder, a través de la separación de funciones del poder público.

La influencia de la doctrina de Montesquieu en el orden geográfico no ha tenido, pues, límites, ya que desde un principio su influjo se hizo patente en el mundo anglosajón, tanto en la Inglaterra como en los Estados Unidos de Norteamérica; asimismo en el continente europeo dicha influencia no se hizo esperar.

Es importante, recordar, principalmente que en el mundo iberoamericano la influencia de *Secondat* de Montesquieu siguió dos sendas: por una parte la de los Estados Unidos de Norteamérica, cuyas instituciones políticas fueron imitadas, hasta llegar casi a la copia; y por la otra, por las corrientes europeas, tanto de las que llegaron directamente de Francia, a través de la cual se conocían también las instituciones inglesas, o directamente de las mismas, como el caso de México con Fray Servando Teresa de Mier, o del venezolano Francisco Miranda; o bien por el canal del pensamiento español influenciado por el francés. Además, y en forma especial la influencia directa del pensamiento inglés, entre otros, los emigrados liberales españoles que radicaban en la isla, como Blanco White. [135]

Cuando los sistemas de gobierno son importados, y los mismos no obedecen a la realidad histórica social del país donde tratan de aplicarse, los mismos traen consigo un profundo malestar social. El Derecho que eleva a estos sistemas al ámbito de la legalidad, se convierte en un perjuicio para el propio Estado, y es entonces cuando la revolución, lucha armada o reformas constitucionales se hace indispensable. Con esto queremos dejar asentado que, la doctrina de la división de poderes, en el caso concreto, planteada por *Secondat* barón de Montesquieu, fue acogida por algunos países tal y como fue planteada por el filósofo francés, pero porque obedecía a la realidad política del mismo

[134].- Pokrovski Y Otros. Loc. Cit.

[135].- Montesquieu. Opus. Cit. Pág. XXXIV.

Estado que la adoptó, como los Estados Unidos, sin embargo, en otros países esta doctrina no obedecía a la realidad social, por lo que la misma fue adoptada en términos generales, únicamente, es decir, esa rotunda separación de funciones que prevee Montesquieu no es posible ya, en opinión de los sistemas adoptados por los países latinos, y concretamente México, Por lo que desde este momento aseveramos que México no siguió a la doctrina de la división de poderes planteada por Montesquieu, en la forma y términos precisados por dicho autor, sino que se trató de adaptar dicha teoría a la realidad social mexicana.

Con estas ideas generales, consideramos haber dejado claro el ambiente histórico al rededor del cual se movió la doctrina de la división de Poderes de Carlos Luis de Secondat y Montesquieu, dejando asentado pues, que el mismo realizó una síntesis de filósofos que le precedieron, como Aristóteles, Bodino, John Locke, etc., pero otorgando una aportación muy importante al constitucionalismo moderno y contemporáneo del mundo, al hablar de una auténtica separación de las funciones del poder público.

Sin embargo, esta doctrina en la gran mayoría de los Estados contemporáneos no obedece ya a la original ya que los Estados, actuales, en sus sistemas constitucionales nos hablan de interrelación de "poderes" en virtud de las cuales una de las funciones en las que se desenvuelve el poder público o gobierno, participa de otra de las funciones o "poder" del Estado. Por lo que no obedece esta estructuración a la entendida y planteada por Montesquieu, sino que va precisamente en contra de la doctrina de la división de poderes planteada por él, por lo que, nos debería preocupar seriamente nuestro sistema político, ya que, estamos otorgando en nuestro Constitucionalismo mexicano facultades de todos tipos al Organó Ejecutivo, lo que nos está llevando al absolutismo. Sí, este conjunto de facultades extraordinarias están contempladas en el texto Constitucional y luego entonces son legítimas, pero debemos observar que es necesario ya, una limitación más amplia al Organó Ejecutivo, la realidad social lo está exigiendo.

Como nuestro objetivo específico en este capítulo es el determinar los términos en que el gran filósofo ~~Francés~~ Carlos Luis de Secondat Montesquieu expusó su doctrina, trataremos de no desviarnos de nuestro objetivo pasando al estudio de sus principales ideas políticas en torno al tema que nos ocupa.

En el libro Undécimo de su obra, Montesquieu nos habla "De las leyes que forman la Libertad Política En sus Relaciones con la Constitución", en su Capítulo II y siguientes da los distintos significados de la palabra "Libertad", nos dice que: "No hay palabra que tenga más acepciones y que de tantas maneras diferentes haya impresionado los espíritus, como la palabra libertad. Para unos significa la facilidad de deponer al mismo a quien ellos dieron un poder tiránico; para otros la facultad de elegir a quien han de obedecer; algunos llaman libertad al derecho de usar armas, que supone el de poder recurrir a la violencia; muchos entienden que es el privilegio de no ser gobernados más que por un hombre de su nación y por sus propias leyes." (136)

"Cada uno llama libertad al gobierno que se ajusta más a sus costumbres o sus inclinaciones; pero es lo más frecuente que la pongan los pueblos en la república y no la vean en las monarquías, porque en aquélla no tienen siempre delante de los ojos los instrumentos de sus males". (137)

Así, Montesquieu asevera que: "no consiste la libertad política en hacer lo que se quiere... En un Estado que posee leyes, la libertad no puede consistir en otra cosa que en poder hacer lo que se debe querer y en no ser obligado a hacer lo que no debe quererse."

Es necesario distinguir lo que es independencia de lo que es libertad. La libertad es el derecho de hacer lo que las leyes permitan; y si un ciudadano pudiera hacer lo que las leyes prohíben, no tendría más libertad, porque los demás tendrían el mismo poder".

"La democracia y la aristocracia no son Estados libres por su naturaleza. La libertad política no reside fuera de los gobiernos moderados. Pero en los Estados moderados tampoco la encontramos siempre; sería indispensable para encontrarla en ellos que no se abusara del poder, y nos ha enseñado una experiencia eterna que todo hombre investido de autoridad abusa de ella. No hay poder que no incite al abuso, a la extralimitación. ¡Quién lo diría! ni la virtud puede ser ilimitada."

Para que no se abuse del poder, es necesario que le ponga límites la naturaleza misma de las cosas. Una Constitución puede ser tal, que nadie sea obligado a hacer lo que la ley no manda expresamente ni a no hacer lo que ex-

(136).- Ibídem. Pág. 102.

(137).- Loc. Cít.

presamente no prohíbe". [138]

Hasta aquí, tenemos que Montesquieu concibe a la libertad e independencia como sinónimos, según entendemos. Asimismo, dice, y en esto estamos también de acuerdo con él, que la libertad es el derecho de hacer lo que las leyes permitan. Así, cuando habla de independencia de poderes, se refiere a la libertad, concebida como está planteada de los órganos del Poder Público, en cuanto a la función que les está específicamente encomendada a cada uno de éstos.

Así, pues, establece la necesidad de que en el texto Constitucional se conciba esa libertad política, para que no se abuse del Poder, poniéndole límites la naturaleza misma de las cosas.

Continuando con las ideas de Montesquieu, éste en el capítulo VI de su obra nos habla de la Constitución de Inglaterra, en este capítulo Montesquieu habla de los principios sustentados por John Locke, esto es, estos principios Montesquieu los sacó del Tratado o Ensayo del Gobierno Civil de Locke. Como vemos en seguida.

Asevera Montesquieu que: "En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil.

En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado.

La libertad política de un ciudadano es la tranquilidad de espíritu que proviene de la confianza que tiene cada uno en su seguridad: para que esta libertad exista, es necesario un gobierno tal que ningún ciudadano pueda temer a otro.

Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten tiránicamente.

No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.

Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes; el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares."^[139] He aquí, el valor y esencia de la doctrina de división de poderes de Montesquieu, según él nos está hablando de la Constitución de Inglaterra, pero en realidad su tesis va mucho más allá, ya que, es en esta parte donde encontramos a la doctrina de la división de poderes en su máxima expresión, distinta a la Inglesa, ya que Montesquieu, nos habla de una auténtica separación de funciones, realizadas por los tres "poderes" u "organos" del Poder Público.

Asimismo asevera: "En casi todos los reinos de Europa, el gobierno es moderado; porque el rey ejerce los dos primeros poderes dejándoles a sus súbditos el ejercicio del tercero. En Turquía reúne el sultán los tres poderes, de lo cual resulta un despotismo espantoso.

En las repúblicas de Italia en que los tres poderes están reunidos, hay menos libertad que en nuestras monarquías."^[140] Esto último lo establece Montesquieu en que en las repúblicas italianas de esa época el poder público se concentraba en una sola persona, en tanto que en Francia e Inglaterra con sistemas monárquicos, por lo menos encontraban que uno de esos poderes se lo reservaban a sus súbditos, por lo que en este sistema de Monarquía Constitucional, existía mayor libertad.

[139].- Ob. Cit. Pág. 104.

[140].- Loc. Cit.

Por lo que Montesquieu establece cuán peligroso es para la libertad política, el que el poder de hacer las leyes, ejecutarlas y juzgar se concentren en una sola persona o cuerpo de magistrados.

También establece que el Poder Judicial no debe entregarse a un Senado permanente, sino ser ejercido por personas salidas de la masa popular, periódica y alternativamente designada, como en Atenas, de la forma que la ley disponga, las cuales integren un tribunal que dure poco tiempo, el que exija la necesidad.

Así, se logra, según Montesquieu, que el poder de juzgar, tan terrible entre los hombres, no sea función exclusiva de una clase o de una profesión, por el contrario, constituirá un poder de tal suerte que se temerá a la magistratura, no a los magistrados. Es decir, a la función judicial en sí misma, y no en los titulares de ese órgano.

Después establece Montesquieu en relación a los otros "dos poderes", o sea, el legislativo y el ejecutivo, que éstos, pueden encomendarse a magistrados fijos, o a cuerpos permanentes, porque no se ejercen particularmente contra persona alguna; ya que, según Montesquieu, y estamos de acuerdo con él en este sentido el legislativo expresa la voluntad general del Estado, esto es así, ya que es el Derecho Fundamental o Constitucional el que estructura y determina la voluntad estatal. En tanto que el segundo ejecuta la misma voluntad. [141] Con esto vamos a probar a la doctrina que mal interpreta a la de Montesquieu, al aseverar que el mismo nos habla de tres voluntades distintas, dentro del Estado, esto con la referencia anterior nos prueba el error en que han caído dichos tratadistas. Ya que Montesquieu sí entendió la voluntad unitaria del Estado, refiriéndose únicamente y esto lo aseveramos porque tenemos frente a nuestros ojos el texto original de su obra y lo leemos en ella, a la necesidad de que el poder público sea ejecutado o llevado a cabo por órganos distintos, con funciones, también diferentes y específicas: la de legislar, ejecutar y juzgar.

Haciendo una separación de funciones, que él llama "poderes" en forma poco técnica, pero que en esencia se refiere a la necesidad ya establecida, de

no concentrar el poder público en una sola persona o cuerpo de magistrados.

Así, pues, nos habla de una independencia funcional de los órganos del Poder Público.

Asimismo reafirma su posición cuando establece que: "Si el poder legislativo le deja al ejecutivo la facultad de encarcelar a ciudadanos que pueden dar fianza de su conducta, ya no hay libertad; pero pueden ser encarcelados cuando son objeto de una acusación capital, porque en ese caso quedan sometidos a la ley y por consiguiente la libertad no padece.

Si el poder legislativo se creyera en peligro por alguna conjuración contra el Estado, o por alguna inteligencia secreta con los enemigos exteriores, también podría permitirse al poder ejecutivo, por un tiempo limitado y breve, que hiciera detener a los ciudadanos sospechosos, los que perderían la libertad temporalmente para recuperarla y conservarla después, no dejando por lo tanto de ser hombres libres." [142] Agregando la imposibilidad de que el pueblo entero ejerciera el poder legislativo, por lo que el mismo se ve en la necesidad de nombrar a sus representantes para que éstos hagan o realicen la voluntad popular.

"El cuerpo representante [hace referencia al órgano legislativo] no se elige tampoco para que tome ninguna resolución activa, cosa que no haría bien, sino para hacer leyes y para fiscalizar la fiel ejecución de las que existan; esto es lo que le incumbe, lo que hace muy bien; y no hay quien lo haga mejor." [143] Es decir, Montesquieu asevera que el "poder" legislativo es elegido para hacer leyes y no para que las ejecute, luego existe en la tesis de *Secondat* la independencia en cuanto a la función de los órganos, más no en cuanto a que implique su doctrina voluntades distintas en tres "poderes" diferentes, en cuanto a su función.

Además, Montesquieu establece la necesidad de que el poder legislativo se integre por nobles aristócratas y por personas que representen al pueblo,

[142].- Loc. Cit.

[143].- Loc. Cit.

además establece que el cuerpo de nobles debe ser hereditario. [144]

Nos parece contradictoria su posición en este sentido, ya que al determinar este derecho hereditario, se llega necesariamente al abuso del poder.

Asimismo, establece que: "El supremo poder ejecutor debe estar en las manos de un monarca, por ser una función de gobierno que exige casi siempre una acción momentánea y está mejor desempeñada por uno que por varios; en cambio lo que depende del poder legislativo lo hacen mejor algunos que uno solo.

Si no hubiera monarca, y el poder supremo ejecutor se le confiara a cierto número de personas pertenecientes al cuerpo legislativo, la libertad desaparecería; porque estarían unidos los dos poderes, puesto que las mismas personas tendrían parte en los dos.

Si el cuerpo legislativo estuviera una larga temporada sin reunirse, tampoco habría libertad; porque una de dos: o no habría ninguna resolución legislativa, cayendo el Estado en la anarquía, o las resoluciones de carácter legislativo serían tomadas por el poder ejecutivo, resultando entonces el absolutismo". [145] Así remarca Montesquieu su tesis, en el sentido de que dichos "poderes" u "órganos" posean funciones propias y distintas a los demás, de tal suerte que ninguno de estos "poderes" pueda penetrar en las funciones que realizan los demás. Aquí está la gran diferencia de esta doctrina con la que prevalece nuestra Constitución Federal Mexicana. Siendo este un apoyo más al objetivo fundamental de nuestra tesis, en cuanto a probar que la División de "poderes" en México, es muy distinta a la sostenida por el gran pensador Francés.

Establece además, que el poder legislativo no debe reunirse por sí mismo, sino que debe ser el poder ejecutivo quien lo convoque y quien suspenda sus deliberaciones, con arreglo a ciertas circunstancias que debe conocer.

Ya que si el poder ejecutivo no tiene el derecho de contener los inten

[144].- Opus. Cit. Pág. 106,

[145].- Ibídem. Pág. 107,

tos del legislativo, éste será un poder despótico, porque pudiendo atribuirse toda facultad que se le antoje, anulará a todos los demás poderes. Diciendo, sin embargo, que no es conveniente que el poder legislativo pueda poner trabas al ejecutivo, porque la ejecución tiene sus límites en su naturaleza y es inútil limitarla, además de que, el poder ejecutivo se ejerce siempre en cosas momentáneas. [146] "y el poder de los tribunales de Roma era vicioso, porque no se paraba solamente en la legislación, sino que se extendía a la ejecución, de lo que resultaban grandes males". [147] Sí, así lo establece Montesquieu, probando una vez más la necesidad de que dichos "poderes" se ocupen de funciones distintas.

Y añade: "Pero si el poder legislativo, en un Estado libre, no debe inmiscuirse en las funciones del ejecutivo ni paralizarlas, tiene derecho y debe tener la facultad de examinar de qué manera las leyes que él ha hecho han sido ejecutadas... De todas maneras, y sea cual fuere su fiscalización, el cuerpo legislativo no debe tener el derecho de juzgar a nadie y mucho menos al que ejecuta: la conducta y la persona de éste deben ser indiscutibles, sagradas, porque siendo su persona tan necesaria al Estado, para que el cuerpo legislativo no se haga tiránico, desde el momento que fuera acusada y juzgada la libertad desaparecería.

En este caso el Estado dejaría de ser una monarquía: sería una república sin libertad. Pero como el que ejecuta no puede hacerlo mal, sino por culpa de malos consejeros, que odian las leyes como ministros, éstos son los que deben ser perseguidos y penados. A no ser así, el pueblo no recibiría jamás satisfacción ni podría pedir cuenta de las injusticias que se hicieran". [148] Este error de Montesquieu ha sido superado, no es posible pensar en nuestros días que el titular no es responsable del cargo que se le está encomendando, y esta responsabilidad está plasmada en nuestro texto Constitucional, con sus condiciones para la procedencia de esa responsabilidad del ejecutivo, para proteger en forma indirecta la voluntad del Estado. No decimos que la voluntad del Estado sea la del ejecutivo, entiéndase, aseveramos la necesidad de que el titular del órgano ejecutivo responda a su responsabilidad de funciona-

[146].- [147].- Loc. Cit.

[148].- Ibídem. Pág. 108.

rio público, después de su encargo. Pero nuestra realidad política mexicana, exige la necesidad de impedirles la salida a los titulares de los órganos públicos, sobre todo al ejecutivo del país, para que pueda hacerse efectiva esa responsabilidad cuando exista.

Asimismo dice Montesquieu que los integrantes del "poder" legislativo como los nobles, éstos, dice deben ser juzgados no ante los tribunales ordinarios, sino ante la parte del cuerpo legislativo formada por los nobles, ya que deben tener el derecho de ser juzgados por sus iguales. [149] Esto nos da a ver que Montesquieu no podía dejar de contemplar su clase, pues él mismo pertenece a la nobleza francesa. Por nuestra parte y a la luz de nuestro Derecho, esto último de Montesquieu es absurdo y contribuye a que se abuse del poder, ya que ¿cómo podrán juzgar a un noble, otros nobles? Cuando el interés de uno es el interés de los juzgadores. Creemos simplemente que en estas circunstancias nunca podremos encontrar la verdadera, imparcial aplicación de la Ley.

Así, Montesquieu establece otro aspecto importante en su tesis cuando establece que el poder ejecutivo, sólo puede tomar parte en la labor legislativa en cuanto a su facultad de restricción o veto, ya que sin ésta se iría pronto despojado de sus prerrogativas. Pero si el poder legislativo interviniera en las funciones del ejecutivo, este último perdería su autoridad y su eficiencia. Así, si tuviera el monarca la menor parte en la obra legislativa, y no habría libertad. Pero como necesita defenderse, la toma por la facultad de resistir, es decir de impedir, o sea el derecho de anular una resolución tomada por el Poder legislativo. [150] Esta es la única liga entre el poder ejecutivo y el legislativo que prevee Montesquieu.

Y agrega: "Si el poder ejecutivo estatuyera sobre imposición de cargas o tributos de otro modo que por consentimiento, ya no habría libertad, puesto que se haría poder legislativo en el punto más importante de la legislación." [151] Finaliza este gran pensador francés diciendo que: al igual que todas las cosas del Hombre tienen fin, el Estado que decimos perderá su libertad, perecerá. Roma, Lacedemonia y Cartago perecieron. Perecerán, cuando el

[149].- Loc. Cit.

[150].- Opus. Cit. Pág. 109.

[151].- Loc. Cit.

poder legislativo esté más viciado que el ejecutivo". Y dice: "No me propongo examinar aquí si los ingleses gozan actualmente de esa libertad, o no, Me basta consignar que la tienen establecida en sus leyes: no quiero saber más!"^[152] Esto último le ha valido a Montesquieu las más duras críticas, llegándose a afirmar que Montesquieu desconoció dicha Constitución Inglesa.

Así, el fin de Montesquieu era determinar el grado de libertad política que podía tener una Constitución, al través del examen de la distribución de los tres poderes de un Estado determinado. Esto lo expresa de la manera siguiente: "Quisiera examinar, en todos los gobiernos moderados que conocemos, cuál es la distribución de los tres poderes, para calcular por ella el grado, de libertad que cabe en cada uno".^[153]

Así, pues, hemos comprobado que la teoría de la división de poderes no constituye solamente un principio doctrinario, logrado de una sola vez y perpetuado sin movimiento, sino una institución política, desarrollada en el devenir histórico. De allí el hecho de haber realizado un panorama general desde su nacimiento hasta el pensamiento de Secondat Montesquieu, ya que era menester estas referencias para poder entender la realización de la citada doctrina en un momento histórico determinado, y, lógicamente dentro de un ámbito espacial también dado.

Así, cada pensador que habló sobre el problema de la división de poderes, para nosotros "órganos", del poder, lo hizo alumbrado por la realidad histórica que les tocó vivir.

Así, la limitación del Poder Público, se nos presenta sobre todo en Montesquieu, mediante la división de funciones, como garantía de la libertad individual.

Así, pues, en Inglaterra, la Carta Magna, conquistada por los nobles ingleses al monarca Juan sin Tierra, consagró los dos principios tonales de

[152].- *Ibidem.* Pág. 126.

[153].- *Opus. Cit.* Pág. 122.

los que se habría de alimentar el constitucionalismo del futuro: el respeto de la autoridad a los derechos de la persona y la sumisión del Poder público a un conjunto de normas, que en Inglaterra conformaban el "common law". Posteriormente el desarrollo del pensamiento de la época moderna habría de hacer posible por lo menos teóricamente estos derechos.

Cuando Montesquieu llegó a Inglaterra, y revaluó la teoría de John Locke, Montesquieu fija su atención en la situación de los jueces, que no había sido tratada por Locke. De esta suerte, Montesquieu estableció que aunque la justicia es aplicación de leyes, sin embargo "la aplicación rigurosa y científica del derecho penal y del derecho privado, constituye un dominio absolutamente distinto, una función del Estado naturalmente determinada por otras leyes". De tal suerte que la novedad de Montesquieu con relación con Locke, no así en relación a Aristóteles, consiste en que distinguió la función, jurisdiccional de la función ejecutiva, no obstante que las dos consisten en la aplicación de leyes.

Asimismo, Secondat Montesquieu reunió en un solo grupo de funciones las referidas a las relaciones exteriores, que Locke las ponía en el Poder Federativo, y las que miran a la seguridad interior, que formaban el poder ejecutivo de John Locke.

Finalmente, en esta comparación ideológica de los dos filósofos principales de la doctrina en la época moderna, tenemos que Carlos Luis Secondat de Montesquieu respetó la función legislativa, tal como fue planteada por John Locke, aunque sin advertir la intervención del rey en la actividad parlamentaria, característica del sistema inglés. Después de distinguir las tres clases de funciones, Secondat de Montesquieu las confirió igualmente a tres órganos, que denomina "poderes", con la finalidad de impedir el abuso del Poder. Surgiendo así, la clásica doctrina de la división de poderes, con sus funciones específicas.

Como dice Tena Ramírez: "Veintidós siglos después de Aristóteles, reencarnaba en el genial filósofo francés la teoría de la división de Poderes. Llegaba con la oportunidad suficiente para suscitar la inquietud de un mundo que nacía a la vida de la libertad y del derecho. Se presentaba como fruto de la experiencia secular del pueblo inglés y en su éxito debía contar también el estilo se-

ductor de que exornaba Francia a su pensador ilustre. Pero si tanto debe a Montesquieu el derecho público, cumple a la justicia rendir al precursor de la doctrina el homenaje que nuestro tiempo le ha negado". [154] Completamente de acuerdo con el maestro mexicano, pero no debemos olvidar tampoco al gran pensador Inglés John Locke.

El Estado inglés no suele crear arquetipos, a los cuales deba someterse su estructura política; sino que, procede a la inversa, sabe extraer de la experiencia la organización, que mejor se adapte a sus necesidades y a su naturaleza; de aquí la flexibilidad de su Constitución.

Este procedimiento de ir de los hechos a las instituciones, le permitió dotar a aquel país de un conjunto de instituciones políticas, que eran a su vez hechos reales, concretos y vivientes.

La organización política, surgida así y elaborada espontáneamente, merecía ser organizada ella misma en doctrina. Y este fue el propósito de *Secondat* Montesquieu. Pero a partir de ese momento la teoría que era a posteriori en relación al proceso constitucional de Inglaterra, se transformó en el a priori fundamental del derecho político de Europa y de América.

Sin embargo, Inglaterra siguió fiel a su método experimental y en este país en nada influyó *Secondat*; las demás naciones, hicieron, no del método inglés, sino de las instituciones inglesas elaboradas con ese método, el objetivo al que deberían aspirar su organización política. La realidad se sometía al ideal, y, en vez de constituciones espontáneas y flexibles, se iban a crear constituciones rígidas y escritas, "donde quedarán fijados para siempre los postulados de Montesquieu". [155]

Esto último no es exacto, ya que sus ideas fueron modificadas en muchos países que se dicen seguidores de su doctrina, como el nuestro que estimamos no la sigue.

[154].- Tena Ramírez, Felipe. "Der. Const. Méx.". 18 ava ed. Edit. Porrúa S. A. Méx, 1981. Pág. 209.

[155].- Opus. Cit. Pág. 210.

Así, desde 1776, en que surgen las primeras constituciones de los Estados que formarían la Unión Norteamericana, todos los documentos constitucionales de la Europa continental y de América acogen la división de Poderes como elemento esencial de su organización. Y no conformes con instituir los tres Poderes, algunas de las primeras constituciones formulan doctrinariamente el principio. Verbigracia la Constitución de Massachusetts, de 1780, declara que el motivo de separar los Poderes en una rama legislativa, otra ejecutiva y otra judicial, es asegurar que su gobierno sea de leyes y no de hombres. Y en la Declaración de los Derechos del Hombre y, del Ciudadano, que votó la Asamblea Constituyente de Francia en 1789, se asienta esta categórica aseveración: "Toda sociedad en la cual la garantía de derechos no está asegurada ni la separación de Poderes determinada, no tiene Constitución."

Se ha sostenido, además, y no sin razón, que, "por no haber conocido en su integridad la organización constitucional de Inglaterra, Montesquieu incurrió en el error de sustentar una separación rígida de los tres Poderes, puramente mecánica y no orgánica." (156)

Así, consideramos haber dejado asentado el sentido y desarrollo de esta doctrina.

Ahora pasamos a determinar cuál ha sido el destino de la misma y su valor técnico y político.

C A P I T U L O III.

1).- LA JUSTIFICACION TECNICA Y EL VALOR POLITICO DE LA DIVISION DE PODERES PLANTEADA POR SECONDAT MONTESQUIEU.

La doctrina de la división de poderes tiene como valor técnico, entre otros, el de limitar las funciones de cada uno de los órganos del Estado.

(156).- Loc. Cit.

No podemos ocultar, sin embargo, que en la vida política práctica sea en los términos planteada, simplemente irrealizable.

Los asambleístas de Filadelfia trataron de llevar a cabo esta utilidad técnica en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, no podemos negar que fue un instrumento muy valioso para combatir y derribar en muchos Estados al sistema despótico y absolutista, para este campo la doctrina fue definitiva y cumplió plenamente su objetivo, ya que los propios revolucionarios franceses de 1789, cuando organizaron constitucionalmente a Francia, aseveraron con toda claridad que "Toda sociedad en la cual la garantía de derechos no está asegurada ni la separación de Poderes determinada, no tiene Constitución". Doctrina, que como hemos indicado ya, fue seguida en el siglo XIX, en particular por los Estados iberoamericanos, pero no en forma fiel, como asevera el maestro Daniel Moreno, ^[157] ya que la doctrina no se adaptó a la práctica, teniendo que ser modificada en la gran mayoría de los Estados que siguieron sus postulados generales. En nuestra opinión.

Interpreta Ortiz Ramírez que: "Se pretende con su doctrina, asegurar la libertad de las autoridades públicas en el ejercicio del poder que les está especialmente encomendado. Es necesario que ninguno de los tres poderes posea o pueda adquirir superioridad sobre los otros dos, lo cual podría degenerar en omnipotencia. Por tanto es indispensable no sólo investirlos de competencias distintas y separadas, sino hacerlos independientes e iguales los unos respecto de los otros. Sólo así podrían limitarse y defenderse entre sí; es a lo que comúnmente se ha dado el nombre de "sistema de frenos y contrapesos, o también teoría de la balanza y del equilibrio de los poderes". ^[158]

Y es precisamente la libertad política, la que otorgará dicho equilibrio de los órganos. Ciertamente existe en la teoría de Montesquieu la independencia de éstos, pero no entendida como voluntades distintas, opuestas dentro del Estado, de ninguna manera, ya que Montesquieu entiende perfectamente que la voluntad del Estado es única. Asimismo el límite y defensa de los órganos entre sí, se

[157].- Moreno, Daniel. Opus. Cit. Pág. 392.

[158].- Loc. Cit.

fundamenta en el grado de libertad política que les otorgue el texto Fundamental o Constitucional. Aseverando Montesquieu que si dicha Constitución otorga facultades a alguno de estos órganos, fuera de las que debe corresponderle, entonces, no hay libertad, porque se tiende al absolutismo y consecuentemente al abuso del poder. Lo que se trata de combatir.

Las ideas de Montesquieu fueron determinantes en el Constitucionalismo de los Estados Unidos de Norteamérica, donde uno de los diarios llamado "El Federalista", se dedicó a lograr la aprobación del régimen federal y del mismo texto constitucional, citándose en forma expresa a *Secondat Montesquieu*, considerando las personalidades políticas de este Estado de gran valor práctico, dicha doctrina. En México y Sudamérica, no se acogió fielmente esta teoría, como lo sostiene el distinguido tratadista Daniel Moreno^[159], ya que, dicha doctrina tuvo que modificarse substancialmente en nuestro país, postulando las ideas generales de la misma. Parece contradecirse el distinguido maestro cuando asevera posteriormente que: "Pronto se vio, no obstante, que la teoría era irrealizable, ya que una separación o división del poder estatal, con funciones exclusivas para cada departamento, es imposible"^[160].

Así, pues, esta doctrina fue substancialmente modificada, hablándose más bien de colaboración de órganos del Poder Público. Sin embargo, no se han querido dar cuenta de esto varios tratadistas, quizás por darle a Montesquieu el homenaje que su tiempo le negó. Pero debemos ser realistas y por nuestra parte aseveramos: la teoría de Carlos Luis de *Secondat Montesquieu* no ha podido hacerse realidad en nuestro tiempo, por su inaplicabilidad práctica.

Carré de Malberg, por su parte afirma que: "Esta rigurosa separación de poderes es completamente irrealizable; por una parte porque las autoridades estatales quedarían colocadas en la imposibilidad de llenar su cometido nominal, si permanecieran encerradas dentro de una función material determinada y privadas del recurso de participar en cualquier función distinta. Es importante observar que la distinción material de las funciones se establece únicamente según la naturaleza intrínseca de los diversos actos de la potestad estatal. La

[159].- Opus. Cit. Pág: 293.

[160].- Loc. Cit.

actividad de los órganos, por el contrario, se ejerce en vista de fines estatales determinados. Por lo que, para alcanzar cualquiera de estos fines es indispensable que el órgano, que de ellos se haya encargado, realice múltiples actos; los que por su naturaleza dependen de varias funciones" [161]. Consideramos cierta esta aseveración, pero, desgraciadamente se cae en el extremo, otorgándose demasiadas funciones que originalmente no le corresponde a un órgano determinado, en nuestro país ese órgano es el Ejecutivo, lo cual consideramos un grave error, ya que se está perdiendo con esto, la libertad política. Por lo que no debemos ser tan extremistas en el texto constitucional, otorgando tales facultades.

Así, pues, es de gran valor político la doctrina de la división de Poderes de Montesquieu, pero el valor práctico de la misma se vio muy reducido, desde sus inicios de influencia hasta la fecha. Por lo que las características de independencia, igualdad, entre los órganos estatales es sencillamente inaplicable, ya que la cruda realidad histórica y las necesidades del gobierno moderno y contemporáneo, es centralizante, haciendo a la doctrina inaplicable a la realidad política. En los tiempos de John Locke, verbigracia se dió mayor fuerza al poder legislativo, en México se da mayor fuerza al órgano ejecutivo, pero debemos tener cuidado con esto, porque nos dirigimos al absolutismo. Ciertamente son facultades constitucionales, pero consideramos necesaria la reforma Constitucional para restar el enorme poder que tiene el órgano Ejecutivo, por ser contrario a la libertad política original buscada.

2).- LOGROS PRACTICOS DE LA DOCTRINA EN EL CAMPO POLITICO.

Va hemos indicado, que políticamente, la doctrina en estudio tuvo alcances afortunados, tanto en la Europa como en los pueblos latinos. Además, constituyó el arma poderosa para atacar a un sistema absolutista en decadencia, porque una doctrina sólo podrá aplicarse a la realidad social cuando obedece a ella, y la doctrina de la división de Poderes en el tiempo en que fue planteada por Montesquieu cumplió esta regla por lo que sirvió al momento histórico en que se formuló. Así atacó, tanto al absolutismo español, como al inglés, amantes de la centralización del poder.

[161].- Loc. Cit.

Es el mismo Carré de Malberg el que ha señalado, que la separación de las funciones o la especialización orgánica de las mismas tropieza con un obstáculo ya que el sentido material de separación entre los órganos, no es posible porque existen ciertos puntos de conexión y que comprenden, por tanto zonas limítrofes o "zonas mixtas" que implican atribuciones que por su naturaleza participan de dos poderes funcionales, como el caso de la iniciativa de leyes, ya que ella es típicamente un acto del órgano legislativo^[162]. Sí, pero, de acuerdo con la doctrina de *Secondat Montesquieu*, no deben existir esos puntos de conexión entre los órganos del poder público, además, debemos entender a *Montesquieu* ya que el fondo de su teoría radica esencialmente en evitar que uno solo de estos órganos posea tantas funciones y que por las mismas se encuentre por encima de los demás órganos, lo cual es muy peligroso para la libertad política, como lo podemos observar en la práctica mexicana, donde se otorga al órgano ejecutivo tantas facultades que lo hacen superior a los demás órganos del poder público.

Así, prácticamente digamos que la doctrina de *Montesquieu* no funcionó como debiera.

Por su parte *Miguel Lanz Duret* asevera que: "Sin embargo el principio característico establecido por *Montesquieu* de separación entre los poderes y de falta de cooperación y asociación entre los mismos, ha hecho que esa doctrina sea hoy rechazada unánimemente por los autores, y aún dentro de las Constituciones contemporáneas haya sido profundamente alterada y restringida con numerosas excepciones, como pasa con la nuestra vigente.

En efecto, no puede aceptarse ya la existencia de tres poderes distintos, independientes e iguales, aún con el fin de garantizar la libertad política por medio del control o la resistencia de un Poder contra otro en beneficio de los derechos de los ciudadanos; porque por encima de ese fin tan alto, que puede alcanzarse por otros medios, predomina hoy un principio capital que constituye el punto culminante del sistema estatal moderno: "el principio de la undad del Estado"^[163]. Este principio de la unidad del Estado no es negado en ningún momento por *Montesquieu*, su doctrina va en concordancia a él, es precisa

[162].- *Opus. Cit.* Pág. 394.

[163].- *Lanz Duret, Miguel. "Der. Const. Mex." 5a. ed. Cía. Edit. Continental, S. A. Méx. 7a. impresión, 1980. Pág. 103.*

mente a través de la separación de funciones y el cumplimiento de las mismas por los órganos del Estado como Montesquieu asegura esa unidad estatal. Desgraciadamente, según nuestro parecer se ha mal interpretado la doctrina de este gran filósofo francés, por no ir los autores al original de su obra. Y agrega este distinguido maestro que: "Y esta unidad no puede ser garantizada más que a condición de que entre la multiplicidad de autoridades y la especialización de las competencias de cada una de ellas, resulte la organización del Estado combinada de tal manera que tenga como resultante una voluntad unitaria" (164). ¡Esta es la búsqueda de Montesquieu, su objetivo!

Y Carré de Malberg agrega: "Desde el punto de vista teórico, la separación de Poderes sin relaciones entre las autoridades es inconciliable con la noción misma del Poder". No observamos en qué. Y sigue: "En efecto el Poder no tiene otro objeto que hacer reinar soberanamente la voluntad del Estado". Montesquieu no contradice esto. Y sigue el mismo autor: "Ahora bien, esta voluntad es necesariamente una". Tampoco contradice esto Montesquieu como muchos han pretendido. Y sigue este autor: "Es preciso, por lo tanto, que si se pretende separar los Poderes se mantenga entre sus titulares una cierta cohesión o unidad de acción, pues de otro modo la voluntad del Estado correría el riesgo de ser disgregada por los múltiples órganos estatales en sentidos divergentes y contradictorios" (165). Consideramos que ese riesgo no se corre en tanto que cada órgano cumpla únicamente con la función de que la Constitución lo ha investido, aquí está precisamente el alcance de la libertad política de Montesquieu.

Lo cierto es que, esta doctrina en la práctica no pudo realizarse, ya que se dotó en los textos constitucionales que dijeron haberla seguido más bien una "cooperación" entre los órganos, es decir, la participación de uno de ellos en actividades que originalmente no es competencia del mismo, verbigracia el órgano Ejecutivo, realiza funciones legislativas y administrativas ésta de su competencia, y funciones jurisdiccionales o judiciales. Lo mismo los demás órganos colaboran en otras funciones que inicial o formalmente no les compete. Por esto sostenemos que en este sentido no queda huella de la doctrina de Montesquieu, puesto que fue precisamente esto lo que combatió.

[164].- Loc. Cit.

[165].- Opus. Cit. Pág. 105.

De esta manera se encuentra establecida una cierta colaboración, demasiada colaboración perjudicial para nosotros entre las autoridades legislativa y ejecutiva, y la separación de poderes de Montesquieu ya no existe en la práctica. Ni aun en la de los Estados Unidos de Norteamérica ya que se afirma que: "La verdad es que en los Estados Unidos la colaboración entre los Ministros o Secretarios del Despacho y las Cámaras se ha establecido de hecho y fuera de la Constitución por medio de los comités permanentes del Congreso, los cuales sólo deben su existencia a los reglamentos de las Cámaras, pues es por medio de ellos como los Ministros, privados del derecho de iniciativa y de la concurrencia a las asambleas y del discutir en ellas, han adquirido el hábito de ponerse en relación frecuente e ininterrumpida con los Presidentes y miembros de los comités congresionales, con objeto de hacer aprobar los proyectos de leyes que desea promulgar el gobierno, carente como está de toda iniciativa legislativa".^[166] El distinguido maestro entiende por "gobierno" al poder ejecutivo, lo cual consideramos erróneo, ya que entendemos por gobierno al Poder público, formado por los tres órganos: legislativo, ejecutivo y judicial. "De este modo se encuentra establecida una cierta colaboración entre las autoridades legislativa y ejecutiva, y la separación casi absoluta y sin relaciones entre ambos Poderes ya no subsiste en la práctica, sino solamente en el texto de la Constitución".^[167] Por lo que podemos deducir que en este caso, y según la doctrina de Montesquieu no existe libertad política.

3).- LAS FUNCIONES DEL PODER PÚBLICO.

Dentro de estas funciones estatales tenemos que los órganos del Poder Público, se interrelacionan entre sí, es a lo que se ha denominado zonas mixtas de poderes, es decir la correlación de los órganos del poder público para la ejecución de la voluntad estatal, es así, como la doctrina ha determinado la existencia de dos criterios para hacer la clasificación de las funciones del Poder Público, estos dos criterios se denominan criterio formal y criterio material.

Por el criterio formal toda función, independientemente de su contenido, tiene la clasificación del órgano que la ejecuta: así, verbigracia, un acto realizado por el legislativo, formalmente es una función legislativa, aunque materialmente no lo sea. Mencionemos entre otras, las tareas administrativas, como el nombramiento de los empleados que se hacen en las cámaras formalmente se trata de la función legislativa; sin embargo, materialmente no tiene ese sentido, sino ad-

[166].- Loc. Cit.

[167].- Loc. Cit.

ministrativo. Y esto sucede con todos los órganos del poder público.

En nuestra Constitución existe la participación o colaboración de los distintos órganos entre sí, ya que no son exclusivamente de uno de ellos.

Así, nuestro texto constitucional ha aceptado la colaboración de los órganos del Poder, de tal suerte que las funciones no son desempeñadas de una manera aislada, sino que existe una frecuente cooperación y colaboración de cierta reciprocidad en varios actos estatales. Así el órgano Ejecutivo no se dedica de manera exclusiva a su función original de ejecutar la ley, o a la realización de actos materialmente administrativos, según compete a su encargo, sino que posee facultades legislativas y judiciales. Así por ejemplo el Artículo 71 confiere al Presidente de la República la facultad de iniciativa de leyes. También de acuerdo con el artículo 93 constitucional "Los Secretarios del Despacho ---colaboradores del ejecutivo--- y los jefes de los Departamentos Administrativos, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá, citar a los Secretarios de Estado y a los Jefes de los Departamentos Administrativos...."Por tanto puede aseverarse que la Constitución ha establecido la colaboración entre los órganos Legislativo y Ejecutivo.

Además se advierte que el órgano Ejecutivo tiene también funciones ligadas a las judiciales, según podemos deducir de la lectura del artículo 89, fracción XIV. Cuando establece que: "Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

Fracc. XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal". Además que la fracción XII, del citado precepto constitucional, obliga al órgano Ejecutivo a "Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones". Esta no es, por tanto la doctrina de Montesquieu. El Art. 104 Constitucional. Etc.

Por otra parte, no únicamente es el órgano ejecutivo que posee dichas facultades, ya que, el órgano Legislativo, integrado por un Congreso General, tiene

facultades de carácter administrativas de importancia. A tal grado que el artículo 73 constitucional les otorga en sus fracciones I, III, IV, y V, la facultad al Congreso para: admitir nuevos Estados a la Unión Federal; para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando tengan un carácter contencioso dichas diferencias, y tiene facultad de cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

Además de tener el Congreso otras facultades que no son legislativas, como la declaración de guerra, constituirse en colegio electoral para elegir al ciudadano que sustituya al Presidente de la República, sea como sustituto o provisional; aceptar la renuncia del Presidente de la República, etc. --Art. 73 Constitucional--.

Así, pues, con esta breve referencia podemos aseverar una vez más que a la luz de nuestro texto constitucional la doctrina de la división de poderes de Montesquieu se pierde, no existe en: nuestro texto constitucional. En forma ortodoxa.

Ya que nuestro texto Constitucional contempla la existencia de un órgano preponderante, por las facultades que le concede al mismo, y este órgano no es otro que el Ejecutivo.

Esta aseveración la podemos comprobar con la lectura de algunos artículos de nuestra Constitución, como son los ya mencionados y el artículo 72, incisos a, b, y c, que otorgan el derecho de veto al Ejecutivo de la Unión, al establecer que aprobado un proyecto en las Cámaras se remitirá al Ejecutivo, el cual si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente; pero si fuere desechado en todo o en parte por el Presidente, será devuelto a la cámara de su origen con sus observaciones, donde deberá ser discutido de nuevo, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Como podemos observar esta enorme facultad concedida al órgano Ejecutivo otorga al Presidente de la República el poder más efectivo que en materia legislativa sea posible otorgar a uno de los órganos del Poder Público, pues implica un derecho de votación de las leyes, de aprobación de las mismas, que sólo puede ser destruido por la mayoría, difícil de

obtener, de los dos tercios del número total de votos de cada una de las Cámaras colegiadoras.

Este derecho de veto es la única facultad concedida en los Estados Unidos de Norteamérica, para el Ejecutivo, pero ésta, carece de la iniciativa y discusión de leyes o decretos estando privado constitucionalmente de esta facultad con el Congreso.

BASTA ESTO; EFECTIVAMENTE PARA DETERMINAR QUE NO EXISTE INDEPENDENCIA en cuanto a las funciones entre los órganos del Poder Público.

Así, pues, se hizo necesario en la práctica y en la doctrina hacer la clasificación de las funciones del Poder Público a través de la distinción de dos criterios: el criterio formal y el criterio material.

4).- FUNCIONAMIENTO DE LA DIVISION DE PODERES EN LOS REGIMENES

PARLAMENTARIO Y PRESIDENCIAL.

Debemos hacer la aclaración que hacemos referencia a formas de gobierno monárquica y republicana. Además de reiterar que por "gobierno" "se entiende el conjunto de órganos que desempeñan el poder público del Estado al través de las diversas funciones en que éste se traduce y la actividad imperativa en que tales funciones se despliegan".^[168] Así, pues el gobierno no lo integra el órgano ejecutivo únicamente, como considera El Lic. Miguel Lanz Duret.^[169]

Así, pues el sistema Parlamentario es propio de la forma de gobierno monárquico y el Presidencialismo de las repúblicas, generalmente, El parlamenta-

[168].- Burgoa Orihuela, Ignacio. Opus. Cit. Pág. 529.

[169].- Lanz Duret, Miguel. Ibídem. Pág. 105.

nismo es creación inglesa se desarrolló a través de un largo proceso histórico de varios siglos hasta revestir la forma que posee en la actualidad, además, este sistema fue adoptado por Bélgica, Japón, y, Canadá, etc. No así en otros países de América que han preferido el modelo de los Estados Unidos, de sistema presidencial.

El parlamentarismo requiere como condición principal para su funcionamiento la existencia de verdaderos partidos políticos o por lo menos de grupos representativos o tendencias diversas dentro de una nación que hagan valer sus intereses y aspiraciones en el seno de la representación nacional. De esto se desprende para caracterizar al régimen parlamentario un primer elemento de hecho, consistente en que el "gobierno", por medio del Gabinete o Ministerio, corresponde al partido político que tenga mayoría en las Cámaras, y preferentemente en la más numerosa y esencialmente popular, como es la de los Comunes en Inglaterra y la de Diputados en Francia. Es por ello que a este sistema político se le denomina igualmente gobierno de partido o gobierno de Gabinete, o gobierno de opinión, indentificándolo perfectamente cualquiera de las tres, por ser de la esencia del mismo la representación llevada a sus mayores extremos; correspondiendo al pueblo teórica y únicamente la función de designar a los integrantes de las Cámaras, por lo que Rousseau aseveró que la soberanía popular sólo se ejercita durante el período electoral, pero que una vez terminadas las mismas el pueblo no era nadie.

CONTINUA DICHIENDO LANZ DURET. Hoy, --(1931), por la subdivisión creciente de los partidos, y sobre todo por la pluralidad abundante de grupos electorales representados en el Parlamento, como sucede en Francia y muy concretamente por la aceptación que van teniendo en las Constituciones vigentes ciertos principios pertenecientes al gobierno directo, como es la representación de intereses, el referéndum, la iniciativa y el veto popular y otros, tendientes a realizar la democracia integral, por todo esto, el parlamentarismo empieza ya a separarse del tipo de gobierno representativo, orientándose decididamente hacia un gobierno democrático, controlado directa y permanentemente por la voluntad popular. (170)

(170):- Lanz Duret, Miguel. Opu. Cit. Págs. 200 y 201.

Esto ocurrió en Inglaterra, desde que surgió a la vida política con una personalidad equivalente a los partidos liberal, y conservador. En tales circunstancias ya no pueden como en los tiempos clásicos del parlamentarismo del siglo XIX, alternar periódicamente en el gobierno los dos grandes partidos representativos de la opinión británica, sino que se necesita con más frecuencia la cooperación de varios grupos parlamentarios para gobernar y que el pueblo intervenga en forma más seguida para integrar la Cámara de los Comunes, en razón de las disoluciones de la misma, acordadas por Gabinetes sin el apoyo de grandes mayorías cuando se sienten debilitados o desprestigiados. Y esto ha hecho que las Cámaras en vez de proceder de acuerdo a su exclusivo criterio, como en el pasado y sin interesarles gran cosa de las corrientes de opinión que prevalecían al ser electos, llegan a desempeñar funciones, pendientes únicamente de satisfacer los mandatos y voluntad del pueblo inglés, representado en los colegios electorales ahora más que nunca. (171)

Otra característica esencial del sistema parlamentario es la existencia de un Gabinete o Ministerio, compuesto únicamente por miembros del Parlamento, en el cual el Gabinete se deposita en realidad el ejercicio del Poder Ejecutivo y cuyos integrantes todos son política y solidariamente responsables ante el Parlamento. Así, Bagehot, el notable comentarista de la Constitución de Inglaterra, y otros escritores sobresalientes sostienen que el Ministerio o Gabinete sólo es en realidad una comisión del Parlamento, la más numerosa y la más importante de sus comisiones, pero integrada por miembros de las Cámaras dependientes en forma directa de éstas.

Por consiguiente puede establecerse, según este criterio, que en el gobierno parlamentario no existe en verdad la dualidad de poderes políticos en el Estado, sino que únicamente existe la autoridad y el gobierno del órgano legislativo. Contra esta doctrina tenemos a varios autores, principalmente a Duguit y Esmein, sostienen la existencia de dos Poderes: el Presidente de la República y el Parlamento, y en Alemania, Jellinek y Meyer hacen valer que la desaparición gradual del Ejecutivo en los gobiernos parlamentarios y la prepotencia creciente del Poder Legislativo son cuestiones de hecho, pero que no descansan en ninguna construcción jurídica, sino que por el contrario, los textos Constitucionales que rigen en los Estados parlamentarios instituyen la dualidad de Poderes políticos independientes. (172)

(171).- Loc. Cit.

(172).- Ibídem. Pág. 202.

Estamos de acuerdo con estos autores últimamente citados ya que, debemos hacer el estudio del poder público a la luz del texto Fundamental o Constitucional, ya que las facultades de hecho que realicé cualquiera de los órganos del Estado en contradicción con el texto constitucional es una usurpación de funciones, que debe ser severamente castigada conforme al mismo ordenamiento.

"La verdad es que dentro de las prácticas ya definitivamente establecidas y de los precedentes aceptados y confirmados constantemente en los países parlamentarios, si bien existe todavía, una dualidad de Poderes, es obvio que éstos no sólo no son independientes ni iguales, sino que la orientación, la característica del régimen parlamentario, hoy día, es la sujeción, la absorción y el control absoluto del Ejecutivo por el Parlamento.

Y aunque es verdad que en cada Estado existe un titular del órgano administrativo, que en teoría no puede ser revocado por las Cámaras Legisladoras, que tiene atribuciones determinadas y que pudiera decirse que hace uso de ellas y las ejercita tímidamente dentro de la Constitución, lo cierto es que ese titular del Poder Ejecutivo ni gobierna ni administra, ni ejerce influencia política directa sobre las Cámaras. A quien corresponden todos los actos de administración y de gobierno y la dirección política del país es al Gabinete, integrado por un número variado de miembros del Parlamento. A cada uno de ellos se encomienda el control de un departamento administrativo, estando dirigidos todos por uno de los jefes de partido más destacado, que se denomina Primer Ministro en Inglaterra y Presidente del Consejo de Ministro en Francia.

Es también verdad que las Constituciones establecen que los miembros del Gabinete serán designados y revocados en los casos en que pierdan la confianza de las Cámaras por el Rey o el Presidente de la República; pero en realidad estas facultades corresponden al Parlamento, según las prácticas que se han establecido y que ya tienen el rango de ley porque jamás se dejan de cumplir. Nos referimos al hecho de que sólo el Parlamento designa a los Ministros, toda vez que el Jefe del Estado no puede escoger a otros que a los que representen la mayoría, a los que tengan la jefatura del partido, o de los bloques predominantes en las Cámaras, y por lo tanto, no hay de su parte verdadera elección, sino únicamente aceptación de los candidatos que ofrece el Parlamento y que serán los únicos sostenidos por el mismo." (173) Es así, como desgraciadamente el o los textos Constitucionales caen en letras muertas.

Ahí la importancia de la doctrina del gran Montesquieu en determinar la separación de los órganos del Poder Público, para garantizar la libertad política, que no es otra cosa que el cumplimiento separado de esas funciones, por órganos distintos que se ocupan de las facultades que les ha conferido el documento político Fundamental.

No aceptamos que por la práctica insana de facultades no otorgadas a un órgano específico del Estado se asevere que dicha costumbre se eleve a ley, ya que existe un Derecho que debe respetarse, el gobierno debe ser de leyes nunca de hombres como desgraciadamente se ha venido realizando en la Historia Universal, siendo esto una auténtica usurpación al Poder Público, haciéndose imposible la libertad política, y por lo tanto el abuso del Poder.

Así, como asevera Lanz Duret: "El único medio de resistencia que queda al Jefe del Estado en los países parlamentarios para sostener su programa de gobierno y las actividades ministeriales de un Gabinete de su confianza, contra la oposición de las Cámaras, es la disolución de estas últimas, mediante las condiciones y requisitos que fije la Constitución, ya que ese recurso es también un elemento característico y esencial de la forma parlamentaria de gobierno. Así se procede en Inglaterra cuando el Gabinete se considera respaldado por la opinión pública y tropieza con la obstrucción que juzga inconveniente del Parlamento, e igual derecho tiene en Francia el Presidente de la República, de acuerdo con el Senado, para disolver la Cámara de Diputados, debiéndose convocar en ambos casos nuevamente a elecciones generales.

Pero es indudable que cualquiera que sea el resultado que se obtenga con el ejercicio de ese derecho de disolución que corresponde al Ejecutivo, las elecciones no servirán para darle fuerza y preponderancia sobre el Legislativo, sino únicamente mayor intervención al pueblo, quien por medio del sufragio expresado en los comicios impondrá su voluntad al decidir la contienda, ya confirmando en sus cargos a los Diputados opositoristas, lo que constituye una derrota para el gobierno y para el Ministerio en particular, que debe retirarse inmediatamente del poder, o ya dando al Gabinete la razón contra las Cámaras disueltas,

pero sin conferirle la primacía política que buscaba, puesto que quedará sometido a las Cámaras que resulten electas. La única consecuencia que se derivará del derecho de disolución es someter cada vez más al Legislativo a la influencia directa del pueblo, por ser el único que puede en cada elección conferirle nuevamente su investidura y el ejercicio de los Poderes Soberanos del Estado". (174) No podrá conseguirse la supremacía política, en efecto, del órgano ejecutivo, en un régimen parlamentario, por la sencilla razón que el texto Constitucional no la prevé. Sería necesario para tal efecto un texto Constitucional diferente al existente en el caso de Inglaterra, que otorgara además dicha preponderancia. De otra forma no puede concebirse.

Como podemos observar, este sistema es completamente opuesto al que prevalece en nuestro régimen de gobierno republicano presidencialista, en el cual los secretarios del Despacho son nombrados y removidos libremente por el titular del órgano Ejecutivo, siendo éste el único que tiene la dirección política y el ejercicio de las facultades del órgano Ejecutivo, por lo que puede mantener, aun con la crítica del órgano Legislativo a sus Secretarios de Estado, sin que nadie los pueda forzar e abandonar sus cargos administrativos, ni impedirles el desempeño de sus funciones. (175)

Así, pues la división de poderes funciona de diversa manera, en estos sistemas parlamentario y presidencialista, ya que en el primeramente citado existe por un lado el Poder Ejecutivo y el Legislativo, existiendo una preponderancia del Legislativo sobre el primero, el cual aparece subordinado a él. Así, en la realidad política, existe una liga entre estos órganos, ya que la misma se realiza a través del Gabinete, cuya integración proviene de elementos del Parlamento u órgano Legislativo.

Dependiendo el Primer Ministro y su gabinete del Parlamento, en virtud, de que, en última instancia, el mismo proceso electoral determina qué partido se debe encontrar en el poder.

En cambio, en el sistema presidencialista la separación de poderes es más patente; por un lado, su origen electoral, directo; y por otro los contactos o "nexos", entre los órganos Ejecutivo y Legislativo son más flexibles. La responsabilidad corresponde al Ejecutivo Federal y no existe subordinación alguna, los Secretarios de Estado, son funcionarios de confianza del Presidente de la República, quien dispone de sus nombramientos o separa del cargo, en forma discrecional, en

(174).- Ob. Cit, Pág. 204.

(175).- Opus. Cit, Pág. 205.

cambio carece de la facultad de disolver al Congreso General, que integran las Cámaras de Senadores y la de Diputados.

Al mismo tiempo, el órgano Legislativo opera de manera independiente. En los Estados Unidos de Norteamérica la separación de dichos órganos es más notoria que en nuestro país mexicano y en los demás del Continente Americano. El órgano Legislativo, en lo que respecta a México, ha ido perdiendo fuerza e incluso la iniciativa de Leyes, ha pasado en gran medida en la práctica a ser función del Presidente de la República, lo cual es peligroso para la libertad política. Ya que prosperan siempre y más en los últimos tiempos las iniciativas de ley presentadas por el Ejecutivo Federal que la presentada por alguno de los miembros del órgano Legislativo.

Así, como lo indica Daniel Moreno: "En nuestros días se observa una tendencia a fortalecer al Poder Ejecutivo, en la mayor parte del mundo; y las antiguas tendencias de separación y autonomía del legislativo, en parte van cediendo ante la fuerza cada vez mayor, que se otorga al ejecutivo. En algunos casos esto sucede a través de nuevas disposiciones legislativas; en otros, por medio de prácticas que se van imponiendo" Si prácticas que se imponen y se toleran por quienes están obligados por el mismo texto Constitucional a impedir las, pero que son aceptadas por convenir así a sus intereses particulares; y por otro lado la opinión pública que calla ante éstas.

Hemos querido esbozar un panorama muy general del sistema parlamentario y del presidencialista, para determinar de qué manera funciona o no la división de Poderes de Secondat Montesquieu.

Ahora nuestro estudio lo encaminaremos a la división de poderes en México, o en el Estado Mexicano, para determinar si realmente se ha seguido esta doctrina o no. Fundándonos en nuestros textos Constitucionales positivos y vigentes.

CAPITULO IV.

LA DIVISION DE PODERES EN EL ESTADO MEXICANO.

1).- CONSIDERACIONES GENERALES.

Nuestro objetivo fundamental en este último capítulo de nuestra tesis, es probar, una vez más, que la doctrina de la división de Poderes de Carlos Luis Secondat de Montesquieu no es seguida en nuestro sistema político.

Pero que la misma tuvo un gran valor en nuestro Constitucionalismo Mexicano.

Así, pues, a partir de 1821, año en que se logró la independencia mexicana, hasta 1917, en que se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos, vigente, se reunieron en nuestro país, además de otros que no cumplieron con su objetivo, 8 congresos constituyentes; el de 1824, convocado dos veces; el ordinario de 1835, transformado en extraordinario constituyente; el ordinario de 1839, también revestido con ese carácter; el de 1842; la Junta Nacional Legislativa de 1843; el extraordinario de 1846; y los de 1856 y el de 1916. Estas asambleas crearon actas --constitutiva o de reformas--, diversos proyectos de Constitución y votos particulares de sus miembros. Algunos de esos documentos fueron incorporados al texto de las Constituciones como reformas a las mismas, otros dejaron el testimonio del pensamiento político mexicano y otros más ejercieron decidida influencia doctrinaria y práctica en la formación de códigos políticos posteriores, pero sólo adquirieron este rango la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824; las dos constituciones centralistas, conocidas con los nombres de Las Siete Leyes y las Bases Orgánicas; el Acta de Reformas de 1847, que restauró, el texto constitucional de 1824; la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Así, pues, estas han sido las Constituciones creadas en nuestro país, no obstante esto, en una etapa tuvo vigencia un texto Constitucional Extranjero, la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, vigente en nuestro país durante dos períodos, por lo que su estudio se hace necesario.

Así, pretendemos, seguir los pasos de la doctrina de la división de Poderes en nuestro país a la luz de nuestros textos Constitucionales, para lograr nuestro objetivo.

2).- CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPANOLA DE 1812.

Este texto constitucional, como ya hemos indicado en otra parte de nuestro estudio, estuvo vigente en nuestro país, como resultado de la presencia Española.

Hemos sostenido, que, con la conquista las comunidades indígenas mexicanas dejaron de ser independientes, para convertirse en el elemento humano de dicha organización política, que los unió al Estado Español y sus respectivos territorios, bajo un solo imperio, conjuntándose para formar geográficamente la Nueva España. La cual no formó, por tanto, un Estado, sino más bien una porción territorial muy vasta del Estado monárquico de España. El que lo estructuró de acuerdo a su propio Derecho, considerándola como una posesión o pueblo más, dependiente de su gobierno.

Hemos indicado asimismo, que la Constitución de la Monarquía Española de 1812, fue firmada el 19 de marzo de ese año y el 30 de septiembre fue jurada por las autoridades de la Nueva España y el 4 de octubre siguiente lo hizo el pueblo en las parroquias correspondientes.

Con esta Constitución Política Española, el régimen jurídico-político de la Nueva España experimentó un cambio brusco, sin lugar a dudas, con la influencia de las corrientes ideológicas que se plasmaron en la Declaración Francesa de 1789. De este modo, la primera Constitución española, propiamente dicha, consagró los principios torales sobre los cuales se había cimentado el constitucionalismo moderno, tales como el de soberanía popular, el de división de Poderes el de limitación normativa de la actuación de las autoridades del Estado; Etc. Así, España deja de ser un Estado absolutista para convertirse en una Monarquía Constitucional, Con este texto, se le despoja al rey del carácter de soberano ungido por la voluntad divina, para considerarlo como depositario del poder estatal cuyo titular es el pueblo, reduciendo sus facultades a las funciones administrativas y otorgando claramente las legislativas y jurisdiccionales a las Cortes y a los tribunales respectivamente.

Así, pues, el contenido de dicho texto, es el siguiente.

Se integra de X títulos, subdivididos en capítulos, y de 384 preceptos. Asevera en su Título I, que la Nación Española es libre e independiente y no puede ser patrimonio de ninguna familia o persona; que la soberanía reside esencialmente en la Nación y que a ella pertenece el derecho de establecer sus leyes; con-

sidera como españoles a todos los nacidos vecinados por más de 10 años en los dominios españoles, y a los extranjeros a quienes las Cortes hubieran otorgado "carta de naturalización".

En su Título II, establece una estricta división administrativa del Imperio, dentro de la cual incluye a Nueva España, organizándola en 5 grandes regiones autónomas: Nueva Galicia, Península de Yucatán, Guatemala, Provincias Internas de Oriente y Provincias Internas de Occidente. Las ² Floridas, Cuba, etc. En su título III, Previene que la base para las diputaciones sea la misma en ambos hemisferios, y que por cada 70 mil "almas de población" habrá un diputado; que aquellas se renovarán en su totalidad cada 2 años, no pudiendo ser reelectas para el período inmediato; y que los diputados tienen facultad para proponer por escrito o verbalmente los proyectos de ley. Regula el funcionamiento y las facultades de las Cortes: las sesiones durarán 3 meses consecutivos cada año y a ellas corresponde proponer, decretar, interpretar y derogar las leyes; aprobar los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los de comercio; conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el reino; fijar los gastos de la administración pública; establecer las contribuciones y los impuestos; examinar y aprobar las cuentas de la inversión; dictar medidas para administrar, conservar y enajenar bienes nacionales; y hacer efectiva la responsabilidad en que incurran los empleados públicos. Crea la Diputación Permanente, para actuar en los necesos de las Cortes, y señala expresamente sus facultades.

En su Título IV, Consagra la inviolabilidad del rey y su autoridad; prevé la minoridad de edad del monarca y, en ese caso, de la Regencia; legisla sobre la familia real y hace expreso el reconocimiento del príncipe de Asturias; establece 7 secretarías de Estado y fija los requisitos para ocupar esos puestos, dejando el señalamiento de sus facultades a un reglamento especial; hace responsables a los secretarios del despacho de contravenir a la Constitución; establece un Consejo de Estado formado de 40 miembros (4 clérigos, 4 grandes de España y 32 personas distinguidas) inamovibles, salvo causa probada ante el Tribunal Supremo de Justicia, cuyo dictamen oírá el rey en los asuntos del gobierno: otorgar o negar la sanción de leyes, declarar la guerra y concertar tratados. Y debemos agregar que también se reconoce al Rey hacer a las Cortes las Propuestas de iniciativas de leyes y de reformas (ART. 171 Fracc. XXIX). Y debemos agregar también ó reconocer al Rey. hacer a las cortes las propuestas de leyes de reforma y el derecho de iniciativa de Ley a las cortes.

En su Título V, Funda tribunales y regula la administración de justicia civil y criminal; establece que todo español deberá ser juzgado por tribunales establecidos por la ley, y que no podrá ser aprehendido sin que preceda información sumaria del hecho, sin que exista mandamiento escrito de la autoridad judicial y sin que el delito merezca ser castigado con pena corporal; el arrestado debe ser presentado al juez antes de ir a prisión, pero si esto no pudiera verificarse, su declaración ante la autoridad judicial deberá efectuarla antes de 24 horas; y prohíbe los apremios, el tormento, las molestias en la cárcel y la confiscación de bienes. En los negocios comunes, tanto civiles como criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas, exceptuando los eclesiásticos y militares, a quienes respeta el derecho a ser juzgados por sus iguales. En todo negocio habrá tres instancias y sólo tres sentencias definitivas se pronunciarán en ellas. Los códigos civil, criminal y de comercio serán los mismos para toda la Monarquía. Los jueces de los tribunales inferiores deberán informar a sus respectivas audiencias de las causas que ante ellos se formen.

El Título VI, legisla sobre el gobierno interior de las Provincias y de los pueblos ordenando la instalación de Ayuntamientos en cada uno de los que sobrepasen a mil habitantes; prescribe su forma de elección, cómo han de constituirse y enumera sus facultades. Por lo que toca al gobierno de las Provincias y a sus diputaciones --en este aspecto influyó notablemente Ramos Arizpe--, estatuye que su gobierno residirá en el jefe superior político nombrado directamente por el rey. Las facultades más importantes de las diputaciones provinciales son: proponer arbitrios convenientes para la edificación o reconstrucción de obras públicas, fijar las contribuciones y auspiciar el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, con lo cual concedió a las Provincias una verdadera autonomía.

Los Capítulos VII y VIII, están dedicados a legislar sobre construcciones y sobre la fuerza militar nacional. En el Título IX, regula la instrucción pública ordenando que en todos los pueblos de la Monarquía se establezcan escuelas primarias; manda la creación de universidades destinadas al cultivo de las ciencias, literatura y bellas artes; y consagra la libertad de escribir y publicar ideas políticas sin más restricciones y responsabilidades que las establecidas por la propia ley.

En su último título, el X, Establece los requisitos para las reformas constitucionales: las diputaciones que las propongan deberán hacerlo por escrito sometiendo la procedencia de la modificación al voto de las dos terceras partes de los miembros que integran las Cortes; si la resolución fuera favorable, la diputación general siguiente decretará para ese efecto, que procede el otorgamiento de poderes; éstos serán expedidos por las Juntas electorales de provincia; satisfecho el trámite anterior la enmienda se discutirá de nuevo y, si fuere aprobada por las dos terceras partes de los diputados, pasará a ser ley constitucional. (176)

Así, pues, concluyendo con este texto constitucional, y según hemos indicado ya, el régimen monárquico absoluto español en que el citado país estaba organizado y como consecuencias a la invasión napoleónica de España, se sustituye radicalmente por la monarquía limitada o Constitucional, instalada por la ley Fundamental de Cádiz de 1812. Esta Constitución, indiscutiblemente se forjó bajo el influjo del pensamiento jurídico, político y filosófico de los ideólogos del siglo XVIII, entre ellos Jacobo Rousseau y Secondat Montesquieu, estableció, este texto, principios notablemente opuestos a los que apoyaban y eran propios del absolutismo monárquico. Entre tales principios sobresale el que declara que "La soberanía reside esencialmente en la Nación", perteneciendo a ésta exclusivamente "el derecho de establecer sus leyes fundamentales" --Art. 3--, y en cuyo texto se advierte el pensamiento de Montesquieu, además éste no dejó de manifestarse tampoco en la Constitución que comentamos, pues ésta, en sus artículos 15, 16 y 17, consagró el principio de la división de Poderes que en dicho ordenamiento se denominan "potestades", Conforme a él, la potestad legislativa "reside en las Cortes con el Rey"; la de ejecutar las leyes, en el monarca; y la de aplicarlas en las causas civiles y criminales, en los tribunales legalmente establecidos.

Nueva España constituyó obviamente parte del territorio del Estado constitucional monárquico de España --Art. 16--, habiendo organizado la Constitución citada su estructura interna como "provincia de ultramar". Según ésta, el gobierno político de ésta residía en un "jefe superior" designado por el rey, siendo su órgano popular representativo la "diputación provincial", órgano que tenía por misión procurar la prosperidad de la provincia respectiva --Arts. 324 y 325--. Por lo que toca a la función judicial, se encomendó, en la Nueva España, a las Audiencias como tribunales superiores de apelación en los casos civiles y criminales, así como a los

jueces de letras y a los alcaldes en sus correspondientes jurisdicciones --Arts. 261, párrafo noveno, 268, 273, 274 y 275--. (177)

De esta manera, la Constitución Española de Cádiz de 1812, en cuanto a división de Poderes, siguió de cerca a la Constitución francesa de 1791. El Poder o Potestad Legislativa se depositó, pues, en las Cortes, asamblea unicameral formada por diputados electos popularmente, aunque se dió al rey la facultad de iniciativa y un derecho de veto suspensivo. El Poder o Potestad Ejecutiva se radicó en el monarca quien, al ser constitucionalmente irresponsable, era auxiliado en la función gubernativa por siete Secretarios del Despacho a los cuales el rey nombraba y removía libremente; estos funcionarios tenían facultad de refrendo y eran responsables ante las Cortes. Para la Potestad Jurisdiccional o Judicial, se estableció en dicho texto Constitucional un sistema de tribunales en cuya cúspide se encontraba un Supremo Tribunal de Justicia. Así, este texto Constitucional estableció una Monarquía Constitucional, con la cual se derrumbaba al Monarquismo absoluto. Lográndose un gran avance en el Constitucionalismo de entonces.

Esta Carta Constitucional, tuvo una repercusión notable en nuestro país, ya que la misma está inspirada en el pensamiento liberal francés del siglo XVIII, esta repercusión política en la Nueva España tuvo gran efervescencia durante las etapas más importantes de nuestra Independencia, significando para los primeros Congresos Constituyentes Mexicanos, un documento orientador en los debates de las asambleas respectivas. Es por lo que su mención en este trabajo no podía faltar.

3).- DIVISION DE PODERES EN LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

a).- CONSIDERACIONES GENERALES.

Las ideas políticas del movimiento mexicano de Independencia cobraron congruencia doctrinal y sistema en su formulación bajo el pensamiento político-jurídico de don José María Morelos y Pavón.

Uno de los principales méritos del cura don José María Morelos, fue sin duda el haber planteado la preocupación constitucional en la historia política de México, tanto él como todos los grandes personajes que con él colaboraron,

(177).- Artículos citados por el maestro Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cít. Págs. 532 y 533.

el hecho es que fue posible con estos esfuerzos, la existencia de la Convocatoria y reunión del Primer Congreso Constituyente Mexicano y la misma Constitución de Apatzingán, la que constituye el primer ensayo jurídico-político mexicano, es una obra que también se debe a él en lo principal. Esta Constitución, representa un gran adelanto en las ideas políticas que habrían de configurar la organización política de la nueva nación soberana, dentro del pensamiento democrata liberal.

Desgraciadamente este texto Constitucional no llegó a regir la vida política de un Estado que para entonces no acababa de surgir, pero su influencia en los textos políticos ulteriores fue de gran importancia.

Tratamos de examinar la forma y modalidades que representó la recepción de la doctrina de la división de poderes en el Derecho Constitucional Mexicano en el documento de Apatzingán. Tratamos de indagar cuáles fueron sus antecedentes principales en las experiencias constitucionales del extranjero, que pudieron influir en nuestro primer proyecto de Constitución política.

b).- ANTECEDENTES DE ESTA CONSTITUCION DE APATZINGAN.

José Miranda en su obra "LAS IDEAS Y LAS INSTITUCIONES POLITICAS MEXICANAS", ha aseverado en forma clara que las fuentes que sirvieron de inspiración principal a los Legisladores de Apatzingán fueron, fundamentalmente, las Constituciones Francesas, sobre todo las de 1793 y 1795. Ya que ni la Constitución Federal angloamericana, ni la española de Cádiz, pueden ser consideradas como fuentes básicas del Decreto Mexicano de 1814; la Constitución española de 1812 tuvo únicamente una influencia relativamente notable en el sistema electoral que acogieron los famosos constituyentes mexicanos.

Por lo que, las fuentes próximas de Apatzingán, como bien dice Luis González, fueron los Elementos Constitucionales de don Ignacio Rayón, los Sentimientos de la Nación de don José María Morelos y Pavón y el Reglamento para la reunión del Congreso, expedido por el mismo cura don José María Morelos el 11 de septiembre de 1813. [178]

[178].- De La Madrid Hurtado, Miguel. Opus. Cit. Págs. 186 y siguientes.

C).- LOS ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE IGNACIO RAYÓN.

Estos, fueron elaborados por su autor en el año de 1812, ya concebían la división de Poderes. Siguiendo la concepción de que las asambleas representativas eran las depositarias del ejercicio de la soberanía popular, en su artículo 5 establecía que: "La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano".

Este Congreso, también denominado Junta Suprema por Rayón, se formaría por cinco vocales nombrados por las representaciones de las provincias, aunque por entonces sólo se completaría el número de vocales por los tres que existían --artículo 60-. Al Congreso le competía el establecimiento y derogación de las leyes, no pudiendo delegar jamás estas competencias, de acuerdo con el Artículo 18 de dichos Elementos Constitucionales, además del artículo 21. Asimismo la Junta Suprema debería acordar el establecimiento de gastos extraordinarios, obligar los bienes nacionales, "o cuando se trate de aumentos inanes pertenecan a la causa común de la Nación" --Art. 15--. Para los casos de declaración de guerra y ajuste de paz, Rayón solicitaba el establecimiento de un Consejo de Estado, para cuyos asuntos deberían acudir los oficiales de brigadier, de acuerdo con el artículo 14. También, aunque de manera vaga, preveía despachos de gracia y justicia, guerra y hacienda, y sus respectivos tribunales los cuales "se systemarán con conocimiento de las circunstancias" --Art. 16--. En los Artículos 17 y 18 del citado documento político, Rayón habla de un protector nacional, designado por los representantes, con derecho de iniciativa ante el Supremo Congreso. Por último, en materia de organización política, los puntos constitucionales preveían la existencia de cuatro capitanes generales, de entre los cuales el Supremo Congreso, Nacional, podía, en casos de guerra y con propuesta de la alta oficialidad militar, nombrar y remover un generalísimo --arts. 36 y 37--.

No puede decirse, sin embargo, que el Proyecto de Rayón haya trazado un esquema sistemático de estructuración política constitucional. Pero, tiene el mérito de haber llamado la atención de los jefes insurgentes sobre el problema de la organización política. Las ideas de división de Poderes, soberanía, representación política y derechos del hombre, aunque inmersas en su documento político, aparecen desdibujadas, y justifican la opinión de su autor, cuando éste le decía a Morelos:

"cada día encuentro más embarazos para publicarla --la Constitución--, porque la que se ha extendido está tan diminuta que advierto expresados en ella unos artículos que omitidos se entienden más, y otros que al tocarlos es un verdadero germen de controversias"...".

En la misma carta a Morelos, Rayón se refiere al problema de la división de Poderes: ..". que nuestro Congreso deba de componerse de éste o aquél número de vocales está expreso provisionalmente en el acta de su instalación: que en el reunido recaigan todos los poderes es inconcuso; que separado sea útil a hacer ésta o aquella división es de difícil discusión...". (179)

Todas las ideas anteriores, nos muestran la incertidumbre y falta de precisión de los conceptos principales del proyecto constitucional.

d).- EL REGLAMENTO DEL CONGRESO.

Este Reglamento para la reunión del Congreso, fue dado en Chilpancingo Guerrero el 11 de septiembre de 1813, por don José María Morelos y Pavón, consagra un mayor y más claro desarrollo de la estructura de Poderes, y puede considerarse ya como un importante antecedente de la Constitución de Apatzingán.

En su artículo 13, dicho reglamento exigía la vigencia de la división de poderes, ya que establecía que tan luego se integrara el Congreso Constituyente, procedería "en su primera sesión a la distribución de poderes, reteniendo únicamente el que se llama legislativo". El Ejecutivo lo debía depositar al general que resultase electo generalísimo, y el Judicial a los tribunales entonces existentes, "cuidando no obstante según se vaya presentando la ocasión de reformar el absurdo y complicado sistema de los tribunales españoles" --Arts. 14 y 15--. Por lo que se refiere al Poder Judicial, el reglamento preveía asimismo la creación de un --tribunal eclesiástico --art. 38--, y la formación de un tribunal de reposición o Poder Judiciario, nombrado por una junta general de letrados y sabios de todas las provincias.

El mismo reglamento estableció que el Congreso debía nombrar un presiden

te y un vicepresidente, que con dos secretarios se dividirían el despacho universal, según el artículo 16. Asimismo el generalísimo debía tener dos secretarios --Art. 26--; Además, el artículo 27, del mismo documento, se le concedía al generalísimo el derecho de iniciativa en el proceso legislativo, así como el derecho de veto.

Al instaurar un proceso por responsabilidades oficiales a los miembros del Congreso, ya sea por infidencia a la patria o a la religión católica, dicho reglamento exigía como tribunal de sentencia a una comisión integrada por cinco individuos electos por una junta general provincial, los cuales no podían ser miembros del Poder Ejecutivo o del Judiciario, y mucho menos del Congreso, "porque éstos son recíprocamente independientes y en consecuencia no pueden ser juzgados unos por otros..." --Artículos 31 y 32^[180].

Por lo que resulta indiscutible del examen de este Reglamento la distinción de las tres funciones del Estado, emanadas de la soberanía para el pensamiento de la época y su consecuente atribución a tres órganos o consejo de órganos diferentes, distintos y separados, aunque con relaciones de colaboración recíproca. En este documento, el órgano Ejecutivo, era un órgano fuerte y con facultades de participación en la labor legislativa, en tanto se le permite el derecho de iniciativa y el derecho de veto. Consagrados en nuestra actual Carta Fundamental.

e).- LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION.

El mismo pensamiento podemos observar en los Sentimientos de la Nación, leídos por don José María Morelos y Pavón en la apertura del Congreso, el 14 de septiembre de 1813. El punto 5o de el documento citado, dispuso: "La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judiciario, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad".

Así, cuando el Congreso se dirigió a la nación el 15 de junio de 1814

[180].- Ob. Cit, Págs. 190 y 191.

desde Tiripitlo, anunciando que en breve tiempo se daría al pueblo "la carta sagrada de la libertad", se esbozaban los principios totales que inspiraban la estructuración y división de los llamados Poderes.

"La división de los tres poderes se sancionará en aquel augusto congreso: el influjo exclusivo de uno solo en todos o alguno de los ramos de la administración pública, se proscibirá como principio de tiranía: las corporaciones en que han de residir las distintas potestades o atribuciones de la soberanía, se erigirán, sobre sólidos cimientos de la independencia, y sobre vigilancia recíproca...". Así lo estableció el "Manifiesto del Congreso a la Nación". [181].

6).- LA CONSTITUCION DE APATZINGAN Y SU DIVISION DE PODERES.

La idea de atribuir las diferentes emanaciones de la soberanía a tres órganos o corporaciones distintos, evitando su concentración en uno solo de ellos, fue pues principio inspirador de los primeros constituyentes mexicanos, aunque como veremos después, no fue respetado estrictamente." [182]

Así, estos principios quedarían plasmados en forma clara en el texto del Decreto Constitucional para la América Mexicana dado en el Palacio nacional del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, año quinto de la lucha por la independencia mexicana. [183]

Asimismo en el Manifiesto anexo a la Constitución se hacía clara referencia a la técnica divisoria del poder, aun cuando la declaración no se apegara a los resultados del texto: "...Se prescribe la organización de las supremas corporaciones, que derivadas en la fuente legítima de los pueblos, parten entre sí los poderes soberanos, y mezclándose sin confusión sus sagradas atribuciones, quedan sujetos a la sobrevigilancia mutua, y reducidas sus funciones a un período determinado." [184]

[181].- Loc. Cit.

[182].- Opus. Cit. Pág. 192.

[183].- Art. 242 del Decreto citado. Méx. a través...T.III.Pág. 187.

[184].- De la Madrid Hurtado, Miguel. Ibidem. Pág. 193.

En cuanto al contenido de dicho Decreto Constitucional, los principios de soberanía y de división de poderes son fundamentales, se siguieron en ellos las ideas francesas y Españolas. Así tenemos que: "El Supremo Congreso Mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera y sustituir al despotismo de la Monarquía de España un sistema de administración que reintegrando á (sic) la Nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos la conduzca á la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable". [185]

La religión católica, influyó notablemente en estos constitucionalistas, prueba de ello es el artículo 1o, que establece: "La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado". Con esto no permite la libertad de creencias religiosas.

El Capítulo Segundo, artículo 2o, establece al referirse a la soberanía: "2o. La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga á los intereses de la sociedad, constituye la soberanía".

De esta manera, dicho congreso, entiende que soberanía es igual a Poder Constituyente.

Asimismo el artículo 3o, establece las características de la soberanía cuando ordena que: "3o. Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable é (sic) indivisible".

Con lo que se establece, siguiendo a los filósofos y políticos franceses que la soberanía es única, indivisible, inembargable y además imprescriptible.

Sin embargo, establece que dicha soberanía emana originalmente del pueblo y que éste puede en cualquier momento, haciendo uso de ese poder soberano, modificar la forma de gobierno como mejor le parezca, así lo interpretamos del artículo 4o, cuando dice: "4o. Como el gobierno no se instituye para honra ó interés

[185].- El texto íntegro de este Decreto lo tomamos de: "Méx. a través... .III, Págs. 779 y sgts.

particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad (aquí, como se ve, se sigue a Jacobo Rousseau, en su obra El Contrato Social), Estos tienen derecho incontestable á establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera".

De esto resulta, que la soberanía popular, es un derecho inherente al pueblo, y en donde éste, podríamos decir, si se nos permite, designa para su ejercicio sin separarse de ella representantes públicos. O también, la ejerce por medio de dichos representantes y cuando éstos no cumplen, éste la revoca o no la prorroga, y la vuelve a tomar.

Así, el artículo 5o, de dicho Decreto, reafirma nuestra posición cuando dispone que: "5o. Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución".

La soberanía, tiene un significado distinto en estos constituyentes, pues la consideran como el ejercicio del Poder Político en sí mismo. Esto lo podemos confirmar en los siguientes artículos de dicho Decreto Constitucional:

"art. 9o. Ninguna nación tiene derecho para impedir á otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas á respetar el derecho convencional de las naciones".

Art. 10. "Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algún individuo, corporación ó ciudad, se castigará por la autoridad pública como delito de lesa nación".

"Art. 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas en los casos particulares".

Finalmente el artículo 12 ordena: "Estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corpora-

ción!"

Así, pues, aquí encontramos plasmada la teoría de la división de Poderes de *Secondat Montesquieu*, ahora veamos si realmente dichas potestades se confirieron como él las previó.

Así, trata este documento fundamental de acabar con la tiranía, distribuyendo las funciones ordinarias del Poder Político, sin que la soberanía pueda dividirse en cuanto a su esencia.

Asimismo, la facultad más cercana de la soberanía es la de legislar: "Art. 18. Ley es la expresión de la voluntad general en orden á la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional".

De este modo, se asientan las bases doctrinales de la supremacía de la Institución Legislativa.

Ahora bien, observemos quiénes son los titulares del Poder Político, integrado por las facultades Legislativa, ejecutiva y judicial.

Estas tres potestades se depositan en tres corporaciones distintas: El artículo 44 establece que: "Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia".

El artículo siguiente, establece que estas tres corporaciones residirán en un mismo lugar, que determinará el Congreso, previo el informe del supremo gobierno.

El artículo 48 establece que: "El Supremo Congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia é iguales todos en autoridad".

"El Congreso tendrá tratamiento de Majestad, y sus individuos de Excelencia durante el tiempo de su diputación" (Art. 51).

De acuerdo con el artículo 52 de dicho ordenamiento jurídico: "Para ser

diputado se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo".

Así, pues, el Supremo Congreso Mexicano, era el cuerpo Representativo de la soberanía nacional, y estaba integrado por diputados elegidos uno por cada provincia e iguales en autoridad. Sin embargo esta corporación era de naturaleza provisional, ya que depositará sus funciones en una Representación Nacional, la que se integraría por diputados electos después que se liberaran las provincias mexicanas. De acuerdo con los artículos 232 al 236 del mismo documento. Así, el artículo 232, establece que "El Supremo Congreso formará en el término de un año después de la próxima instalación del gobierno el plan conveniente para convocar la representación nacional bajo la base de la población y con arreglo á los demás principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia".

El mismo plan, se sancionará y se publicará, en la forma que se ha establecido para la sanción y promulgación de las leyes. [art. 233].

El Supremo Gobierno, debe publicar dicho plan, el mismo convocará, según su tenor, la representación nacional luego que estén completamente libres las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tépán de Galeana Guerrero, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango, incluso los puertos, barras y ensenadas que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias. [art. 234].

Una vez instalada la representación nacional, resignará en sus manos el Supremo Congreso las facultades soberanas que legítimamente deposita, y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporación. [Art. 235].

"El Supremo Gobierno otorgará el mismo juramento, y hará que lo otorguen Todas las autoridades militares, políticas y eclesiásticas y todos los pueblos". [art. 236].

El Supremo Gobierno, de acuerdo con el artículo 132, estará integrado por tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52;

serán iguales en autoridad, alternando en la presidencia cada cuatro meses, y por sorteo efectuado en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso Supremo. Además, dichas designaciones son realizadas por el Supremo Congreso, de acuerdo con el artículo 103 del citado documento político.

De acuerdo con el artículo 133, Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo.

El artículo 134 establece: "Habrá tres secretarios: uno de Guerra, otro de Hacienda y el tercero que se llamará especialmente de Gobierno. Se mudarán cada cuatro años".

Asimismo, el artículo siguiente establece: "Art. 135. Ningún individuo del Supremo Gobierno podrá ser reelegido, á menos que haya pasado un trienio después de su administración; y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años después de fenecido su ministerio".

Así, pues, el Poder Ejecutivo es colegiado y con elementos de distinción entre la función gubernamental, o política, propiamente dicha, y la función administrativa. Así, el artículo 151 de dicho documento político, establece que: "El Supremo Congreso elegirá en sesión secreta, por escrutinio en que haya examen de tachas y á pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno".

Las facultades de este Supremo Gobierno son, en términos generales y de acuerdo con los artículos 159 al 165, las siguientes:

Publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza y comercio con naciones extranjeras.

Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operación, mandar ejecutarlos; distribuir y mover la fuerza armada, a excepción de la que se halla bajo el mando del Supremo Congreso, y tomar cuantas medidas estime conveniente, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del Estado o bien para promover su defensa exterior; sin avisar al Congreso, lo que hará en el tiempo oportuno. Proveer los empleos políticos, militares y de Hacienda, excepto los que se

ha reservado el Supremo Congreso.

Cuidar que existan los suficientes clérigos en los pueblos, que administren los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina.

Hacer que se observen los reglamentos de policía. Mantener expedita la comunicación interior y exterior, y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos que le franquearán las leyes.

Estas son las únicas facultades otorgadas al Ejecutivo colegiado de este texto Constitucional. Sin embargo, se creó, junto al Supremo Gobierno y con sujeción inmediata a su autoridad una intendencia general que administre todas las rentas y fondos nacionales. (Art. 175). Formada por un fiscal, un asesor letrado, dos ministros y el jefe principal llamado intendente general, y además habrá un secretario. (Art. 176).

Finalmente se habla del órgano colegiado denominado Supremo Tribunal de Justicia, de acuerdo con el artículo 181, éste se integrará por ahora de cinco individuos, que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según las exigencias y proporcionen las circunstancias.

Estos individuos poseerán la misma autoridad y turnarán por suerte la presidencia cada tres meses. (Art. 182).

Esta corporación se renovará cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno; todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso. --Art. 183.--

Sus facultades eran la de administrar justicia, y las de calificar las sentencias de muerte, destierro que pronuncien los tribunales subalternos, entre otras. (Arts. del 196 al 204).

Así, pues, la técnica de la división de Poderes se adopta formalmente al distribuir en tres corporaciones las funciones típicas del Estado.

Este principio se protege con ciertas pero limitadas reglas, que impi-

den la filiación de una persona o de algún pariente a dos o más corporaciones y prohíben además, la designación de individuos para cargos en una corporación, cuando haya ocupado recientemente funciones en otra. (art. 53, en relación al Supremo Congreso).

Al Supremo Gobierno se le prohíbe presentar al Congreso "proyectos de decreto extendidos". (Art. 172). con lo que se niega el derecho de iniciativa formal en la legislación, función, que, con la excepción que comentaremos después, queda íntegramente depositada en el Supremo Congreso. La promulgación, primer acto de carácter administrativo inmediatamente posterior a la expedición de la Ley por el Supremo Congreso, queda como facultad y deber del órgano Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 130 del ordenamiento en estudio. La ejecución de las sentencias, como hemos visto, fue asimismo atribuida a la rama ejecutiva, de acuerdo con el artículo 204, el que se expresa en los siguientes términos: "204. Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia se remitirán al Supremo Gobierno, para que las haga ejecutar por medio de los jefes ó jueces á (sic) quienes corresponda".

Así, la asignación de las facultades a los distintos órganos del Poder Político constituidos, siguió las ideas fundamentales de la división de poderes de Carlos Luis de Secondat Montesquieu, imprimiendo una separación estricta de las funciones en tres corporaciones distintas, aunque, como reafirmamos después, dicha interpretación se adoptó para lograr un Congreso políticamente sobresaliente y dominante de los demás órganos del Poder público.

Como hemos visto, con el texto de dicho documento político, al Supremo Congreso le correspondía la potestad legislativa en toda su extensión, ya que, como indica el artículo 106; "tiene atribuciones para: "Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario". Además la facultad reglamentaria se atribuyó al Congreso, quedando al órgano Ejecutivo sólo la facultad de hacer observar, es decir ejecutar, los reglamentos de policía. La potestad impositiva en todos sus casos, y las de control financiero y fiscal, también correspondían al Congreso. (Arts. 113, 115, 173 y 174), así, como a las facultades relativas a moneda (art. 116), pesas y medidas. (art. 116). La facultad de iniciar las leyes correspondía en forma exclusiva a los vocales del Congreso (art. 123). El Supremo Gobierno tenía sólo potestad para presentar al Congreso los planes y medidas que juzgara convenientes, pero, como hemos visto, tenía

prohibido absolutamente para que dichas sugerencias revistieran la forma de una iniciativa formal de legislación. [art. 172].

La potestad de autocalificación de elecciones para diputados era atribución del Congreso [Art. 102].

Una facultad del Congreso, que lo convertía en intérprete supremo de la Constitución, era característica del régimen político instaurado por el texto de Apatzingán como una organización en la cual la Asamblea tenía una clara preponderancia sobre los demás órganos. Era competencia del Supremo Congreso, de acuerdo con el artículo 107: "Resolver las dudas de hecho y de derecho que se ofrezcan en orden á las facultades de las supremas corporaciones".

Con esto dicho Congreso poseía un poderoso instrumento de control de la constitucionalidad. Asimismo, como lo hemos asentado, el Congreso poseía la potestad de nombrar a los miembros de las otras dos supremas corporaciones. Además, de quedar facultado para realizar otros importantes nombramientos, como los del Tribunal de Residencia [art. 212], los Secretarios del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal [Arts. 132, 134, y 181], los fiscales del Tribunal de Residencia [art. 212], los ministros públicos con el carácter de embajadores plenipotenciarios [art. 103] y los generales de división.

El control de la guerra y la paz, como hemos visto también estaban bajo el control del Supremo Congreso [art. 108], así como la dirección de las relaciones internacionales [art. 104].

Además, como lo hemos visto también, una facultad extraordinaria del Congreso, era aquella que estableció el artículo 45, relativa a que las otras dos corporaciones no podían alejarse de la residencia del Congreso, sino cuando éste lo acordase y a la distancia que el mismo fijara; ningún individuo del Supremo Gobierno o del Supremo Tribunal podía pasar ni aun una sola noche fuera del lugar destinado a su residencia, sin que el Congreso le concediese expresamente su licencia [Art. 141 y 193]; la tropa de guarnición estaba bajo las órdenes del Congreso [Art. 47], además, los miembros del Supremo Gobierno no podían "mandar personalmente en cuerpo ni por alguno de sus individuos ninguna fuerza armada, á no ser en circunstancias muy extraordinarias; y entonces deberá preceder la aprobación del Congreso" [Art. 168]. Además ya hemos indicado que el Supremo Congreso tenía la facultad impositiva y de control fiscal en todos sus aspectos.

Así, quede comprobado que en este Primer texto Constitucional que no llegó a aplicarse, el órgano Legislativo, aparece como gigante constitucional, los otros órganos aparecen, como hemos comprobado también, notablemente disminuidos.

En cuanto a los otros dos órganos del poder en esta Constitución, tenemos que el Supremo Gobierno se nos presenta como un órgano Ejecutivo auténtico pero disminuido, es decir, restringido, pudiendo decir que se convirtió en un siervo del Congreso, En la función legislativa, únicamente se le otorgó el derecho de veto, del cual gozaba también el Supremo Tribunal.

A ambos órganos, se les otorgó la facultad y el derecho de representar en contra de la ley aprobada por el Congreso, dentro de un plazo de 20 días, pasado el cual el Supremo Gobierno tenía la obligación de promulgar la ley. En caso de que el Ejecutivo o el órgano Judicial vetaran la ley, las observaciones del caso serían examinadas por el Congreso, el que, si las consideraba procedentes, por mayoría absoluta de votos, suprimía la ley, no pudiéndose tramitar de nuevo sino después de un semestre. Pero si el Congreso consideraba no atendible las observaciones por los citados órganos, la mandaba publicar (Arts. 128 y 129). "... al menos que la experiencia y la opinión pública obliguen á que se deroguen o modifiquen". (Art. 129).

Como se ve, este derecho de veto, estaba severamente reducido, que no menoscaba en realidad en forma importante la omnipotencia legislativa del Congreso.

Como se ha asentado, el Supremo Gobierno, es decir el órgano Ejecutivo era auxiliado para la función administrativa por tres secretarios: el de Guerra, el de Hacienda y el de Gobierno. Su nombramiento era facultad del Supremo Congreso; en la primera ocasión de manera absoluta, en las posteriores a propuesta del gobierno (arts. 132 y 133). Los Secretarios tenían facultad de refrendo (art. 144), sobre los actos del Supremo Gobierno, lo cual los hacía responsables ante el Congreso. Esta responsabilidad la juzgaba en última instancia el Supremo Tribunal, previa decisión del Congreso, que traía como consecuencia la suspensión del secretario procesado. En resumen, el aparato administrativo dependía políticamente del Poder Legislativo, representado en el Supremo Congreso.

Por otro lado, al Supremo Tribunal se le reservaron las funciones jurís-

dicionales, y, para determinar la forma de gobierno que se adoptó en Apatzingán en vista de esta división de poderes, se debe decir que "los poderes propiamente políticos sólo son el Legislativo y el Ejecutivo; el Judicial, como había apuntado Montesquieu, es en cierta medida neutro para estos efectos, ya que no le corresponde adoptar decisiones políticas, sino tan sólo interpretar el derecho". [186]

Así, pues, de acuerdo con la distribución apuntada y observada en el texto en estudio, podemos aseverar con conocimiento de causa que es claro el predominio de la Asamblea Legislativa, o sea del Supremo Congreso.

De esta manera, la idea de la división de poderes, impidió la confusión de facultades en un órgano único. No obstante esto, subsiste en este texto el hecho principal de la supremacía constitucional y política del Poder Legislativo, llamado Supremo Congreso.

El mismo Morelos, en el momento en que se reúne el Congreso del Anáhuac, profesó una fe democrática inquebrantable y es decidido enemigo de ejercer un Poder Ejecutivo no sujeto a los órganos representativos. [187]

Es por esto, y por la influencia francesa, por lo que, básicamente se estructuró al Poder Político de la manera asentada.

"Durante la efímera y limitada vigencia de la Carta Constitucional de 1814, se notó esta evidente preponderancia del Supremo Congreso. El doctor Cos, en agosto de 1815, en su carácter de miembro del Poder Ejecutivo, acusaba al Congreso de haber reunido y ejercido los tres poderes a cada paso," en cuya división consiste esencialmente la forma de gobierno que se ha sancionado, quebrantando sin cesar en otras muchas materias los artículos fundamentales de la Constitución, con atropellamiento de los derechos del pueblo". [188]

Este documento Fundamental de Apatzingán, en el asunto relativo a división de poderes y forma de gobierno, en las etapas ulteriores de nuestro consti-

[186].- De la Madrid Hurtado, Miguel. Ob. Cit. Pág. 199.

[187].- Opus. Cit. Pág. 203.

[188].- Loc. Cit.

tucionalismo mexicano, ha sido escasa, casi nula. Como lo veremos. Va que el sistema constitucional mexicano se ha caracterizado por establecer un progresivo fortalecimiento del órgano Ejecutivo, al cual ha terminado por darle todo tipo de facultades, convirtiéndose en el preponderante de los órganos del Poder Político.

4).- DIVISION DE PODERES EN LA CONSTITUCION

FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.

a).- Generalidades.

Recordamos que el Primer Congreso mexicano, propiamente dicho, Constituyente quedó integrado el 24 de febrero de 1822, al cumplirse precisamente el Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, producto del ejército trigarante. La misión de este Primer Constituyente, era, precisamente la de organizar constitucionalmente al país, esta misión, quedó sin realizarse, ya que el mismo Iturbide, ya proclamado "emperador" desde el 19 de mayo de 1822, lo disolvió y lo sustituyó con una "Junta Nacional Instituyente", el 31 de octubre siguiente. Esta "Junta" aprobó en febrero de 23 por 21 votos contra 17, el Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano, formulado por Iturbide para regir mientras se expedía la Constitución y bajo cuya modesta designación, se trataba de dar en realidad una constitución formal a la nación, según Zavala, ^[189] tiene el mérito de declarar abolida la Constitución de Cádiz.

A pesar que el Congreso fue reinstalado por Iturbide en marzo de 1823, no pudo actuar como constituyente, ya que este carácter no se lo reconocieron varias provincias. Solamente actuó como "convocante" a un nuevo congreso, y cumplida esta misión, se disolvió el 30 de octubre de 1823. Este último cuerpo Constituyente quedó instalado el 7 de noviembre de 1823, habiendo expedido el 31 de enero de 1824 el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, y el 4 de octubre del mismo año la primera Constitución de México, en realidad, ésta fue la primera Constitución de nuestro país bajo el título de "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos".

Con esta Constitución se consolidaba, propiamente al Estado Mexicano. Esto es, una vez lograda nuestra independencia el 27 de septiembre de 1821, en vir-

[189].- Burgoa Orihuela, Ignacio. Opus, Cit. Pño 97.

tud de este hecho, el conglomerado humano indígena mexicano, tan diversamente formado desde el punto de vista social, económico, cultural y étnico, dejó de pertenecer al Estado Español pero sin convertirse aún en el elemento de un nuevo Estado por la sencilla razón de que el sólo hecho de la independencia no lo produjo, siendo necesario para este fin, la existencia de un derecho fundamental primario con carácter más o menos permanentes y con proyección de vigencia en la vida pública.^[190] Tal derecho fundamental se expresó en la Constitución federal de 1824, ~~formándose~~ ^{reciéndose} así, el Estado Mexicano. Y perdurando en el tiempo y en el espacio, aunque en un momento dado se haya cambiado la forma de gobierno. Por este hecho el Estado no desaparece.

He aquí, la gran importancia de la Constitución que comentamos, valor que nadie puede negarle.

b).- CONTENIDO DE LA CONSTITUCION DE 1824.

La Constitución Federal de 1824, se publicó el día 5 de octubre del mismo año, bajo el nombre de "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos". estuvo vigente hasta 1835 sin registrar enmiendas. Después concluido el período de las Constituciones centralistas, fue restablecida por decreto de 22 de agosto de 1846, y posteriormente se incorporó a su texto el Acta de Reformas. En las deliberaciones del Congreso Constituyente de 1856 volvieron a exaltarse los principios ideológicos en ella consignados.

Esta Constitución federal de 1824, consta de VII Títulos, subdivididos en secciones, y de 171 artículos; entre los más significativos tenemos:^[191]

"Art. 1o. La Nación Mexicana es para siempre libre e independiente".

"Art. 3o. La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular, federal".

"Art. 6. Se divide el supremo poder [sic] de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial".

[190].- Loc. Cit.

[191].- Hemos tomado el articulado citado, de: Navarro Salgado, José Luis. "Violencia ¡No!. Verdad de Juárez Sí". Edit. Gutenberg. Méx. 1969. Págs. 62 y siguientes.

"Art. 7. Se deposita el poder legislativo de la federación en un congreso general (sic), Este se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores".

"Art. 10. La base general para el nombramiento de diputados será la población".

"Art. 25. El Senado se compondrá de dos senadores de cada Estado, elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas y renovados por mitad en períodos de dos años".

"Art. 34. Cada Cámara, en sus juntas preparatorias y en todo lo que pertenezca a su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual Congreso".

"Art. 38. Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

I.- Del Presidente de la Federación por delitos de traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de su gobierno, y por cohecho, soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo;

III.- De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los secretarios del Despacho por cualquiera de los delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos;

IV.- De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la Constitución Federal, leyes de la Unión, u órdenes del Presidente de la Federación;"

"Art. 49. Las leyes y decretos que emanen del Congreso General, tendrán por objeto:

I.- Sostener la independencia nacional y proveer a la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores;

II.- Conservar la unión federal de los Estados y la paz y el orden público en lo interior de la Federación; y

IV.- Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley;"

"Art. 50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

I.- Promover la ilustración... estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas, morales, nobles artes y lenguas.

II.- Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales o su mejora... estableciendo postas o correos, y asegurando por tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores o introductores de algún ramo de industria, derechos Exclusivos por sus respectivos inventos".

III.- Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su real ejercicio;

VIII.- Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlas, arreglar su recaudación, determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al gobierno.

XI.- Arreglar el comercio con las naciones extranjeras...;

XXIII.- Crear o suprimir empleos públicos de la Federación, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones".

"Art. 51. La formación de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, a excepción de las que versaren sobre contribuciones o impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la Cámara de Diputados".

"Art. 74. Se deposita el supremo poder ejecutivo de la Federación en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

"Art. 77. El presidente no podrá ser reelecto para este cargo, sino al cuarto año de haber cesado sus funciones".

"Art. 118. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el secretario del Despacho del ramo a que el asunto corresponde...": [refrendo].

"Art. 123. El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito".

"Art. 124. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas y de un fiscal...".

"Art. 127. La elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se hará en un mismo día por las legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos".

"Art. 140. Los tribunales de circuitos se compondrán de un juez, letrado, un promotor, un fiscal, ambos nombrados por el supremo Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia".

"Art. 143. Los Estados Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos y en cada uno de éstos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá, sin apelación, de todas las causas civiles...."

"Art. 150. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente".

"Art. 157. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona...".

Este es el contenido fundamental de dicha Constitución, como se puede observar, representa un enorme avance en el Constitucionalismo Mexicano, ya que con este texto primario fundamental se consolidó el Estado Mexicano, aparecen las primeras garantías individuales, estableciendo a la vez, los requisitos e impe-

dimentos para ser diputado, senador, Presidente de la República, así, como enumera las facultades del Congreso, las de la Corte Suprema de Justicia, en fin, establece la división de poderes, atribuyendo el ejercicio del Poder Político a tres órganos distintos: Legislativo, Ejecutivo, y Judicial. Pero, dicha división de poderes no se plasma en la forma absoluta planteada por Montesquieu, ya que se prevee una cierta esfera de "coordinación" de Poderes, ya que, verbi-gracia, al órgano Legislativo, se le conceden facultades que originalmente no le corresponden, así, el artículo 38, le confiere facultades Judiciales, claro en los casos que el mismo precepto establece. Al Presidente de la República, esto es al órgano Ejecutivo, se le otorga el derecho de iniciativa de ley y veto. Además se instituye la Vicepresidencia individual; prescribe que la duración de los dos cargos será de 4 años, la reelección del Presidente sólo es posible pasado 4 años después de su encargo. Además, si faltaran simultáneamente el Presidente y el Vicepresidente, asume el Poder Ejecutivo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en tanto la Cámara de Diputados elige un Presidente Interino, o el Consejo de Gobierno en los recesos de ésta, designa a dos personas para que junto con aquél integren un Ejecutivo plural, Provisional.

Así, el Poder Legislativo, es un órgano fuerte y preponderante en esta constitución, una prueba más de ello, estriba en que la misma Carta Fundamental confirió la hermeneusis, (Art. 165), de los preceptos constitucionales y a las Legislaturas de los Estados el derecho de hacer observaciones, que hasta el año de 1830, (Art. 166). en que serán calificadas por el Congreso y publicadas por el Presidente de la República, sin Poder hacer observaciones, correspondiendo al congreso siguiente resolver sobre las reformas. Las reformas propuestas posteriormente al correspondiendo al año de 1830 serán consideradas por el Congreso el 2o. año de cada bienio en el concepto de que nunca debiera ser el mismo Congreso el que califique y decreta.

Consideramos, que en este texto Constitucional existió una mayor independencia del órgano Judicial ya que sus integrantes eran designados por las Legislaturas de los Estados, no por el Ejecutivo, Así, el órgano preponderante en este texto Constitucional fue, sin lugar a dudas el órgano Legislativo.

Desgraciadamente esta Primera Constitución Federal Mexicana, no logró

(192).- Director. Rogelio Alvarez, José. Opus. Cit. pág. 155. T. III.

apaciguar los ánimos de los grupos en lucha: conservadores y liberales. Estableciéndose en el país desórdenes, motines que solo quebrantaron la economía del país de por sí en pobres circunstancias, así el primer Presidente Manuel Félix Fernández, conocido como Guadalupe Victoria, terminó su período Presidencial, en 1829, y de este año hasta mayo de 1836, en que únicamente debieron haber funcionado dos Presidentes de la República, figuraron sucesivamente como Presidentes con carácter de interinos, Provisionales y de elección, once promovidos con licencia o separados en virtud de motines, revoluciones, insurrecciones y otros atentados contra el orden legal. ^[193]

Sin embargo, a pesar de los resultados de la primera Constitución Mexicana, debemos dejar claro el gran avance que la misma trajo a nuestro constitucionalismo, De tal suerte que el mismo Emilio Rabasa asevera: "El Acta y la Constitución de 1824 llegaron al punto más alto a que pudieran aspirar los pueblos como institución política, estableciendo la división y separación de los Poderes Públicos, la organización del Legislativo y el Judicial como entidades fuertes y autónomas, y la independencia de los Estados limitada por el interés superior nacional. Lejos de revelar ignorancia que escritores de la época atribuyeron a sus autores, demuestran que éstos eran conocedores no superficiales de las teorías democráticas y federativas, y que fuese cual fuese su opinión personal, obedecieron de buena fe el mandato imperativo de las provincias declaradas contra el Centralismo, pues hay en los preceptos de ambas leyes celoso empeño en asegurar la libertad interior de los Estados como una garantía contra las usurpaciones del Poder Central". ^[194] Estamos completamente de acuerdo con Emilio Rabasa en lo asentado.

5).- LA CONSTITUCIÓN DE LAS SIETE LEYES DE 1836.

Y LA DIVISION DE PODERES EN LA MISMA.

a).- CONSIDERACIONES PREVIAS.

Desde la caída de Iturbide se hicieron más patentes las dos corrientes

[193].- Lanz Duret, Miguel. *Ibidem*. Pág. 69.

[194].- *Loc. Cit.*

políticas existentes en el país mexicano: la federalista, republicana y de inspiración democrática; y la centralista, monárquica y defensora de los privilegios de una clase. La pugna entre estas dos corrientes, se fomentó por el inoperante sistema de elección presidencial establecido en la Constitución de 1824, que convertía de hecho al Vicepresidente de la República en un "rival vencido" del Presidente. De esta suerte en un lapso de 7 años ocurrieron numerosos conflictos entre ambos funcionarios públicos, deteriorando con esto al bien intencionado régimen federal y preparando el triunfo del constitucionalismo centralista. Era por tanto, muy difícil quitar de pronto los derechos a una clase privilegiada en el poder. Así, desde el vicepresidente Nicolás Bravo existió la rebelión de este funcionario contra el presidente Guadalupe Victoria, adhiriéndose al Plan de Montaño el 23 de diciembre de 1827; frustrado su intento, es desterrado por Decreto del Congreso. El 10. de enero de 1828 las Legislaturas de los Estados votaron a favor de Gómez Pedraza para presidente, de acuerdo con la Constitución de 24, correspondiendo a Vicente Guerrero la Vicepresidencia, pero el Plan de Perote proclamado por Antonio López de Santa Anna declaró que el pueblo y el ejército anulaban las elecciones en favor de Gómez Pedraza, exigiendo el reconocimiento de don Vicente Guerrero como Presidente de la República; el 19 de enero de 1829 el Congreso aceptó esas exigencias y asignó la vicepresidencia a Bustamante; éste se rebeló contra Guerrero incorporándose al Plan de Jalapa y el presidente aceptó de antemano su destitución, decretada el 2 de febrero de ese año; Bustamante desempeñó el Ejecutivo hasta el 14 de agosto de 1832, pero el 22 de enero de ese año Santa Anna volvió a pronunciarse en Veracruz, esta vez pidiendo la instalación de Gómez Pedraza como presidente, quien ocupó el cargo del 24 de diciembre de 1832, al 10. de abril de 1833, concluyendo el 20. período constitucional pues invocando el Plan de Zavaleta fueron nulificadas las elecciones efectuadas en los últimos días de la administración de Bustamante, las que habían otorgado a Nicolás Bravo el cargo presidencial. Se efectuó un nuevo proceso electoral del que resultó presidente Santa Anna y vicepresidente Valentín Gómez Farías; pocos días después el primero dejó el poder al segundo y éste en el marco de la ley inició una reforma eclesiástica y militar: reguló con severidad las instituciones de la Iglesia Católica, excluyó al clero de la enseñanza pública y suprimió la Universidad regida por éste. Estas disposiciones provocaron el disgusto del grupo conservador y una división del partido progresista, algunos de cuyos integrantes constituyeron otro grupo político que se denominó "Los moderados"; Santa Anna reasumió el poder, desplazó legítimamente a Gómez Farías y abrogando las resoluciones re-

formistas el 24 de abril de 1834; 10 meses después solicitó permiso para retirarse del cargo y ocupó la jefatura de Estado el general Barragán, quien la desempeñó hasta su muerte, surgida el 21 de febrero de 1836. Así el Congreso Federal se reunió en 1835, integrado en su mayoría por elementos conservadores, algunos de los cuales propusieron, en ejercicio de facultades extraconstitucionales, revisar la Constitución de 1824, omitiendo el plazo establecido para su reforma, y otros opinaron que el Congreso tuviera sólo carácter "convocante"; para vencer la indecisión de los diputados, Santa Anna reunió en Tacubaya, el 19 y el 23 de junio de 1835, una junta de diputados, senadores y notables, para recomendar "que se suprima la Vicepresidencia de la República por estar probado que cuantos ese cargo ejercían se tornaban enemigos o rivales de los respectivos presidentes".⁽¹⁹⁵⁾ El 16 de julio siguiente, las Cámaras iniciaron su segundo período de sesiones; el 9 de septiembre, diputados y senadores se reunieron en asamblea conjunta y se atribuyeron facultades de Poder Constituyente, completamente fuera del mandato constitucional; Barragán se dirigió al Congreso pidiendo que se adoptara el régimen unitario; el proyecto de reformas se asignó a una Comisión, que en breves días redactó el proyecto de Bases para la nueva Constitución, aprobado el 23 de octubre de 1835. Este documento puso fin al sistema federal gracias a las ambiciones de un grupo político conservador, violando fragrantemente a la Constitución de 1824. Así se vislumbró el contenido de la inmediata Constitución de las Siete Leyes, la primera promulgada en diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y las 5 restantes en diciembre del mismo año.

b).- CONTENIDO DE LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES.

Para nuestro objetivo específico, el que consiste en el análisis de la división de Poderes, en esta Carta Fundamental, nos ocupamos únicamente de el texto y leyes que de alguna forma hacen referencia a ella.

Así, tenemos que la Primera Ley, formada por 15 artículos no nos habla

(195).- Rogelio Alvarez, José. Ob. Cit. Pág. 158.

de división de Poderes, únicamente es relevante, para nosotros en cuanto que establece la obligatoriedad de la religión católica, adoptándose ésta como la religión del Estado.

La Segunda Ley está integrada de 23 artículos: crea el Supremo Poder Conservador, formado por cinco ciudadanos, de los que se renoverá uno cada dos años, mexicanos por nacimiento, mayores de 40 años, con renta mínima anual de 1000 pesos, elegidos entre quienes hubieran desempeñado alto cargos (Presidente, Vicepresidente, Senador, Diputado, Secretario del Despacho o Ministro de la Corte), nominados tras una minuciosa depuración en que intervienen sucesivamente las Juntas Departamentales, la Cámara de Diputados y la de Senadores; tiene facultad para formular las siguientes declaraciones: nulos los actos de los 3 Poderes cuando sean contrarios a la Constitución, la incapacidad física o moral del Presidente de la República, la suspensión de la Corte Suprema, cuando ésta desconozca a alguno de los otros órganos, la clausura del Congreso, cuando convenga al interés público, el restablecimiento de los Poderes, cuando hayan sido disueltos con violencia, la renovación del gabinete presidencial y la "voluntad de la Nación en casos extraordinarios"; todas sus actuaciones requieren invariablemente la conformidad de tres de sus miembros y la excitativa de alguno de los Poderes.

Con esto se crea un órgano público más, como parte del Poder Público, esto es, que en vez de encontrar a tres órganos públicos, encontramos 4, y de ellos, el Supremo Poder Conservador, está por encima de los demás, como observamos en seguida.

La Tercera Ley la forman 58 artículos: deposita el Poder Legislativo en un Congreso compuesto de 2 Cámaras: la de Diputados y la de Senadores; La primera se constituye por ciudadanos mexicanos (uno por cada 150 mil habitantes y se renueva cada bienio por mitad), mayores de edad, con renta mínima de 1,500 pesos, naturales o vecinos de su Departamento (nombre dado a los Estados de la República), designados por las Juntas Electorales secundarias (la calificación de estos votos corresponde al Senado), y duran en su encargo 4 años; la de Senadores se forma por 24 miembros --renovándose cada bienio, por terceras partes--, ciudadanos mexicanos mayores de edad, pero no menores de 35 años, con renta mínima de 2,000 pesos anuales, electos sin sufragio popular (en su designación intervienen

separadamente la Cámara de Diputados, el Ejecutivo en Junta de Ministros, la Suprema Corte, las Juntas Departamentales y el Supremo Poder Conservador,] y duran en su encargo 6 años; regula el funcionamiento y facultades del Congreso: establece 2 períodos de sesiones prorrogables --de enero a mayo y de junio en adelante--; el derecho de iniciar leyes corresponde al Ejecutivo y a los Diputados en todas las materias --las excepciones están reguladas--, a la Suprema Corte en lo relativo a la administración de justicia y a las Juntas Departamentales cuando se trate de impuestos, educación pública, industria y comercio, pero en todos los casos el proyecto tiene su origen en la Cámara de Diputados, que lo turna para su aprobación a la de Senadores, y posteriormente al Ejecutivo, más a éste se le concede el derecho de veto, si el Ejecutivo rechaza el proyecto, lo devuelve con las respectivas observaciones a la Cámara de origen, siendo necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso para que se convierta en ley; después pasa nuevamente al Ejecutivo para su promulgación forzosa; pero si la ponencia es desaprobada por los senadores, la Cámara de Diputados vuelve a discutirla y a aprobarla, en su caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, pasa a la de Senadores, que reitera su negativa, y se acepta por segunda vez en la Cámara de origen y finalmente por la revisora con la misma votación exigida para el rechazo --o sea 2 terceras partes--, se turna al Ejecutivo para su sanción obligada --los proyectos que en la Cámara de origen hayan sido rechazados, los desaprobados por la revisora con mayoría de las dos terceras partes y los vetados por el Ejecutivo que no hayan obtenido en ambas Cámaras la mayoría exigida, podrán estudiarse de nuevo, pero hasta el próximo período de sesiones--; las facultades del Congreso son, entre otras: regular la administración pública por medio de leyes que puede derogar, interpretar o dispensar de observancia; autorizar al Ejecutivo para obtener empréstitos; aprobar los tratados que éste celebre con potencias extranjeras; dar al gobierno las bases para la habilitación de puertos, establecimiento de aduanas y fijación de aranceles comerciales; crear y suprimir toda clase de empleos públicos, aumentando o reduciendo los emolumentos; fijar las reglas para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones; decretar la guerra y aprobar los convenios de paz; legislar en cuestiones migratorias y monetaria; y excitar al Supremo Poder Conservador para que declare la incapacidad del Presidente o la nulidad de actos provenientes de la Corte Suprema.

La Cuarta Ley está integrada por 34 preceptos: establece el Poder Ejecutivo individual y fija los requisitos para este puesto: ser Mexicano por na-

cimiento, mayor de 40 años, con renta anual no menor de 4,000 pesos, electo sin sufragio popular (participan en su designación el Ejecutivo en Junta de Ministros, el Senado y la Corte, que en sendas ternas postulan candidatos ante la Cámara de Diputados; ésta escoge 3 entre los 9 propuestos y los somete a las Juntas Departamentales, (legislaturas de los Edos.), las cuales eligen uno; y la Cámara de Diputados califica la elección, declara Presidente a quien haya obtenido el mayor número de votos y dicta el decreto correspondiente), dura en su encargo 8 años y puede ser reelecto si su candidatura, propuesta en las ternas a que se refiere esta Ley --Art. 50.--, obtiene el voto de las tres cuartas partes de las Juntas Departamentales. Aparte de las facultades que confieren al Ejecutivo la Segunda y Tercera Ley (iniciar leyes, derecho de veto y excitar al Poder Conservador para que declare nulo actos de otros Poderes), tiene las siguientes: publicar y hacer guardar la Constitución; pedir al Congreso y a la Diputación Permanente que convoque a elecciones ordinarias o extraordinarias, respectivamente; nombrar consejeros, gobernadores de los Departamentos, sin obligación en los Deptos Fronterizos, empleados diplomáticos, jefes militares y jueces de los tribunales; declarar la guerra, celebrar concordatos, conceder el pase o retener documentos conciliares y pontificios, dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados y contraer empréstitos, negar o admitir la internación de extranjeros, conceder cartas de naturalización y otorgar pasaportes a los mexicanos.

La Quinta Ley está integrada por 51 artículos: instituye el Poder Judicial y lo integra con la Suprema Corte de Justicia. Los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados de Primera Instancia y de Hacienda; forma la Corte con 11 ministros y un fiscal, ciudadanos mexicanos por nacimiento, mayores de 40 años y 10 de ejercicio profesional, inamovibles --salvo causa probada ante el tribunal establecido por la Segunda y Tercera Ley; electos en igual forma que el Ejecutivo Federal, y autorizados para ejercer, entre otras, las siguientes funciones: solicitar del Supremo Poder la nulidad de leyes expedidas por el Congreso, iniciar éstas cuando se relacionan con la administración de justicia y dictaminar las propuestas sobre la materia por el Ejecutivo y los diputados; conocer de los recursos de nulidad promovidos contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Superiores de los Departamentos; juzgar desde la 1a, o sólo en 3a., instancia, las causas criminales o civiles que se sigan en contra del Presidente de la República, miembros del Poder Conservador, diputados, senadores, secretarios.

del despacho, consejeros y gobernadores de los Departamentos. Los Tribunales Superiores de éstos y los Juzgados de Primera Instancia se organizarán del modo que prevengan las leyes, pero para ser miembro de ellos se imponen los mismos requisitos --disminuida la edad y la práctica profesional-- que a los de la Suprema Corte de Justicia; establece tres instancias y determina que la inobservancia de trámites esenciales en la secuela de éstas origina la nulidad de los actos; y finalmente, reitera y amplía el catálogo de las garantías ya creado con anterioridad.

La Sexta Ley, hace referencia a la organización y Gobierno interior de los Departamentos.

La Séptima Ley está integrada por 6 artículos únicamente y en ellos: c-
tonga al Congreso la facultad, de resolver las dudas que suscite la interpreta-
ción de normas constitucionales, siguiendo en esto a la Constitución del 24, ade-
más esta Ley, obliga a todo funcionario a jurar la observancia de la Suprema Ley,
prohíbe la reforma de ésta por seis años y expresa que, transcurrido el plazo an-
terior, las enmiendas que se propongan deben ajustarse al procedimiento ya indi-
cado en la Tercera y Cuarta Ley. [196]

Como hemos podido apreciar en estas Leyes Constitucionales, la división
de Poderes, adquiere una originalidad especial, consistente en la creación de un
órgano especial denominado Supremo Poder Conservador, el cual constituyó un verda-
dero poder. Ya que podía excitado por los otros Poderes declarar la nulidad de
las leyes, como los actos del Ejecutivo y las sentencias de la Suprema Corte de
Justicia; declarar la incapacidad física o moral del Ejecutivo Federal; obligar
al propio Presidente a remover a todo Ministerio, suspender las sesiones del Con-
greso y las audiencias de la Suprema Corte, y dar o negar su sanción a las refor-
mas que se propusieren de estas Siete Leyes Constitucionales. Por otro lado otor-
gó también al órgano Legislativo muchas facultades que lo hicieron aparecer como
en la Constitución anterior, un órgano fuerte, al dejar a éste la interpretación
de las normas Constitucionales.

[196].- Director. Rogelio Alvarez, José. Ob. Cit. T. III. Págs. 158 y
siguientes.

Así, pues, en estas Siete Leyes la división del Poder Político estuvo distribuido para su ejercicio en 4 órganos: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y el Supremo Poder Conservador. Convertido en el órgano preponderante en este régimen de Constitución centralista.

Así, pues, en este texto Constitucional se previó la división de Poderes, pero, como en la anterior se otorgaron mayores concesiones a un órgano, en este caso al Supremo Poder Conservador.

Sin embargo estas Leyes Constitucionales no habrían de aplicarse en un clima de paz y tranquilidad social.

6).- LA DIVISION DE PODERES EN LAS BASES ORGANICAS O BASES
DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA
DE 1843.

a).- GENERALIDADES.

Desde el año de 1836 y hasta 1843 ocurrieron en el país revueltas y pronunciamientos, auspiciados por los grupos políticos en pugna: Conservadores y liberales, unos adictos al sistema unitario, centralista, y otros defensores del sistema federal. A esto se sumaron la rebelión de los texanos las segregaciones de Texas y la guerra con Francia, que hicieron más profunda la crisis política y económica de México. En 1838 la ostensible debilidad del erario y las disidencias internas obligaron a la vacilante administración de Bustamante a renovar cuatro veces su gabinete. En 1839, y aprovechando una coyuntura crítica, se encomendó la presidencia a Santa Anna, quien de inmediato propuso al Congreso la reforma constitucional solicitada por los grupos en pugna, sin esperar el plazo indicado en la Constitución de las Siete Leyes --6 años--. El 9 de noviembre de 1839 el Supremo Poder Conservador autorizó al Congreso para que asumiera funciones de Constituyente: a principios de 1840 se exacerbó la lucha política y el 15 de junio Gómez Farias encabezó un movimiento federalista, sofocado después por el general Valencia. El día 30 del mismo mes una Comisión de Diputados, presentó un

proyecto de reformas. El 10 de enero de 1841 el Congreso celebró su primera sesión ordinaria; en ella Bustamante, vuelto a la Presidencia, solicitó que la Asamblea activara las reformas a la ley fundamental y censuró la existencia del Supremo Poder Conservador, peticiones reiteradas el 10 de julio siguiente; pero el día 8 de agosto y 4 y 9 de septiembre los generales Paredes, Valencia y Santa Anna, respectivamente, desconocieron a Bustamante y exigieron la reunión de un nuevo Constituyente; el 28 los tres militares suscribieron las Bases de Tacubaya, por las cuales desconocieron a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, propusieron la reunión de una Junta de Notables encargada de elegir presidente provisional y aplazaron por dos meses la convocatoria del nuevo Congreso. Bustamante abandonó el país y Santa Anna fue designado Presidente de la República. Así de fácil, violando preceptos constitucionales. El 10 de diciembre de 1841 se convocó a las elecciones que el 10 de abril de 1842 dieron el triunfo a una mayoría de Diputados liberales. La labor de este Congreso se redujo a formular un proyecto de Constitución. Rechazado el Proyecto por la mayoría, la Comisión formuló uno nuevo que fue aceptado por la Cámara en términos generales, pero que mereció la reprobación del grupo conservador, considerándolo atentatorio a la religión católica. Santa Anna llamó al gobierno al Vicepresidente Nicolás Bravo y se ausentó de la capital para fraguar un golpe parlamentario; en efecto los vecinos de Huejotzingo (Puebla) organizaron una revuelta para desconocer al Congreso "por haber contrariado la voluntad de la Nación" y las tropas, las autoridades de algunos Departamentos y la guarnición de la capital se adhirieron al movimiento. Apoyado en este simulacro revolucionario, el gobierno ordenó la disolución del Congreso y reunió una Junta de Notables para que formulara nuevas Bases Constitutivas de la Nación. Creada la Junta, consideró menguado su poder si se limitaba a sólo la redacción de las Bases y decidió formular un nuevo estatuto constitucional, a cuyo efecto nombró una Comisión encargada de formular el Proyecto, formada por el general Valencia [Presidente], Sebastián Camacho, Cayetano Ibarra, etc. Y el arzobispo de México. El 8 de abril de 1843 se inició la discusión de la iniciativa, el 12 de junio fue aprobado y el 14 se publicó con el título de Las Bases de Organización Política de la República Mexicana. Este documento tuvo vigencia poco más de 3 años, aunque fueron substituidos algunos preceptos (los Arts. 31 a 46, reformado el 167 y adicionado el 169).^[197] Una vez más, se ultrajaba el Texto Constitucional, y se abusaba en la práctica de la facultad otorgada por el mismo texto, lo establecemos por la actitud sin escrúpulos adoptada por Santa Anna.

b).- CONTENIDO GENERICO DE ESTAS BASES ORGANICAS.

Las Bases Orgánicas se integran de XI Títulos y 202 artículos. El estatuto reitera la independencia de la Nación y organiza ésta en República centralista; en cuanto a la división de Poderes, divide al Poder Público en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, derogando al órgano llamado Supremo Poder Conservador; y declara que el país profesa y protege la religión católica. Estableciéndose una vez más la gran influencia que ejerció la Iglesia en este texto, persistencia, negativa, desgraciadamente. En cuanto al ejercicio de los órganos del Poder Público, les confirió las mismas facultades que la Constitución anterior de 1836. Desapareciendo, al Supremo Poder Conservador. Deposita el Poder Legislativo en 2 Cámaras y en el Presidente de la República "por lo que respecta a la sanción de las leyes" ⁽¹⁹⁶⁾.

Establece, además un Consejo formado por cuatro ministros: de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía; de Justicia y de Negocios Eclesiásticos; de Instrucción Pública e Industrial; y de Hacienda, Guerra y Marina. Reitera la existencia del Consejo de Gobierno integrado por 17 vocales, designados por el Ejecutivo, de más de 35 años de edad, mexicanos, y 10 años al servicio de la actividad pública, Son vitalicios en su encargo, salvo sentencia que ordene la destitución de éste.

Integran el Poder Judicial: la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores y Jueces inferiores de los Departamentos, subsisten los tribunales especiales de Hacienda Comercio y Minería. Crea un Tribunal especial dividido en 3 salas (para ser viable la recusación), integrado por 12 diputados y senadores --"letrados"--, encargado de juzgar a los Ministros de la Corte (Título VI). Para el Gobierno de los Departamentos, ordena la designación de Juntas y Gobernadores. Las primeras ejercen el Poder Legislativo y están formadas por un máximo de 11 vocales y sus respectivos suplentes, mayores de 25 años, con funciones principales de carácter administrativo; además de presentar al Congreso iniciativas de ley; proponer al Presidente 5 candidatos para el cargo de Gobernador, participar en la elección del Presidente de la República, ministros de la Corte y senadores; entre otras. Los Gobernadores ejercen el Poder Ejecutivo. Este es el panorama general de este documento político principal.

Observamos que la división de Poderes existe, pero con las características anteriormente apuntadas, se establece, en términos generales mayores facultades

Así, pues, alguno de los órganos, históricamente en nuestro país se ha dado facultades que la Constitución no les ha reconocido.

7).- LA DIVISION DE PODERES EN EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.

a).- CONSIDERACIONES PREVIAS.

Las Bases anteriores [1843]. tuvieron vigencia poco más de 3 años, pero lejos de impedir los conflictos internos, avivadas por la guerra de Estados Unidos a México, los partidos continuaban luchando por la forma de gobierno. El general Mariano Paredes llegó al poder en 1846 en virtud de los pronunciamientos de Guadalajara y San Luis Potosí; en el mes de enero convocó a un Congreso Nacional Extraordinario, con funciones de Constituyente, que se reunió el 9 de junio sin que en los 2 meses de su efímera existencia pudiera realizar la tarea que se le había conferido. Las ideas monarquistas que le atribuían al mandatario provocaron una reacción contraria que no lograron acallar ni sus declaraciones en favor de la República ni la actuación en el poder de Nicolás Bravo. El 4 de agosto de 1846 estalló en la Ciudadela el pronunciamiento del general José Mariano Salas, quien en un comunicado firmado también por Valentín Gómez Farías denunció como traición a la Independencia los proyectos de importar un soberano, solicitó la reunión de un nuevo Constituyente conforme a las leyes electorales de 1824 y propuso, desgraciadamente el regreso de Santa Anna. El triunfo de este movimiento puso fin a la vigencia de las Bases Orgánicas. Salas se hizo cargo de la Presidencia el día 5 y el 16, atento del llamado del bando victorioso, desembarcó en Veracruz el general Santa Anna, acompañado de Manuel Crescencio Rejón y Santa Anna: " Cuando tres años más tarde, este hombre que tomaba su fuerza de la falta de principios y decoro, volvió al país en medio de la guerra americana, apoyó su reaparición en duras protestas contra el partido conservador, que siempre lo había sostenido y a quien había de apelar otra vez andando los tiempos de su desvergonzada política". [200] Lanzando, así, pues, una proclama federalista y antimonárquica.

Con el propósito de restablecer la Constitución Federal de 1824, Salas expidió dos decretos el 22 de agosto: en uno convocó al Congreso y en otro dispuso que la asamblea, tuviera, a la vez, funciones ordinarias y de Constituyente. El Congreso inició sus sesiones el 6 de diciembre de 1846, bajo el control de los moderados (Lafragua, Muñoz Ledo, Espinoza de los Monteros, etc), a los que seguían en número los puros (Gómez Farías y Rejón, con elementos nuevos como don Benito Juárez, Guillermo Valle, etc.) y los conservadores (Ignacio Aguilar, Marcho, etc.). Gómez Farías que como Vicepresidente reemplazaba por segunda vez a Santa Anna, se propuso, mediante la Ley sobre Bienes Eclesiásticos, obtener recursos del clero para financiar la campaña contra el invasor; pero esto provocó una violenta reacción de los moderados y conservadores. El 27 de febrero de 1847 estalló una rebelión que duró casi un mes, en tanto que los norteamericanos desembarcaban en Veracruz; el 21 de marzo reasumió el poder Santa Anna; se eliminó a Gómez Farías al suprimir la Vicepresidencia, y hasta entonces pudo el Congreso nombrar la Comisión de Constitución (Espinoza de los Monteros, Crescencio Rejón, Mariano Otero, Cardozo y Zubieta), cuya mayoría acogió la propuesta de 38 diputados en el sentido de restablecer la Constitución de 1824, aunque añadiendo que se declaraba legítima y única vigente en el país en tanto no se publicaran las reformas que determinara hacerle la asamblea. Al dictamen de la mayoría se acompañó el voto particular de Mariano Otero, en el que propuso que, además, del Acta Constitutiva y de la Constitución de 1824, se observara lo que llamó Acta de Reformas. El 16 de abril el Congreso rechazó el dictamen de la mayoría y el 22 principió la discusión del voto particular, el cual, con algunas modificaciones y bajo el título de Acta Constitutiva y de Reformas, fue aprobado por unanimidad de 71 votos, jurado el 21 de mayo y promulgado el 22 del mismo mes del año de 1847. Para esa fecha los norteamericanos ya habían ocupado la ciudad de Puebla; en agosto entraron al valle de México y en septiembre se apoderaron de la capital. Santa Anna declinó el Poder Ejecutivo y lo asumió el presidente de la Suprema Corte, de acuerdo con la Constitución de 1824, Manuel de la Peña y Peña. Este, logró reunir al disperso Congreso, que inició sus sesiones el 30 de abril de 1848 para ratificar el tratado de Guadalupe.

b).- CONTENIDO DE ESTA ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS.

El resumen del Acta, en comparación con la Constitución restablecida,

podemos destacar lo siguiente: la Constitución de 1824 instituyó el sistema Federal y el Acta lo reimplanta, pero acentúa la subordinación de los poderes locales a los preceptos de la Constitución general (Art. 20). El Acta reproduce la división del Poder Público, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pero agrega una nota específica: "los poderes sólo pueden y deben hacer lo que la Constitución otorga como facultad e impone como obligación" (Art. 21). El texto de 1824, omitió legislar en materia de control constitucional; pero el Acta crea el germen de éste, en la doble fórmula de control político y judicial, pues al efecto establece, respectivamente: "Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso" (Art. 22) y "los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo [omite el Judicial], ya de la Federación, ya de los Estados" (Art. 25). [nacía el Amparo]. El Acta modifica el texto primitivo en los puntos siguientes: suprime la Vicepresidencia, duplica el número de Senadores, aumenta el de Diputados (uno por cada 50 mil habitantes) y anuncia la elección-directa para diputados; senadores, Presidente de la República y miembros de la Suprema Corte de Justicia. Con esto, se logra un gran avance en la vida democrática del país, innovó la reforma constitucional, ésta se realizaría mediante un sistema de calificación por un Congreso y resolución por el siguiente (Arts. 166 a 170), y el Acta introduce, además, otro procedimiento: el voto aprobatorio de "los dos tercios de ambas Cámaras". [de un mismo Congreso].

De esta manera se acoge nuevamente la Constitución de 1824, de carácter Federal, con las reformas que se le anexaron a través del Acta Constitutiva comentada. En cuanto a la separación de los órganos del Poder Público, exige a éstos que se limiten al cumplimiento de las funciones que expresa y únicamente les ha conferido la Constitución. Ya que en la práctica uno de los órganos siempre se había atribuido funciones que no le habían sido otorgadas por el texto Fundamental. Lo que trataba de impedirse.

8).- LA DIVISION DE PODERES EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.

a).- CONSIDERACIONES PREVIAS.

Restablecida la Constitución de 1824 con el Acta de Reforma en 1847 y firmado el Tratado de Guadalupe que puso fin a la guerra con los Estados Unidos de Norteamérica a México --1848--, siguieron frecuentes cambios en el Poder Ejecutivo --9 en 6 años--, manifestaciones ostensibles de caos paralelas al debilitamiento del régimen federal y nuevas luchas intestinas.

Después de la renuncia del Presidente General Arista, el 5 de enero de 1853, se hicieron cargo del gobierno, sucesivamente, Juan B. Ceballos, Manuel María Lombardini (7 de febrero) y Antonio López de Santa Anna (20 de abril), quien promulgó las Bases para la Administración de la República Mexicana hasta la publicación de la constitución, formuladas por los conservadores bajo la dirección de Lucas Alamán. Santa Anna se hizo llamar Alteza Serenísima, se rodeó de una corte estilo europeo y expidió una serie de decretos dirigidos a implantar la dictadura: declaró en receso a las Legislaturas; reglamentó las funciones de los gobernadores para convertirlos en simples agentes del gobierno central; controló las rentas públicas de los Estados e impuso a éstos el carácter de Departamentos. En el mes de diciembre de 1854 se confirmó, mediante un plebiscito, la prórroga indefinida de la Dictadura y la facultad del titular para nombrar sucesor. En junio de 1855, cuando el dictador consultó al Consejo de Ministros si era ya oportuno expedir la constitución (que según él debía ser republicana y centralista) faltaban menos de dos meses para que triunfara la revolución de Ayutla. En efecto, "La libertad de imprenta fue combatida y desaparecieron (durante la Dictadura que duró de 1853-1855) varios periódicos, sobre todo los de ideas avanzadas; otros vieron reducida por completo su acción: entre los primeros El Monitor Republicano y El Instructor del pueblo; entre los segundos, El Siglo XIX. Además, el erario nacional seguía en grave crisis, aumentada por los gastos del militarismo y el boato del gobierno. Para obtener ingresos se dictaron una serie de medidas que eran un dislate, como las de contribuciones sobre puertas y ventanas, o sobre tenencia de perros. Para aliviar un poco la situación, el dictador Santa Anna con anterioridad, no encontró otro camino, ante presiones de intereses de Estados Unidos, que vender el llamado territorio de La Mesilla, entre el río Gila y los límites que luego se dejaron a Sonora y Chihuahua, de más de 130,000 Kilómetros cuadrados. El producto de la venta fueron diez millones de pesos.

Todo tipo de libertades se conculcaron y los propios conservadores, que mostraron algún principio de independencia, fueron atropellados. Por ello se ha dicho: "El despotismo, sin más fin que su propia satisfacción ni más mira que el

ejercicio de un poder sin límites, pisoteando todos los obstáculos, lastimando todos los intereses, tratando de amedrentar; el despotismo, que toma su fuerza del temor de los buenos y siempre cuenta con la baja de los malos, se desplegó con alarde desde los comienzos de aquel período de dominación conservadora iba a hacer, libres de trabas, seguro de fuerza, su ensayo en el gobierno del país, según sus principios". (201).

Así, surge el movimiento de la Revolución de Ayutla, su origen se encuentra en la proclamación del Plan de Ayutla, el 10. de marzo de 1854, y que llevó al cabo el Coronel Florencio Villareal, más bajo el impulso y la influencia de Don Juan Álvarez luchador de la Independencia. Posteriormente se adhirieron a dicho Plan Don Diego Álvarez, Ignacio Comonfort, Tomás Moreno, etc.

Los principios fundamentales de este Plan eran en el sentido de que cesaban en el poder público Santa Anna y quienes hubieran desmerecido la confianza de los pueblos; se convocaría a representantes de cada Estado o territorio para elegir presidente interino; los Estados deberían darse un estatuto provisional.

Los propósitos más importantes de alcance político consistían en que el Presidente interino convocaría a los 15 días de entrar en funciones, a un congreso extraordinario que organizara la República en forma representativa y popular.

Se llevaron al cabo algunas modificaciones el 11 de marzo en Acapulco, Estado de Guerrero, por Comonfort y otros oficiales que se adhirieron al plan. Dichas modificaciones se referían a la tendencia federalista y a un tono de moderación, según el carácter de Comonfort. Poco a poco, algunos elementos del norte del país se fueron sumando a la causa de Ayutla y esto le fue dando un tono liberal; aunque se debe decir que los conservadores no apoyaron resueltamente a la Iglesia. (202)

(201).- Daniel Moreno. Ob. Cit. Pág. 151.

(202).- Opus. Cit. pág. 152.

De esta manera esta revolución indudablemente militar, ya que fue encabezada por jefes de armas de las poblaciones y sostenida por las guarniciones de las mismas, a éstas se fueron uniéndose progresivamente las tropas acantonadas en otros lugares, y aun gran parte de las enviadas por el Gobierno para terminar con la revolución y que se sumaron a los rebeldes, a pesar de ello debe estimarse como un movimiento esencialmente popular; no que el movimiento hubiera sido dirigido, secundado y ejecutado por elementos populares, como las revoluciones de nuestra Independencia y de la Reforma, sino que evidentemente el pueblo de la República aplaudió y apoyó con gran entusiasmo, con toda la fuerza moral y material a su alcance en el acto de Ayutla. Esto provocó el acabóse en corto tiempo de este movimiento, relativamente, dada la considerable fuerza militar de la Dictadura Santaanaista. (203)

De esta manera dicho movimiento culminó el 9 de agosto de 1855 con la expulsión definitiva de Santa Anna del país; Al triunfo de la revolución --10 de agosto de 1855--, desempeñaron la presidencia Martín Carrera --15 de agosto--, Rómulo Díaz de la Vega --12 de septiembre--, Juan Álvarez (4 de octubre), quien llamó --día 16 de octubre-- a la elección de diputados a un Congreso Constituyente, utilizando de acuerdo con el Plan de Ayutla, ratificado en este punto en Acapulco, la convocatoria del 10 de diciembre de 1841 que sirvió para integrar el Congreso de mayoría liberal de 1842. Sustituido Álvarez por Ignacio Comonfort el 8 de diciembre de 1855, la sede de la asamblea se cambió de Dolores Hidalgo, donde estaba prevista, a la Ciudad de México; y la fecha del 14 al 17 de febrero de 1856. La apertura de las sesiones, no obstante lo anterior, ocurrió el 18, con una asistencia de 98 representantes, en su mayoría moderados, pero con gran influencia de los puros. Ignacio Comonfort, sin la intervención del Congreso, decretó el 5 de mayo un Estatuto Orgánico Provisional que debía regir a la Nación en tanto la asamblea legislativa terminaba la nueva Constitución. El 16 de junio se presentó el proyecto de Constitución elaborado por Ponciano Arriaga, Mariano Yañez, León Guzmán, José María del Castillo Velasco, etc. Conforme los legisladores deliberaban, el régimen procedió a la expedición de diversos ordenamientos de carácter reformista y fue haciéndose más ostensible el enfrentamiento entre liberales y conservadores, precursor de la guerra civil.

La Constitución fue jurada el 5 de febrero de 1857 primero por los congresistas y después por el Presidente, y el 11 de marzo se promulgó con toda solemnidad. (204)

Otros aseveran que se promulgó el 12 de febrero de ese año.

(203).- Lanz, Duret, Miguel. Ob. Cit. Págs. 74 y 75.

(204).- Rogelio Alvarez... Ob. Cit. T. III. Pág. 178.

Así pues, aunque los liberales avanzados no habían logrado el triunfo completo de sus ideales, habían hecho notables avances. En cambio, el grupo conservador y, sobre todo el clero, veían este texto con gran desconfianza. Así, el Constituyente en el Manifiesto dirigido a la Nación, expresaba que: "Queda hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora revolución de Ayutla de volver al país al orden constitucional. Queda satisfecha esta noble exigencia de los pueblos, tan enérgicamente expresada por ellos, cuando se alzaron para quebrantar el yugo del más ominoso despotismo... El voto del país entero clamaba por una Constitución que asegurara las garantías del hombre, los derechos del ciudadano, el orden regular de la sociedad...

El Congreso proclamó altamente el dogma de la soberanía del pueblo y quiso que todo el sistema constitucional fuese consecuencia lógica de esta verdad luminosa e incontrovertible. Todos los poderes se derivan del pueblo. El pueblo se gobierna por el pueblo. El pueblo legisla. Al pueblo corresponde reformar, variar sus instituciones. Pero, siendo preciso por la organización, por la extensión de las sociedades recurrir al sistema representativo, en México no habrá quien ejerza autoridad sino por el voto, por la confianza, por el consentimiento explícito del pueblo". (205)

Así, en estas ideas encontramos algunas de las características que los autores de la Constitución quisieron imprimirle. Estaban conscientes de las circunstancias en que actuaron y lo expusieron en el mismo Manifiesto, al indicar que el documento se resentiría de las azarosas circunstancias en que había sido redactado. Por lo que dicho Manifiesto a la Nación terminaba así: "El congreso está muy distante de lisonjearse con la idea de que su obra sea en todo perfecta. Bien sabe, como habéis dicho, que nunca lo fueron las obras de los hombres. Sin embargo, cree haber conquistado principios de vital importancia y deja abierta una puerta amplísima para que los hombres que nos sigan puedan desarrollar hasta su último término la justa libertad". (206)

De esta manera el constituyente del 57 creyó haber cumplido su misión. Sin embargo, el tiempo era más amenazador que al inicio de la asamblea, y el pro-

(205).- Moreno, Daniel. *Ibidem*. Págs. 189 y 190.

(206).- *Loc. Cit.*

pio ejecutivo, que poco después fue designado de manera constitucional para el cargo, carecía de confianza en la misma Carta Fundamental.

b).- DIVISION DE PODERES EN ESTA CARTA
FUNDAMENTAL.

Antes que nada, debemos establecer que esta Constitución del 57, está formada por VIII Títulos y 128 artículos. Esta Constitución, fue para su tiempo una de las más liberales. Contiene en su texto los derechos del hombre, cuando expresa en su artículo 1o. que: "El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del País, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución". [207]

SOBERANIA NACIONAL Y FORMA DE GOBIERNO

En su artículo 39 estableció: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno". Sobre este valioso principio básico, se estructuraría constitucionalmente el Estado Mexicano. La libertad e igualdad se plasman en la idea misma de soberanía, y que históricamente había sido defendida por los grandes precursores de nuestra independencia.

Asimismo los artículo 40 y 41 reafirmaron este principio fundamental al aseverar respectivamente que: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental". "Art.

[207].- Trueba Urbina, Alberto. "La Cámara de Diputados donde nació la Constitución de 1857 y su texto Original". Librería Manuel Porrúa, S. A. Biblioteca Campechana. Campeche. 1957.

41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal". Es así, como en la discusión relativa de estos dos últimos artículos, el mismo Arriaga" no veía a la Nación sino al pueblo en la soberanía de los Estados, y en los actos municipales".^[208]

José María Castillo Velasco quien analizará con gran brillantez la doctrina de la soberanía nacional en la Constitución de 1857, en su obra "Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano".^[209] establece que la soberanía --en su integridad conceptual-- es inalienable e imprescriptible para su exclusivo titular: "Reside, dice el artículo 39 constitucional, y no residió, porque aunque para el establecimiento de un gobierno delega el pueblo algunas de sus facultades de su soberanía, ni las delega todas, ni delega algunas irrevocablemente. Encarga el ejercicio de algunas de esas facultades y atribuciones a aquellos funcionarios públicos que establece; pero conservando siempre la soberanía, de manera que ésta reside constantemente en el pueblo. De tal delegación resulta, que el Poder Público dimana del pueblo".^[210] Coincidimos con las ideas de este brillante autor, ya la hemos reiterado con anterioridad. Así, pues, una vez más podemos aseverar con el apoyo de este autor que no es posible, después de la argumentación anterior, que compartimos, sostener válidamente que el pueblo es soberano por una sola vez y que su suprema facultad política se termina al ejercer su poder Constituyente, para después quedar como mero espectador de los poderes constituidos, de tal suerte que, sostenemos al igual que el citado autor y muchos más que "Sobre la supremacía de la Constitución está la soberanía de su autor".^[211]

Y es el mismo José María del Castillo Velasco quien termina así: "¿pero queda obligado el pueblo a conservar irrevocablemente, y para siempre la institución y establecimiento del poder, la delegación que hace para su bien? ciertamen-

[208].- De la Madrid Hurtado, Miguel. Ob. Cit. Pág. 152.

[209].- Cit. por De la Madrid... Ob. Cit. Págs. 154 y siguientes.

[210].- Loc. Cit.

[211].- Loc. Cit.

te que no; porque si quedara obligado, habría perdido su soberanía, habría abdicado el ejercicio de ella y habría destruido su libertad, para lo cual no tiene derecho alguno, supuesto que formándose la sociedad, el pueblo, la nación, de individuos que por su organización tienen que asociarse, sin violación del derecho y de la libertad individual, no puede renunciarse el derecho y la libertad colectiva". (212)

Estas ideas de Velasco permanecerán en nuestra doctrina constitucional entre las más esclarecedoras del concepto sobre la soberanía.

Por su parte don Mariano Coronado, en su obra "Elementos de Derecho Constitucional Mexicano", (213) define a la soberanía como "la facultad que una nación tiene de organizarse, conservarse y desarrollarse". Estamos de acuerdo con esta definición, en tanto implica el poder supremo del Estado constituido por su nación.

Esclarece su pensamiento cuando el citado autor dice: "...el pueblo, convertido en nación, organizado en Estado como persona moral y política, es quien posee la soberanía, la independencia, la potencia plena, la autoridad y la unidad... la soberanía radica en el pueblo organizado como nación, porque no podría ser Estado sin tener esa soberanía, y porque la tiene conjuntamente con su carácter de Nación formando Estado desde que comenzó a serlo".

Así, pues, para Coronado:

"La soberanía implica forzosamente: 1o. La independencia respecto de las demás naciones, la cual tiene, sin embargo, que restringirse algo en virtud de los principios de Derecho Internacional o de los tratados; 2o. La dignidad pública suprema, que no permite ofensas o ataques a la honra y a la integración de la nación; 3o. La unidad, condición necesaria de todo organismo; no se opone a ella la división de atribuciones en las partes que forman el Estado; y 4o. La potestad de constituirse y dar leyes, de ejecutarlas o aplicarlas, o en otros términos, la plenitud del poder público".

"En Coronado, la pluralidad de sentidos del concepto de soberanía que deriva del sistema federal y que consignaron los artículos 40 y 41, se resuelve de

(212).- Loc. Cit.

(213).- Opus. Cit. Pág. 157.

La siguiente manera:

--dice Coronado--" ...la soberanía, sin fraccionarse, puede existir en una nación y en las partes que la componen; ante las potencias extranjeras, el Estado, es entonces uno, aunque en el régimen particular se concede a las porciones de aquél una soberanía relativa".

"De esta manera, Mariano Coronado estaba ya intuyendo el concepto de autonomía, que en el actual estado de la doctrina de nuestro derecho constitucional ha venido a substituir, con ventaja, a los equívocos términos de soberanía residual, soberanía limitada; soberanía relativa, en relación con las competencias constitucionales de los Estados". (214)

Así, pues, estas ideas son aclaradoras del texto de la Constitución de 1857.

DE LA DIVISION DE PODERES.

Así intitula la Constitución en estudio el Título III, y en su artículo 50 establece claramente que: "Art. 50.- El Supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo".

Así se plasma una vez más la división de Poderes en un texto constitucional mexicano, interesante es, ahora determinar, si el texto de esta carta fundamental, fue redactado por el constituyente, en la forma y términos planteados por la doctrina de *Secondat Montesquieu* para determinar de esta forma si dicha doctrina se siguió fielmente en México o no, apuntando desde ahora que definitivamente no podía seguirse como la planteó *Montesquieu*.

Así, pues, tenemos de acuerdo con el artículo 50-- que dentro del Estado mexicano tenemos un Supremo Poder, que se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Y que los mismos no pueden reunirse dos o más de ellos en una sola persona o corporación, con lo que se pretende, una vez más, evitar el abuso del Poder. Además de que el órgano legislativo no podrá depositarse en un sólo individuo.

De esto deducimos que el Poder Público es único, y que éste se deposita se desenvuelve para su cabal ejercicio en órganos, que tienen la potestad y obligación --esto es, la obligación la poseen los titulares de dichos órganos-- de realizar las funciones que específicamente les confiere la Constitución federal y local, en sus respectivos casos, y no otras.

En cuanto al llamado "Poder Legislativo", la Constitución del 57, en su artículo 51 aseveró: "Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Unión". Como podemos observar, este Congreso de la Unión, está integrado únicamente por la Cámara de Diputados. Esto lo observamos cuando el artículo 52 establece: "El Congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos" y el 53 asevera: "Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, o por una fracción que pase de veinte mil. El territorio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado".

Así, quedaba rechazado el sistema bicameral que se implantó en todos los ordenamientos relativos ya analizados. Aceptándose un Congreso unicameral.

Debido al gran interés que representa esta cuestión en la Historia Legislativa de México los argumentos que se hicieron valer en pro y en contra de la desaparición del Senado se formularon en la exposición de motivos del proyecto constitucional, estimamos de gran utilidad y conveniencia transcribir su parte respectiva en que fueron defendidas dichas argumentaciones:

se decía en dicha exposición de motivos: "Entramos ahora en una de las cuestiones más delicadas y difíciles que se han presentado al voto de la comisión, y que al fin ha dividido el parecer de sus individuos. El poder legislativo de la

Federación se deposita en una sola asamblea o congreso de representantes.

"No podrá negar la mayoría de la comisión que las muchas y muy luminosas observaciones que se manifestaron en favor de la subsistencia del Senado, la hicieron fluctuar y meditar mucho tiempo, antes de resolver este punto, y que ya resuelto, se ha encontrado con fuertes dificultades para llenar el vacío que en la estructura de la Constitución dejaba la falta de aquella Cámara.

"Que este brazo del poder legislativo es el que en una Federación establece la perpetua igualdad de derechos entre los Estados, sin tener en cuenta su mayor o menor extensión territorial, su más o menos población o riqueza... Que esta cámara de pares, como la llama el señor Story en sus Comentarios a la Constitución anglo-americana, es la que asegura las mejores deliberaciones y los más provechosos resultados en la legislación, la que neutraliza el mal de los gobiernos libres, poniendo estorbos a la excesiva facilidad de expedir leyes, y garantizando la lentitud de las reformas; pues la experiencia demuestra que el espíritu humano es, más propenso a las innovaciones que a la tranquilidad y al mantenimiento de las instituciones.

Que el Senado es el freno más fuerte que puede ponerse contra los arranques de una legislación precipitada y opresiva, conteniendo los ímpetus, las irritaciones e impacencias de las asambleas, que suelen dejarse arrastrar por el calor y la violencia de las pasiones, y desconcertando el ascendiente extraordinario que algunos jefes populares adquieren, por lo regular, en las mismas asambleas... Que el confiar la totalidad de las facultades legislativas a una sola cámara, es desconocer la fuerte propensión de todos los cuerpos públicos a acumular poder en sus manos, a ensanchar su influencia y extender el círculo de los medios y objetos sometidos a su competencia, hasta llegar el caso de justificar las usurpaciones mismas, con el pretexto de la necesidad o de la conveniencia pública. Que las deliberaciones del Senado dan tiempo a la reflexión y permiten reparar los errores de una ley intempestiva antes de que ellos causen un perjuicio irreparable; que es mucho más difícil engañar o corromper a dos cuerpos políticos que a uno solo, sobre todo cuando los elementos de que se componen difieren esencialmente. Que como la legislación obra sobre la comunidad entera, abraza intereses difíciles y complicados, y debe ser ejercida con prudencia, es de una grande importancia contar

en el examen de las leyes con todas las opiniones y sentimientos, aun los más divergentes y opuestos.

"Todas estas razones, y otras muchas que no solamente los apologistas de la constitución anglo-americana, sino también otros muchos notables escritores, exponen para demostrar la necesidad y conveniencia de la asamblea de senadores, que por la edad, por el espíritu de corporación, por el estímulo y por el celo de sus propias prerrogativas, pueda servir de salvaguardia contra todos los extravíos de una asamblea popular: todas estas razones, decimos, han sido examinadas y largamente discutidas por la comisión.

"Qué ha sido del Senado en nuestro régimen político, especialmente en sus últimos días?... No por su existencia se mejoraron nuestras leyes, ni se perfeccionaron nuestras instituciones. En lugar de poner racionales y justos diques a la facilidad legislativa de las asambleas populares, era la oposición ciega y sistemática, la nécora incontrastable a todo progreso y a toda reforma. En vez de representar la igualdad de derechos y el interés legítimo de los Estados, se olvidaba de los débiles, cuando no los tiranizaba y oprimía. Lejos de hacer escuchar la voz pacífica de todas las opiniones, era el inexpugnable baluarte de la conspiración. Distante del generoso pensamiento de dar treguas, para que la reflexión y la calma corrigiesen los errores, quería ejercer un veto terrible, tenía pretensiones a una superioridad exclusiva. ¿No vimos con escándalo y en los momentos más críticos, en los más serios peligros de la situación, ir y venir tantas veces de la una a la otra cámara, los proyectos de ley más urgentes y las ideas más saludables, sin que el Senado cediese nunca de su propósito de disolver la República? Poderosamente contribuyó al descredito de las instituciones que detestaba, y a él se debe no pequeña parte de la ruina en que cayeron para levantar sobre sus escombros la dictadura más ominosa y degradante que han sufrido los mexicanos.

"No se puede concebir la existencia de una segunda cámara, sino con diferentes condiciones de edad, de censo a base para la elección, y de formas electorales. Basta cualquiera de estas diferencias entre la organización de la cámara popular, y la segunda cámara, para que ésta sea precisamente el refugio y el punto de apoyo de todos los intereses que quieren prevalecer con perjuicio del interés

general. El Estado de sociedad es y será por mucho tiempo un estado de lucha permanente. De un lado la ambición, la avaricia y la vanidad de un pequeño número de hombres, quieren aprovecharse de la ignorancia y apatía de las masas, para adquirir, extender o conservar injustas prerrogativas; del otro lado las masas, haciendo, para mantener la igualdad, esfuerzos por lo regular mal concertados y poco perseverantes.

"Depende de las instituciones que esta lucha se manifieste en discusiones pacíficas, sometidas al arbitraje de hombres elegidos por todos, y en quienes tienen confianza todos, porque las formas de su elección prestan todas las garantías de imparcialidad, en el terreno de lo posible; o bien, que los intereses privilegiados hallando en una asamblea especialmente formada para defenderlos, protección constitucional o legal, se resisten bajo este abrigo a todos los esfuerzos de la opinión, hasta que el resentimiento popular, tocando sus últimos extremos, haga pedazos a viva fuerza los abusos, cuya reforma no puede alcanzar de otra manera.

"Tal es la tendencia inevitable de una cámara privilegiada, y esta tendencia se hará sentir de una manera más pronta, más peligrosa y más viva en aquellos países en que la aristocracia del nacimiento y del dinero hayan podido echar raíces más hondas y profundas.

"Hasta el día de hoy nuestra propia experiencia no nos ha convencido de las grandes ventajas de una segunda cámara. A una discusión incompleta, frecuentemente ligera y precipitada en una de las dos asambleas sigue en la otra una discusión, que ni es más profunda ni más luminosa. La ley no gana en esta doble prueba sino un poco más de incoherencia, en un texto recargado como a porfía, de enmiendas y correcciones desatinadas.

"A estas doctrinas prácticas y experimentales poco tiene que añadir la comisión. Dirá, sin embargo, que ha procurado con la mayor solícitud establecer toda clase de garantías para la organización del Congreso federal y para la expedición de las leyes. La asamblea será doblemente numerosa de lo que ha sido hasta ahora, una vez admitida la elección de un diputado por cada treinta mil habitantes o por una fracción que pase de quince mil.

[la Constitución, en su Art. 53, dice 40 mil, o fracción que pase de 20 mil] En ella, adoptado el principio de la elección indirecta en primer grado, que realmente no se opone a la posible expresión del sufragio universal, estarán representados todos los intereses legítimos y las opiniones razonables... Las leyes tendrán varios debates, diversos períodos y votaciones distintas. Para que no se frustre el objeto de la igual representación de los Estados, cuando la diputación de algunos de ellos lo pida por unanimidad, la ley será votada por diputaciones. Para que sea el consejo de la razón y no el prurito del amor propio, la opinión del Ejecutivo será consultada oportunamente, y no tendrá lugar aquel sistema de observaciones en que el gobierno solía ponerse al frente del Congreso, como rival o enemigo de éste y discutía de oficio y de un modo estrepitoso, las cuestiones más vitales, contribuyendo a que la ley, acordada ya por mayoría del Congreso, en vez de tener su favor las presunciones del acierto, perdiese su autoridad y su prestigio". (215)

Por su parte el diputado Olvera apoya la subsistencia del Senado en atendibles razones cuando manifestó: "La utilidad de la división del poder legislativo se funda además en otras razones no menos importantes.. Da garantías contra una legislación intempestiva, precipitada y peligrosa, es más fácil reparar los errores antes que se vuelvan fatales al pueblo, por la dilación que encuentra una medida en el doble debate que tiene que sufrir una proposición, dándose así más tiempo a la reflexión de los representantes y a la calma de las pasiones; las facciones y el gobierno encuentran más obstáculos para la seducción de los diputados y senadores, pues no es probable que siempre puedan apoderarse de los dos cuerpos; éstos se vigilarán mutuamente sobre el cumplimiento de sus deberes constitucionales... Se rearguye, no obstante, con que el Senado en México ha puesto frecuentes y repetidos obstáculos a la marcha de la Cámara de Diputados; sin negarlo abiertamente el que suscribe, nada más observará que es difícil averiguar con exactitud quién de los dos cuerpos cumplió mejor su deber de un modo general, pues habrá habido casos en que el Senado haya evitado el bien y el progreso, y otros en que haya salvado la situación con una demora o con un veto... si se establece que el origen y el tiempo de la elección de los senadores sean iguales para los diputados; si se evita que el Senado ejerza un verdadero y absoluto veto en todas las leyes, dejándose lo únicamente para las que afecten los intereses de la Unión; y si se exigen para ser Senadores será como la otra, representante ver-

(215).- La Exposición de Motivos la hemos sacado de la obra de Burgoa. Ya Cit. Págs. 716 y siguientes.

dadero de la mayoría y se habrán eludido los inconvenientes a la vez que aprovechado todas las ventajas...". [216]

Así, al discutirse el artículo 53 del Proyecto que propuso la adopción del sistema uní-cameral, el constituyente don Francisco Zarco, argumentó:

"Los ataques se dirigen al Senado tal como existía conforme a la Carta de 1824 y al Acta de Reformas. Conviene en que tal Senado tenía algo de aristocracia, porque no se derivaba del pueblo; porque lo elegían las legislaturas, y porque siendo requisito indispensable para ser electo, haber servido ciertos cargos públicos, la cámara revisora se convertía en cuartel de invierno de todas nuestras nulidades políticas... El tercio que nombraban los otros poderes no representaba al pueblo, sino a la política dominante o a bastardos intereses... Pero si por estos antecedentes se ha de suprimir al Senado, sería preciso también suprimir la presidencia, recordando cuán funestos han sido muchos presidentes, y suprimir la Corte de Justicia, porque este tribunal más de una vez ha consentido la impunidad de los grandes culpables. Lo lógico es averiguar en qué consistía el mal y aplicar el remedio... Se dice que con dos cámaras habrá muchas demoras para la aplicación de las leyes, y esto en el orden normal de los sistemas constitucionales es una garantía y una ventaja de acierto para los pueblos. La acción de un congreso nunca debe ser tan expedita como la dictadura, y la discusión, las votaciones, la revisión y las enmiendas, son nuevas garantías de acierto favorables a los intereses de la sociedad..." [217]

Así, se escribía un capítulo más en la Historia legislativa de nuestro país, suprimiéndose a la Cámara de Senadores por considerarla negativa para nuestro sistema político. El devenir histórico demostraría la necesaria reincorporación de esta parte del órgano Legislativo, al poder público.

Hemos querido observar este esbozo, porque consideramos que una de las cuestiones importantes es la exposición de Motivos en toda Ley Suprema o secundaria, pues en la misma se contienen los por qué, de las Instituciones que prevee.

[216].- Loc. Cit.

[217].- Ibidem. Pág. 720.

Asimismo, y continuando con el órgano legislativo en el citado texto constitucional, tenemos que el artículo 55 del mismo ordenó: "La elección para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral".

De esta manera podemos establecer que con la existencia de una sola Cámara, se evita el "contrapeso", positivo en un régimen jurídico Constitucional.

La misma Constitución trata de hacer la debida separación entre el órgano Legislativo y el Ejecutivo, al impedir de alguna manera la posible "dependencia" de los miembros del Congreso de la Unión al Ejecutivo Federal, cuando establece en su artículo 58 que: "Los diputados propietarios desde el día de su elección, hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del ejecutivo de la Unión por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del congreso; el mismo requisito es necesario para los diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones".

Asimismo de acuerdo con los artículos 60, 61 y 62, de la misma Carta Fundamental, es el propio Congreso quien califica las elecciones de sus integrantes y quien resuelve las dudas que sobre las mismas ocurran.

Asimismo, el Congreso podrá sesionar con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus integrantes; pero los presentes deben reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes, bajo las penas que ella designe.

El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improporrogable, iniciará el 10. de Abril y terminará el último de Mayo.

Y el artículo 64 establece claramente que: "Toda resolución del congreso no tendrá otro carácter que el de ley o acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por sólo dos secretarios".

En cuanto a las facultades del Congreso de la Unión, el artículo 72 ob-

serva que: "El Congreso tiene facultad:

I.- Para admitir nuevos Estados o territorios a la Unión federal, incorporándolos a la Nación.

II.- Para erigir los Territorios en Estados, cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.

III.- Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer a su existencia política. Oirá en todo caso a las legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo sólo tendrá efecto si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.

IV.- Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V.- Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la Federación". --no olvidemos que esta Constitución del 57, habla de "supremos poderes", esto nos servirá después, con nuestro texto constitucional vigente--.

VI.- Para el arreglo interior del Distrito federal (sic) y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales"...

--Este inciso conserva una administración del Distrito Federal, que en la actualidad ya no existe--.

Otras importantes facultades del Congreso, enumeradas dentro del mismo artículo son, las relativas a la que tienen para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación, que anualmente debe presentar el Ejecutivo de la Federación, además de imponer los impuestos o contribuciones necesarias para cubrir dicho presupuesto (Fracc. VII). Otorga las bases de los empréstitos del Ejecutivo sobre el crédito de la Nación (fracc. VIII), para crear y suprimir empleos públicos de la Federación, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, (fracc. XI),

ratifica los nombramientos hechos por el Ejecutivo de los Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules, de los empleados superiores de Hacienda, de los Coroneles y demás oficiales del ejército y armada nacional. (Fracc. XII), aprueba los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo (fracc. XIII), declara la guerra en vista de los datos que le proporciona el Presidente de la República, para dictar leyes, según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra (Fracc. XV), concede o niega la entrada de tropas extranjeras en territorio mexicano, y consentir la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes, en aguas de la República (fracc. XVI), tiene facultad para levantar y sostener al ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio (fracc. XVIII), otorga reglamentos con el propósito de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional... (fracc. XIX), otorga el consentimiento al Ejecutivo a fin de que éste pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados o territorios, fijando la fuerza necesaria. (fracc. XX), dicta leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía. (fracc. XXI).

tiene facultad para dictar leyes sobre vías de comunicación y sobre postas y correos. (fracc. XXII), fija casas de moneda, determina su valor y adopta un sistema de pesas y medidas, tiene facultad para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes, y corregir las faltas u omisiones de los presentes, y "Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de la Unión", (fracciones XXIII, XXVIII, XXX).

Establece esta Constitución una "Diputación Permanente", para los recesos del Congreso de la Unión, está integrada de un diputado por cada Estado y territorio, que designará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones. (Art. 73).

De esta manera reguló la Constitución de 1857 al órgano Legislativo de la Unión, atribuyéndole, específicamente la función de la creación de leyes, además de otros actos de carácter eminentemente administrativos.

En cuanto al órgano Ejecutivo Federal, la misma dispuso en su artículo

75 que: "Se deposita el ejercicio del supremo poder (sic) ejecutivo de la Unión, en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". Así, se depositaba en una sola persona este encargo constitucional.

La elección del Presidente de la República se realizaba en forma indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que dispusiera la ley electoral, según el artículo 76.

Uno de los requisitos importantes para ocupar este cargo era el relativo a que el candidato no perteneciera al estado eclesiástico, además de la necesidad de residir en el país al tiempo de verificarse la elección (art. 77), duraba en su encargo 4 años.

Otra disposición importante es la que consagra el artículo 79, al referirse a las faltas temporales del Ejecutivo y en la absoluta, en estos casos, y mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el artículo 79 de dicha Constitución.

Esta Constitución, también establece principios de seguridad jurídica, tendientes a impedir el abuso del Poder, por parte del órgano Ejecutivo, cuando establece en su artículo 82 que: "Si por cualquier motivo la elección de presidente no estuviera hecha y publicada para el 10. de Diciembre (fecha en que toma posesión cada 4 años --Art. 78 --) en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia." Impidiéndose de esta manera, por lo menos Constitucionalmente, y esta es la mejor manera para un Estado de Derecho, las dictaduras o sistemas absolutistas que tanto mal habían ocasionado ya a nuestro país, asegurándose el cumplimiento de la forma republicana era lógico, también el plazo que el Ejecutivo duraba en su encargo --4 años--, tiempo muy corto para realizar cabalmente los objetivos más urgentes de la Nación Mexicana, pero este resultado fue el producto de la Historia inmediata del país.

Existe un "control" del Legislativo sobre el Ejecutivo cuando establece el artículo 84 que: "El presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales ni del ejercicio de sus funciones sin motivo grave, calificado por el congreso, y en sus recesos por la diputación permanente".

También encontramos otros factores de posible "control" del Legislativo sobre el Ejecutivo, cuando el artículo 85, al hablar de las facultades y obligaciones del presidente establece que:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar a los demás empleados de la Unión (existe el control a través del artículo 72, fracc. XII, por lo cual dichos nombramientos deben ser "ratificados por el Congreso").

III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del congreso, y en sus recesos de la diputación permanente,

IV.- Nombrar, con aprobación del congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional; y los empleados superiores de hacienda;

VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del congreso de la Unión;

IX.- Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el congreso;

X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del congreso federal;

XII.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputación permanente; ...".

Por otra parte, establece una "coordinación entre los órganos", para la mejor aplicación de sus facultades y funciones, esta "cooperación entre los órganos", la establece la Constitución en estudio, entre otras disposiciones, en el artículo antes citado, (art. 85), fracciones XIII, y XV, los que disponen respectivamente, como facultades y obligaciones del Ejecutivo: "Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones" "XV

Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales". Con estas fracciones comprobamos dos cuestiones muy importantes en la división de "poderes" de la Unión; en primer lugar observamos que el texto fundamental prevee una "coordinación" entre los órganos, en virtud de la cual éstos no se limitan al exclusivo encargo material de su función, sino que participan en la actividad de los demás órganos, dicha participación, desde luego, es de carácter Constitucional y por tanto legítima. En segundo término, comprobamos que aquí la doctrina de Carlos Luis de Secondat Montesquieu no se cumple en lo substancial, ya que, según su doctrina, "no habría libertad" si tuviera el monarca (o ejecutivo) la facultad de juzgar o de legislar, [en este último caso hace una excepción en cuanto al derecho de veto]. Pero en términos generales, establece que deben ser dichos órganos "independientes", en cuanto a realizar las funciones específicas de legislar, ejecutar y administrar justicia, y no deben ~~mezclarse~~ mezclarse constitucionalmente en los demás asuntos de los respectivos órganos. Por lo tanto, la Constitución del 57 no siguió en lo substancial a la doctrina de la división de Poderes de Montesquieu. Sí siguió una división de Poderes, pero acorde a la realidad del país, en estos términos, y desde este punto de vista, se modificó la doctrina de Montesquieu para poder ser asimilada pero en forma muy alterada en lo esencial, en el país.

Por otro lado se establece el refrendo en todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, ya que éstos deberán ir firmados por el secretario del despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos. [art. 88]. Esto es, no tendrán validez, jurídica, y por lo tanto no tienen fundamento para ser obedecidos.

Así, hasta lo apuntado, podemos aseverar la preponderancia que esta Constitución estableció del órgano Legislativo sobre el Ejecutivo, ésta surge por las facultades que el Código Político de un Estado concede a los órganos, y quien desempeñe las más importantes, será quien posea dicha preponderancia constitucional, es imposible que la misma no surja en virtud de lo apuntado. Con esto no se llega a lo anticonstitucional, porque precisamente es la Carta Magna la que las está confiriendo, luego entonces no hay anticonstitucionalidad. En este sentido Montesquieu establecía que era saludable para la vida política de un Estado y sobre todo para su libertad política, que los órganos tuvieran igualdad, y el que, por tanto, ninguno de los tres pudiese sobresalir sobre los otros dos, para asimismo garantizar dicha libertad política. Pero esto en la práctica es im-

posible.

En cuanto al "Poder" Judicial, la Constitución en referencia se pronunció de la manera siguiente en su artículo 90 "Se deposita el ejercicio del poder judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito".

La Suprema Corte de Justicia se integró de 11 Ministros propietarios y cuatro supernumerarios, así como de un Fiscal y un Procurador General. (Art. 91). Duran en su encargo seis años --más que el Presidente-- su elección será indirecta en primer grado, en términos de la ley electoral. (Art. 92).

Al igual que sobre el Órgano Ejecutivo, sobre el Judicial, el Congreso ejerce cierto control constitucional, verbigracia el artículo 95: "El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia, sólo es renunciable por causa grave, calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la diputación permanente".

El artículo 97 facultó a los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, de las que versen sobre derecho marítimo, de aquellas en que la Federación fuere parte, de las suscitadas entre dos o más Estados, de los concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules, etc..

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte. (art. 98). Además corresponde al mismo Tribunal Supremo dirimir las competencias que se presenten entre los tribunales de la Federación; entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro. (art. 99).

El artículo 100, establece que en los demás casos, no previstos por el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, de acuerdo a la gradación que realice la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Con esto, podemos aseverar que la doctrina de la división de Poderes de Carlos Luis de Secondat Montesquieu fue seriamente alterada, en nuestro país, pues

acepto nuestro texto fundamental la "coordinación de los órganos del Poder Público". Principalmente del Legislativo con el Ejecutivo, pues el Judicial implica la necesidad de ser independiente, ya que su función esencial es la de aplicar el Derecho a los casos concretos.

Por ser de gran interés, este texto Constitucional de 1857, estableció en torno a la reformabilidad de la Constitución en su artículo 127 que: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el congreso (sic) de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas". Esta gran facultad, también se depositó en el Congreso de la Unión y Legislaturas de los Estados.

Así, consideramos haber dejado un panorama general, pero, suficiente para comprobar que la doctrina de Montesquieu, en nuestro país fue substancialmente alterada para poder ser aplicada, pero, si habremos de ser claros, en estricto sentido esta doctrina de Montesquieu no se siguió exactamente en nuestro país, por la sencilla razón de su imposible aplicación a la realidad del país en ese momento histórico del 57.

Las Leyes de Reforma de 1859-61, se incorporaron al texto en 1873.

9).- LA DIVISION DE PODERES EN LA CONSTITUCION DE 1917.

a).- CONSIDERACIONES PREVIAS.-

La Revolución Mexicana de 1910, no atacó las estructuras concretas constitucionales de 1857, por el contrario partió de ellas para criticar el régimen dictatorial de Porfirio Díaz, antecedente inmediato de este movimiento revolucionario. Fue pues, la permanencia de Porfirio Díaz en el poder durante 30 años y 8 meses, mediante 7 reelecciones, Precedidas, en su caso de reformas constitucionales 6 de ellas consecutivas, el antecedente de este movimiento social al cual se le atribuye y con razón un carácter múltiple: social, en cuanto se propu-

so elevar las condiciones de las clases campesina y obrera; pretendió, transformar el antiguo régimen económico latifundista y servil, para crear en su lugar una organización económica inspirada en la justicia social; democrático, ya que precisó que el pueblo interviniera en el gobierno mediante el ejercicio efectivo del voto, consagrando, además, el principio de la no reelección --principio que resultó básico del texto constitucional de 1857--; nacionalista, por su programa de reivindicación de la propiedad del suelo y del subsuelo, concebido como un patrimonio de la nación; popular, puesto que compaginó las libertades individuales con las garantías sociales; y jurídica, porque sus postulados quedaron consagrados en la Constitución Política de 1917.

Así, intentando ser breves en este análisis de nuestra Historia, podemos decir que este movimiento revolucionario pretendió fundamentalmente 2 cosas: 1a.- Exigía la reiteración de los principios de la democracia liberal; y 2a.- La exigencia de un cambio sustancial en el aspecto económico-social. y político.

Estas exigencias políticas, se habían propuesto en los distintos Documentos o Planes Políticos de inicios de Siglo.

Así, el Programa del Partido Liberal de 1906, con los Flores Magón a la cabeza, afirmando la necesidad de mantener y hacer respetar la instrucción laica, defendida por la Constitución de 1857, ^[218] reformas políticas, el mejoramiento y fomento de la instrucción, protección a los trabajadores, acción del Estado en materia agraria, y modificaciones al régimen de impuestos, para finalizar con la recomendación de una reforma constitucional que consagrara esta tesis. ^[219]

Asimismo el Programa del Centro Antireeleccionista, del 15 de junio de 1909, además de plantear la reforma política, demandó medidas proteccionistas de la clase proletaria y de los indígenas, subrayando la necesidad del fomento a la agricultura e irrigación.

[218].- Moreno, Daniel. "Raíces Ideológicas de la Const. de 1917". *Complejo Edit. Mexicano, S. A. Colección Metropolitana. Méx. 1973* Pág. 12.

[219].- De la Madrid Hurtado, Miguel. *Opus. Cit. Pág. 82.*

El Plan de San Luis de 1910, que representó el llamado definitivo a la Revolución para derrocar al dictador, proclamado por don Francisco I. Madero, organizó, el partido antirreeleccionista, publicando su obra: "La Sucesión Presidencial de 1910", ideas que consagra en el mismo Plan de San Luis siendo las principales: la No reelección del Presidente de la República, Gobernadores y Presidentes Municipales; la plenitud del respeto al sufragio; la restitución de los terrenos a los pequeños propietarios que fueron despojados por las leyes porfirianas de colonización y terrenos baldíos.

Finalmente, ante la consumación del último fraude electoral del porfirismo, Madero invitaba al pueblo a las armas en contra del gobierno del dictador.

Es por demás, mencionar, pues bien sabido es, que este llamamiento fue el causante de la caída del poder del régimen de Porfirio Díaz. [220]

Además de estos Planes revolucionarios, existieron otros en plena lucha armada producto del pensamiento de las diferentes facciones del movimiento, los que sin embargo, siguieron insistiendo en realizar paralelamente reformas políticas, económicas y sociales. El Plan Político Social, de marzo de 1911, al lado de sus pretensiones políticas, como el voto directo, no reelección, reorganización municipal, etc, pugnaba por la debida protección de la clase obrera, la restitución de tierras usurpadas, y la abolición de monopolios. Los Planes de Texcoco (1911), el de Ayala (1911) encabezado este último por Emiliano Zapata, así como el de Santa Rosa, de 1912, demandaron con mucha energía la reforma agraria, exigiendo la restitución de tierras usurpadas, la expropiación de los latifundios, la dotación de Ejidos, y medidas de fomento al sector rural. [221]

Fue, en conclusión, que las demandas de la Revolución Mexicana, al tiempo que reafirmaban los principios e ideales políticos del liberalismo, como demo-

[220].- Moreno, Daniel. última Ob. Cit. pág. 17.

[221].- Ob. Cit. Pág. 18 y Págs. 82 y 83 de la Madrid H., Miguel. Ibidem.

cracia, derechos del Hombre, división de Poderes, sistema representativo, régimen Federal y separación de Estado e Iglesia, subrayaron la necesidad de una acción política decisiva para transformar el orden social y económico con el objeto de llevar aquellos propósitos a su realización.

Ahora bien, un Plan trascendente para el logro de estos anhelos fue el dado por el gobernador del Estado de Coahuila, quien frente al magnicidio cometido por el usurpador Victoriano Huerta, declaró en dicho Plan; el desconocimiento de éste como Presidente [Art. 1o.], igual a los poderes Legislativo y Judicial -- [Art. 2o.] y a los gobiernos de los Estados que 30 días después de esa fecha aún obedecieran a la administración federal [Art. 3o.]; creó el Ejército Constitucionalista que lo nombró primer jefe [Art. 4o] [Constitucionalista, porque una vez restablecido el orden redactaría una Constitución], el artículo 5o. de este Plan, establecía que Carranza se encargaría interinamente de la Presidencia al ocupar la capital del país [Art. 5]. y convocaría a elecciones generales en cuanto se hubiera consolidado la paz [Art. 6o]; y previno que los jefes militares revolucionarios de los Estados admitirían el gobierno provisional de éstos al triunfo del movimiento [Art. 7o]. Estas eran sus principales proclamas. [222]

Así, Carranza propugnaba y, además anunció leyes agrarias que favorecerían la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que habían sido despojados en forma injusta; leyes fiscales tendientes a la implantación de un sistema de impuestos equitativo a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón y de la clase obrera, del minero, y en general de la clase proletaria; el establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; reorganización del ejército; reforma electoral; independencia del Poder Judicial; revisión de las leyes civiles, cumplimiento de las leyes de Reforma, etc. Y don Venustiano Carranza cumplió, ya que expidió en plena lucha armada, entre otros, la Ley del Divorcio Vincular en virtud de la cual por vez primera en nuestro país se permitió la disolución del vínculo matrimonial, con su ruptura, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer una nuevo, esta Ley se dio el 29 de abril de 1914, asimismo se expidió la Ley Sobre Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917, previa a la vigencia de la Constitución, y por la cual se otorga a la Familia una legislación específica.

[222].- Rogelio Alvarez, José, Ob. Cit. T. II. Pág. 353.

Así. con las Adiciones al Plan de Guadalupe. Carranza adquiría el liderazgo ideológico de la Revolución Mexicana, ya que con éstas logró la síntesis de las diversas banderas de lucha de los grupos revolucionarios.

b).- CONVOCATORIA AL CONGRESO CONSTITUYENTE

El 14 de septiembre de 1916, don Venustiano Carranza promulgó un decreto de reformas al Plan de Guadalupe, cuyo fin principal era convocar la reunión de un Congreso Constituyente. El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, que había logrado imponerse a las demás facciones del movimiento revolucionario, expuso, en la exposición de motivos de dicho decreto, que al estudiar detenidamente las reformas políticas que parecía conveniente hacer a la Constitución, resultaba imprescindible la convocatoria a un Congreso Constituyente, por cuyo conducto la nación mexicana expresara de manera clara su voluntad. Ya que, según Carranza, el procedimiento de reformas establecido en la Constitución de 1857 no podía limitar la soberana voluntad del pueblo, el cual podía también ejercer su facultad constituyente por otros procedimientos. Así, quedaba claro en el pensamiento de Carranza que no obstante estar señalado el procedimiento de reformas o adiciones en el art. 127 de la Constitución del 57, es principio básico en Derecho Constitucional democrático y realidad política, que el poder constituyente del pueblo no puede ser constreñido por preceptos jurídicos-positivos, aunque éstos tengan el carácter Constitucional. (223)

Así, el decreto facultó al jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación para convocar a elecciones para un Congreso Constituyente; así el Distrito Federal y cada Estado o Territorio nombrarían un diputado propietario y un suplente por cada 60 mil habitantes o fracción que pasara de 20 mil, con base en el censo de población de 1910; no obstante esto, los Estados y Territorios que no llegaran a esta población mínima, tendrían derecho a nombrar un diputado propietario y su respectivo suplente.

Los requisitos fijados por el decreto para ser diputado a la Asamblea Constituyente fueron los mismos exigidos por la Constitución de 1857 (Art. 56: ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, 25 años cumplidos el día de la elección; vecino del Estado o Territorio que hace la elección y no pertenecer al estado eclesiástico), pero se inhabilitó a aquellos que hubiesen

ayudado con las armas o servido empleos públicos en los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista.

Asimismo el decreto estableció que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista presentaría al Congreso Constituyente el proyecto de Constitución reformada, para que se discutiera y aprobara o modificara. Quedando las labores del Congreso ceñidas a la discusión y aprobación del proyecto de reformas constitucionales y a una duración de 2 meses.

Esta convocatoria del Congreso había sido preparada con anticipación por los ideólogos carrancistas, siendo, Félix F. Palavicini, Manuel Aguirre Berlanga y Antonio Manero los principales voceros del Presidente, para preparar un clima apropiado en la opinión pública de la nación frente a los proyectos constitucionales. [según Ferrer Mendiola]. [224]

Así el 19 de septiembre de 1916, el Presidente lanzó la convocatoria a elecciones de diputados para formar el Congreso Constituyente. Señalando a la ciudad de Querétaro para su reunión, el día 10. de diciembre de el mismo año. Dichas elecciones se celebrarían el domingo 22 de octubre siguiente, de acuerdo con la ley electoral expedida el mismo 19 de septiembre. El mismo Congreso Constituyente calificaría las elecciones de sus miembros.

Las elecciones se realizaron, acorde a lo previsto en su convocatoria, efectuándose en 218 de los 246 distritos electorales. El 20 de noviembre comenzaron las sesiones preparatorias del Congreso, presidiéndolas Manuel Amaya, diputado por Coahuila. En la sesión del 30 de noviembre, se efectuaron elecciones para la Mesa Directiva del Congreso; los electos fueron: Presidente, Luis Manuel Rojas; primer vicepresidente, Cándido Aguilar; segundo vicepresidente, Salvador González Torres; Secretarios: Fernando Lizardi, Ernesto Meade Fierro, José María Truchuelo y Antonio Ancona Albertos; y posecretarios: Jesús López Lira, Fernando Castaños, Juan de Dios Bojórquez y Flavio A. Bórquez. [225]

[224].- Opus. Cit. Pág. 88.

[225].- Del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. México: Ediciones de la Comisión Nal. para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nal. y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1960, T.I. Págs. 375 y 376. Ob. Cit. Pág. 89.

c).- EL PROYECTO DE CÁRRANZA.

V. Carranza acudió el 10. de diciembre de 1916 a inaugurar los trabajos del Congreso y presentar su Proyecto de Reformas a la Constitución.

El discurso que pronunció demostró el carácter de las reformas por él propuestas; en el mismo, criticó en forma general a algunos aspectos de la Constitución de 1857 que, según él, habían impedido su vigencia efectiva y abierto el paso a la dictadura.

Así, Carranza dijo: "...los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales, que no procuraron llevar a la práctica, acomodándose a las necesidades del pueblo mexicano; de manera que nuestro código político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva". [226]

Posteriormente a esta crítica general, señaló Carranza que los derechos individuales que la Constitución del 57 había declarado como base de las instituciones sociales, habían sido conculcados sistemáticamente por los diversos gobiernos; que las leyes del Juicio de Amparo, ideada para proteger aquellos derechos, no habían hecho otra cosa que embrollar la justicia; que, en términos generales, los principios fundamentales de dicha Constitución no habían pasado de ser bellos principios y una también bella esperanza, cuya realización se había burlado de una manera seguida, permanente.

La soberanía nacional no ha expresado ninguna realidad, establecía don Venustiano Carranza:

"...el Poder Público se ha ejercido, no por el mandato libremente conferido por la voluntad de la nación manifestada en la forma en que la ley señala, sino por imposiciones de los que han tenido en sus manos la fuerza pública..."

"Tampoco ha tenido cumplimiento, denunció el Primer Jefe, el principio de la división del Poder Público; todos los poderes se han ejercido por una sola

persona, consolidándose el centralismo de las potestades estatales con la abdicación que de sus competencias había hecho el Poder Legislativo, al conferir al Presidente de una manera sistemática, facultades extraordinarias para legislar^[227]. Con esto, declaraba don Venustiano Carranza que la división de Poderes, aunque formulada en el texto Constitucional, en la práctica no se realizaba, gracias al abuso del Poder Público que ejercía un sujeto, llamado en México Presidente de la República. Además denunciaba que el órgano Legislativo con su actitud había claudicado de sus principios y facultades constitucionales al conceder al Presidente de la República, en forma sistemática, facultades extraordinarias para legislar. Ciertamente el momento histórico de la formulación de la doctrina de la división de Poderes en México, no se hizo una realidad en forma inmediata, por lo menos en la práctica constitucional, porque principios o Instituciones consagradas en el texto Constitucional, pero que no se llevan a la práctica, son como si no existieran.

También el principio federativo fue denunciado como carente de realidad por don Venustiano Carranza: "...ha sido el Poder central el que siempre ha impuesto su voluntad, limitándose las autoridades de cada Estado a ser los instrumentos ejecutores de las órdenes emanadas de aquél... Los poderes del Centro se han ingerido en la administración interior de un Estado cuando sus gobernantes no han sido dóciles a las órdenes de aquéllos, o sólo se ha dejado que en cada Entidad Federativa se entronice un verdadero cacicazgo, que no otra cosa ha sido, casi invariablemente, la llamada administración de los gobernadores que ha visto la nación desfilar en aquéllas"^[228]

Sin embargo, todos estos principios criticados por Carranza; Soberanía popular, gobierno representativo, derechos del Hombre, división de Poderes, sistema federal, eran los principios contenidos en su Proyecto de Reformas. Lo que buscaba seguramente, es la verdadera realización de los mismos en la práctica constitucional mexicana. Así, el pueblo mexicano con una fe inquebrantable seguía fiel a los principios del liberalismo, los mismos constituían la guía para la construcción de la realidad política del país, sentada sobre los mismos.

[227].- *Ibidem.* Pág. 90.

[228].- *Loc. Cit.*

Las reformas propuestas por don Venustiano Carranza, tendían a reafirmar, pues, la estructura esencial de la Carta Magna de 1857, modificando sólo su reglamentación concreta. Carranza le dió especial atención a la protección de la libertad humana, finalidad esencial de las Constituciones para éste. Por esto promovió reformas al capítulo de las garantías individuales y a los artículos referentes al juicio de amparo; sentó, asimismo la base de la estructuración del Ministerio Público y pretendió otorgar una mayor independencia al Poder Judicial. Propuso, además reformas al artículo 27 constitucional para fortalecer la vigencia de las leyes de Reforma y consultó a la Asamblea la conveniencia de exigir que los extranjeros se sometieran íntegramente a las leyes mexicanas al adquirir inmuebles. A pesar de reconocer todos los inconvenientes que trae el poder electoral a todos los ciudadanos, Carranza solicitó que no se impusiera impedimento alguno al voto; por considerar ello impolítico cuando se estaba gestando la marcha de la Revolución apoyada por las grandes masas populares.

Pero donde puso de realce su discurso, fue en lo referente a la organización y relaciones de los poderes legislativo y ejecutivo. Ya que para don Venustiano Carranza, el pueblo mexicano, así como los latinoamericanos:

"...han necesitado y necesitan todavía de Gobiernos fuertes capaces de contener dentro del orden a poblaciones indisciplinadas, dispuestas a cada instante y con el más fútil pretexto a desmanes; pero por desgracia, en este particular se ha caído en la confusión y por Gobierno fuerte se ha tomado al Gobierno despótico. Error funesto que ha fomentado las ambiciones de las clases superiores, para poder apoderarse de la dirección de los negocios públicos".

"La libertad tiene por condición el orden. El gobierno debe ser respetuoso de la ley y de las instituciones, pero debe también ser inexorable con los trastornadores del orden y con los enemigos de la sociedad. Con base en esta concepción de la organización política, Carranza criticó la regulación que de las relaciones entre los poderes ejecutivo y legislativo había hecho la Constitución de 1857. Era necesario para él, fortalecer al Poder Ejecutivo dejando en la Constitución nueva la elección directa del Poder Ejecutivo y la prohibición para su reelección, conquistas obtenidas por la Revolución de 1910." [229]

En conclusión, lo que don Venustiano Carranza perseguía era una reforma a la Constitución de 1857, buscando, en realidad, fortalecer y hacer realizables los postulados de la Carta Constitucional, cuya esencia seguía, y con razón, siendo venerada y respetada por los revolucionarios. Además, y esto lo muestra la Historia, Carranza siempre respetó las labores del Congreso Constituyente de 1916-1917. Prueba de ello, es que la Carta Constitucional que nos rige consagró los derechos sociales, rompiendo así, los moldes tradicionales de la técnica de las Constituciones de los siglos XVIII y XIX, de carácter individualistas.

Sería muy prolijo establecer las brillantes tesis sostenidas en los Debates de este Constituyente, por lo que las omitimos, y nos limitamos al estudio de la división de Poderes de este texto Constitucional de 5 de febrero de 1917.

d1.- DIVISION DE PODERES.

Como lo hemos venido haciendo en el desarrollo del presente estudio, iniciáramos esta parte final de nuestra tesis con el concepto que el Constituyente plasmó respecto de la Soberanía. Así en el artículo 39 de la Constitución vigente estableció que: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". Se consolidaba una vez más el principio sostenido por los precursores de nuestro movimiento de Independencia, como en la Constitución de Apatzingán, Este artículo, como se puede observar se copió íntegramente de la Constitución de 1857. De esta manera, y de acuerdo con lo que ya se estableció sobre el concepto de soberanía, no se deja lugar a dudas sobre lo que entendemos por ella.

Cuando el artículo citado nos habla de los adverbios "... esencial y originariamente". Por el primero se nos dice que la soberanía es consubstancial y concomitante al pueblo, es decir que ésta posee el atributo de ser esencialmente soberano, supremo. Por otro lado la palabra "originariamente" quiere decir que es en principio el pueblo la fuente de dicha soberanía, su único dueño, pero que en atención, de índole práctica no puede desempeñarla por sí mismo, por lo que delega su ejercicio en órganos por él creados en la Constitución Federal, los que despliegan el poder soberano popular en la forma encomendada.

Asimismo, la segunda parte de este artículo 39, cuando asevera: "...Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste..."

Esta parte, aunque mal redactada, hace, tomando en consideración que la palabra "Poder", es utilizada en su sentido correcto, que es el dinámico o sea como energía o actividad, hace referencia al Poder del Estado o Poder Público de imperio, el cual es unitario, como lo hemos venido sosteniendo a lo largo de nuestra investigación, el mismo se desarrolla o desempeña a través de las funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial, teniendo como fuente originaria la soberanía popular y siendo distinto a ella.

Por su parte el artículo 41, de la Constitución, establece que: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal..."

Así, respecto de este artículo 41, el maestro Ignacio Burgoa asevera - que..." involucra serias aberraciones de índole doctrinal. Efectivamente, al establecer que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los "poderes" o autoridades federales o locales, está proclamando que los órganos del Estado desempeñan el poder soberano, lo que no es verdad, pues ya hemos aseverado y demostrado con acopio de razones que ningún órgano estatal desarrolla ninguna actividad soberana, toda vez que su conducta pública, manifestada en las funciones legislativas, ejecutiva y judicial, necesariamente se encuentra sometida a los mandamientos constitucionales sin poder alterarlos. Modificarlos ni desobedecerlos; y es evidente que un comportamiento sujeto a normas preestablecidas no puede llamarse soberano" por modo alguno. Ya hemos sostenido que lo que despliegan los órganos estatales es el poder público, que es un poder de imperio pero no soberano, por lo que el citado artículo 41, al disponer lo contrario, incurre en una lamentable e ingente confusión". (230)

Y termina así: "En resumen, ningún órgano del Estado o "poder" constituido". como lo pretende absurdamente el citado artículo 41, constitucional, "ejer-

ce la soberanía popular, puesto que lo que desempeña es el poder público estatal que no es soberano. Creemos que para coherencia los artículos 39 y 41 de la Constitución con la doctrina jurídico-política y en obsequio de la lógica y la *syn-deresis*, deben modificarse no sólo en su texto sino en su contenido". (231)

Estamos de acuerdo con el maestro citado, en cuanto a considerar que el Estado no es soberano en lo que respecta al desempeño del Poder Público, pero, es indiscutible que sí ostenta ese atributo de "soberano" como persona moral suprema frente a otros Estados que forman el concierto internacional, en tanto que ninguno de ellos debe ingerirse en su régimen interior de gobierno ni afectarlo de modo alguno. Es decir que nosotros interpretamos al artículo 41, en el sentido de que el pueblo al constituir los órganos del Poder Público, haciendo uso de su potestad soberana, no pierde ésta, en los mismos, sólo es ejercida por ellos frente a los Estados extranjeros, pero no la deposita en uno sólo de estos órganos, sino que, su voluntad, siendo única, se encuentra ejercida por los representantes o titulares de dichos órganos que forman el Poder Público, de tal suerte que, los mismos al cumplir con sus funciones específicas, no están saliendo del marco constitucional, así, cuando el órgano ejecutivo realiza tratados Internacionales, los que son aprobados por el órgano Legislativo, con potencias extranjeras, no está violando la Constitución, puesto que estas facultades ella se las ha conferido; y por otro lado está cumpliendo la voluntad soberana del pueblo, que es la voluntad del Estado. En tal sentido consideramos correcta la redacción del artículo 41 citado.

Este artículo también fue copiado del artículo 41 de la Constitución de 1857, posteriormente se le adhirió un texto respecto a los partidos políticos. Sin embargo, debemos asentar que, ciertamente el Constituyente del 57, cometió graves errores que pasaron a la Constitución del 17, ya que, utilizó: "inconsultadamente diferentes conceptos que se estimaron equivalentes, tales como los de "soberanía" y "poder público". (232) Los que en esencia son distintos.

Por otro lado, y entrando al estudio de la división de Poderes, tenemos que el Título Tercero, Capítulo I, "De la división de Poderes", artículo 49, establece que: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

[231].- Ob. Cit. Pág. 307.

[232].- Opus. Cit, Pág. 302.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 ("El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar el Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida"), se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

El Diccionario de la Lengua Castellana, sostiene que por "Poder", debe entenderse "Dominio, imperio, facultad y jurisdicción que alguien tiene para mandar o ejecutar una cosa // Gobierno de un Estado // Acto o instrumento en que consta la facultad que se concede a alguien para que pueda ejecutar una cosa en lugar del que otorga y representándole".^[233] De esta manera, la Constitución vigente en nuestro país, habla indistintamente de "Poder" y "órgano", tratándolos como sinónimos. Pero en forma incorrecta, pues, para evitar las confusiones por el uso del vocablo "poder", debería nuestro texto Constitucional, referirse --como lo hace-- al "Supremo Poder de la Federación...", que implica la existencia del Poder Público, pero debería hacer referencia, cuando habla de Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a "órganos" "del Poder". Y de esta manera habría mayor claridad en nuestro texto jurídico máximo.

Así, el artículo 49 establece la mal llamada "división de Poderes", pretendiéndose evitar el abuso del Poder, por algún órgano en particular.

Esta "división de Poderes", plasmada en nuestro texto constitucional vigente, es decir este Título, debe ser reformado en el siguiente sentido, debe hablarse de: "De los Organos del Poder Público", o bien "Del Ejercicio de los Organos del Poder Político".

[233].- Dicc. Enciclopédico "Básico". Va Cit. "Poder".

El artículo 50 nos habla del órgano Legislativo, estableciéndose que: "El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores".

De esta manera se regresaba al sistema bicameral, ya que, como se sabe, la Constitución de 1857 no aceptó este sistema sino el unicameral, hasta 1874.

Por su parte el artículo siguiente establece que: "Art. 51.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada ~~tres~~ años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente". Este artículo fue reformado, en la forma antes transcrita el 6 de dic. de 1977. Agregándosele lo subrayado y quitándosele "...por los ciudadanos mexicanos". Con la reforma al proceso electoral de ese año, se ha pretendido establecer una mayor participación ciudadana, para lograr una mayor democracia.

El artículo 52, reformado, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de dic, de 1977, establece: "La Cámara de Diputados estará integrada por trescientos diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta cien diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales".

El artículo 53, aclara que: "La demarcación territorial de los trescientos distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría".

Para la elección de los cien diputados según al principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán hasta cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones". Este artículo, así como el siguiente fueron también reformados en la fecha citada.

El artículo 54 manda: "La elección de los cien diputados, según el principio de la representación proporcional y el sistema de listas regionales, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la Ley:

I.- Para obtener el registro de sus listas regionales, el partido político nacional que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos la tercera parte de los trescientos distritos uninominales.

II.- Tendrá derecho a que les sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que: A) no haya obtenido sesenta o más constancias de mayoría y B) que alcance por lo menos el 1.5 % del total de la votación emitida para todas las listas regionales en las circunscripciones plurinominales.

III.- Al partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional el, número de diputados de su lista regional que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinomial correspondiente. La ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV.- En el caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la distribución de las listas regionales obtengan en su conjunto noventa o más constancias de mayoría, sólo serán objeto de reparto el 50 % de las curules que deben asignarse por el principio de representación proporcional".

Estas reformas constitucionales van encaminadas a lograr una mayor participación democrática del país mexicano. Sin embargo, la misma Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, contiene errores que impiden una verdadera participación democrática. Pero en el presente no abordaremos este tema, para no salirnos de nuestro objetivo específico.

Para poder ser Diputado, se requieren los requisitos siguientes, de acuerdo con el artículo 55 constitucional: "... I. Ser ciudadano mexicano, por

nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II.- Tener veintidós años cumplidos el día de la elección;

III.- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmaría rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;

V.- No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.

Los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

VI.- No ser ministro de algún culto religioso; y

VII.- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59 (Este dice: "Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes".

Como podemos observar, en este artículo, en nuestro criterio el mismo texto constitucional impide, hasta cierto punto, el que la actividad política del Estado, sea desempeñada por personas distintas a la clase política dominante ya que, permite que, por satisfacción de la condición prevista, ciudadanos que pertenecieron al Ejército Nacional, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación secretarios de Estados, magistrados y jueces, etc. Puedan ser Diputados. Con lo cual no hay una efectiva movilidad y acceso de sus distintos. Es por ello, que en la realidad política mexicana, siempre, o casi siempre, el Poder público, es ejercido por los mismos "políticos" de antaño. por lo anterior nuestro texto constitucional debe ser reformado, en esta parte, ampliando el plazo que prevee hasta un año, por lo menos.

El artículo 56, establece que: "La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos directamente y en su totalidad cada seis años.

La legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos".

Por cada Senador propietario se elige un suplente, de acuerdo con el artículo 57.

Los requisitos exigidos para ser Senador, son los mismos que para ser Diputado, excepción hecha de la edad, ya que para ser Senador se exige tener 30 años cumplidos el día de la elección. (Art. 58).

Es la Cámara de Diputados la que califica la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se compone con 100 presuntos diputados: 60 de los electos en los distritos uninominales, nombrados por el partido político que hubiere tenido mayor número de constancias de mayoría registradas por la Comisión Federal Electoral; y 40 de los electos en circunscripciones plurinominales, nombrados por los partidos políticos proporcionalmente al número que para cada

uno de ellos hubiera reconocido la Comisión Federal Electoral por el porcentaje de votación que hayan obtenido.

En la Cámara de Senadores el Colegio Electoral se integrará con los "presuntos" senadores que logren declaratoria de senador electo de la Legislatura del Estado correspondiente y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso del Distrito Federal.

Procede, además el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Si resulta que la Suprema Corte de Justicia considera procedente dicha reclamación, lo hará así, del conocimiento de dicha Cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable. Así lo establece el artículo 60 Constitucional, también reformado el 6 de dic. de 1977 y el 22 de abril de 1981.

El artículo 65, establece que: "El Congreso se reunirá a partir del día 10. de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias, en las cuales se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución". Este artículo fue reformado, en la forma transcrita el 6 de dic. de 1977.

El período de sesiones ordinarias, podrán durar todo el tiempo necesario, pero en todo caso no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre del mismo año. Pero si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo en suspender las sesiones, quien resuelve es el órgano Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 66 Constitucional.

También las sesiones podrán ser extraordinarias, ya que el artículo 66, establece que: "El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asuntos exclusivo de ella, se reunirán, en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiere a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva".

Existe contrapeso, con la existencia de dos Cámaras, así, la parte final del artículo 68 establece que: "... Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra".

El artículo 70, adicionado el 6 de dic. de 1977, manda que:

"Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".

[se adicionó lo que sigue]

El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia".

Esto es lógico, pues se trata de una cuestión que sólo debe interesar a este órgano.

En cuanto a las facultades del Congreso, tenemos que en términos generales sigue los lineamientos marcados por la Constitución del 57, siendo, algunas de éstas, las siguientes de acuerdo con el artículo 73, edicionado el 6 de dic. de 1977.:

I.- Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

V.- Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

En esta fracción encontramos una reminiscencia de otras épocas en que

designaban a los órganos del Poder Público como "Supremos Poderes Federales".

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometién-
dose a las bases siguientes:

1a.- El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que deter-
mine la ley respectiva.

2a.- Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la ley de la
materia se determinen, serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de ini-
ciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale.

3a.- derogada.

4a.- Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Jus-
ticia del Distrito Federal serán hechos por el Presidente de la República, y so-
metidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esa
aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resol-
viera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin
la aprobación de la Cámara no podrán tomar posesión los magistrados nombrados por
el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Diputados no aprue-
be dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la
República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos desde luego como
provisional y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente pe-
ríodo ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los prime-
ros diez días, la Cámara deberá aprobar o reprobado el nombramiento, y si lo aprue-
ba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus
funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento,
cesará desde luego en sus funciones el magistrado provisional, y el Presidente
de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara, en los
términos señalados... (Esto último difícilmente se producirá, mientras la mayoría
de los Diputados sean del partido oficial --PRI_).

5a.- El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de
un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agen-
tes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presi-

dente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente;

En esta última fracción, como la anterior, observamos las grandes facultades de hecho y de derecho que posee el Presidente de la República, y esto obedece a que, ha sido él, el cual en torno de órganos formados por individuos del mismo partido el que ha promovido la gran mayoría de las iniciativas de ley, que siempre en los últimos años se han convertido en leyes y reformas constitucionales, con las cuales poco a poco ha ido adquiriendo un poder cada vez mayor en el ejercicio del Poder Público. Esto lo vamos a seguir comprobando, con las facultades que al mismo Ejecutivo se les han otorgado. Es absurdo, para nosotros que un funcionario del Órgano Judicial, esté sometido a la voluntad del Presidente de la República, así como el Procurador General del Distrito Federal, pero esto es el resultado de lo anteriormente aseverado, en el sentido que la gran mayoría de los funcionarios del Poder Público pertenecen a un partido oficial, claudicando los titulares de estos órganos en sus funciones Constitucionales, otorgando a través de las reformas constitucionales grandes facultades al Presidente de la República. Ciertamente, en la Historia de nuestro país, se ha necesitado de un Presidente de la República fuerte, pero vivimos un momento histórico, y desgraciadamente con la claudicación constitucional de los órganos Legislativo y Judicial, sobre todo del primero, estamos llegando al absolutismo, que no se puede soportar por mucho tiempo, pues en él, y ya lo hemos visto se abusa del Poder Público. Por esto mismo aseveramos que la doctrina de la división de Poderes planteada por el barón de Montesquieu, no se sigue en México, ni de derecho, ni de hecho. Ya que al Órgano Ejecutivo se le han extendido facultades para la realización de las más variadas atribuciones.

Otra de las facultades concedidas no al Ejecutivo sino al Legislativo es la de la fracción XXX del artículo citado: "Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión".

El artículo 74 reformado según decreto de 6 de dic. de 1977, establece las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, las cuales las más importantes son:

I.- Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que

la ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República;

II.- Vigilar, por medio de una comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor;

V.- Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y, en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra alguna de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común;

En esta fracción encontramos, además de otras, lo que se ha llamado la "coordinación de los órganos del Poder Público", ya que, un órgano, en este caso el legislativo, realiza funciones de otro --Judicial-- órgano, como el caso concreto, es por ello que nos fue necesario el hablar de los criterios de clasificación material y formal, ya asentados y distinguidos con anterioridad en otro lugar de la presente.

Otra de las facultades de la Cámara de Diputados en forma exclusiva es la de: "VI. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que le someta el Presidente de la República;

VIII.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución".

Por su parte el artículo 76 también reformado por decreto de 6 de dic. de 1977, establece las facultades exclusivas del Senado, las más importantes son:

I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;

II.- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de

ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

IV.- Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria;

V.- Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso;

VII.- Erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución;

VIII.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a las solicitudes de licencia y a las renunciaciones de los mismos funcionarios, que le someta el Presidente de la República;

X.- Las demás que la misma Constitución le atribuye".

El artículo 78 reformado según decreto de 29 de dic. de 1980, regula sobre la Comisión Permanente, y asevera que: "Durante el receso del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta de 29 miembros, de los que 15 serán Diputados y 14 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la Clausura de las Sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto".

El Capítulo III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en su contenido "Del Poder Ejecutivo", en su artículo 80 que: "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Como podemos observar, el artículo habla de "Supremo Poder Ejecutivo", esto, como ya lo hemos indicado, obedece a una reminiscencia de otras épocas en que se acostumbó calificar de supremos a los "poderes", Lo único curioso es que actualmente sólo se hace énfasis en dicho adjetivo en relación al órgano Ejecutivo, habiendo desaparecido respecto al órgano Legislativo, pero subsiste en la expresión "Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Además, que el artículo 73, que se refiere a las facultades del Congreso, en su fracción V, establece que: "Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación...".

Así, este artículo 80 Constitucional, dispone que el órgano Ejecutivo es unitario. Actualmente la gran mayoría de las Constituciones asientan órganos Ejecutivos unitarios, En nuestro país el ejecutivo plural no funcionó como lo hemos visto en el transcurso de la presente.

El artículo 81 constitucional ordena que: "La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral".

Va hemos observado al respecto que la historia constitucional mexicana se inclinó por la elección indirecta del presidente. Así la Constitución Federal de 1857, normó un procedimiento indirecto en primer grado y en escrutinio secreto, y las leyes electorales de 1857 y 1901 precisaron que existiría un elector por cada quinientos habitantes; estos electores, a su vez, votaban por el presidente.

Asimismo, entre las reformas que Ignacio Comonfort pensaba proponer al texto constitucional del 57, encontrábase la de la elección directa del Presidente de la República. ^[234] Pero, como también lo hemos visto, no es, sino hasta nuestra Constitución vigente que se cambió aquel sistema por el de elección direc

[234].- Rabasa, Emilio "La Constitución y la Dictadura". Edit. Porrúa, S. A. Méx. 1956. Pág. 94.

ta del presidente, de acuerdo con la proposición que localizamos en el Proyecto de don Venustiano Carranza. Este sistema de elección directa es mucho mejor, ya que tiene la enorme ventaja de que es designado Presidente de la República, quien obtiene la mayoría de los votos populares. En cambio en el sistema indirecto, puede darse el caso de que el designado por los electores sea alguien que haya recibido menos votos populares que otro candidato, esto ha ocurrido dos veces en Norteamérica, según Maurice Duverger; estas dos ocasiones son en 1876 y 1888. (235)

El artículo 82 constitucional, establece que los requisitos para ser Presidente de la República Mexicana son:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;

Lo primero que exige nuestro texto constitucional es el ser ciudadano mexicano, lo cual es muy natural ya que, de acuerdo con el artículo 35. constitucional, fracción II, es prerrogativa del ciudadano "poder ser votado para todos los cargos de elección popular..." y para desempeñar ese cargo necesariamente tiene que tener el pleno goce de sus derechos.

El que se exija que se debe ser ciudadano por nacimiento e hijo de padres Mexicanos por nacimiento es debido a que se supone que así es más adicto a la patria que los que son mexicanos por simple naturalización, se pretende que los intereses que se sigan en el ejercicio de esta alta función ejecutiva sean netamente nacionales y no obedezcan, consiguientemente a la influencia de algún Estado extranjero.

Se trató de evitar que una persona con intereses y raíces "extranjeras" pudiera llegar a la presidencia, Consideramos que esta parte no debe suprimirse para abrir las puertas de la presidencia de la República a una persona determinada, porque, independientemente del poco respeto que se demostraría una vez más por nuestra Carta Fundamental, pondría en peligro todas nuestras Instituciones constitucionales. Y se harían patente los intereses del extranjero en nuestro

(235).- Duverger, Maurice "Constituciones Políticas y Derecho Const.", Edit. Ariel, Barcelona España, 1962. Pág. 330.

país. No corramos ese gran riesgo.

Otro requisito es "II.- tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección". Esta edad, es porque se busca que el Presidente sea una persona que ha alcanzado la madurez de criterio.

La fracción III, del citado precepto establece que: "Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección". Este requisito obedece a que la persona que va a ocupar la presidencia de la República debe tener un amplio conocimiento de la realidad y no estar desvinculada de los problemas nacionales. En nuestro país esta exigencia es muy corta, pues se reduce a un año. En cambio en Norteamérica se exigen 14 años de residencia en el país. No obstante que en México se exige un año no siempre se ha cumplido con este requisito, verbigracia, el ingeniero Pascual Ortiz Rubio fue candidato a la presidencia de la República sin haber residido en el país el año anterior al día de las elecciones, ya que en ese año anterior desempeñó el cargo de Embajador de México en Brasil, y había estado ausente del país por ocho años.^[236] Se pretendió justificar que sí podía ser presidente, se adujo a la ficción de la extraterritorialidad. La que no puede operar ya que: 1o).- Se necesitaría que así lo estableciera el texto Constitucional; 2o).- no puede realizarse una extensión analógica con la fracc. III del artículo 55, pues ésta se refiere a cargos de elección popular, los diplomáticos son nombrados por el Ejecutivo, y 3o).- la finalidad que persigue esta fracción, ya expuesta.

Otro requisito es el no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto. (fracc. IV. Art. 82). Esta fracción no la comentamos por ser obvios sus fundamentos.

Y la fracción VII, del mismo artículo establece: "No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecida en el artículo 83".--cuando se refiere a los presidentes substitutos, interinos, o provisional--.

[236].- Portes Gil, Emilio. "Autobiografía de la Rev. Mex." Inst. Mex. de

El artículo 89 establece las facultades y obligaciones del Presidente de la República, las más importantes son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

Aquí se establece una vez más el principio de "colaboración de órganos del Poder Público".

II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;

VI.- Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso de la Unión;

X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiénolos a la ratificación del Congreso Federal;

XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal; (excepción hecha del Art. 112 constitucional);

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII.- Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados, o de la Comisión Permanente, en su caso;

XVIII.- Nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos, a la aprobación de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente, en su caso;

XX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución".

Como se ve el Presidente mexicano tiene múltiples facultades, y éstas provienen de tres grandes fuentes: la Constitución, las leyes ordinarias y el sistema político.

Como ejemplo de facultades constitucionales podemos indicar: la de nombramiento, las que ejerce en materia internacional y la de iniciativa de ley, promulgación y ejecución de las mismas, derecho de veto, etc.

Entre las facultades que provienen de las leyes ordinarias, podemos mencionar: su participación en organismos descentralizados y empresas de participación estatal y su participación en los medios de difusión, esto es, en los medios masivos de comunicación. Tales facultades derivan tanto de la Constitución como de leyes secundarias; por ejemplo, el Presidente designa a sus más cercanos colaboradores, de acuerdo con el artículo 89 Constitucional ya visto. No obstante esto, las leyes ordinarias también le conceden facultades de nombramiento, como por ejemplo varias clases de magistrados, así como funcionarios de organismos descentralizados y empresas de participación estatal. En el ámbito económico, las facultades otorgadas al Presidente de la República, derivan tanto de la Constitución como de las leyes ordinarias.

Ejemplos de facultades que provienen del sistema político mexicano, podemos citar: su papel como jefe declarado del Partido la estimada designación de su sucesor y de los candidatos a gobernadores de los Estados.

Esto es grosso modo el gran poder que la persona del Presidente tiene en nuestro país. vivimos, pues en un Presidencialismo.

También reconoce nuestra Constitución la figura del referendo en el

artículo 92 el que establece que: "Todos los reglamentos, Decretos, Acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos".

Así pues, el artículo 49 Constitucional pretende una división de "Poderes" y es el mismo artículo el que de inmediato establece un límite funcional, cuando expone las excepciones a la protección del principio de la separación de poderes. Por lo que nos podemos preguntar por qué razón se autorizó al Presidente Intervenir en el proceso legislativo. Podemos contestar que las razones son varias y de naturaleza diversa, entre las que están:

- 1a.- en épocas de emergencia se precisan decisiones rápidas;
- 2a.- el Ejecutivo cuenta con personal técnicamente competente;
- 3a.- El órgano, legislativo se ocupa de cuestiones generales, y las leyes necesitan ser concretizadas, por lo que se deja esta labor en manos del Presidente de la República.

Así, constitucionalmente el Ejecutivo Federal, puede realizar funciones de esta índole, además porque poco a poco, y gracias al sistema político mexicano, ha ido adquiriendo estas facultades al estar integrado mayoritariamente el órgano Legislativo con personas de un solo partido, el PRI, del cual el Ejecutivo Federal es el Jefe. Así ha ido logrando reformas Constitucionales favorables a la institución del Presidente de la República, de esta forma el Ejecutivo constitucionalmente puede realizar funciones de carácter legislativo en cinco casos o supuestos;

- 1o. Los casos de emergencia, de acuerdo con el artículo 29;
- 2o. Las medidas de salubridad, según la fracción XVI del artículo 73;
- 3o.- Los tratados internacionales, según la fracción I del artículo 76 y la X del artículo 89;
- 4o.- La facultad reglamentaria, según la fracción I del artículo 89; y
- 5a.- La regulación económica, según el segundo párrafo del artículo 131 Constitucional.

Así, el principio de la división de Poderes de Montesquieu se rompe en el sistema político mexicano, por lo que dejamos comprobada nuestra postura a lo largo de la presente investigación en el sentido de que dicha teoría de Montesquieu no funcionó tal y como fue prevista por este gran pensador francés. En nuestra Constitución encontramos una "colaboración de los órganos del Poder Público", para llevar a cabo la voluntad unitaria estatal. En cuanto a la situación de emergencia prevista por el artículo 29 constitucional, se deduce que únicamente se pueden conceder al presidente de la república facultades extraordinarias para legislar, si antes se han suspendido las garantías individuales por existir una emergencia. La recta interpretación del artículo, descarta la posibilidad de que el Presidente goce de facultades extraordinarias para legislar en tiempos de paz.

Este artículo proviene de la Constitución de 1857, y los Presidentes Juárez, Lerdo de Tejada, Manuel González y Porfirio Díaz, excediendo los límites del artículo 29, legislaron en tiempos de paz, iniciándose así la costumbre viciosa y anticonstitucional de que el Presidente legislara fuera de los cauces constitucionales. Pero lo más grave fue que la Suprema Corte casi ininterrumpidamente sostuvo la constitucionalidad de dicha práctica, tomando prestado el argumento de que no se violaba el artículo que consagraba la separación de poderes, ya que "la reunión de poderes supone la confusión en uno solo, y esto no puede entenderse sin la destrucción de uno de ellos, y la autorización que nos ocupa no implica un depósito de todas las atribuciones del poder legislativo en una sola persona". (237)

"La Constitución de 1917 volvió a la tesis correcta; pero a pesar de que Carranza había criticado el sistema de facultades extraordinarias seguido en las décadas anteriores, el 8 de mayo de 1917, siete días después de haber entrado en vigor la constitución de Querétaro, él, pidió y obtuvo facultades para legislar en el ramo de hacienda. En esa autorización no se siguieron los supuestos ni el procedimiento del artículo 29; fue el principio a partir del cual todos los presidentes de la "revolución", hasta 1938, legislaron en tiempos de paz y legislaron sobre todas las materias, dejando a un lado al congreso.

[237].- Carpizo, Jorge "El Presidencialismo Mexicano". Editores Siglo XXI. 2a. Ed. Méx. 1979. Págs 101 y 102.

Entre algunos de los principales cuerpos legales que en esos años se expidieron, podemos mencionar: la ley orgánica de la Universidad Autónoma de México de 1929, la ley general de comunicaciones, la ley de las instituciones financieras y de crédito, las reformas al código de comercio, la ley general de sociedades cooperativas, el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y territorios --que ya no existen--, la ley orgánica de justicia federal, el código agrario, la creación de la comisión federal de electricidad", etc. (238)

Así, pues, hasta lo apuntado, hemos visto que existen entre los órganos Legislativo y Ejecutivo "relaciones de coordinación"; ya hemos analizado la intervención del Presidente de la República en el proceso legislativo y sus facultades legislativas, existen además muchas otras funciones que hacen realidad esta coordinación entre los órganos.

Se ha aseverado que las relaciones entre estos dos órganos deben ser armónicas y que han de buscarse puentes entre ellos para el mejor funcionamiento de ambos. Nosotros, por nuestra parte estamos de acuerdo en que lo anterior debe ser así siempre y cuando dicha "armonía" no se convierta en "subordinación" o pérdida de independencia funcional del órgano legislativo.

En la Constitución de 1857, artículo 62, el Congreso poseía dos períodos de sesiones ordinarias: el primero iniciaba el 16 de septiembre y terminaba el 15 de diciembre-- a partir de la reforma de 1874 se podía prorrogar hasta por 30 días hábiles--, y el segundo período se iniciaba el 10 de abril y terminaba el último de mayo-- a partir de la mencionada reforma, se podía prorrogar hasta por 15 días, hábiles. De esta manera, el Congreso tenía tiempo para ocuparse con detalle de los asuntos de su competencia.

Ya en la Constitución de 1917, de acuerdo con el artículo 65, el congreso debe comenzar sus sesiones ordinarias el 10 de septiembre, y acorde al contenido del artículo 66, estas sesiones ordinarias tienen que durar el tiempo necesario para tratar los asuntos que el Congreso ha de conocer; sea como fuere, las

sesiones no pueden prolongarse más allá del 31 de diciembre. De acuerdo con la Constitución vigente, el congreso tiene un único período de sesiones ordinarias, con lo que ese tiempo de éstas se reduce si lo comparamos con el que indicaba la Constitución anterior.

Consideramos con muchos autores y tratadistas extranjeros y nacionales que este cambio obedeció a la idea del constituyente de 1916-17 referente al fortalecimiento del órgano Ejecutivo. La segunda comisión de constitución, en la exposición de motivos del artículo 66, dijo: "Para apoyar la reforma (la que hacían al proyecto de Carranza), que puede llamarse benéfica, del proyecto de reformas, es preciso tener en cuenta la experiencia adquirida en cuanto a la actividad preponderante del congreso, y en particular, de las cámaras populares, que es muy propia para romper el equilibrio, o mejor dicho, la ponderación que debe haber entre los poderes públicos en una república representativa."⁽²³⁹⁾ Los artículos 65 y 66 se aprobaron sin discusión.

Así, pues, los legisladores han permitido, de cierta forma, quedar subordinados al presidente, perdiéndose así en gran medida la independencia que el poder u órgano legislativo debe tener.

Pradier Fodère asevera que los órganos son independientes cuando los integrantes de uno no esperan ningún favor, ni pueden ser amenazados por el otro.⁽²⁴⁰⁾ Esto nos parece muy claro, sencillo y verdadero, y además lo podemos aplicar a la realidad mexicana. El órgano legislativo tiene en nuestra historia dos etapas de especial resplendor: las presidencias de Juárez y de Francisco I. Madero, en las que conservó su independencia; durante el ejercicio de Alvaro Obregón, se logró dominarlo y no es sino hasta 1940 que se volvió a permitir la entrada al congreso de algunos miembros de la oposición --aproximadamente el 5 % del congreso--; pero eso sí, se cuidaba que no fueran muy brillantes sino más bien oscuros y poco conocidos. --Según Pablo Gonzalez Casanova--.

Las razones o motivos por los que el ejecutivo federal ha logrado subordinar al órgano legislativo y, consiguientemente a sus miembros, como ya lo hemos

(239).- Opus. Cit. Pág. 111.

(240).- Loc. Cit.

establecido, son principalmente las siguientes:

1o.- La gran mayoría de los miembros del órgano legislativo pertenecen al partido oficial, al PRI, del cual el Presidente es el jefe, y a través de la "disciplina" del partido, aprueban las medidas que el Presidente de la República desea; Para nosotros esto es muy importante, y puede combatirse con la existencia de verdaderos partidos políticos opositores.

2o.- Si los miembros del órgano legislativo, se rebelasen, lo más probable es que estén terminando con su carrera política, puesto que el Presidente es el gran dispensador de los principales cargos y puestos en la administración pública, en el sector paraestatal, en los de elección popular y en el órgano Judicial;

3o.- Además actúan por agradecimiento al Presidente, pues a él deben su puesto;

4o.- Además del salario o sueldo, hay otras prestaciones económicas que dependen del líder del control político; y

5a.- La aceptación de que el órgano legislativo sigue los dictados del Ejecutivo, lo que representa la actitud más cómoda y la del menor esfuerzo, amén de que esa postura se declara sin ningún recato, como sucedió en 1977, cuando el Senador Gustavo Guerra Castaños, al hablar en nombre de los senadores que dieron a conocer a la Cámara de Diputados, la terminación del período de sesiones, declaró que se había legislado siguiendo los lineamientos señalados por el Presidente José López Portillo. (241)

Y esto ocurrió en las mismas Campañas políticas a Senadores y Diputados celebradas en 1982, en las que escuchamos de boca de Diputados y Senadores el "seguir los lineamientos que marque el Sr. De la Madrid Hurtado".

Con esto nuestro órgano Legislativo claudica en sus funciones y ello es

(241).- Excelsior, 31 de dic. 1977.

muy peligroso para la libertad política en nuestro país.

Así, pues, independientemente de lo anterior, nuestro texto Constitucional estructura un sistema presidencial que resulta poderoso. Algunas de las opiniones vertidas sobre el presidencialismo mexicano son:

1o).- *Los especialistas: Daniel Moreno establece que existe en nuestro ejecutivo un recuerdo prehispánico, con poderes casi mágicos, adhiriéndose a la aseveración de que en México tenemos un emperador sexenal.*

2o).- *Para Daniel Cosío Villegas el poder del presidente aumenta bastante por la creencia, general entre los mexicanos de cualesquiera clase social, de que puede resolver cualquier problema "con sólo querer o proponérselo". Afirma que México es la única República del mundo gobernada por una monarquía sexenal absoluta: "Y la circunstancia de que para ser presidente sea preciso pertenecer a la familia revolucionaria, ha llevado al comentarista a afinar la definición anterior diciendo que se trata de una monarquía absoluta sexenal y hereditaria en línea transversal".*

Para Alberto Jorge Montaña el ejecutivo es el centro indisputable de la pirámide política, siendo no sólo el jefe del poder ejecutivo sino de todo el sistema, y aceptándose que al ser el centro de la autoridad es también el punto necesario de equilibrio.

Por su parte Alberto G. Salceda, dice que el ejecutivo federal es el centro y la clave de toda la estructura política, puesto que: "La magnitud de sus poderes de hecho lo colocan en posición tan eminente que sólo puede ser comparada a la de los más poderosos monarcas absolutos que ha conocido la historia. Su omnipotencia no conoce ninguna de esas limitaciones que forman el complicado sistema de frenos y contrapesos ideado por el federalismo, por el parlamentarismo, por la división de poderes y por el régimen de partidos. En las manos del presidente están todos los bienes y todos los males de la nación, y por ello, el pueblo lo espera todo de él y todo lo puede temer de él. A él se le pide la solución de los grandes problemas nacionales y el remedio de los más pequeños defectos municipales, y a él se atribuyen el mérito de todos los éxitos y la culpa de todos los fracasos, de aquí la radical importancia del sistema que se establezca para la designación del presidente de la república, pues este sistema tiene todo el valor de una ley de

sucesión al trono en un estado monárquico". (242)

En la revista *Análisis Político*, se asevera que el presidencialismo mexicano posee cuatro etapas: la constitucional, la militar, la del control político y la económica.

30).- Los No especialistas; como Octavio Paz, asevera que el presidente es dueño del PRI y de los medios de información, y tiene facultades casi ilimitadas para usar los fondos federales. "Lo extraordinario es que con semejantes poderes nuestros presidentes no hayan sido ni Calígulas, ni Nerones. La razón-reside, quizá, en los largos años de disciplina y adiestramiento que el PRI impone a sus fieles. Aparece de nuevo la relación orgánica entre la institución presidencial y el partido. Desde su origen fueron y son realidades complementarias". (243)

Con todo lo anterior, podemos establecer, pues, que efectivamente el órgano Ejecutivo posee tanto Constitucional como extraconstitucionalmente facultades que lo ponen en la cima de la actividad funcional del Poder Público. Existiendo, por tanto una irrealización de la doctrina de Montesquieu, que preveía la igualdad de los órganos del Poder Público. Lo que en nuestra realidad política es simple y llanamente imposible.

Por lo que la preponderancia de uno de los órganos del Poder Público, siempre ha existido en nuestra historia constitucional. Como queda probado. Además, esta preponderancia es necesaria, pero no debemos deducir que por que los diversos órganos del Poder Público se coordinen de manera que produzcan su objetivo específico, que es la voluntad del mismo, y que porque es necesario de que haya un órgano preponderante, haya que pensar que el Poder Público se tenga que concentrar en un sólo órgano, lo que desgraciadamente está aconteciendo en México. Por lo que a pesar que la Constitución se preocupa por separar las funciones del Poder Público, en la realidad y con todos los factores anteriormente citados, el órgano Ejecutivo ha ido adquiriendo cada vez más facultades extraordinarias en todos los campos de la actividad política del Estado. Se ha pretendido, teóricamente confiar el ejercicio

(242).- Carpizo... Ob. Cit. Págs. 29 y 30.

(243).- Loc. Cit.

del poder Público en varios órganos y funcionarios, para lograr el mejor cumplimiento de las funciones políticas especializadas en que se lleva a cabo dicho Poder del Estado previstas en la Carta Magna, así como para evitar la arbitrariedad o despotismo de un titular de los órganos del Poder, que se convertiría en un órgano único dentro del Estado.

Así, pues, a pesar que los "frenos y contrapesos", los podemos aún localizar en nuestro texto fundamental, los funcionarios públicos, que deben hacerlos valer, no lo hacen, por todo lo asentado anteriormente, por lo que en nuestra realidad mexicana, consideramos preciso hacer más independientes a los órganos, sobre todo restar facultades al Ejecutivo, las de nombramiento de los funcionarios de los otros dos órganos, pues esto crea "dependencia".

En cuanto el Órgano Judicial, tenemos que el artículo 94 Constitucional establece que: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales de circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en juzgados de distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintidós ministros numerarios y cinco supernumerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplán a los numerarios.

En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, los períodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los ministros, el número y competencia de los tribunales de circuito y de los jueces de distrito y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con el procedimiento, señalado en la Parte final del artículo 111 de esta Constitución, o previo el juicio de responsabilidad".

Así, los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo Tribunal mexicano, está integrado, con funcionarios vitalicios en su cargo.

El artículo 96 Constitucional, establece la "dependencia", de los funcionarios del máximo Tribunal de la Nación al órgano Ejecutivo, cuando asevera que: "Art. 96. Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días...". Esto último nunca ha sucedido en nuestro país, últimamente.

El artículo 97 establece que los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir por las personas o funcionarios elegidos por el Presidente de la República. Por lo que dichos funcionarios del Poder Judicial serán elegidos, seguramente por el mismo Ejecutivo Federal.

El artículo 102 constitucional dice que: "La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia...

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones".

El artículo 103: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Complemento de este artículo es el 107, reformado por decreto publicado el 6 de agosto de 1979. Es un bellísimo precepto constitucional, el que nos habla del juicio de Amparo, nos recuerda a Mariano Otero y a don Crescencio Rejón, sus creadores.

El artículo 104, establece que: "Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción con

tencioso-administrativa.

La revisión se sujerará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado;

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular".

El artículo 105, establece que: "Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley".

Y el artículo 106, establece: "Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro".

Como podemos observar, este órgano es, hasta cierto punto nulo, en cuanto a que sólo se ocupa de la aplicación del Derecho, queremos decir que es el más independiente de los tres, en cuanto a que casi, se limita al cumplimiento de su misión constitucional: la aplicación del Derecho.

Así, pues, por todo lo asentado, podemos aseverar la preponderancia de

El Órgano Ejecutivo federal en nuestro sistema constitucional, desde el mismo Constituyente de Querétaro quedó claro que se otorgaba constitucionalmente amplias facultades al Órgano Ejecutivo. Incluso algunos Diputados aseveraron que se habían limitado las atribuciones del Legislativo y ampliado las del Ejecutivo, y que con esto se propiciaba que el Presidente se pudiera convertir en un dictador. Pero, ¿Cómo se puede limitar las facultades del Presidente?. Con la reforma al texto Constitucional.

Con esto dejamos agotada nuestra investigación, en forma muy breve, pero considerando haber logrado los objetivos generales que nos hemos propuesto.

CONCLUSIONES GENERALES DE NUESTRO ESTUDIO

CAPITULO I.

1.- El origen del Hombre data de aproximadamente dos millones de años, de acuerdo a las investigaciones científicas realizadas por antropólogos, historiadores, biólogos, etnógrafos, sociólogos, etc.

2.- La teoría científica del etnógrafo norteamericano Lewis H. Morgan, es para nosotros la que mejor determina la prehistoria de la humanidad, nosotros con el propósito de establecer la evolución en la organización social y política del Hombre, así como para determinar la evolución de la persona moral llamada Estado, la hemos seguido, de esta manera, la clasificación realizada por el etnógrafo citado es la siguiente:

- | | | |
|----------------|----------------|--|
| 1.- SALVAJISMO | a).- Inferior. | Infancia del género humano. |
| | b).- Medio. | Alimentación a base de pescado, aparece el fuego. |
| | c).- Superior. | Inventan el arco y la flecha. Surge como consecuencia la caza regular. |
| 2.- BARBARIE | 1.- Inferior. | Introducción de la alfarería. Domesticación y cría de animales. Cultivo de las plantas. |
| | 2.- Medio. | Domesticación de animales para: suministro de leche y carne. |
| | 3.- Superior. | Fundición del mineral de hierro agricultura en gran escala, y pasa al estadio de la civilización, con el invento de la escritura alfabética, la división del trabajo, la incipiente propiedad privada y la división de clases. |

3.- CIVILIZACION.

De la clasificación anterior, Lewis H. Morgan, como es lógico, sólo se ocupa, de las dos primeras y del paso a la tercera. Subdivide cada una de estas fases de desarrollo en los estadios Inferior, Medio y Superior, según los progresos obtenidos en la producción de los medios de existencia.

3.- La organización social más antigua que se recuerde es la promiscuidad familiar, asimismo los sistemas políticos, jurídicos, religiosos y filosóficos, parten de formas inferiores a sistemas superiores de desarrollo. Encontrando que en estas formas primitivas de organización familiar y social, no existían límites prohibitivos, ni coercitivos de ninguna especie en cuanto a las relaciones sexuales o cópula entre padres e hijos, al resultado de esta situación contribuyeron factores de muy diversa especie como los geográficos, demográficos, etc. No es sino con el devenir histórico como la estructura social y política de los pueblos se ha ido modificando de acuerdo a las necesidades de la misma sociedad.

4.- Así, surgen grupos familiares llamados "Gens", que son grupos consanguíneos, y en los cuales encontramos una organización superior a la que existió tiempo atrás, así, la "gens" "Troquesa" tiene características de las "gens" griegas y romanas de los tiempos primitivos, donde encontramos una organización social cada vez más compleja, de tal suerte que después de las "gens", y en tanto las mismas iban creciendo en número de miembros, y conforme la propiedad privada, la división del trabajo, se hacía más patente, las mismas se fusionaban constituyendo Fratrias que es la unión de más de dos gens, y después las mismas se convertirían en Tribus, Confederaciones y en la época de la civilización, en la edad antigua, encontramos la aparición de Primeras manifestaciones de Estado.

5.- La forma de organización social de las "gens", o grupo consanguíneo primitivo, la podemos observar claramente con la gens de los Troqueses y concretamente con la tribu de los senekas. En ésta encontramos ocho gens designadas con nombres de animales, y en la cual encontramos la organización siguiente:

1a.- Se elige a un Sachem, representante en tiempos de paz, y a un Caudillo que es el jefe militar de la misma gens en tiempos de guerra. El Sachem lo elige la gens y sus funciones son hereditarias. El jefe militar, puede ser elegido fue-

na de la gens, y a veces su puesto puede permanecer vacante. Nunca el Sachem es el hijo del anterior, por encontrarse vigente entre los iroqueses el derecho materno y pertenecer, por lo tanto, el hijo a otra gens, pero con frecuencia se elige al hermano del Sachem anterior o el hijo de su hermana. Es toda la población de la gens la que participa en la votación, pero ésta debe ser ratificada por las otras siete de las ocho gens, y sólo cumplida esta-condición el electo ocupa su puesto en forma solemne por el Consejo Común de toda la Federación Iroquesa. El poder del Sachem en la gens es de carácter paternal, de naturaleza meramente moral. No dispone de ningún medio coercitivo. Además fuera de su oficio de Sachem, es miembro del consejo de tribu de los senekas, así como del Consejo de toda la Federación iroquesa. El Jefe militar únicamente puede dar órdenes en las expediciones militares;

2a.- Otra costumbre de la gens es que depone a su discreción al Caudillo. La votación para este asunto es la que dan hombres y mujeres juntos. También el consejo de tribu puede deponer a los sachem, hasta contra la voluntad de la gens.

3a.- Sus miembros ya se casan fuera de la gens, además de que la propiedad de los difuntos pasaba a los demás miembros de la gens, pues no debía salir de ésta.

4a.- Los miembros de las gens se debían ayuda mutua y lo que un miembro sufría por una gens extraña, era un acto realizado en contra de toda la gens, por lo que ella le ayudaba a la venganza. Reconocida ésta por la gens de los iroqueses.

5a.- La gens tiene un Consejo la Asamblea Democrática de los miembros adultos, hombres y mujeres, todos ellos con el mismo derecho de voto. Este Consejo elige y depone a los Sachem y a los caudillos, así como a los demás "guardianes de la fe"; decide el precio de la sangre o la venganza por el homicidio de un miembro de la gens; adopta a los extraños, o sea a los extranjeros en el seno de la gens. En resumen es el Poder Soberano de la gens.

Tales son las características de una gens típica india. De tal suerte que sus miembros son individuos libres, obligados a proteger cada uno la libertad de los demás; son iguales en derechos personales; ni los sachem ni los caudillos pretenden tener ninguna especie de preeminencia; todos forman una fraternidad colectiva, unida por los vínculos de la sangre. Libertad, Igualdad y Fraternidad: éstos son, aun cuando nunca formulados, los principios torales de la estructura de la gens, y esta última es al mismo tiempo, la unidad de todo un sistema social, la base de la socie-

dad india organizada. Eso explica el espíritu de independencia en estas organizaciones.

6.- En varias tribus indias, además, que comprendían más de cinco o seis gens encontramos cada tres, cuatro o más de éstas reunidas en un grupo que Morgan denominó de acuerdo con su nombre indio "fratria" que significa "hermandad". La fratria, pues, es un grado superior de desarrollo en la organización social, y las funciones de estas fratrias entre los iroqueses son en parte sociales y en partes religiosas. Así, tenemos:

a).- Las fratrias juegan a la pelota unas contra otras;

b).- En el Consejo de la Tribu se sientan juntos los Sachem y los *caudillos* de cada fratria, colocándose frente a frente los dos grupos; cada orador habla a los representantes de cada fratria, como a una corporación particular;

c).- Si en la tribu se cometía un homicidio, sin que el agresor perteneciera a la misma fratria de la víctima, la gens ofendida apelaba a menudo a la gens hermana, las que celebraban un consejo de fratria y se dirigían a la otra fratria como corporación con el fin de que ésta convocase igualmente un consejo para arreglar pacíficamente el asunto. En este caso la fratria aparece nuevamente como la gens primitiva, y con muchas más probabilidades de buen éxito que la gens individual, más débil, hija suya;

d).- Cuando el Sachem era elegido, intervenía también el consejo de la fratria. Solía considerarse como casi segura la ratificación del electo por la gens hermanas; pero las gens de la otra fratria podía oponerse a ella, en este caso, se reunía el consejo de esta fratria, y si la oposición continuaba, la elección se declaraba nula;

e).- Estas gens, también constituían unidades militares, al igual que entre los griegos y en otras unidades gentilicias, parecidas entre los germanos; pero cada de esas fratrias, que eran cuatro en el tiempo de la conquista, iban a la guerra como ejército independiente, con su propio uniforme y bandera, y al mando de su propio jefe.

De la misma manera que varias gens constituyen una fratria, varias fratrias forman una tribu.

7.- Las características fundamentales de una tribu india de América son:

a).- Un territorio propio y un nombre particular. Poseía además cada tribu, fuera del lugar de su residencia un territorio para la caza y la pesca. Detrás de éste se extendía una ancha zona neutral, que llegaba hasta el territorio de la tribu más próxima, zona que era más estrecha entre las tribus de la misma lengua y más ancha entre las que no tenían el mismo idioma. Esta zona venía a ser el límite de una tribu, respecto de la otra. En realidad este territorio, comprendido dentro de fronteras tan inciertas, era el país común de la tribu, reconocido como tal por las tribus vecinas y que ella misma defendía contra los invasores. La imprecisión de las fronteras, al principio, no suscitó dificultades, sino posteriormente cuando la población hubo crecido de modo considerable;

b).- Un dialecto particular propio de la tribu.

c).- El derecho de dar solemnemente posesión de su cargo a los Sachem y a los caudillos elegidos por la tribu y las gens;

d).- Ideas religiosas --mitología-- y ceremonias del culto comunes;

e).- Un Consejo de Tribu para los asuntos comunes, compuesto de Sachems y de los caudillos de todas las gens, sus representantes reales, puesto que eran siempre revocables. El consejo deliberaba públicamente, en medio de los demás miembros de la tribu, quienes tenían derecho de tomar la palabra y hacer oír su opinión; pero solo el Consejo decidía. Entre los iroqueses las resoluciones definitivas debían ser tomadas por unanimidad, como se requería para ciertas decisiones en las comunidades de las marcas alemanas. El consejo de tribu, estaba encargado, particularmente, de regular las relaciones con las tribus extrañas, recibía y mandaba las embajadas, declaraba la guerra y concertaba la paz. Si llegaba a estallar la guerra, se hacía siempre valiéndose de voluntarios.

f).- En algunas tribus encontramos un jefe supremo cuyas atribuciones son siempre muy escasas. Es uno de los Sachem, que, cuando se requiere una acción rápida, debe tomar medidas provisionales hasta que puede reunirse el Consejo y tomar las resolución o resoluciones finales. Es un débil germen de Poder Ejecutivo, este poder, sale, en la mayoría de los casos del jefe militar supremo.

La gran mayoría de los indios americanos no fue más allá de la unión en

tribus. Estas, poco numerosas, ocupaban extensos territorios muy poco poblados. Aquí y allá formábanse alianzas entre tribus consanguíneas por efecto de necesidades momentáneas, con las cuales tenían término. Pero, en ciertas comarcas, tribus parientes en su origen y separadas después se reunieron de nuevo en Federaciones permanentes, dando así el primer paso hacia la formación de naciones. En los Estados Unidos, encontramos la forma desarrollada de una federación de esa naturaleza entre los iroqueses. Se establecieron en el actual Estado de Nueva York, divididos en cinco tribus: los Senekas, los cayugas, etc.

En los primeros años del siglo XV, a más tardar, se convirtió en una "liga eterna", en una Confederación que, comprendiendo su nueva fuerza, no tardó en tomar un carácter agresivo; y al llegar a su apogeo, hacia 1675, había conquistado en torno suyo vastos territorios, a cuyos habitantes había en parte expulsado, en parte hecho tributarios. La Confederación Iroquesa, presenta la organización social más desarrollada a que llegaron los indios antes de salir del estadio inferior de la barbarie,

8.- Las características principales de la Confederación eran las siguientes:

1a.- Liga eterna de las cinco tribus consanguíneas basada en su plena igualdad y en la independencia en todos sus asuntos interiores. Esta consanguinidad formaba el verdadero fundamento de la liga. Tenían lengua común;

2a.- El órgano de la liga era un Consejo Federal de cincuenta Sachem, todos de igual rango y categoría; este Consejo era el que decidía en última instancia todos los asuntos de la liga;

3a.- Estos 50 títulos de Sachem, cuando se fundó la liga, se distribuyeron entre las tribus y las gens, y eran sus portadores los representantes de los nuevos cargos expresamente instituidos para las necesidades de la Confederación. Pero el derecho de darles posesión de su cargo correspondía al Consejo Federal:

4a.- Estos Sachem Federales, lo eran también en sus respectivas tribus, y tenían voz y voto en el Consejo de Tribu;

5a.- Los acuerdos de la Confederación se tomaban por unanimidad;

6a.- El voto se otorgaba por tribu, debiendo todas las tribus y en cada una de ellas todos los miembros del consejo, votar unánimemente para que se pudiese tomar un acuerdo válido;

7a.- Cada uno de los cinco consejos de tribu podía convocar al consejo federal, pero éste no podía convocarse a sí mismo;

8a.- Se deliberaba en frente del pueblo reunido, pudiendo tomar la gente del pueblo la palabra; pero sólo el Consejo decidía;

9a.- La Confederación no tenía una cabeza visible personal, ningún jefe con poder ejecutivo;

10.- Por el contrario, poseía dos jefes de guerra supremos, con iguales atribuciones y poderes --los dos "reyes" de Esparta, los dos Cónsules de Roma-etc.

Esta era la estructuración social bajo la cual vivían los Iroqueses, se ha descrito, siguiendo a Morgan y Engels, porque aquí podemos estudiar la organización de una sociedad que no conocía aún el Estado.

Ya que el Estado presupone un poder político o público particular, separado del conjunto de los respectivos ciudadanos que lo forman. Así, aún en las marcas alemanas, encontramos una organización puramente social diferente por esencia del Estado, aun cuando más tarde le sirvió en gran parte de base. Así el Poder Público nace gradualmente tanto a partir de las formaciones primitivas de las marcas, las aldeas, los señoríos, las ciudades, como al margen de ellas. Así, encontramos, cómo una gens unida se convierte unida con otras en fratrias, en tribus las cuales se convierten en pueblos, en grupos enteros de tribus: cómo se modifican las lenguas, hasta llegar a ser incomprensibles las unas de las otras, desapareciendo todo rastro de la unidad primitiva; hemos visto cómo en el seno de las gens se escinden en varias, se constituyen en fratrias, las tribus se dividen en gens individuales. Y a todas estas tribus corresponde, en general, la constitución antes descrita, con la única excepción de que muchas de ellas no llegan a la liga entre tribus parientes.

Así, pues, la constitución de las gens, fratrias y tribus, es muy sencilla, sin soldados, ni policías, sin reyes, sin nobleza, sin prefectos o jueces de planta, y todo marchaba regularmente. Sin embargo la población creció, se dividió y finalmente esta formación tuvo que ser reemplazada por otra superior.

9.- Los griegos y otros pueblos antiguos congéneres, estaban constituidos con arreglo a la misma estructura orgánica que los americanos, en los tiempos prehistóricos: gens, fratrias, tribu, Confederación de Tribus.

Sin embargo al jefe militar o "basileus" se le otorgaron funciones que lo robustecieron.

En la constitución griega de la época heroica observamos aún llena de vigor la antigua organización de la gens, pero también observamos el inicio de su decadencia el derecho paterno con herencia de la fortuna por los hijos, lo que facilita la acumulación de las riquezas en la familia y hace de ésta un poder contrario a la gens; la repercusión de la diferencia de fortuna sobre la constitución social mediante la formación de los gérmenes de una nobleza hereditaria y una monarquía.

En resumen, la sociedad experimentaba un cambio brusco en su organización, producto de un proceso histórico, que se caracterizó por el aprecio de la fortuna, la cual era considerada como un bien supremo, lo que en la antigua gens, fratria, tribu, no apareció antes. Sólo faltaba una institución que no sólo asegurase las nuevas riquezas de los individuos contra las tradiciones comunistas de la constitución gentil, que no sólo reconociese la propiedad privada, sino que la protegiera, y que además imprimiera el sello de reconocimiento general de la sociedad a las nuevas formas de adquirir la propiedad, que iba desarrollándose cada vez más, y así, surgieron las acumulaciones de riquezas, cada vez más acelerada, que motivó, asimismo una gran división de clases sociales, surgiendo los propietarios de los medios de producción y los desposeídos de estos medios, así surgió, pues, una nueva organización social que posteriormente se institucionalizaría, producto de un proceso histórico dado y necesario.

10.- En ningún lugar podemos seguir mejor que en la antigua Atenas, por lo menos en su primera fase, la evolución de la sociedad Política. La misma se produjo en la Polis Ateniense, en parte transformando los órganos que integraron la gens, en parte desplazándolos mediante la introducción de nuevos órganos, y, por último, sustituyéndolos por auténticos organismos de administración de la nueva sociedad.

Así, esta formación obedeció en realidad a un proceso histórico que se gestó, por la sociedad misma, que estaba necesitada de una Institución de tal naturaleza, que pudiera garantizar la vida en sociedad. Ciertamente esta institu-

ción tuvo que surgir como protectora de una clase: la de los nobles quienes fueron los que formaron dicha institución, la aristócrata, pero pronto la misma institución o sus titulares tuvo que cambiar su ideología para poder vivir, convirtiéndose en la protectora del interés general: Así, Teseo al unificar los distintos pueblos dispersos en una parte de Grecia en una sola ciudad, logró establecer una administración central en Atenas, resolviéndose parte de los asuntos que antiguamente correspondían a las tribus, por un consejo General residente en Atenas. Así los Atenienses llegaban más lejos que ningún otro pueblo, y la simple Confederación de tribus vecinas fue reemplazada por su fusión en un solo pueblo. Surgiendo además con Teseo el gobierno Monárquico, siendo proclamado "Rey" el propio Teseo. Surgiendo un Derecho popular ateniense general, superior a las leyes costumbristas de las gens, fratrias y tribus, ya que el ciudadano ateniense recibió como tal derechos determinados, así como una nueva protección jurídica incluso en el territorio que no pertenecía a su propia tribu, esto es lógico, pues las mismas habiense ya unificado en un sólo pueblo, en una sola ciudad.

Asimismo, dentro de la administración pública, los nobles fueron los únicos que podían ocupar los cargos públicos. Así Teseo dividió al pueblo en tres clases sociales: 1a.- Los eupátridas, que significa "bien nacido", o patricios o nobles; 2a.- Los geomoros o agricultores; y 3a.- Los demiurgos o artesanos. Dominaba la clase aristócrata de los nobles.

Así, pues, el primer intento de formación de la Sociedad Organizada consiste en que los lazos gentiles fueron destruyéndose poco a poco, conforme la población fue creciendo, hasta que se dividieron los mismos miembros de las gens, en privilegiados y no privilegiados, y a éstos en dos clases, según su oficio, oponiéndose una contra la otra. Pero esto no es producto más que del proceso histórico experimentado por la sociedad en un momento determinado. Así, la organización gentilicia tocaba a su fin, porque no obedecía ya a las nuevas necesidades de la sociedad, puesto que ésta rebasaba cada vez más el marco estructural de la gens, que no podía impedir ni suprimir lo que la misma sociedad estaba creando. Mientras tanto, ésta iba desarrollándose progresivamente. Los nuevos grupos constituidos por la división del trabajo, primero entre la ciudad y el campo, después entre las diferentes ramas de la industria en las ciudades, habían creado nuevos órganos para la defensa de sus intereses, y se instituyeron oficios públicos de todas clases.

Luego esta organización tuvo ante todo la necesidad de una fuerza propia,

que en un pueblo navegante, como el ateniense, no pudo ser primeramente sino una fuerza naval, usada en pequeñas guerras y para proteger los barcos mercantes. En una época indeterminada, anterior a Solón, se instituyeron las naucrarias, pequeñas circunscripciones territoriales a razón de doce por tribus cada naucraria debía suministrar, armar y tripular un barco de guerra, y proporcionar además, dos jinetes. Esta institución socavaba por dos motivos a la gens: en primer lugar, porque creaba una fuerza pública que ya no era en nada parecida al pueblo armado; y en segundo término, porque por vez primera dividía al pueblo, en los negocios públicos. No con sujeción a los grupos consanguíneos, sino con arreglo al lugar de residencia común. Así, como el régimen gentilicio no podía prestarle ayuda al pueblo explotado por la usura del préstamo, lo único que a éste le quedaba era recurrir a las direcciones de la comunidad, la cual le prestó la ayuda de él esperada mediante la Constitución de Solón en el año de 594 a. d. c. Dejando saldadas dichas deudas.

Así, los atenienses formaron una policía, un verdadero cuerpo de gendarmería de a pie y de a caballo. Pero formada por esclavos.

El rápido vuelo que tomaron la riqueza, el comercio y la industria, nos prueba cuán adecuado era a la nueva condición social de los atenienses Esta organización cuajada ya entonces en sus rasgos principales.

Así, hemos querido establecer este desarrollo de la polis Ateniense, porque es un modelo notablemente típico de la formación de la estructura Política Estatal pues, por una parte se realiza sin que intervengan violencias exteriores o interiores, por otra parte, hace brotar directamente de la gens, fratria, tribu, comunidad, pueblo, nación, un Estado.

11.- También el Mundo Romano tuvo su desarrollo, iniciándose éste con la forma de gobierno Monárquica, posteriormente vendría la República, el principado, etc.

12.- Así, el Estado se vino formando progresivamente, pero el mismo sólo es posible, con la existencia de un Poder Público, así como de un Territorio, población. Para poder tener el ámbito dentro del cual poder ejercer dicho poder de dominación, así como a la sociedad que forma la población asentada en dicho territorio. Siendo éstos, los principales elementos constitutivos del Estado.

Así, esta evolución formativa del Estado, comprende en términos generales las siguientes fases:

- a).- La Población;
- b).- La Comunidad;
- c).- La Nación; y
- d).- El Estado.

a).- La Población.- El primer dato que nos da la vida histórica de la humanidad, es precisamente la existencia de un conjunto de personas o habitantes que se establecen sobre un territorio determinado, cual es la población, que surge del mero hecho de la convivencia. La población es, pues, un grupo humano que reside en un cierto espacio.

b).- La Comunidad.- Cuando las relaciones entre los individuos que componen ese grupo no derivan exclusivamente del hecho de la convivencia en común, sino de elementos comunes de carácter psicológico, histórico, religioso o económico, esto es, cuando al grupo lo une un conjunto de factores de los cuales participan sus componentes y que son determinados por causas culturales, como la historia, tradición y costumbres, o por causas geográficas y económicas, la población asume la calidad de comunidad, pudiendo comprender aquélla varias comunidades diferentes. La Comunidad, consiguientemente, es una forma superior vital a la simple población;

c).- Nación.- Esta comunidad se convierte en Nación, cuando "entra en la esfera del autoconocimiento, o en otras palabras, cuando el grupo étnico se torna consciente del hecho de que constituye una comunidad de normas de sentimiento, o mejor aún, tiene una psiquis común inconsciente, poseyendo su propia unidad e individualidad y su propia voluntad de perdurar en el tiempo". Una Nación, es una comunidad de gentes que advierten cómo la historia la ha hecho, que valoran su pasado y que se aman a sí mismas tal cual saben o se imaginan ser, con una especie de inevitable introversión.

Así, el concepto de nación es de carácter eminentemente sociológico.

La nación es acéfala, en el sentido de que tiene sus élites y centros de influencias, más no jefe ni autoridad gobernante; estructuras, pero no formas racionales ni organizaciones jurídicas; pasiones y sueños, pero no un bien común;

solidaridad entre sus miembros, fidelidad y honor, aunque no amistad cívica; maneras y costumbres, no orden y normas formales.

Así, pues la nación no es un cuerpo político, sino social.

d).- El Estado.- Cuando una comunidad nacional toma o consiente una decisión para organizarse políticamente, esto es, cuando su organización política es el fin que persigue o que acepta, se convierte en una sociedad política. Esta conversión se produce mediante un orden jurídico que es el que establece su estructura orgánica, de tal modo que si la nación-comunidad es de formación natural, la nación-sociedad es de creación jurídica. Una vez creada por el Derecho la estructura política de la comunidad-nacional, gracias a lo que se denomina acto constituyente, la estructura de los órganos de gobierno que integran jerárquicamente esa organización se encomienda, dentro de los sistemas democráticos, a individuos que llenen determinados requisitos, o sea, a los ciudadanos, que forman un grupo dentro de la nación sin abarcar a toda ella. Este grupo es precisamente el pueblo en su connotación política, que desde luego, es más reducido que el número de "nacionales". Además, el pueblo político, puede estar formado por personas que pertenezcan a diferentes comunidades nacionales dentro de la población total de un país, según lo contempla la estructura política-jurídica creada lo que sucede cuando una de ellas, por su prepotencia o importancia, impone ésta a las demás.

Pero la formación del orden jurídico-político presupone necesariamente un poder, esto es, la actividad creativa cuyo elemento motor originario es la comunidad nacional y cuya causa eficiente es el grupo humano que en su representación lo elabora intelectivamente. Ese poder es el medio por el cual se consigue el fin, es decir, la organización o estructura jurídico-político que la nación pretende darse, esto es la autodeterminación o que la misma acepta mediante su acatamiento, legitimándola de esta manera.

Así, pues, cuando una estructura de esta naturaleza jurídico-política comprende a toda una nación o a todo el pueblo en sentido sociológico, o bien, a varias comunidades nacionales que integran la población total asentada en un cierto territorio, se origina un fenómeno que consiste en la creación o formación de la persona moral denominada Estado, el que es la culminación de todo un proceso de evolución en el cual se encadenan progresiva y sucesivamente diferentes factores, mismos que se convierten en elementos constitutivos de la misma entidad estatal. De

esto se deduce que el Estado no produce el Derecho, sino que el Derecho crea al Estado como sujeto del mismo, dándole personalidad jurídica, y al mismo tiempo, el Derecho se establece por un poder generado por la comunidad nacional en prosecución de un fin que estriba en organizarse o en ser organizada políticamente.

De esto podemos concluir la gran importancia que tiene el orden jurídico fundamental, sí, la Constitución política del Estado, en la formación de éste, ya que el mismo es creado por el Derecho como persona moral, esto es como centro de imputación normativa, como sujeto de derechos y obligaciones y al través del cual la nación realiza sus fines u objetivos sociales, culturales, políticos, económicos, satisface sus necesidades, resuelve sus problemas, es decir, cumple con su destino histórico.

Y para que el Estado cumpla con su destino histórico, en su carácter de persona moral, es el mismo Derecho que lo crea, el que lo dota de una actividad, que es el poder público, desarrollado, generalmente por las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales.

Estos tres órganos del Estado, es el gobierno, entendemos por tal al conjunto de órganos que desempeñan el Poder Público del Estado. A través de las diferentes funciones en que se traduce la actividad imperativa del Estado.

Así, pues, por gobierno no debemos entender al órgano ejecutivo, ni a ninguno de los órganos del Estado en forma separada, sino que es la conjunción de los tres, los que constituyen el gobierno. A este conjunto de órganos, el orden jurídico fundamental, les señala una serie de facultades, para que por su debido ejercicio se despliegue y funcione el poder público, traducido en una variedad de actos y que tiene como característica sobresaliente la coercitividad o el imperio, para que en su caso, se cumpla con su mandato.

Es con esta aseveración, con la que podemos precisar la diferencia existente entre el poder creativo del Derecho y el Estado, y que suele denominarse soberanía, y el poder público. El primero posee como elemento de base a la nación o pueblo en sentido sociológico, y el segundo como titular al Estado, y que no siendo susceptible de desempeñarse por esta entidad moral o jurídica en sí misma considerada, se ejerce a nombre de ella por sus órganos gubernativos o de autoridad. Así, pues gobierno y Estado son concepciones distintas.

13.- Todo Estado tiene una finalidad propia, específica, ésta estriba en los múltiples y variables fines concretos que son susceptibles de sustantivarse en forma clara y real, pero que se manifiestan de las siguientes maneras generales o en su conjunción: el bienestar de la nación, la solidaridad social, la seguridad pública, la protección de los intereses individuales y colectivos, la elevación cultural, económica y social de la población y de sus grandes grupos mayoritarios, la resolución de los problemas nacionales, la satisfacción de las necesidades públicas y muchas más.

14.- Así, pues, la justificación estatal tiene mucho nexo con la finalidad del Estado, la cual, es la misma que la teleología constitucional, En tanto que, son los fines del Estado los que justifican su aparición y existencia en la vida de los pueblos, toda vez que el Estado surge como medio para realizar determinados objetivos en beneficio de todos y éstos se fijan como principios económicos, políticos, sociales y culturales, en la Carta Magna. Ninguna entidad estatal tendría objeto de existir, sin algo que perseguir. A la vez que el imperio estatal debe estar necesariamente, sujeto a un ordenamiento jurídico Constitucional, el cual le da la legitimidad para surgir a la vida social.

Así, podemos aseverar que, en tratándose de la justificación del Estado, ésta resulta de un estricto proceso lógico que recoge todas las consideraciones asentadas, ya que para poder realizarse a sí mismo, la nación requiere indiscutible e indispensablemente un orden jurídico que presupone esencialmente una organización, y como ese orden, origina al Estado como institución dinámica, es el propio Estado el agente para su realización, ya que este objetivo implica, como dijimos, su finalidad genérica. De esta manera no puede existir comunidad nacional jurídicamente organizada y asentada en un territorio, sin Estado, así, no puede prescindirse del Estado, ni del Derecho. Esto, gracias a todo el proceso histórico que se ha ido desarrollando en el mismo devenir estatal.

Así, pues, el Estado es un ente surgido gracias a un proceso histórico, natural y lógico, necesario a la nueva realidad social existente en un momento determinado.

De esta manera podemos concebir al Estado como la organización institución jurídica de una sociedad, que se realiza bajo un poder de dominación el cual es ejercido dentro de un territorio determinado. Así, los principales elementos

del Estado son: La población, el territorio y el poder político. La población y el territorio, representan los ámbitos personal y espacial de validez del orden jurídico, respectivamente. Este es el elemento bajo un poder de mando, este poder político se manifiesta a través de una serie de normas jurídicas.

14.- La formación del Estado Mexicano, surgió por los Tratados de Córdoba ya que éstos pusieron fin a la soberanía Española en territorio Nacional, fortaleciéndose con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Este ente no surgió de la noche a la mañana, sino, como lo hemos asentado ya, fue producto de un proceso histórico determinado, que se desenvuelve en las sociedades, hasta que éstas convertidas en nación deciden estructurarse política y socialmente, creándose el Estado como Institución superior necesaria.

Ahora bien, en nuestro país esas fases de desarrollo fueron, principalmente: la etapa pre-hispánica; época de la colonia; la época de la Independencia, con las Constituciones de Apatzingán, la Constitución Federal de 1824, etc. Es en la última citada en la que encontramos consolidado a éste.

Así, dejamos cumplido uno de nuestros objetivos de la presente investigación, en cuanto a determinar la formación del Estado Mexicano.

15.- El concepto de soberanía, y su vocablo, han poseído acepciones diferentes que complican seriamente su precisión, dentro del campo jurídico-político y en los hechos políticos han tenido ideas distintas. Así, *verbigracia*, Aristóteles hablaba de "autarquía, que, como asevera Jellinek era sinónimo de "autosuficiencia", es decir, implicaba la capacidad de un pueblo para bastarse a sí mismo y llevar a cabo sus fines sin la ayuda o intromisión de una voluntad extraña. En Roma, se utilizaban las expresiones "maiestas", "potestas" o "imperium" que daban a entender la fuerza de dominación y mando del pueblo romano. Durante la Edad Media, la soberanía equivalía a "supremacía", "hegemonía" o "prevalencia" entre el poder espiritual representado por el papado y el poder temporal de los reyes, habiendo sido, como lo expresa Jellinek, un concepto polémico en las diferentes teorías políticas de la época, entre las que destaca la tesis de Marsilio de Padua, el cual proclamó la superioridad del Estado frente a la Iglesia. Dentro de las concepciones en relación con la "soberanía del Estado" frente al "dominium" territorial de los señores feudales, se pretendió justificar la radicación del poder soberano en la persona del monarca o del príncipe. Por otro lado debemos tener

presente que la idea de "soberanía nacional o del pueblo o popular" propiamente, se proclama en las corrientes del pensamiento político y jurídico, así como filosófico de los siglos XVII y XVIII con John Locke, Carlos Luis de Secondat barón de Montesquieu, Sieyès y Jacobo Rousseau.

Esta enunciación de las distintas posiciones doctrinales político-jurídica acerca de la concepción de la "soberanía", ha tenido por objeto, el demostrar cuan variado resulta este término, y porque debemos determinar la exactitud del mismo concepto, pues es de suma importancia para nuestra tesis, Así, pues, en esta concepción, encontramos una equivocidad del mismo, al mismo tiempo; todas las ideas aquí expuestas, coinciden, en que la "soberanía", constituye el poder supremo del Estado. Los autores no se unifican en cuanto a la "residencia" de este poder soberano. Aun cuando nosotros creemos saber perfectamente donde reside este poder supremo, aseverando, por nuestra parte, que el mismo no puede encontrarse más que en el pueblo. Asimismo existen las brillantes tesis de autores renombrados, en el sentido de que la "soberanía", dicen, radica en la Constitución, así Kelsen dice: "Sólo un orden normativo, puede ser soberano, es decir, autoridad suprema, o última razón de validez de las normas que un individuo está autorizado a expedir con el carácter de mandatos y que otros individuos están obligados a obedecer" Asimismo Tena Ramírez, Lindsay, sostienen cosas parecidas. Tena Ramírez dice: "El pueblo, titular originario de la soberanía, subsumió en la Constitución su propio poder soberano. Mientras la Constitución exista, ella vincula jurídicamente, no sólo a los órganos, sino también al poder que los creó. La potestad misma de alterar la Constitución [facultad latente de la soberanía], sólo cabe ejercitarla por cauces jurídicos. La ruptura del orden constitucional es lo único que, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, permite que aflore en su estado originario la soberanía; más se trata de un hecho que sólo interesa al derecho en esos casos y condiciones, " "Lo expuesto nos lleva a la conclusión de que la soberanía, una vez que el pueblo la ejerció, reside exclusivamente en la Constitución, y no en los órganos ni en los individuos que gobiernan". Nosotros no estamos de acuerdo con esta concepción, pues es nuestra misma Constitución Política, la que deja ese poder soberano en el pueblo, cuando establece en su artículo 39 que ésta reside esencial y originariamente en éste. Y después, cuando establece que "El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". Con lo que dicho Poder Soberano no sale del pueblo en última instancia, ciertamente deposita, sin perder, la soberanía a los representantes de los órganos del Poder político, para que éstos la hagan valer frente a la comunidad internacional.

Así, pues, quede claro, el cómo la nación o pueblo en sentido político, como masa de individuos, real y coherente, determina al darse una organización jurídico-política, creando al Derecho que a su vez da vida al Estado como Institución de Derecho Público. La producción de estos efectos, se produce gracias a un poder, actividad o dinámica que tiene como origen a la misma comunidad nacional. Mediante este poder, la nación se autodetermina, o sea, otorga una organización jurídico-política que se expresa en el ordenamiento jurídico. El "auto determinarse", implica, necesariamente la exclusión de toda ingerencia extraña a la nación, que pudiese imponer a ésta otra estructura jurídico-política no deseada por la nación. Es decir, el poder soberano, no está sujeto o sometido interior o exteriormente a ninguno otro, ya que el ser "soberano", obedece a la idea de "Poder más alto o supremo". Por lo que por encima de este poder no encontramos a ninguno otro.

El "autodeterminarse", que implica la nota principal expresiva del poder soberano o soberanía, en el fondo entraña la autolimitación, ya que, si autodeterminarse consiste en darse a sí mismo una estructura jurídico-política, esta estructura, que es normativa, supone como cualquier norma una limitación, o sea, el señalamiento de límites. Pero la autodeterminación no puede ser inmodificable, puesto que, cuando la nación decide autodeterminarse de diversa manera en el ejercicio de su poder soberano, entonces cambia sus estructuras y, consiguientemente, los límites que éstas comprenden.

Para nosotros, la soberanía nacional, implica una soberanía surgida del pueblo. Así, consideramos que la soberanía radica esencial y originariamente en la nación o pueblo, pero éste al estructurarse bajo un ordenamiento jurídico-político, deposita la titularidad del poder soberano en el Estado, sin perderla, ya que el titular sigue siendo el pueblo, de tal suerte que en cualquier momento puede hacer uso de su poder soberano, para cambiar o modificar su forma de gobierno. Pero además, debemos dejar claro que no estamos hablando de dos soberanías, pues, la soberanía es única, inenajenable e indivisible.

Así, la soberanía estatal, según la tesis de la personalidad del Estado que es la que adoptamos, se revela en la independencia de éste frente a otros Estados en cuanto que ninguno de ellos debe intervenir en su régimen interior, el cual sólo es esencialmente modificable o alterable por su mismo elemento humano que es el pueblo o la nación, a los que corresponde la potestad de autodeterminación.

15.- La palabra "poder", entraña dominio, imperio, fuerza, facultad, actividad o dinámica. La palabra "constituyente", representa un adjetivo que indica el

fin de esta actividad, dominio, fuerza, imperio, etc. y tal finalidad se manifiesta en la creación de una Constitución, que, como ordenamiento jurídico fundamental y supremo, organiza normativamente a una nación bajo las características de diferentes y variables ideologías de índole político, jurídico, económico y social. Esto es, el poder constituyente es una potencia, una enorme facultad de estructurar a una nación bajo el establecimiento de un orden constitucional, que organiza el ordenamiento jurídico fundamental de una nación convertida en Estado, donde dicho documento supremo es de contenido diverso y mutable dentro del mismo ámbito de validez de éste.

Si se comparan los atributos de la soberanía con los que son propios del poder constituyente, llegamos a la conclusión inobjetable, de que están ligados, lo que nos permite sostener que dicho poder es una faceta del fin del poder soberano. Además, la soberanía, cuyo dueño es el pueblo o nación, puede manifestarse de dos modos: violento uno de ellos. Entre ambos, comúnmente existe una relación teleológica, es decir de causas finales. Ya que, a través del ejercicio de su poder soberano, el titular, o sea el pueblo, puede romper violentamente o revolucionariamente, como ha sucedido, su régimen jurídico, político o socioeconómico que ya no se adapta a las aspiraciones de dicho pueblo o nación y que, constituye, un obstáculo para su desarrollo en todos los aspectos de su vida. Por lo que este movimiento revolucionario trae la destrucción de un ordenamiento fundamental en forma cruenta, violenta, de base popular pero como dicho poder soberano también suele perseguir la construcción de un sistema jurídico nuevo, en cuyo texto se plasmen la voluntad popular o "nacional". Y que además, obedezca a las necesidades de la gran mayoría, este poder asume el carácter de constituyente, toda vez que la implantación del ordenamiento jurídico fundamental no es sino la creación del mismo, bajo la voluntad del mismo pueblo o nación.

Siendo el poder constituyente la soberanía misma, desde el punto de vista enfocado, lógico es pensar que participa de sus elementos distintivos como son, la inalienabilidad, la indivisibilidad y la imprescriptibilidad, y al ejercer dicho poder, la nación o pueblo se está autodeterminando y auto limitando en la Constitución Fundamental, cuya elaboración es el fin específico de dicho poder y fuente directa del Estado.

Asimismo, el Poder Constituyente pertenece al pueblo como elemento mismo

de su soberanía, pero no puede materialmente ser desempeñado por todo su titular, es decir, por toda la nación o pueblo. Por lo que obliga a depositar su ejercicio en un cuerpo, llamado: Congreso, Convención o Asamblea Constituyente, cuya única misión es la elaboración de una Constitución.

C A P I T U L O II.

PODER PUBLICO Y DOCTRINA DE LA DIVISION DE PODERES: PRECURSORES Y REALIZADORES.

16.- Para que la entidad estatal logre los diversos fines en que tal objetivo genérico se entiende, necesariamente debe estar investido de una fuerza, de un poder, o sea, de una actividad, pero con fuerza, esta dinámica no es más que el Poder Público o Poder del Estado, que se legitima en la misma estructura fundamental, donde se desenvolverá a través de las tres funciones clásicas del Poder Público: la legislativa, la administrativa o ejecutiva y la judicial o jurisdiccional. Las características esenciales del Poder Público son: la imperatividad, la unilateralidad y la coercitividad, de esta manera, el Poder Público como Poder de imperio, posee la capacidad en sí mismo para imponerse a todas las voluntades individuales, colectivas o sociales dentro del espacio territorial del propio Estado. Pero siempre deberá actuar conforme a las facultades otorgadas por la propia Constitución Federal.

Sin embargo, el Poder Público no es un poder soberano, como mal lo conciben algunos autores como Carré de Malberg y Jellinek, esta aseveración es clara, ya que "El Estado no solamente no ha de actuar contra legem (contra la ley), sino que, además, únicamente ha de actuar secundum legem (según la ley), es decir, con arreglo a normas previas, generales, claras y precisas, no contradictorias con aquellos supuestos apriorísticos sobre los que se construye el Estado...", así, pues el imperio del Estado civilizado moderno no es un poder arbitrario, sino un poder determinado por preceptos legales. De tal suerte que el Poder del Estado, mandará, prohibirá con fundamento en un precepto legal. Con esto no queremos decir otra cosa que el Poder Público necesaria e ineludiblemente tiene que actuar y someterse al orden jurídico principal del cual ha surgido.

Así, pues, el Estado, persona moral, que como tal tiene sus atributos jurídicos y por tanto es un punto de imputación normativa", "titular de derechos y obli

gaciones".

Al perseguir el Estado ciertos fines, que justifican su existencia, y los cuales realiza a través de los órganos públicos, creados por el propio ordenamiento jurídico fundamental, está cumpliendo con su destino histórico.

Así, pues, las funciones legislativas, ejecutivas o administrativas y jurisdiccionales o judiciales, conforman al Poder Público del Estado.

Queda claro, pues, que los conceptos "Poder Constituyente", "Soberanía" y "Poder Público", tienen sus propios campos de aplicación en la vida constitucional de un Estado.

DOCTRINA DE LA DIVISION DE PODERES: PRECURSORES Y REALIZADORES.

17.- La doctrina de la división de poderes, es propia de los regímenes democráticos, y surgió en varios filósofos e historiadores, siendo su principal exponente en los tiempos modernos Charles de Secondat Montesquieu, el cual diseñó su doctrina para combatir a los regímenes absolutistas, monárquicos, donde el Poder Público o del Estado era ejercitado por un sólo hombre, el cual abusaba fácilmente del mismo.

18.- En el Constitucionalismo contemporáneo, los autores aseveran la existencia de la unidad del poder estatal, así como la diferenciación de funciones, encomendadas a diferentes órganos del Poder Público. En esta consideración tienen toda la razón, De esta manera, cuando nuestro artículo 49 Constitucional vigente establece que: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...", se refiere al Poder Público, al Poder del Estado, el cual es único, y posteriormente hace referencia a los órganos de ese Poder. Por lo que nuestro texto constitucional vigente carece, en este aspecto de una mejor técnica jurídica, cuando equipara al "Poder", con el "Órgano". De esto podemos deducir que el "Poder" es el todo, y los "Órganos", sus partes constitutivas de dicho poder. Así, pues, estamos de acuerdo en que la potestad del Estado es una y solo una e indivisible. De esta manera, la llamada "separación de poderes" en nuestra forma contemporánea constitucional, no es sino la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político. Lo que corrientemente, aunque erróneamente, se suele designar como la separación de los poderes esta-

tales, es en realidad la distribución de determinadas funciones estatales a diferentes órganos del Estado. De esta forma, el concepto "poderes", debe entenderse en una forma figurativa. Esto es lógico y claro, ya que no podemos concebir la existencia de tres "poderes" "soberanos", sino a tres funciones o actividades en las cuales se cumple con el único Poder Público, es decir, con la voluntad del mismo. Y esta es nuestra posición, y nuestro principal argumento para la presente tesis, que consiste en aseverar que en México no se sigue la doctrina de la división de poderes en la forma planteada por el gran pensador francés Charles de Secondat de Montesquieu. Así, desde ahora apuntamos que el término "poderes" contemporáneamente está mal empleado en nuestro texto Constitucional, en cuanto se quiere hacer referencia a cualesquiera de los "órganos del Poder".

16.- Los primeros pasos de esta doctrina, se localizan en los tiempos clásicos, posteriormente dicha doctrina, fue adquiriendo mayor fuerza y perfección, hasta que el pensamiento de Charles de Secondat Montesquieu la convierte en la Expresión principal de los regímenes democráticos, como instrumento principal de ataque al régimen absolutista.

De esta manera Aristóteles asevera que: "En todo gobierno hay tres partes cuyo interés y conveniencia debe consultar el buen legislador. Cuando las tres están bien constituidas, el gobierno es bueno necesariamente; y las diferencias que existen entre esas partes es lo que determina la diversidad de los gobiernos. Una de las tres partes es la encargada de deliberar sobre los negocios públicos; otra ejerce las magistraturas, siendo preciso determinar cuáles son las que han de establecerse, cuál debe ser su autoridad especial y de qué modo se ha de elegir los magistrados. La tercera es la que administra justicia. La parte que delibera es la que decide soberanamente de la guerra, de la paz, de las alianzas, de la ruptura de los tratados, la que hace las leyes, fiscaliza las cuentas del Estado y pronuncia las sentencias de muerte, destierro y confiscación": Así, Aristóteles nos habla de los tres departamentos: la función Legislativa que llama Asamblea Deliberante; una fuerza ejecutiva o sea el cuerpo de magistrados; y finalmente la que administra justicia, o sea, la función Judicial. Para nosotros y hasta donde nuestras investigaciones han llegado, Aristóteles es el iniciador de la doctrina en estudio.

Polibio, también partidario de las "llamadas formas puras de gobierno", determinó la existencia de tres órganos al frente del gobierno romano monárquico, y que eran los que en realidad tenía Roma durante esa época: Rey, Senado y Comicios.

Para la expedición de una ley era necesario la colaboración de estos tres elementos: el rey proponía, los comicios aprobaban y el senado ratificaba.

Durante la Edad Media Jean Bodin, también se preocupó por la "soberanía estatal", cae en grave error Bodino, cuando establece que el poder soberano puede transmitirse por vía de sucesión del Rey, o sea del "soberano", a sus descendientes, estableciendo que "El pueblo, o los señores de una república puede donar pura y simplemente el poder soberano y perpetuo a alguien para disponer del Estado a su arbitrio, y después dejarlo que haga lo que quiera, análogamente a como el propietario puede donar el objeto de su propiedad pura y simplemente, sin otra causa que su liberalidad".

Además, agrega Bodino, que no es el ser humano y sus derechos naturales los que deben frenar el poder soberano sino el grupo institucional familiar.

Así, aseveró que la soberanía la tiene el príncipe o monarca, pues ésta ha sido otorgada por el pueblo al mismo, y por tanto el rey o monarca, una vez instituido "soberano" puede hacer con dicha soberanía lo que mejor le dicte su conciencia.

Este criterio tan equivocado de Jean Bodin, tiene un fondo político, pues un año antes de que su obra apareciera adquirió la Diputación de los Estados Generales en Francia, por lo que naturalmente apoyó a la Monarquía francesa de su tiempo.

Como podemos observar, los anteriores pensadores citados estructuran al poder público, básicamente dentro de una Monarquía, sistema político que les tocó vivir, sin embargo, establecen la mayoría de ellos la necesidad de que ese poder público del Estado, sea ejercido por más de una persona o titular. Conscientes de que el sujeto que llegaba al poder le gustaba abusar del mismo en perjuicio del propio Estado y Poder Público. Así, es en estos autores en los que localizamos el germen de esta doctrina de separación de "poderes", que más bien, contemplaron una distinción de funciones dentro del Poder Público.

Por lo anterior deducimos, pues, que la idea de la división de "poderes", no es nueva ni original del siglo XVIII, sin embargo, fue en este siglo donde adquirió nuevos matices y constituyó el instrumento principal del constitucionalismo moderno, pero, quede claro que ya en la antigüedad y edad media, se distinguían diversas funciones del poder público o político.

En la época moderna, nos encontramos con dos grandes pensadores que se preocuparon por la doctrina política, ellos fueron: John Locke y Charles de Secondat Montesquieu. Por este último la doctrina de la división de poderes ha alcanzado la fama en los Estados modernos y contemporáneos.

John Locke, conocedor de la eterna lucha política en su país entre el Parlamento y el Rey, buscó la supresión del sistema monárquico divino, por la instauración de un gobierno monárquico constitucional, con un poder moderado en el Parlamento, por parte del rey o monarca. Siendo John Locke, el primero de los escritores políticos que se dedicó sistemáticamente a atacar las bases de los Estados absolutos. Para lograrlo escribió su libro "Ensayo Sobre el gobierno civil."

El punto principal sobre el que trata el segundo tratado de John Locke, es que el gobierno debe ejercitarse con el consentimiento de los gobernados. El hombre o gobierno que ha perdido la confianza de su pueblo carece de derecho para gobernarlo. Ya que el gobierno es creación del pueblo, y éste lo mantiene para asegurar su propio bien. No es verdad, asevera Locke, que el gobierno signifique la sujeción del gobernado al dominio y voluntad de un poder superior; Locke justifica su posición basado en dos tesis: la de la ley de Naturaleza y el contrato social. Sin embargo, debemos recordar que la tesis de John Locke, tampoco es original, pues tomó algunos aspectos y conceptos de filósofos anteriores a él y de algunos contemporáneos.

John Locke, establece que, reconocida la existencia de estos dos elementos, ley de la Naturaleza y un estado de derecho natural, el gobierno se forma mediante un voluntario sometimiento de las libertades individuales a un poder superior para que éste las proteja, surgiendo así, el Contrato Social que se establece entre el pueblo y el gobernante.

Establece John Locke que el Poder Legislativo, es el poder supremo del poder político, ya que, siendo la alta finalidad de los hombres al entrar en sociedad el disfrute de sus propiedades en paz y seguridad, y constituyendo las leyes establecidas en esa sociedad el magno instrumento y medio para conseguirla, la ley primera y fundamental de todas las comunidades políticas es la del establecimiento del poder legislativo, al igual que la ley primera y básica natural, que debe regir incluso al poder de legislar, es la salvaguardia de la sociedad y de cada uno de sus miembros, puesto que ningún edicto u ordenanza, sea de quien sea, esté redactado en la forma que lo esté y cualquiera que sea el poder que lo respalde, tiene la fuerza y el a-

premio de una ley, si no ha sido aprobada por el poder legislativo elegido y nombrado por el pueblo, porque sin esta aprobacion, la ley no podria tener la condicion absolutamente indispensable para que lo sea, a saber, el consenso de la sociedad, puesto que nadie existe por encima de ella con poder de hacer leyes, sino mediante su consentimiento y con la autoridad que esa sociedad le ha otorgado. Pero, este poder supremo legislativo, no puede hacer lo que se le antoje, de tal suerte que el mismo debe tener limites que lo restrinjan en su mision. Y estos limites impuestos al poder legislativo por la ley de Dios, la ley natural y la sociedad son en toda comunidad politica, cualquiera que sea su forma de gobierno:

1o. Tienen que gobernar de acuerdo con leyes establecidas y promulgadas, que no deberan ser modificadas en casos particulares, y tendran que ser identicas para el rico y para el pobre, para el favorito que esta en la Corte y para el labrador que empuña el arado; 2o. La finalidad de tales leyes no sera otra que el bien del pueblo; 3o. No deberan percibir impuestos sobre los bienes del pueblo sin el consentimiento de este, que lo dara directamente o por medio de sus representantes. Esto se refiere casi exclusivamente a los gobiernos en que el poder legislativo funciona de una manera permanente, o por lo menos en aquellas comunidades politicas en que el pueblo no ha reservado una parte del poder legislativo a representantes que el elige de tiempo en tiempo; 4o. El poder legislativo no debe ni puede transferir la facultad de hacer leyes a ninguna otra persona; tiene que dejarla alli donde el pueblo la situo.

En el capitulo XII de la obra citada, John Locke establece propiamente la doctrina de la division de poderes, distinguiendo al poder legislativo, del poder ejecutivo y del poder federativo de la comunidad politica.

Al respecto establece que el poder legislativo es aquel que tiene el derecho de senalar como debe emplearse la fuerza de la comunidad politica y de los miembros de la misma. No es necesario que el organo legislativo permanezca siempre en ejercicio; las leyes estan destinadas a ser cumplidas de manera ininterrumpida, y tienen vigencia constante; para hacerlas solo se requiere de escaso tiempo. Adem as tampoco es conveniente, pues seria una tentacion demasiado fuerte para la debilidad humana, que tiene tendencia a aferrarse al poder, confiar la tarea de ejecutar las leyes a las mismas personas que tienen la mision de hacerlas. Ello daria lugar a que eludiesen la obediencia a esas mismas leyes hechas por ellos, o que las redactasen y aplicasen de acuerdo con sus intereses particulares, llegando por ello a que esos in-

tereses fuesen distintos de los del resto de la comunidad, cosa contraria a la finalidad de la sociedad y del gobierno. Por eso, en las comunidades políticas bien ordenadas en las que se tiene en cuenta como es debido el bien de la totalidad de quienes la forman, el poder legislativo suele ponerse en manos de varias personas; éstas, debidamente reunidas, tienen por sí mismas, o conjuntamente con otras, el poder de hacer las leyes, y una vez promulgadas éstas, se separan los legisladores estando ellos mismos sujetos a ellas. Esto representa para dichos legisladores un motivo suplementario para que tengan cuidado de conformarlas al bien público.

Pero por la misma razón de que las leyes se hacen de una sola vez, y que su elaboración sólo exige un tiempo bastante corto, aunque su fuerza de obligar es constante y duradera, siendo como es necesario aplicarlas sin interrupción y de una manera constante, se impone la necesidad de que exista un poder permanente que cuide de la ejecución de las mismas mientras estén vigentes. De ahí nace que los poderes legislativo y ejecutivo se encuentren con frecuencia separados.

Existe en toda comunidad política otro poder al que podría aplicarse el calificativo de natural, puesto que corresponde a una facultad que cada uno de los hombres posea naturalmente antes de entrar en sociedad. Tenemos, pues, que la comunidad, tomada globalmente, constituye un solo cuerpo, y que este cuerpo se encuentra en el estado de naturaleza por lo que se refiere a todos los demás estados o personas ajenas a la comunidad. Aclarando que para John Locke "Estado" significa comunidad independiente que los latinos llamaban "civitas".

Por esa razón lleva ese poder consigo el derecho de la guerra y de la paz, el de constituir ligas y alianzas, y el de llevar adelante todas las negociaciones que sea preciso realizar con las personas y las comunidades políticas ajenas. A ese poder podría, si eso parece bien, llamársele federativo.

Estos dos poderes, el ejecutivo y el federativo, son en sí mismos realmente distintos: sin embargo, a pesar de que uno de ellos abarca la ejecución de las leyes comunales de la sociedad en el interior de la misma y a todos cuanto la integran, y el otro tiene a su cargo la seguridad y los intereses de la población en el exterior, con respecto a quienes pueden serles útiles o perjudicarle, ocurre que casi siempre suelen encontrarse reunidos. Aunque la buena o mala dirección de este poder federativo acarree graves consecuencias a la comunidad política, resulta mucho más difícil reglamentarlo mediante leyes positivas ya establecidas de antemano, que el poder ejecutivo. Por esa razón, es imprescindible confiarlo a la prudencia y a la sabiduría de quienes están encargados de ejercerle para el bien público. Las leyes

referentes a las relaciones mutuas de los individuos tienen la misión de regir sus actos, y por ello pueden perfectamente preceder a los mismos, Pero la norma a seguir cuando se trata de extranjeros dependen mucho de la manera que éstos tienen de actuar, y de los cambios que ocurren en sus propósitos y en sus intereses, como consecuencia de ello, es preciso dejar una gran amplitud a la iniciativa prudente de las personas a quienes está encomendada ese poder, para que ellas lo ejerciten en interés de la comunidad pública con la máxima habilidad posible.

Así, pues, si el poder ejecutivo y el poder federativo de cada comunidad son distintos en sí mismos, resulta, sin embargo, difícil el separarlos y ponerlos simultáneamente en manos de distintas personas. Ambos exigen para su ejercicio la fuerza de la sociedad, y resulta casi imposible colocar esa fuerza simultáneamente en manos distintas y que no están en mutua relación de subordinación. Tampoco sería posible confiar el poder ejecutivo y el poder federativo a personas que pudiesen actuar por separado, porque, en ese caso, la fuerza pública se hallaría colocada bajo mandos diferentes, lo cual acarrearía más pronto o más tarde desórdenes y desgracias.

Asimismo manifiesta que el poder legislativo es un poder "supremo", pues, a pesar de que en una comunidad política sólida y bien constituida, que actúa de acuerdo con su propia naturaleza, es decir, para la salvaguardia de la comunidad, no pueda existir sino un poder supremo único, el legislativo, al que todos los demás se encuentran y deben estar subordinados, como tal el poder legislativo es únicamente un poder al que se ha dado el encargo de obrar para la consecución de determinadas finalidades, le queda siempre al pueblo el poder supremo de apartar o cambiar los legisladores, si se considera que actúan de una manera contraria a la misión que se les ha confiado. De esta manera la comunidad es siempre el poder supremo; pero no si se le considera sometida a una forma concreta de gobierno, por que el poder del pueblo no puede ejercitarse sino cuando el gobierno que tenía queda disuelto.

Siempre y en todo caso, el poder legislativo es el poder supremo mientras subsiste el gobierno, porque quien puede imponer leyes a otro, por fuerza ha de ser superior suyo. Como el poder legislativo solo puede serlo verdaderamente por la facultad que tiene de dictar leyes a todos los miembros de la sociedad en conjunto y separadamente, señalando con esas leyes las normas por las que han de regirse en sus actos, y que otorgan poder para obligar a cumplirlas cuando alguien falta a ellas, por fuerza todos los demás poderes confiados a miembros o a partes de la sociedad tendrían que derivarse de aquel y estarle subordinados.

Así John Locke hace depender a los demás poderes del poder legislativo, incluso asevera que este poder legislativo, conserva siempre el derecho de retirar esos poderes si encuentra razón para ello, e igualmente, el de castigar cualquier falta a las Obligaciones de los otros "poderes". De esta manera, el poder federativo y ejecutivo, se encuentran subordinados al legislativo, que es para Locke el poder supremo soberano, pero deja claro que una vez que el pueblo ha colocado en ellos el poder supremo, lo tienen siempre, y pueden ejercerlo cuando les parezca bien, a menos que la Constitución por la que se rigen no haya limitado ese poder a determinadas épocas, o no lo hayan suspendido ellos mismos, en el ejercicio de semejante poder supremo, hasta una fecha determinada. Cuando esa fecha llega, ellos tienen la facultad de reunirse y entrar de nuevo en acción. Así, el poder supremo para John Locke lo tiene el legislativo y rara vez el ejecutivo.

Llega al extremo de aseverar que la soberanía nacional el pueblo la ha depositado en el poder legislativo. Asimismo Locke no se opone a la "colaboración de los distintos poderes", mientras sea para el bien de la sociedad, sin embargo, es preferible que estos poderes se encuentren en distintas manos, también sostiene que pueden existir "prerrogativas", que consisten en que un determinado órgano, realice actos que no les están expresamente conferidos por la constitución, son aceptables, dice, siempre que vayan en busca del bien común o de la población. No estamos de acuerdo con John Locke, pues la experiencia histórica ha demostrado que los titulares de los órganos, si tales "prerrogativas" se permitiesen abusarían más de las facultades que la Constitución les ha otorgado, además es inadmisibles que los órganos del Poder Público se atribuyan --sus titulares, desde luego-- facultades que no les han sido otorgadas por el texto constitucional, texto que les dió vida. Ya que los citados órganos no pueden encontrarse nunca por encima de su origen, es decir, por encima de la Constitución política del Estado.

Define al poder político como el que todos los hombres poseen en el estado de naturaleza y al que luego renuncian y ponen en manos de la sociedad confiándose a los gobernantes que esa sociedad ha establecido para que la rijan, con la misión expresa o tácita de emplearlo para el bien de los miembros de la sociedad y la salvaguardia de sus propiedades.

John Locke, en su división de poderes, nos habla de tres poderes distintos, pero dos de ellos se encuentran encomendados al rey, éstos son: el ejecutivo y el federativo de la comunidad política, en tanto que el poder legislativo corresponde a un

Parlamento. Como podemos observar John Locke se preocupa no sólo de una distinción de funciones, es decir, de una mera división del trabajo, no se trata ya de dividir el poder, sino de limitarlo, es decir, delegarlo de tal manera que no se pueda abusar del mismo.

Consideramos un grave error en John Locke, el pretender que la soberanía nacional la tiene uno de esos "poderes", como el legislativo. Por lo que ello nos muestra que John Locke no se ocupó de la voluntad unitaria del Estado. Ya que una cosa es la soberanía popular y otra el poder Público.

En fin; no debemos olvidar la época en que hizo dicha aseveración, originando una verdadera revolución, encontrándose agonizante el Monarquismo absoluto, surgía el Monarquismo constitucional.

19.- Carlos Luis de Secondat barón de Montesquieu, es el principal expositor de la doctrina de la división de poderes, sin embargo este trabajo Obedece al análisis de los sistemas imperantes en su época y en las ideas políticas de otros grandes filósofos como Aristóteles y el mismo John Locke, creando de la mezcla de estas ideas políticas una doctrina de separación de poderes, que encajaba perfectamente al momento histórico por el que pasaba la vida política de la Europa y América, motivo por el cual esta teoría así planteada fue aceptada y utilizada para derribar al sistema monárquico absolutista y pugnar por un respeto completo a los derechos del hombre y por el control del poder político, ya a través de un Monarquismo constitucional, ya a través de una República. Siempre con respeto a la libertad del Hombre.

20.- ¿Qué más que las obras de los autores, nos pueden exteriorizar sus ideas políticas y de otros tiempos?. Es por ello que preferimos ir a ellas, en la medida de lo posible, para poder formarnos una opinión en torno a las mismas.

Por lo que, al igual que con John Locke, vamos ahora a la obra de Montesquieu intitulada "El espíritu de las Leyes", para tratar de entender a Secondat Montesquieu.

21.- La Obra de Secondat Montesquieu, a pesar de que no tenía la fuerza y el sentido revolucionario de un Jacobo Rousseau, un Sieyès, y aun un John Locke, representó un aríete formidable en contra del poder del trono, del despotismo y aun

de la misma Iglesia.

22.- Para Montesquieu su actitud está condicionada por la teoría de las libertades y por su aversión al despotismo.

Tal vez la interpretación de Montesquieu de la Constitución inglesa no fue correcta, y no sabemos hasta qué punto hubo error deliberado, para ver lo que deseaba observar. Roberto de Ruggiero ha sostenido: "Se ha discutido mucho y con fundamento, el que esta construcción responda realmente a su presunto modelo. Sin dudas no faltan referencias exactas al funcionamiento de las cámaras inglesas y a las atribuciones propias de los poderes ejecutivo y judicial. Pero la separación y el equilibrio de poderes, sobre que tanto insiste Montesquieu, nada tienen que ver con el sistema político de la Inglaterra del siglo XVIII; es más, se puede comprobar el principio opuesto de la confusión de poderes. La Inglaterra de aquellos tiempos se ofrece a la mayoría de los Observadores e investigadores como una mezcla de oligarquía y monarquía; al menos en su externa manifestación política. Pero, a la vez y más íntimamente, se nos ofrece como un país sostenido por una fuerte conciencia de sus derechos y privilegios tradicionales y capaz, precisamente por eso, de vencer el impulso disgregador de su anarquismo."

Estamos de acuerdo con el autor iteliano, en cuanto a que, aún con el pensamiento del filósofo Inglés John Locke, la doctrina de la división de poderes, no es una auténtica separación de los mismos, ya que, existe la confusión de dos de estas funciones o "poderes", en la doctrina de John Locke, pues el mismo pone en manos del monarca al poder ejecutivo y el poder federativo, aquí está, consideramos la gran diferencia de la doctrina de John Locke con la de Secondat Montesquieu, puesto que este último, realiza ya una auténtica separación de las funciones del poder público, en forma poco técnica al hablar de "poderes" y no de "funciones del poder", pero ya con el sentido moderno que habría de influir en las Constituciones del resto de los Estados de los distintos continentes.

Montesquieu, a pesar de ser un gran ariete en contra de la situación existente en Francia, su teoría iba encaminada a que sus compatriotas siguieran el modelo inglés: como dice Pokrovski "... el gabinete inglés, ya en el siglo XVIII, no se formaba al margen del Parlamento, sino de conformidad con el deseo de éste. Sin embargo, ambos eran instrumentos de dominación política al servicio de unas y las mismas clases. En la monarquía constitucional inglesa, con su distinción entre "el rey en

el Parlamento" y "el rey en el consejo", se había realizado el compromiso entre dos clases, la burguesía y la nobleza. Y precisamente en semejante régimen soñaba Montesquieu para su patria". Vista, grosso modo la Historia de Inglaterra, no podemos negar esta aseveración hecha por Pokrovski, sin embargo, no podemos negar tampoco, la gran utilidad que representó esta doctrina para acabar con el monarquismo absolutista, y proponer el control del poder, a través de la separación de funciones del poder público.

La influencia de la doctrina de Montesquieu en el orden geográfico no ha tenido límites, ya que desde un principio su influjo se hizo patente en el mundo anglosajón, así, tanto en la Inglaterra misma como en los Estados Unidos de Norteamérica; asimismo en el continente europeo dicha influencia no se hizo esperar.

22.- Cuando los sistemas de gobierno son importados, y los mismos no obedecen a la realidad histórica social del país donde tratan de aplicarse, los mismos traen consigo un profundo malestar social. El Derecho que eleva a estos sistemas al ámbito de la legalidad, se convierte en un perjuicio para el propio Estado, y es entonces cuando la revolución, lucha armada o reformas constitucionales se hacen indispensables.

Con esto queremos dejar asentado que la doctrina de la división de poderes, en el caso concreto, planteada por Secondat Montesquieu, fue acogida por algunos países tal cual fue planteada por el filósofo francés, pero porque obedecía a la realidad política del mismo Estado que la adoptó, como los Estados Unidos de Norteamérica, sin embargo, en otros países esta doctrina no obedecía a la realidad social, por lo que la misma fue adoptada en términos generales únicamente, es decir, esa rotunda separación de funciones que prevee Montesquieu no es posible ya, en opinión de los sistemas adoptados por los países latinos, y concretamente México. Por lo que desde este momento aseveramos que México, nuestro país, no siguió a la doctrina de la división de poderes planteada por Montesquieu, en la forma y términos sostenidos por dicho autor sino que trató de adaptar dicha teoría a la realidad social mexicana.

Así, Montesquieu habló de una auténtica separación de las funciones del poder público. Pero la misma no obedece ya a la realidad de los Estados Contemporáneos, pues, ahora se habla en los sistemas constitucionales de interrelación de "poderes", en virtud de las cuales una de las funciones en las que se desenvuelve el poder público o gobierno, participa de otra de las funciones o "poder" del Estado. Por lo

que no obedece esta estructuración a la entendida y planteada por Montesquieu, sino que va precisamente contra la doctrina de la división de poderes planteada por él, por lo que, nos debería preocupar seriamente nuestro sistema político, ya que, estamos otorgando en nuestro constitucionalismo mexicano facultades de todos tipos al órgano Ejecutivo, lo que nos está llevando al absolutismo. Sí, este conjunto de facultades extraordinarias están contempladas y otorgadas en el texto constitucional y luego entonces son legítimas, pero debemos observar que es necesario ya, una limitación más amplia al órgano Ejecutivo, la realidad social lo está exigiendo.



Como nuestro objetivo en esta parte de nuestro estudio es el determinar los términos en que el gran filósofo inglés Carlos Luis de Secondat Montesquieu expuso su doctrina, trataremos de no desviarnos de nuestro objetivo pasando al estudio de sus principales ideas políticas en torno al tema que nos ocupa.

23.- Montesquieu define a la libertad de la siguiente manera: "no consiste la libertad política en hacer lo que se quiere... En un Estado que posee leyes, la libertad no puede consistir en otra cosa que en poder hacer lo que se debe querer y en no ser obligado a hacer lo que no debe quererse.

Es necesario distinguir lo que es independencia de lo que es libertad. La libertad es el derecho de hacer lo que las leyes permitan; y si un ciudadano pudiera hacer lo que las leyes prohíben, no tendría más libertad, porque los demás tendrían el mismo poder."

La democracia y aristocracia no son Estados libres por su naturaleza. La libertad política no reside fuera de los gobiernos moderados. Pero en los Estados moderados tampoco la encontramos siempre; sería indispensable para encontrarla en ellos que no se abusara del Poder, y nos ha enseñado una experiencia eterna que todo hombre investido de autoridad abusa de ella. No hay poder que no incite al abuso, a la extralimitación.

Para que no se abuse del poder, es necesario que le ponga límites la naturaleza misma de las cosas. Una Constitución puede ser tal, que nadie sea obligado a hacer lo que la ley no manda expresamente ni a no hacer lo que expresamente no prohíbe".

24.- Asevera *Secondat* de Montesquieu que en cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado.

Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temer se que el monarca o el senado hayan leyes tiránicas y las ejecuten tiránicamente. No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.

Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes; el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares.

He aquí, el valor y esencia de la doctrina de la división de poderes de Montesquieu, según él nos está hablando de la Constitución de Inglaterra, pero en realidad su tesis va mucho más allá, ya que, es en esta parte donde encontramos a la doctrina de la división de poderes en su máxima expresión, distinta a la Inglesa, ya que Montesquieu, nos habla de una auténtica separación de funciones, realizadas por tres "poderes" u órganos del Poder Público.

Llegaba Montesquieu a la conclusión que era mil veces preferible un sistema Monárquico Constitucional que un sistema monárquico absolutista, en el cual el poder público se concentra en una sola persona.

Montesquieu establece en relación a los otros dos Organos, es decir el

legislativo y ejecutivo que pueden encomendarse a magistrados fijos o a cuerpos permanentes, porque no se ejercen particularmente contra persona alguna; ya que el órgano legislativo expresa la voluntad general del Estado, esto es así, ya que es el Derecho fundamental o Constitucional el que estructura y determina la voluntad estatal. En tanto que el segundo ejecuta la misma voluntad. Con esto vamos a probar a la doctrina que mal interpreta al pensamiento de Montesquieu, al aseverar que el citado autor nos habla de tres voluntades distintas, dentro del Estado, esto con la referencia anterior nos prueba el error en que han caído dichos tratadistas, ya que Montesquieu sí entendió la voluntad unitaria del Estado, refiriéndose únicamente y esto lo aseveramos porque tenemos frente a nuestros ojos el texto Original de su Obra y lo leemos en ella, a la necesidad de que el poder público sea ejecutado o llevado a cabo por Organos distintos, con funciones, también diferentes y específicas: la de legislar, ejecutar y juzgar. Haciendo una separación de funciones, que él llama "poderes" en forma poco técnica, pero que en esencia se refiere a la necesidad ya establecida de no concentrar el poder público en una sola persona o cuerpo de magistrados. Así pues, Montesquieu nos habla de una independencia funcional de los órganos del Poder Público.

Asimismo el "poder" legislativo es elegido para hacer leyes y no para que las ejecute. una vez más probamos que en Montesquieu, en su teoría nos habla de una independencia en cuanto a la función de los órganos, más no en voluntades distintas.

Montesquieu preveía la necesidad de que el poder legislativo se integrara por nobles aristócratas y por personas que representen al pueblo, además establece que el cuerpo de nobles debe ser hereditario.

Nos parece contradictoria su posición en este sentido, ya que al determinar este derecho hereditario, se llega necesariamente al abuso del poder.

El supremo poder ejecutor debe estar --dice Montesquieu-- y estamos de acuerdo con él, en manos de una persona --que él llama monarca--, por ser una función de gobierno que exige casi siempre una acción momentánea y está mejor desempeñada por uno que por varios; en cambio lo que depende del poder legislativo lo hacen mejor algunos que uno solo.

Si no hubiera monarca, y el poder supremo ejecutor se le confiara a cierto número de personas pertenecientes al cuerpo legislativo, la libertad desaparecería; porque estarían unidos los dos poderes, puesto que las mismas personas tendrían parte en los dos.

Si el cuerpo legislativo estuviera una larga temporada sin reunirse, tampoco habría libertad; porque una de dos: o no habría ninguna resolución legislativa, cayendo el Estado en la anarquía, o las resoluciones de carácter legislativo serían tomadas por el poder ejecutivo; resultando entonces el absolutismo. Así remarca Montesquieu su tesis, en el sentido de que dichos "poderes" u órganos posean funciones propias y distintas a los demás, de tal suerte que ninguno de éstos pueda penetrar en las funciones que realizan los demás. Aquí está la gran diferencia de esta doctrina con la que prevee nuestra Constitución Federal Mexicana. Siendo este un apoyo más al objetivo fundamental de nuestra tesis, en cuanto a probar que la división de poderes en México, es muy distinta a la sostenida por el gran pensador francés.

Montesquieu cae en el grave error de sostener que el titular del órgano ejecutivo no debe ser juzgado por los integrantes del órgano legislativo ya que, asegura, el ejecutivo debe ser sagrado, indiscutible, porque siendo su persona tan necesaria al Estado, para que el cuerpo legislativo no se haga tiránico, desde el momento que fuera acusada y juzgada la libertad desaparecería.

Este error de Montesquieu ha sido superado, no es posible pensar en nuestros días que el titular no es responsable del cargo que se le está encomendando, y esta responsabilidad está plasmada en nuestro texto constitucional, con sus condiciones para la procedencia de esa responsabilidad del ejecutivo, para proteger en forma indirecta la voluntad del Estado. No decimos que la voluntad del Estado sea la del ejecutivo, entiéndase, aseveramos la necesidad de que el titular del órgano ejecutivo responda a su responsabilidad de funcionario público, después de su encargo, por cuestiones de interés público. Pero nuestra realidad política mexicana, exige la necesidad de impedirles la salida a los titulares de los órganos públicos, sobre todo al ejecutivo del país, para que pueda hacerse efectiva esa responsabilidad cuando la misma exista.

Otra cuestión que señala Montesquieu es la relativa a la aseveración que hace respecto de los integrantes del órgano legislativo perteneciente a la

clase de los nobles, los cuales, según Montesquieu deben ser juzgados no por los juzgados ordinarios, sino por los demás nobles que constituyan al órgano legislativo, ya que deben tener el derecho de ser juzgados por sus iguales. Esto nos prueba que Montesquieu no podía dejar de contemplar su clase, pues él pertenece a la nobleza francesa. Por nuestra parte y a la luz de nuestro Derecho, esto último de Montesquieu es absurdo y contribuye a que se abuse del poder, ya que. ¿Cómo podrán juzgar a un noble, otros nobles?, cuando el interés de uno es el interés de los juzgadores. Creemos simplemente que en estas circunstancias nunca podemos encontrar la verdadera, imparcial aplicación de la ley.

Otro aspecto importante en Montesquieu lo encontramos cuando establece que el poder ejecutivo, sólo puede tomar parte en la labor legislativa en cuanto a su facultad de restricción o veto, ya que sin ésta se vería pronto despojado de sus prerrogativas. Pero si el poder legislativo interviniera en las funciones del ejecutivo, este último perdería su autoridad y eficiencia. Así, si tuviera el monarca la menor parte en la obra legislativa, no habría libertad. Pero como necesita defenderse la toma por la facultad de resistir, es decir de impedir, o sea el derecho de anular una resolución tomada por el poder legislativo. Esta es la única liga entre el poder ejecutivo y el legislativo que prevee Montesquieu.

Además, agrega que si el poder ejecutivo estatuyera sobre imposición de cargas o tributos de otro modo que por consentimiento, ya no habría libertad, puesto que se haría poder legislativo en el punto más importante de la legislación.

25.- Hemos comprobado que la teoría de la división de poderes no constituye solamente un principio doctrinario, logrado subitamente sino una institución política, desarrollada históricamente. De allí el hecho de haber realizado un panorama general desde su nacimiento hasta el pensamiento de Secondat Montesquieu, ya que eran necesarias estas referencias para poder entender la realización de la citada doctrina.

De esta manera la limitación del Poder Público, se nos presenta sobre todo en Montesquieu, mediante la división de funciones, como garantía de la libertad individual.

La doctrina de Secondat Montesquieu, no pudo aplicarse tal como el gran filósofo la contempló, sino que en la gran mayoría de los países fue modificada.

CAPITULO III.

I).- LA JUSTIFICACION TECNICA Y EL VALOR POLITICO DE LA DIVISION DE PODERES PLANTEADA POR SECONDAT MONTESQUIEU.

26.- Uno de los valores técnicos principal de esta doctrina es el de limitar las funciones de cada uno de los órganos del Estado. Desgraciadamente en la vida política esto se torna muy difícil de realizar.

Su excepción la integran, Los asambleístas de Filadelfia quienes se propusieron llevar a cabo dicha utilidad en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, no podemos negar que fue un instrumento muy valioso para combatir y derrocar en muchos países al sistema despótico y absolutista, aquí cumplió la doctrina en forma muy positiva su objetivo. Doctrina que fue seguida en el siglo XIX, en particular por los Estados Iberoamericanos, pero no en forma fiel, como asevera el maestro Daniel Moreno, ya que la doctrina no se adaptó a la práctica, ni desarrollo político, teniendo que ser modificada en la gran mayoría de los Estados que siguieron sus postulados generales.

27.- Es la libertad política, en el concepto de Montesquieu, la que otorgará el equilibrio entre los órganos. Ciertamente, en Montesquieu, existe la independencia de éstos, pero no entendida como voluntades distintas, opuestas, dentro del Estado, de ninguna manera, ya que Montesquieu entiende perfectamente que la voluntad del Estado es única. Asimismo el límite y defensa de los órganos entre sí, se fundamenta en el grado de libertad política que les otorgue el texto constitucional. Aseverando Montesquieu, que si dicha Constitución otorga facultades a alguno de estos órganos, fuera de las que debe corresponderle, entonces, no hay libertad, porque se tiende al absolutismo y consecuentemente al abuso del poder. Lo que se trata de combatir.

Por ello el pueblo, siempre debe estar pendiente de la actividad legislativa.

Así, pues, esta doctrina fue substancialmente modificada en la práctica Constitucional, modificada, aseveramos, en su esencia, hablándose más bien de colaboración de órganos del Poder Público. Sin embargo, no se han querido dar cuenta de esto

varios tratadistas, quizás por darle a Montesquieu el homenaje que su tiempo le negó. Pero debemos ser realistas y por nuestra parte aseveramos: la teoría de Carlos Luis de Secondat Montesquieu no ha podido hacerse realidad en nuestro tiempo, por su inaplicabilidad práctica.

28.- Carré de Malberg, ha sostenido que "Esta rigurosa separación de poderes es completamente irrealizable; por una parte porque las autoridades estatales quedarían colocadas en la imposibilidad de llenar su cometido nominal, si permanecieran encerradas dentro de una función material determinada y privadas del recurso de participar en cualquier función distinta. Es importante observar que la distinción material de las funciones se establece únicamente según la naturaleza intrínseca de los diversos actos de la potestad estatal. La actividad de los órganos, por el contrario, se ejerce en vista de fines estatales determinados. Por lo que, para alcanzar cualquiera de éstos es indispensable que el órgano, que de ellos se haya encargado, realice múltiples actos; los que por su naturaleza dependen de varias funciones". Consideramos ciertas estas aseveraciones, pero, desgraciadamente se cae en el extremo, otorgándose demasiadas atribuciones que estrictamente no le corresponden a un órgano determinado, y en nuestro país ese órgano es el Ejecutivo, lo cual consideramos un grave error, ya que se está perdiendo con esto la libertad política. Por lo que no debemos ser tan extremistas en la elaboración de un texto Constitucional que ha venido modificándose paulatinamente para el logro de este mal resultado, en el cual se otorgan facultades que estimamos no debe tener el Ejecutivo Federal.

El valor político de la doctrina de la división de poderes de Montesquieu tiene una gran importancia, pero el valor práctico de la doctrina se ve muy reducido, desde sus inicios de influjo hasta la fecha, porque las características de independencia, igualdad, etc. entre los órganos estatales es sencillamente inaplicable, ya que la cruda realidad histórica y las necesidades del gobierno moderno y contemporáneo, es concentrante, haciendo a la doctrina inaplicable a la realidad política. En los tiempos de John Locke, verbigracia, se dió mayor fuerza al órgano legislativo, en México, hoy, se da mayor fuerza al órgano ejecutivo, pero debemos tener cuidado con esto, porque nos dirigimos al absolutismo. Ciertamente son facultades constitucionales, y ordinarias pero consideramos necesaria la reforma Constitucional para restar el enorme poder que tiene el órgano Ejecutivo, por ser contrario a la libertad política.

29.- Los logros prácticos de la doctrina en el campo político no funcionó como debiera. Básicamente por establecer la falta de cooperación y relación de los

órganos entre sí.

Así, esta doctrina en la práctica no pudo realizarse, ya que se previó en los textos constitucionales que dijeron haberla seguido, más bien una "cooperación" entre los órganos, es decir, la participación de uno de ellos en actividades que originariamente no es competencia del mismo, verbigracia, el órgano Ejecutivo, realiza funciones legislativas y administrativas --éstas de su competencia-- y funciones jurisdiccionales o judiciales. Lo mismo los demás órganos colaboran en otras funciones que inicialmente o formalmente no les compete. Por esto sostenemos que en este sentido no queda huella de la doctrina de Montesquieu, puesto que fue precisamente esto lo que combatió.

De esta manera se encuentra establecida una Amplia colaboración, entre las autoridades legislativa y ejecutiva, y la separación de poderes de Montesquieu ya no existe en la práctica. Ni aun en la de los Estados Unidos de Norteamérica ya que se asevera: que "La verdad es que en los Estados Unidos la colaboración entre los Ministros o Secretarios del Despacho y las Cámaras se ha establecido de hecho y fuera de la Constitución por medio de los comités permanentes del Congreso, los cuales sólo deben su existencia a los reglamentos de las Cámaras, pues es por medio de ellos como los Ministros, privados del derecho de iniciativa y de la concurrencia a las asambleas y del discutir en ellas, han adquirido el hábito de ponerse en relación frecuente e ininterrumpida con los Presidentes y miembros de los comités congresionales, con objeto de hacer aprobar los proyectos de leyes que desea promulgar el gobierno --se refiere al Presidente de la República--, carente como está de toda iniciativa legislativa". Como se ve, el distinguido maestro entiende por "gobierno" al poder u órgano Ejecutivo, lo cual consideramos erróneo, estimando que es el conjunto de órganos que desempeñan el poder público del Estado a través de las diferentes funciones en que se traduce la actividad imperativa. Tal y como lo concibe el maestro Ignacio Burgoa Orihuela.

"De este modo se encuentra establecida una cierta colaboración entre las autoridades legislativa y ejecutiva, y la separación casi absoluta y sin relaciones entre ambos poderes ya no subsiste en la práctica, sino solamente en el texto de la Constitución". Por lo que podemos deducir que en este caso, y según la doctrina de Montesquieu no existe libertad política,

30.- Las funciones del Poder Público, las podemos clasificar desde dos criterios: el criterio formal u el criterio material de clasificación.

Por el criterio formal toda función, independientemente de su contenido, tiene la clasificación del órgano que la ejecuta: verbigracia, un acto realizado por el órgano legislativo, formalmente es una función legislativa, aunque materialmente no lo sea. Mencionemos, entre otras, las tareas administrativas, como el nombramiento de los empleados que se hacen en las Cámaras; formalmente se trata de la función legislativa; sin embargo materialmente no tiene ese sentido, sino administrativo. Y esto sucede con todos los órganos del Poder Público. Esta clasificación se hace necesaria por la "colaboración" y "cooperación" existente entre los distintos órganos, ya que no son exclusivamente de uno de ellos.

El criterio material, toma en consideración la materia realizada sin importar el órgano que la ejecute.

Nuestra Constitución contempla y acepta la existencia de un órgano preponderante, por las facultades que le concede al mismo, y este órgano es el Ejecutivo. Esta aseveración es fácilmente comprobable, con la lectura de algunos artículos constitucionales.

31.- No aceptamos que por la práctica insana de facultades no otorgadas a un órgano específico del Estado se asevere que dicha costumbre se eleve a ley, ya que existe un Derecho que debe respetarse, el gobierno debe ser de leyes nunca de hombres como desgraciadamente se ha venido realizando en la Historia Universal, siendo esto una auténtica usurpación al Poder Público, haciéndose imposible la libertad política, y por tanto se abusa del poder.

32.- En el Parlamentarismo inglés nos encontramos con la preponderancia del órgano Legislativo sobre el ejecutivo, éste no podrá conseguir la supremacía política, en el sistema parlamentario inglés, por la sencilla razón que la ley Constitucional no la prevé. Sería necesario para tal efecto un texto Constitucional diferente, que otorgara además dicha preponderancia.

33.- La división de poderes funciona de diversa manera en el sistema parlamentario y en el sistema presidencialista.

El órgano legislativo, en lo que respecta a México, ha ido perdiendo fuerza e incluso la iniciativa de Leyes, ha pasado en gran medida en la práctica a ser función del Presidente de la República, lo cual es peligroso para la libertad política. Ya que las mismas prosperan siempre y tienen mejor éxito que las presentadas por los miembros del mismo órgano legislativo. Lo cual es muy grave, y lo estamos viendo en el momento histórico que vivimos.

El pueblo mexicano debe estar muy pendiente en las reformas a la Constitución, puesto que gracias al sistema político mexicano, las iniciativas de ley del Ejecutivo Federal siempre en los últimos tiempos han sido aceptadas y a veces, han tenido como objeto cambiar la esencia de los preceptos constitucionales.

Pero a esto hemos llegado porque los demás órganos del Estado Mexicano, principalmente los funcionarios del legislativo han claudicado en su función primordial y han olvidado su cometido histórico. Esto principalmente por la formación del sistema Político mexicano.

C A P I T U L O IV.

LA DIVISION DE PODERES EN EL ESTADO MEXICANO.

34.- El texto de la Constitución política de la Monarquía Española de 1812, concibió una monarquía Constitucional, la cual sustituyó al régimen monárquico absolutista, y en cuanto a división de poderes, siguió de cerca a la Constitución francesa de 1791. El Poder o potestad legislativa se depositó en las Cortes, asamblea unicameral formada por diputados electos popularmente, aunque se dió al rey la facultad de iniciativa y un derecho de veto suspensivo. El poder o potestad ejecutiva se radicó en el monarca quien, al ser constitucionalmente irresponsable, era auxiliado en la función por siete Secretarios del Despacho a los cuales el rey nombraba y removía libremente; estos funcionarios tenían la facultad de refrendo y eran responsables ante las Cortes. Para la potestad Jurisdiccional o Judicial se estableció en dicho texto constitucional un sistema de tribunales en cuya cúspide se encontraba un Supremo Tribunal de Justicia. Así, este documento constitucional estableció una Monarquía Constitucional, con la cual se derrumbaba al Monarquismo absolutista lográndose un gran avance en el Constitucionalismo de entonces. Esta Carta Constitucional, tuvo una repercusión notable en nuestro país, ya que la misma está inspirada en el pensamiento liberal francés del siglo XVIII,

esta repercusión política en la Nueva España creó efervescencia durante las etapas más importantes de nuestra Independencia, significando para los primeros Congresos Constituyentes Mexicanos un documento orientador en los debates de las asambleas respectivas.

35.- La Constitución de Apatzingán de 1814, habla ya de la división de poderes, y concibe al órgano ejecutivo pluripersonal, integrado por tres individuos, iguales en autoridad, y alternarán la presidencia cada cuatro meses. Además, de acuerdo con el artículo 133 del citado documento, cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia, a este órgano se le llamó el "Supremo Gobierno". Mudable cada cuatro años. Así, se distinguen: el órgano legislativo [Supremo Congreso Mexicano], facultad ejecutiva [Supremo Gobierno] facultad judicial [Supremo Tribunal de Justicia].

Así, la asignación de las facultades a los distintos órganos del poder político constituidos en esta Carta Magna, siguió las ideas fundamentales de la división de poderes de Carlos Luis de Secondat Montesquieu, imprimiendo una separación estricta de las funciones en tres órganos distintos, aunque, como reafirmamos después, dicha interpretación se adoptó para lograr un Congreso políticamente sobresaliente y dominante de los demás órganos del Poder Público. Así, en este texto constitucional observamos que al Supremo Congreso le correspondía la potestad legislativa en toda su extensión, tenía atribuciones para examinar y discutir los proyectos de ley que se propusieran, sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario, además la facultad reglamentaria se atribuyó al Congreso, quedando al órgano Ejecutivo sólo la facultad de hacer observar, es decir, ejecutar, los reglamentos de policía.

La facultad impositiva en todos sus casos, y las de control financiero y fiscal, también correspondían al Congreso, así como las facultades relativas a monedas, pesas y medidas. La facultad de iniciativa de leyes correspondía en forma exclusiva a los vocales del Congreso. El Supremo Gobierno sólo tenía potestad para presentar al Congreso los planes y medidas que juzgara convenientes, pero, como hemos visto, tenía prohibido absolutamente para que dichas sugerencias revistieran la forma de una iniciativa formal de legislación.

Una facultad del Congreso, que lo convertía en intérprete supremo de la Constitución, era característica del régimen político instaurado por el texto de Apatzingán.

gan como una organización en la cual la Asamblea tenía una clara preponderancia sobre los demás órganos.

Así, quede probado que en este primer texto Constitucional que no llegó a aplicarse, el órgano Legislativo, aparece como gigante constitucional, respecto a los otros dos órganos políticos.

La influencia de este documento fundamental de Apatzingán, en cuanto a división de poderes y forma de gobierno, en las etapas ulteriores de nuestro constitucionalismo mexicano, ha sido escasa, casi nula, como lo veremos, ya que el sistema Constitucional mexicano se ha caracterizado por establecer un progresivo fortalecimiento del órgano Ejecutivo, al cual ha terminado por darle todo tipo de facultades, convirtiéndose en el preponderante de los órganos del Poder Político.

36.- La Asamblea o cuerpo constituyente de 7 de noviembre de 1823, expidió el 31 de enero de 1824 el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, y el 4 de octubre del mismo año la que en la realidad se convirtiera en nuestra primera Constitución bajo el título de "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos".

Con esta Constitución se fortalece el Estado Mexicano, Es decir, una vez lograda nuestra independencia el 27 de septiembre de 1821, en virtud de este hecho, el conglomerado humano indígena mexicano, tan diversamente formado desde el punto de vista social, económico, cultural y étnico, dejó de pertenecer al Estado Español pero sin convertirnos aún en el elemento de un nuevo Estado por la sencilla razón de que el sólo hecho de la independencia no lo produjo, siendo necesario para este fin, la existencia de un derecho fundamental primario con carácter más o menos permanentes y con proyección de vigencia en la vida pública. Tal derecho fundamental se reafirmó en la Constitución Federal de 1824, Consolidándose así el Estado Mexicano, y perdurando en el tiempo y en el espacio, aunque en un momento dado se haya cambiado la forma de gobierno, ya que por este hecho el Estado no desaparece.

Divide al Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Depositando el primero en un Congreso General, el cual se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores,

El Presidente de la República no puede ser reelecto para este cargo, sino pasado cuatro años de haber cesado sus funciones. Se prevé en el reglamento, de los secretarios del Despacho en todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, sin

los cuales éstos no tendrán validez.

El Poder Judicial de la Federación reside en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. La primera se integró de once ministros distribuidos en tres salas y de un fiscal. La designación de éstos se realizaba por las legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos.

Con este texto fundamental se logró un avance en el Constitucionalismo mexicano en cuanto al contenido mismo del documento, ciertamente esta primera Constitución Federal Mexicana, no logró apaciguar los ánimos de los grupos en lucha: conservadores y liberales. Estableciéndose en el País desórdenes, motines que sólo quebrantaron la economía del país de por sí en pobres circunstancias. Así, el primer Presidente Manuel Félix Fernández, conocido como Dn. Guadalupe Victoria, terminó su período presidencial el 10 de abril de 1829 y de este año hasta el 24 de abril de 1834, en que únicamente debió haber dos Presidentes de la República, figuraron sucesivamente como tales doce y un triunvirato promovidos y separados después en virtud de motines, revoluciones y diversos atentados contra el orden legal. Sin embargo, a pesar de los resultados de esta Primera Constitución Mexicana, debemos dejar claro el avance aportado por la misma en nuestro constitucionalismo. La división de poderes contemplada por este documento principal, no se plasma en la forma absoluta concebida por Montesquieu, ya que se prevee una cierta esfera de "coordinación" de órganos, ya que, verbigracia, al órgano legislativo, se le conceden facultades que originariamente no le corresponden, facultades judiciales. Asimismo al presidente de la República, se le otorga el derecho de iniciativa de ley, y de veto. Se crea la Vicepresidencia individual; previene que la duración de los dos cargos será de cuatro años.

37.- El Congreso Federal, reunido en el año de 1835, integrado en su mayoría por elementos conservadores, algunos de los cuales propusieron, en ejercicio de facultades extraconstitucionales, revisar la Constitución de 1824, omitiendo el plazo establecido para su reforma, otros opinaron que el Congreso tuviera sólo carácter "convocante"; para vencer la indecisión de los diputados, Santa Anna reunió en Tacubaya, el 19 y el 23 de junio de 1835, una junta de diputados, senadores y notables, para recomendar que se suprima la Vicepresidencia de la República por estar probado que cuantos ese cargo ejercían se tornaban enemigos o rivales de los respectivos presidentes, lo cual era un hecho. El 15 de julio siguiente, las Cámaras iniciaron su segundo período de sesiones; el 9 de septiembre, diputados y senadores se reunieron en asamblea conjunta y se atribuyeron facultades de Poder Constituyente,

completamente fuera del mandato constitucional; Barragán se dirigió al Congreso pidiendo que se adoptara el régimen unitario; el proyecto de reformas se asignó a una Comisión, la cual redactó el Proyecto de Bases para la nueva Constitución, aprobado el 23 de octubre de 1835, vigentes a partir del 15 de diciembre de 1835. Este documento puso fin al sistema federal gracias a las ambiciones de un grupo político conservador, violando fragrantemente a la Constitución de 1824. Así, se vislumbró el contenido de la inmediata Constitución de las Siete Leyes, la primera promulgada en 15 de diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y la 5 restantes en diciembre del mismo año.

En cuanto a división de Poderes, encontramos la existencia de cuatro órganos: El Supremo Poder Conservador, el Poder Legislativo depositado en un Congreso bicameral, de Diputados y de Senadores; el Poder Ejecutivo unipersonal y el Poder Judicial.

Lo sobresaliente en estas Leyes Constitucionales, en cuanto a la división de Poderes, radica en que la misma adquiere una originalidad especial, consistente en la creación de un órgano especial denominado Supremo Poder Conservador, el cual representó un verdadero Poder, ya que podía excitado por los otros poderes declarar la nulidad de las leyes, así como los actos del Ejecutivo y las sentencias de la Suprema Corte de Justicia; declarar la incapacidad física o moral del Ejecutivo Federal, conceder o negar su sanción a las reformas que se propusieran a estas Siete Leyes Constitucionales. Por otro lado otorgó también al órgano legislativo muchas facultades que lo hicieron aparecer como en la Constitución anterior, un órgano fuerte, al dejar a dicho órgano la interpretación de las normas Constitucionales, pero el que en realidad era el órgano o poder preponderante era el Supremo Poder Conservador.

Así, la división de Poderes sufrió en este lapso un cambio original, otorgado, en este caso, por la existencia de un nuevo órgano: el Supremo Poder Conservador, sin embargo, estas Leyes Constitucionales, de tendencia centralista, no habrían de aplicarse en un clima de paz y tranquilidad social. Ocurriendo en nuestro país nuevamente las revueltas y pronunciamientos auspiciados por los partidos políticos en pugna: conservadores y liberales.

38.- La pugna de que hablamos ocurrieron desde el año de 1836 hasta 1843, unos adictos al sistema unitario, centralista y otros al sistema federal.

México se encontraba en crisis económica y política.

Las Bases Orgánicas o de Organización Política de la República Mexicana de 1843, surgieron, en gran medida gracias al abuso de poder de un individuo nefasto para la Historia de México: Santa Anna, quien fraguó un golpe parlamentario, organizando una revuelta para desconocer al Congreso. Apoyado en ese simulacro revolucionario, al que aparentemente se reunieron otras fuerzas, el gobierno ordenó la disolución del Congreso y reunió una Junta de Notables para que formulara nuevas Bases Constitutivas de la Nación. Creada la Junta, consideró menguado su poder si se limitaba a sólo la redacción de las Bases y decidió formular un nuevo estatuto constitucional, así de fácil, a cuyo efecto nombró una Comisión. Iniciándose el 8 de abril de 1843 la discusión y la iniciativa, el 12 de junio fue aprobado y el 14 se publicó con el título de las Bases de Organización Política de la República Mexicana. Este documento tuvo vigencia poco más de 3 años, aunque fueron substituidos algunos preceptos.

Una vez más se ultrajaba el texto Constitucional de un Estado, y se abusaba en los hechos de la facultad otorgada por el mismo.

En cuanto a división de Poderes, estructura al Poder Público en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; suprime al Supremo Poder Conservador; y declara que el país profesa y protege la religión católica.

Se fortalece al órgano Ejecutivo, además encontramos la cooperación entre los diferentes órganos del Poder Público.

Así, estas Bases de 1843, representan el despotismo constitucional, ya que en ellas el gobierno central lo es todo; apenas los Departamentos tienen atribuciones de administración municipal; y todo el gobierno central está en manos del Ejecutivo. El Congreso se integra de una Cámara de Diputados designados por los electores terciarios, que lo fueron por los secundarios y sólo éstos por el pueblo, ya que la votación era indirecta, y por una Cámara de Senadores designados por los órganos públicos y las asambleas de Departamentos; pero de entre ciertos grupos salientes, con quienes trata de crearse una casta privilegiada, integrada, generalmente por militares y obispos. Así, el Congreso queda anulado casi en su totalidad por el veto extraordinario del Presidente, en tanto que el órgano judicial, viene también a sus manos por las directas y gravísimas facultades que tiene respecto a los tribunales superiores. Pero aún más para que nada quede a los pueblos y nada falte a la autoridad

del Presidente, toda la organización mezquina de los Departamentos, según la Constitución se anula y aniquila por la facultad del Presidente de iniciar leyes excepcionales para la organización política de los señalados Departamentos cuando lo crea necesario. Así, pues, alguno de los órganos, históricamente en nuestro país se ha otorgado facultades que la Constitución no le ha dado. La lucha en México continuó.

39.- El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, surgen con la intención de restablecer la Constitución Federal de 1824.

El resumen del Acta, en comparación con la Constitución restablecida, lo podemos resumir así: la Constitución de 1824 instituyó el sistema federal y el Acta lo reimplanta, pero acentúa la subordinación de los poderes locales a los preceptos de la Constitución general. El Acta reproduce la división del Poder Público, para su ejercicio en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pero agrega que los poderes sólo pueden y deben hacer lo que la Constitución otorga como facultad e impone como obligación. El texto de 1824, omitió legislar sobre control constitucional; pero el Acta crea el germen de éste, en la doble fórmula de control político y judicial, ya que señala que toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso y los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo [omite al Judicial], ya de la Federación ya de los Estados, nacia así, el Juicio hermoso del Amparo; asimismo el Acta suprime la vicepresidencia, duplica el número de senadores, aumenta el de Diputados [uno por cada 50 mil habitantes] y anuncia la elección directa para Presidente de la República, Senadores, Diputados y miembros de la Suprema Corte de Justicia. Con esto se logró un gran avance en la vida democrática del país.

Así, en cuanto a la separación de los órganos del Poder Público, exige a éstos que se limiten al cumplimiento de las funciones que expresa y únicamente les ha conferido la Constitución, que los ha creado. Ya que en la práctica uno de los órganos siempre se había atribuido funciones que no le habían sido otorgadas por el texto Fundamental, lo que trataba de impedirse.

40.- La Constitución de 1857, fue, para su tiempo una de las más liberales. Contiene en su texto los derechos del hombre, considerándolos como la base y objeto de las instituciones sociales. Además, establece que la soberanía nacional

reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio. Teniendo el pueblo en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno. Este principio básico estructuraría constitucionalmente al Estado Mexicano.

Asimismo establece la forma de gobierno republicana, representativa, democrática y federal, integrada de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de la ley fundamental comentada. Sabemos que dichos Estados no son soberanos; esta falta de técnica jurídica no ha sido superada en nuestra actual Constitución, en el sentido de hablar mejor de independencia de los Estados. Entendida como la libertad jurídica de la que hemos hablado.

Asimismo, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal de que hablamos y las particulares de los Estados, las cuales en ningún caso pueden contrariar las estipulaciones del pacto federal.

Así, la soberanía es inalienable e imprescriptible para su exclusivo titular, ya que reside, dice el artículo relativo constitucional, no residió, ya que para el establecimiento de un gobierno delega el pueblo algunas de sus facultades de su soberanía, ni las delega todas, ni delega algunas irrevocablemente. Encarga el ejercicio de algunas de esas facultades y atribuciones a aquellos funcionarios públicos que establece; pero conservando siempre la soberanía, de manera que ésta reside constantemente en el pueblo. De esto resulta que el Poder Público dimana, surge del pueblo. Así, no es posible, aseveramos, sostener válidamente que el pueblo es soberano por una sola vez y que su suprema facultad política se termina al ejercer su Poder Constituyente, para después quedar como mero espectador de los órganos constituidos, de tal suerte que, sostenemos que sobre la supremacía de la Constitución se encuentra la soberanía de su autor: el pueblo.

De lo anterior deducimos que el pueblo no queda obligado a conservar irrevocablemente, y para siempre la institución y establecimiento del poder, la delegación que realiza para su bien, por la sencilla razón, que El mismo se ha dejado la facultad soberana de cambiar su forma de gobierno. Y por tanto sus Instituciones.

41.- En cuanto a la división de poderes, la Constitución de 1857, estableció que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Y que nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

Este texto Constitucional, sin embargo, no siguió la doctrina de Montesquieu, porque sencillamente no podía hacerlo.

Así, dentro del Estado mexicano tenemos un Supremo Poder, que se divide, es decir, se ejerce, por los órganos legislativo, ejecutivo y judicial. Y los mismos no pueden reunirse dos o más de ellos en una sola persona o corporación, con lo que se pretendía, una vez más, evitar el abuso del poder. Además de que el órgano legislativo no podrá depositarse en un solo individuo.

De esto concluimos que el Poder Público es único; y que éste se deposita, se desenvuelve para su cabal ejercicio en órganos, que tienen la potestad y obligación; --la obligación la poseen sus titulares-- de realizar las funciones que específicamente y no otras, les confiere la propia Constitución federal y local, en sus respectivos casos.

Al llamado "poder legislativo", esta Constitución le llamó Supremo Poder Legislativo, éste estaba integrado de un Congreso de la Unión unicameral, formado por Diputados. Suprimiéndose a la Cámara de Senadores, por cuestiones de índole político, perjudicando a la estructura política de nuestro Estado.

Una muestra que resume todo esto fue la posición de Francisco Zarco al establecer, acertadamente que: "Los ataques se dirigen al Senado tal como existía conforme a la Carta de 1824 y al Acta de Reformas. Conviene en que tal Senado tenía algo de aristocracia, porque no se derivaba del pueblo; porque lo elegían las legislaturas, y porque siendo requisito indispensable para ser electo, haber servido ciertos cargos públicos, la cámara revisora se convertía en cuartel de invierno de todas nuestras nulidades políticas... El tercio que nombraban los otros poderes no representaba al pueblo, sino a la política dominante o a bastardos intereses... Pero si por estos antecedentes se ha de suprimir al Senado, sería preciso también suprimir la presidencia, recordando cuán funestos han sido muchos presidentes, y suprimir la Corte de Justicia, porque este tribunal más de una vez ha consentido la impunidad de los grandes culpables. Lo lógico es averiguar en qué consistía el mal y aplicar el reme-

dio... Se dice que con dos cámaras habrá muchas demoras para la aplicación de las leyes, y esto en el orden normal de los sistemas constitucionales es una garantía y una ventaja de acierto para los pueblos. La acción de un congreso nunca debe ser tan expedita como la dictadura, y la discusión, las votaciones, la revisión y las enmiendas, son nuevas garantías de acierto favorables a los intereses de la sociedad...". Así, se escribía un capítulo más en la Historia Legislativa de nuestro país, suprimiéndose a la Cámara de Senadores por considerarla negativa para nuestro sistema político. El devenir histórico demostraría la necesaria reincorporación de esta parte del órgano legislativo, al poder público mexicano.

La elección de los miembros del congreso era indirecta. Y en escrutinio secreto, en los términos que dispusiera la ley electoral.

Así, con la existencia de una sola Cámara, se evita el "contrapeso" positivo que debe existir en un régimen jurídico Constitucional.

Así, el órgano legislativo, tuvo en la Constitución de 1857 la función primordial de la creación de las leyes, además de otros actos de carácter eminentemente administrativos.

En cuanto al órgano Ejecutivo, dispuso que el Supremo poder ejecutivo de la Unión, se deposita en un solo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Su elección era realizada en forma indirecta en primer grado y en escrutinio secreto.

Así, este texto constitucional prevee una "coordinación" entre los órganos, por lo que la doctrina de Montesquieu no se cumple en lo sustancial, ya que, según su doctrina, "no habría libertad" si tuviera el monarca la facultad de juzgar o de legislar --haciendo en este último caso una excepción en cuanto al derecho de veto-- Pero en términos generales establece que deben ser dichos órganos "independientes", en cuanto a realizar las funciones específicas de legislar, ejecutar y administrar justicia, sin inmiscuirse en los asuntos de los demás órganos. Por lo tanto la Constitución de 1857 no siguió en lo sustancial a la doctrina de la división de poderes de Montesquieu, en la forma por él planteada, siguió una división de poderes acorde a la realidad del país.

Asimismo se establece el refrendo en todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, ya que éstos deberán ir firmados por el secretario del despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponda. Sin este requisito no serán obedecidos, esto es, no tendrán validez jurídica.

Así, podemos aseverar la preponderancia que esta constitución estableció al órgano Legislativo sobre el ejecutivo, ésta surge de las facultades que el Código Político de un Estado concede a los órganos y quien desempeña las más importantes, será quien posea dicha preponderancia constitucional, es imposible que la misma no surja en virtud de lo anotado. Con esto no se llega a la anticonstitucionalidad, porque precisamente es la Carta Magna la que las está confiriendo. En este sentido Montesquieu establecía que era saludable para la vida política de un Estado y sobre todo para su libertad política, que los órganos tuvieran igualdad, y el que, por tanto, ninguno de los tres pudiese sobresalir sobre los otros dos, para asimismo garantizar dicha libertad política. Pero esto en la práctica es imposible.

El Poder Judicial se depositó en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

La Suprema Corte de Justicia se integró con 11 Ministros propietarios y cuatro supernumerarios, así como de un Fiscal y un Procurador General.

Además en su artículo 127 contemplaba al órgano reformador de la Constitución al establecer que: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas". Esta gran facultad también se depositó en el Congreso de la Unión y en las Legislaturas de los Estados.

42.- En cuanto a la Constitución Política de 1917, tenemos que el Proyecto de Don Venustiano Carranza, éste establecía claramente que: "Tampoco ha tenido cumplimiento, denunció el Primer Jefe, el principio de la división del Poder Público --se refería a la constitución de 1857--; todos los poderes se han ejercido por una sola persona, consolidándose el centralismo de las potestades estatales con la abdi-

cación que de sus competencias había hecho el Poder Legislativo, al conferir al Presidente de una manera sistemática, facultades extraordinarias para legislar" Con esto declaraba don Venustiano Carranza que la división de poderes, aunque formulada en el texto constitucional, en la práctica no se realizaba, gracias al abuso del poder público que ejercía un sujeto, llamado, en México Presidente de la República.

También el principio federativo fue denunciado como carente de realidad por Carranza: ya que: "... ha sido el Poder central el que siempre ha impuesto su voluntad, limitándose las autoridades de cada Estado a ser los instrumentos ejecutores de las órdenes emanadas de aquél... Los poderes del centro se han ingerido en la administración interior de un Estado cuando sus gobernantes no han sido dóciles a las órdenes de aquéllos, o sólo se ha dejado que en cada Entidad Federativa se entronice un verdadero cacicazgo, que no otra cosa ha sido, casi invariablemente, la llamada administración de los gobernadores que ha visto la nación desfilar en aquéllas".

Sin embargo, todos estos principios criticados por don Venustiano Carranza: Soberanía popular, sistema federal, gobierno representativo, derechos del Hombre, división de poderes, etc. eran los principios contenidos en su Proyecto de Reformas. Lo que buscaba seguramente, es la verdadera realización de los mismos en la práctica constitucional mexicana. Así, el pueblo mexicano con una fe inquebrantable seguía fiel a los principios del liberalismo, los mismos constituían la guía para la construcción de la realidad política del país, sentada sobre los mismos.

En conclusión, lo que don Venustiano Carranza perseguía era una reforma a la Constitución de 1857, buscando, en realidad, fortalecer y hacer realizables los postulados de la Constitución, cuya esencia seguía, y con razón, siendo venerada y respetada por los revolucionarios. Carranza, fue un respetuoso de las labores del Congreso Constituyente de 1916-17, prueba de ello, es la Carta Constitucional vigente, con los derechos sociales, que hicieron de nuestra Constitución la primera con derechos sociales en el sentido estricto de la palabra, rompiendo con los moldes tradicionales de la técnica de las Constituciones de los siglos XVIII y XIX, de carácter individualistas.

43.- En cuanto a la soberanía estableció lo mismo que la Constitución anterior, copiándola.

El artículo 41 de la Constitución vigente, establece que: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal..."

El maestro Burgoa asevera que este artículo 41, involucra serias aberraciones de índole doctrinal, al establecer que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los "poderes" o autoridades federales o locales, está proclamando que los órganos del Estado desempeñan el poder soberano, lo que no es verdad, ya que ningún órgano estatal desarrolla ninguna actividad soberana, toda vez que su conducta pública, manifestada en las funciones legislativas, ejecutiva y judicial, necesariamente se encuentra sometida a los mandamientos constitucionales sin poder alterarlos, modificarlos ni desobedecerlos; y es evidente que un comportamiento sujeto a normas preestablecidas no puede llamarse "soberano" por modo alguno. Ya hemos sostenido que lo que despliegan los órganos estatales es el poder público, que es un poder de imperio pero no soberano, por lo que el citado artículo 41, al disponer lo contrario, incurre en una lamentable e ingente confusión". Y termina diciendo que: "En resumen, ningún órgano del Estado o "poder constituido", como lo pretende absurdamente el citado artículo 41 constitucional, ejerce la soberanía popular, puesto que lo que desempeña es el poder público estatal que no es soberano. Por lo que debe modificarse".

Estamos de acuerdo con el maestro citado, en cuanto a considerar que el Estado no es soberano en lo que respecta al desempeño del Poder Público, pero, es indiscutible que se ostenta ese atributo de "soberano" como persona moral suprema frente a otros Estados que forman el concierto internacional, en tanto que ninguno de ellos debe ingerirse en su régimen interior de gobierno ni afectarlo de modo alguno. Es decir, que nosotros interpretamos al artículo 41, en el sentido de que el pueblo al organizar los órganos del poder público, con su potestad soberana, ésta la deposita, sin perderla, en los mismos para que sea ejercida por ellos frente a los Estados extranjeros, pero no la deposita en uno sólo de estos órganos, sino que su voluntad, siendo única, se encuentra ejercida por los representantes o titulares de dichos órganos que forman al poder público, de tal suerte que, los mismos al cumplir con sus funciones específicas, no están saliéndose del marco constitucional, así, cuando el órgano ejecutivo realiza tratados Internacionales, los que

son aprobados por el órgano legislativo, con potencias extranjeras, no está violando la Constitución, sino cumpliendo con las potestades por ella conferida; y por otro lado está cumpliendo la voluntad soberana del pueblo, que es la voluntad del Estado. En tal sentido consideramos correcta la redacción del artículo 41 citado.

Este artículo también fue copiado de la Constitución del 57, posteriormente se le adicionó un texto respecto a los partidos políticos.

Sin embargo, debemos asentar que, ciertamente el Constituyente del 57, cometió graves errores que pasaron a la Constitución actual del 77, ya que, utilizó, inconsultadamente diferentes conceptos que se estimaron como equivalentes, tales como los de "soberanía" y "poder público", los que en esencia son distintos.

La citada Constitución prevee en su artículo 49 que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Además establece que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Nuestro texto constitucional debería emplear la palabra "órgano", en vez de "poder", al referirse al legislativo, ejecutivo y judicial, y sólo debería emplear la palabra "poder" al referirse al Poder público, es decir a todas las partes.

Bajo este concepto el órgano legislativo se deposita en dos cámaras: la de Diputados y la Senadores que no existía originariamente en la Constitución anterior. En cuanto a las facultades de dicho Congreso sigue en términos generales los lineamientos marcados por la Constitución del 57.

La Constitución política establece "frenos constitucionales" del órgano legislativo sobre el ejecutivo, sin embargo, éstos no funcionan en la práctica por la misma realidad política mexicana ya que, mientras la mayoría de los diputados sean del partido oficial éstos nunca contradecirán al señor presidente. Además la Constitución ha ido otorgando extraordinarias facultades al presidente de la República, y esto obedece a que, ha sido él, cual en torno de órganos formados por individuos del

mismo partido "PRI" el que ha promovido la gran mayoría de las iniciativas de ley, que siempre en los últimos años se han convertido en leyes y reformas constitucionales, con las cuales poco a poco ha ido adquiriendo un poder cada vez mayor en el ejercicio del Poder Público.

Ciertamente en la historia de nuestro país, se ha necesitado de un presidente de la República fuerte, pero vivimos un momento histórico, y desgraciadamente con la claudicación constitucional de los órganos legislativo y judicial, sobre todo el primero, estamos llegando al absolutismo, pues en él, y ya lo hemos visto, se abusa del poder público. Por esto mismo aseveramos que la doctrina de la división de poderes planteada por Montesquieu, no se sigue en México, ni de derecho, ni de hecho, ya que al órgano ejecutivo se le ha permitido la realización de los más variados actos y facultades extraordinarias.

El ejercicio del Poder Ejecutivo el texto vigente lo deposita en un supremo poder ejecutivo de la unión, en un sólo individuo llamado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 80, habla de "Supremo Poder Ejecutivo" esto obedece a una reminiscencia de otras épocas en que se acostumbró calificar de supremos a los "Poderes". Lo único curioso es que actualmente sólo se hace énfasis en dicho adjetivo en relación al órgano ejecutivo, habiéndose desaparecido respecto al órgano legislativo, pero subsiste en la expresión "Suprema Corte de Justicia de la Nación". Así como el artículo 73, fracción V, establece: "para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación...".

De la lectura de los preceptos constitucionales se deduce que el Presidente en México tiene múltiples facultades, y éstas provienen de tres grandes fuentes: la Constitución, las Leyes ordinarias y el sistema político.

En nuestro país, la Constitución prevé la figura del refrendo en su artículo 92 el que establece que: "Todos los reglamentos, Decretos, Acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado Jefe del Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos". Este artículo, hoy, en estos momentos en la vida nacional ha sido una vez más violado por el Presidente de la República ya que en la Ley de Expropiación Bancaria no fue refrendada según lo mandado por este artículo, por el Secretario del Despacho a quien el asunto corresponde, como sería en el caso, el Secretario de Hacienda, que en aquel tiempo era el encargado de los bienes de la Nación, sino únicamente por el

Secretario de Gobernación. Por lo cual, ha lugar al amparo constitucional, y lo resuelto en dicha expropiación carece de validez jurídica.

Así, pues, hasta lo apuntado, hemos visto que existe entre los órganos Legislativo, y Ejecutivo relaciones de "coordinación". Esta ya la hemos analizado. Se ha aseverado también que las relaciones entre estos dos órganos deben ser armónicas y que han de buscarse puentes entre ellos para el mejor funcionamiento de ambos órganos. Nosotros, por nuestra parte estamos de acuerdo en que lo anterior debe ser así, siempre y cuando dicha "armonía" no se convierta en "subordinación" o pérdida de independencia funcional del órgano Legislativo, o de cualesquiera.

44.- Las razones principales por las cuales el Ejecutivo Federal ha logrado subordinar al Legislativo, y, consiguientemente a sus miembros son:

10.- La gran mayoría de los miembros del Legislativo pertenecen al partido oficial, del cual el Presidente es el Jefe, y a través de la "disciplina" del partido, aprueban las medidas que el Presidente desea; para nosotros esto es muy importante, y puede combatirse con la existencia de verdaderos partidos políticos opositores.

20.- Si los miembros del Legislativo, se rebelasen, lo más seguro es que estén terminado con su carrera política, ya que el Presidente es el gran dispensador de los principales cargos y puestos en la Administración Pública, en el sector paraestatal, en los de elección popular y en el órgano Judicial.

30.- Además actúan por agradecimiento al Presidente, pues a él deben el puesto.

40.- Además del salario o sueldo, existen otras prestaciones económicas que dependen del líder del control político; y

50.- La aceptación de que el Legislativo sigue los dictados del Ejecutivo, lo que representa la actitud más cómoda y la del menor esfuerzo, amén de que esa postura se declara sin ningún recato, como ocurrió en 1977, cuando el Senador Gustavo Guerra Castaños, al hablar en nombre de los Senadores que dieron a conocer a la Cámara de Diputados, la terminación del período de sesiones, declaró que se había

legislado siguiendo los lineamientos señalados por el Presidente José López Portillo. Y esto ocurrió en las mismas campañas políticas a Senadores y Diputados celebradas en 1982, en las que escuchamos de boca de candidatos a Diputados y Senadores, el "seguir los lineamientos que marque el señor ejecutivo". Con esto nuestro órgano legislativo claudica en sus funciones y ello es muy peligroso para la libertad política en nuestro país.

Podemos establecer pues, que el órgano Ejecutivo posee tanto constitucional como extraconstitucionalmente facultades que lo ponen en la cima de la actividad funcional del Poder Público. Existiendo, por tanto una irrealización de la doctrina de Montesquieu, que preveía la independencia de los órganos del Poder Público, lo que es sencillamente imposible en nuestra realidad política.

Así, pues, a pesar que los "frenos" y "contrapesos", los podemos aún localizar en nuestro texto constitucional, los funcionarios públicos, que deben hacerlos valer, no lo hacen, por todo lo asentado anteriormente, por lo que en nuestra realidad mexicana consideramos preciso hacer más independientes a los órganos, sobre todo restar facultades al Ejecutivo, como las de nombramiento de los funcionarios de los otros dos órganos, pues esto crea "dependencia".

El Órgano Judicial se deposita, de acuerdo con el artículo 94 en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito.

Es un órgano hasta cierto punto nulo, en cuanto a que sólo se ocupa de la aplicación del Derecho, debe ser el más independiente de los tres, no debe subordinarse de ninguna manera a los caprichos del Presidente de la República. Ya que su misión sagrada es: la aplicación del Derecho.

Así, pues, dejamos asentada la preponderancia de el órgano Ejecutivo federal en nuestro sistema constitucional. Desde el mismo Constituyente de Querétaro quedó claro que se otorgaba constitucionalmente amplias facultades al ejecutivo. Incluso algunos Diputados afirmaron que se habían limitado las atribuciones del legislativo y ampliado las del ejecutivo, y que con esto se propiciaba que el Presidente se pudiera convertir en un dictador. En realidad el órgano legislativo tiene con qué frenar al ejecutivo, desgraciadamente en la práctica no sucede así, por todo lo ya expuesto de nuestro sistema político. Pero ¿Cómo se pueden limitar las facultades

del Ejecutivo Federal? . Con la reforma al texto Constitucional, y con la existencia de verdaderos partidos políticos en México.

Pero tenemos otra forma para frenar ese auspiciado absolutismo. Y, la más efectiva a saber: la opinión pública y la conciencia electoral y ésta se logra en principio con la existencia de verdaderos partidos políticos, algunos de los cuales empiezan a tomar fuerza entre los electores. Con lo cual la reforma que creó al pluripartidismo no ha sido plenamente ejercida.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ARISTOTELES, VERSION CASTELLANA DE ESTEVANEZ, NICOLAS. "LA POLITICA". REIMPRESION. EDIT. NACIONAL. MEXICO, 1972.
- 2.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". EDIT. PORRUA, S. A. México, 1973.
- 3.- CARPIZO, JORGE. "EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO". SEGUNDA EDICION. EDIT. SIGLO XXI. MEXICO, 1979.
- 4.- DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL. "ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL". COPIA FACSIMILAR DE LA SEGUNDA EDICION DE LA EDIT. PORRUA, S. A. de 1980 QUIEN AUTORIZO LA REPRODUCCION POR EL COMITE EJECUTIVO DEL PRI. MEXICO, 1981.
- 5.- DE SECONDAT Y DE MONTESQUIEU, CARLOS LUIS. "DEL ESPIRITU DE LAS LEYES". CON ESTUDIO PRELIMINAR DE MORENO, DANIEL. VERSION CASTELLANA DE ESTEVANEZ, NICOLAS. CUARTA EDICION. EDIT. PORRUA, S. A. MEXICO, 1980.
- 6.- DUVERGER, MAURICE. "INSTITUCIONES POLITICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL". EDIT. ARIEL. BARCELONA, ESPAÑA, 1962.
- 7.- ENGELS, FEDERICO. "EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO". "EL PAPEL DEL TRABAJO EN LA TRANSFORMACION DEL MONO EN HOMBRE". EN RELACION CON LAS INVESTIGACIONES DE LEWIS H. MORGAN. Ediciones de Cultura Popular, S. A. NOVENA REIMPRESION, México, 1977.
- 8.- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. "DERECHO ROMANO". SEXTA EDICION. EDIT. ESFINGE, S. A. México, 1975.
- 9.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". VIGESIMASEPTIMA EDICION. EDIT. PORRUA, S. A. México, 1977.
- 10.- HERMANN, HELLER. "TEORIA DEL ESTADO". SEPTIMA REIMPRESION. EDIT. FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO, 1981.
- 11.- Kelsen, HANS. "TEORIA PURA DEL DERECHO". TRADUCCION DE NILVE, MOISES. DECIMO CUARTA EDICION. EDITORIAL UNIVERSITARIA DE BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1976.
- 12.- LANZ DURÉT, MIGUEL. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". QUINTA EDICION. 7a. IMPRESION. CIA. EDIT. CONTINENTAL, S. A. MEXICO, 1980.
- 13.- LOCKE, JOHN, TRADUCCION DEL INGLES POR LAZARO ROS, AMANDO. "ENSAYO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL". QUINTA REIMPRESION. EDIT. AGUILAR. MADRID, ESPAÑA, 1981.
- 14.- MONIANELLI, INDRÒ. TRADUCCION DE PRUNA, DOMINGO. "HISTORIA DE LOS GRIEGOS, HISTORIA DE ROMA". PLAZA & JANES. S. A. EDIT. BARCELONA, ESPAÑA, 1973.
- 15.- MORENO, DANIEL. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". QUINTA EDICION. EDIT. PAX-MEX. LIBRERIA CARLOS CESARMAN, S. A. MEXICO. 1979.
- 16.- MORENO, DANIEL. "RAICES IDEOLOGICAS DE LA CONSTITUCION DE 1917". COLECCION METROPOLITANA. COMPLEJO EDIT. MEX., S. A. 1973.
- 17.- MOUSKHELI, M. "TEORIA JURIDICA DEL ESTADO FEDERAL". TRADUCIDO DEL ORIGINAL FRANCES POR ARMANDO LAZARO Y ROS. EDITORA NACIONAL. MEXICO, 1981.

- 18.- MUÑOZ, LUIS. "COMENTARIOS A LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE IBEROAMERICA" T. I. "ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, COLOMBIA, COSTA RICA, CUBA, CHILE, REPUBLICA DOMINICANA". Y T. II: "ECUADOR, GUATEMALA, HAITI, HONDURAS, MEXICO, NICARAGUA, PANAMA, PARAGUAY, PERU, EL SALVADOR, URUGUAY, VENEZUELA". EDICIONES JURIDICAS HERRERO. MEXICO, 1954.
- 19.- NAVARRO SALGADO, JOSE LUIS. "VIOLENCIA ¡NO! VERDAD DE JUAREZ ¡SI!". SEGUNDA EDICION. EDIT. GUTENBERG. MEXICO, 1969.
- 20.- PERIODICO "EL EXCELSIOR". DE 31 de DICIEMBRE DE 1977.
- 21.- PIRENNE, JACQUES. "HISTORIA UNIVERSAL". LAS GRANDES CORRIENTES DE LA HISTORIA. VOL. II. "DESDE EL ISLAM AL RENACIMIENTO". EDIT. EXITO, S. A. BARCELONA, ESPAÑA, 1973.
- 22.- PIRENNE, JACQUES. "HISTORIA UNIVERSAL". VOL. III. "DESDE EL RENACIMIENTO HASTA LA FORMACION DE LOS GRANDES ESTADOS CONTINENTALES DE EUROPA (siglos XVI Y XVII)". GROLIER CONTINENTAL. EDIT. EXITO, BARCELONA, ESPAÑA, 1973.
- 23.- PLAZA & JANES. EDITORA. S. A. "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO BASICO". DECIMA EDICION, BARCELONA, ESPAÑA, 1974.
- 24.- PORTES GIL, EMILIO. "AUTOBIOGRAFIA DE LA REVOLUCION MEXICANA". EDITADA POR: INSTITUTO MEXICANO DE CULTURA. MEXICO, 1964.
- 25.- RABASA, EMILIO. "LA CONSTITUCION Y LA DICTADURA". EDIT. PORRUA, S. A. MEXICO, 1956.
- 26.- REVISTA "PROCESO" NUMERO 188, de 9 de JUNIO DE 1980.
- 27.- DIRECTOR GENERAL. RIVA PALACIO, VICENTE. RIVA PALACIO, VICENTE. GENERAL. DIRECTOR GENERAL. "MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS". HISTORIA GRAL. Y COMPLETA DEL DESENVOLVIMIENTO SOCIAL, POLITICO, RELIGIOSO, MILITAR, ARTISTICO, CIENTIFICO Y LITERARIO DE MEXICO DESDE LA ANTIGÜEDAD MAS REMOTA HASTA LA EPOCA ACTUAL. TOMO I. "HISTORIA ANTIGUA Y DE LA CONQUISTA". ESCRITA POR CHAVERO, ALFREDO. LIC. EDIT. CUMBRE, S. A. SEPTIMA EDICION. México, 1970.
- 28.- RIVA PALACIO, VICENTE. GENERAL. DIRECTOR GENERAL. "MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS". T. II. "HISTORIA DEL VERREINATO". HIST. DE LA DOMINACION ESPANOLA EN MEXICO DESDE 1521 A 1808. ESCRITA POR D. VICENTE RIVA PALACIO. EDIT. CUMBRE, S. A. MEXICO, D. F. 1970.
- 29.- RIVA PALACIO, VICENTE. GENERAL. DIRECTOR GRAL. "MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS T. III. "LA GUERRA DE INDEPENDENCIA". SEPTIMA EDICION. EDIT. CUMBRE, S. A. MEXICO, 1970.
- 30.- RIVA PALACIO, VICENTE. GENERAL. DIRECTOR GRAL. "MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS T. IV. "MEXICO INDEPENDIENTE". EDIT. CUMBRE, S. A. MEX. 1970.
- 31.- ROGELIO ALVAREZ, JOSE. DIRECTOR GENERAL. "ENCICLOPEDIA DE MEXICO". T. III. TERCERA EDICION. IMPRESORA Y EDITORA MEXICANA, S. A. de C. V. MEX. 1977.
- 32.- SCHMITT, CARL. "TEORIA DE LA CONSTITUCION". REIMPRESION. EDIT. NACIONAL. 1970.
- 33.- SECCO ELLAURI, OSCAR. DANIEL BARIDON, PEDRO. "HISTORIA UNIVERSAL". "ROMA", 9a. EDICION. EDIT. KAPELUSZ. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1959.

- 34.- TENA RAMIREZ, FELIPE. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". DECIMOCTAVA EDICION. EDIT. PORRUA, S. A. MEXICO, 1981.

- 35.- TIME-LIFE INTERNATIONAL DE MEXICO. S. A. DE C. V. "LA VIDA ANTES DEL HOMBRE". "ORIGENES DEL HOMBRE". México, 1981.

- 36.- V. S. POKROVSKI Y OTROS. "HISTORIA DE LAS IDEAS POLITICAS". EDIT. GRIJALBO, MEXICO, 1966.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- "CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPANOLA DE 1812".
- 2.- "DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA AMERICA MEXICANA DE APATZINGAN DE 22 de OCTUBRE DE 1814".
- 3.- "CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824".
- 4.- LAS 7 LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836".
- 5.- "ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847".
- 6.- TRUEBA URBINA, ALBERTO. "LA CAMARA DE DIPUTADOS DONDE NACIO LA CONSTITUCION DE 1857 Y SU TEXTO ORIGINAL". BIBLIOTECA CAMPECHANA-CAMPECHE 1957. LIBRERIA DE MANUEL PORRUA, S. A.
- 7.- "DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-17 MEXICANO". EDICIONES DE LA COMISION NACIONAL PARA LA CELEBRACION DEL SESQUICENTENARIO DE LA PROCLAMACION DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL Y DEL CINCUENTENARIO DE LA REVOLUCION MEXICANA". T. I. MEXICO, 1960.
- 8.- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917". VIGENTE.